



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY 14.129

Represión del Contrabando

Iniciado en Diputados

Mensaje y Proyecto de Ley del P.E. 05-06-1952
Comisión de Presupuesto y Hacienda

Nuevo mensaje y Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo
Comisión de Presupuesto y Hacienda
Cámara en Comisión.
Comienza Consideración 18-07-1952

Continúa consideración y aprobación 23-07-1952

Senado

Cámara en Comisión.
Consideración y Sanción 23-07-1952

LEY 14129

Texto Sancionado. Publicación en Boletín Oficial 31-07-1952

7ª REUNION — 2ª SESION ORDINARIA — JUNIO 5 DE 1952

PERIODO LEGISLATIVO EVA PERON

Presidencia del doctor Héctor J. Cámpora

Secretarios: doctores Leonidas Zavalla Carbó y Rafael V. González

DIPUTADOS PRESENTES:

ACUÑA, Judith Elida
AGUERO, Teodomiro de la Luz
AGUILAR de MEDINA, Generosa D.
ALBARELLOS, Juan
ALBRIEU, Oscar E.
ALENDE, Oscar Eduardo
ALONSO, José
ALVAREZ, Magdalena
AREGANA, José María
ARGUMEDO, Celia
ARIAS, Jesús Pablo
ASTORGANO, José
ATALA, Luis
BALBI, Almar A.
BELNICOFF, Manuel
BENITEZ, Antonio J.
BIDEGAIN, Oscar E.
BIONDI, Josefa
BLASI, Héctor A.
BRIGADA de GÓMEZ, Josefa Dominga
BRIZUELA, Juan Francisco
BUSTOS FIERRO, Raúl C.
CAMPANO, Guillermo M.
CAMPOBA, Héctor J.
CAMUS, S. P.
CANTORE, Luis
CARBALLIDO, Dorindo
CARENA, Elio Armando
CARRERAS, Ernesto
CARRIZO, Francisco Isidro
CASTAGNINO, Héctor
CASTRO, Orlando
CASUCCIO, María Elena
CAVIGLIA de BOEYKENS, María C.
CLEMENT, Fernando Abel
COBELLI, Francisco
CHALUP, Hugo del Valle
DACUNDA, Angélica E.
DA ROCHA, Alejandro J.
DEGLIUMINI de PARODI, Della D.
DEGREEF, Juan Ramón
DELMUNDO, Antonio J. C.
DEL RIO, Arturo R.
DE PRISCO, Guillermo
DÍAZ DE VIVAR, Joaquín
DI BERNARDO, Almerindo D.
DISKIN, David
D'JORGE, Luis
DOMÍNGUEZ, Carlos Joaquín
DOMÍNGUEZ, Roberto
DUSSAUT, Santiago
ESPEJO, Juana Alicia
FASSI, Santiago Carlos
FERNÁNDEZ, Expédito

FERNÁNDEZ, Hernán S.
FERREZ ZANCHI, Alfredo G.
FLORES, Francisca A.
FONTANA, Alfredo
FORTEZA, Eduardo J.
GAETA de ITURBE, Dora Matilde
GAGO, Bernardo
GALLO, Luis M.
GARCIA, Juan C.
GIANOLA, Jorge N.
GOBELLO, José
GOITIA, Carlos Inocencio
GÓMEZ, Manuel Vicente
GOMIS, Pedro A. J.
GONZÁLEZ, Antonio F.
GONZÁLEZ, Santos
GONZÁLEZ, Ventura
GRAMAJO, Rodolfo
HERMIDA, Antonio
IDOMÁNICO, Humberto
LABANCA, Enrique V.
LANFOSSI, Adolfo
LANNES, Héctor L.
LATELLA FRIAS, Donato
LOGUERCIO, Dante N.
LÓPEZ, Gerardo
LÓPEZ, Noé
LÓPEZ, Pablo
LÓPEZ, Plácido Guillermo
LUNA, Pedro Antonio
MACABATE, Manuel E.
MACRI, Ana Carmen
MAESTRO, José Angel
MARCÓ, Teodoro E.
MARTÍNEZ, Darwin
MERLO, Patrocinio
MESSINA, Bernardo R. A.
MIEL ASQUÍJA, Ángel J.
MONTES, Abel
MÓRENO, Silverio
MORESCHI, Humberto P.
MOYA, Isaac Donato
MUSACCHIO, Miguel
NUDELMAN, Santiago I.
ORBÓNEZ PARDAL, Pedro A.
ORLANDI, Rómulo E.
ORTIZ de SOSA VIVAS, Dominga I.
OSELLA MUÑOZ, Enrique
OTERO, Pedro Ramón
PALLANZA, Adolfo
PARINO, Edmundo
PAZ, Edvino Alfredo
PELLERANO, Jorge S.
PERALTA, Angel Enrique
PERETTE, Carlos H.
PÉREZ, José C.

PÉREZ OTERO, Tito V.
PERICAS, Luis
PIAGGIO, Juan José
PICERNO, José E.
PIOVANO, Mafalda
POSADA, José E.
PRACÁNICO, Zulema N.
PRESTA, José
PEESTE, Pascual N. H.
QUEVEDO, José C.
RAVIGNANI, Emilio Juan F.
RINALDI, Luis
ROCAMORA, Alberto L.
ROCHE, Luis Armando
RODRIGUEZ, Celia E.
RODRIGUEZ, Manuel Félix
RODRIGUEZ de COPA, Seferina del C.
ROUGGIER, Valerio S.
RUMBO, Eduardo I.
SAINZ, Héctor Agustín
SALABER, Carmen
SALVO, Hilario F.
SCANDONE, Eduardo Ernesto
SIBOLDI, Agustín
SPAGHESI, Modesto A. E.
TEJADA, Beato Miguel
TEJADA, María Urbelina
TESORIERI, José V.
TOMMASI, Victorio M.
TORTEROLA de ROSELLI, Isabel A.
ULLOA, José Manuel
VERGARA, Amanda
VILLAFANE, José María
VILLA MACIEL, Otilia
VILLARREAL, Pedro
WEIDMANN, Rodolfo A.
ZEREGA, Oreste A.

AUSENTE, CON LICENCIA:

RABANAL, Francisco

AUSENTE, CON AVISO:

SANTUCHO, Oscar D.

DELEGADOS PRESENTES:

BARRERA, Néctar A.
ESCARDÓ de COLOMBO BERRA, P.
PADUL, Esther M.
FERNICOLA, Elena A.
MARINO, Ramón
MONTAÑA, Agapita
PAROLIN, Orlando L.
POLO, Antenor
RÍOS, Octavio A.
RODRIGUEZ GALLARDO, A.
SAN MARTÍN, Pedro J.

SUMARIO

- I.—Enarbolamiento de la bandera nacional. (Página 153.)
- 2.—Asuntos entrados:
 - I.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo: modificación de la ley 11.933; ajuar para hijos de empleadas y obreras de empresas particulares. (Pág. 153.)
 - II.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo: construcción de viviendas para personal del Ministerio de Ejército. (Pág. 154.)
 - III.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo: aprobación de excesos de inversión en el Ferrocarril Nacional General Belgrano, en 1950. (Pág. 155.)
 - IV.—Mensaje del Poder Ejecutivo con el que remite copia del decreto 4.218/52, de creación de la Empresa Nacional de Transportes. (Pág. 157.)
 - V.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo: explotación de bienes de su cargo para el abastecimiento del Ministerio de Ejército. (Pág. 160.)
 - VI.—Mensaje del Poder Ejecutivo por el que acusa recibo de la comunicación de la constitución de la Honorable Cámara. (Pág. 161.)
 - VII.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo: ratificación de convenio celebrado con la International Telephone and Telegraph Corporation y la compañía Standard Electric Argentina Sociedad Anónima. (Pág. 151.)
 - VIII.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo: represión del contrabando. (Pág. 163.)
 - IX.—Comunicaciones del Honorable Senado. (Pág. 164.)
 - X.—Comunicaciones oficiales. (Pág. 164.)
 - XI.—Comunicaciones de la Presidencia. (Pág. 164.)
 - XII.—Comunicaciones de comisión. (Página 166.)
 - XIII.—Comunicaciones de señores diputados. (Pág. 166.)
 - XIV.—Peticiones particulares. (Pág. 166.)
 - XV.—Proyecto de ley del señor diputado Alende y otros: provincialización de los territorios de Misiones, Formosa, Río Negro, Chubut y Neuquén. (Página 167.)
 - XVI.—Proyecto de ley del señor diputado Alende: prohibición de la designación de lugares públicos con el nombre de personas vivientes o con fechas vinculadas a la actividad política. (Página 168.)
 - XVII.—Proyecto de ley del señor diputado Nudelman y otros: derogación del estado de guerra interno declarado el 28 de septiembre de 1951. (Pág. 168.)
 - XVIII.—Proyecto de ley de los señores diputados Weidmann y Nudelman: provisión del cargo de vicepresidente de la Nación. (Pág. 169.)
 - XIX.—Proyecto de ley del señor diputado Bustos Fierro: contribución de la Nación para la erección de edificios públicos en las provincias Presidente Perón y Eva Perón con destino a casa de gobierno, legislatura y tribunales. (Pág. 169.)
 - XX.—Proyecto de ley del señor diputado Bidegain por el que se da el nombre de calle Eva Perón a la calle Corrientes de la ciudad de Buenos Aires. (Pág. 169.)
 - XXI.—Proyecto de ley del señor diputado Bidegain: erección de un arco de triunfo para rememorar los primeros seis años de gobierno del general Perón. (Pág. 169.)
 - XXII.—Proyecto de ley del señor diputado Perette y otros: prohibición de homenajes a funcionarios públicos y a sus familiares. (Pág. 169.)
 - XXIII.—Proyecto de ley del señor diputado Ferrer Zanchi y otros: indemnización por despido a empleados nacionales y municipales. (Pág. 170.)
 - XXIV.—Proyecto de ley de la señora diputada Rodríguez (C. E.) y otros señores diputados por el que se dispone la erección de un monumento a Eva Perón. (Pág. 171.)
 - XXV.—Proyectos de declaración y de resolución que pasan a comisión:
 - 1.—Del señor diputado Carena: establecimiento de una estación de reproducción en Toledo, departamento Santa María, Córdoba. (Pág. 171.)
 - 2.—Del señor diputado Carena: arbolado y ornamentación de un tramo de la ruta nacional 20 en la provincia de Córdoba. (Página 171.)
 - 3.—Del señor diputado Marcó: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre fijación del precio del arroz. (Pág. 171.)
 - 4.—Del señor diputado Weidmann y otros: adopción de una política crediticia para facilitar a la producción, la industria y el comercio nacionales los medios que requiera su normal evolución. (Pág. 172.)

- 5.—Del señor diputado **Weidmann**: venta de harina de trigo a trabajadores rurales. (Pág. 172.)
- 6.—Del señor diputado **Perette** y otros: pedido de informes sobre la posibilidad de hechos de violencia, y medidas dispuestas al respecto. (Pág. 172.)
- 7.—Del señor diputado **Latella Frías** y otros: designación de una comisión encargada de estudiar la revisión de leyes y la derogación de decretos leyes. (Pág. 172.)
- XXVI.—Proyectos de declaración y de resolución en la mesa de la Honorable Cámara:**
- 1.—Del señor diputado **Perette** y otros: conmemoración del 1º de mayo. (Pág. 172.)
- 2.—Del señor diputado **Ferrer Zanchi** y otros: designación de una comisión investigadora de denuncias de torturas. (Pág. 172.)
- 3.—Del señor diputado **Camus**: adhesión al plan económico para 1952. (Pág. 172.)
- 4.—Del señor diputado **Fassi**: pedido de informes referentes a fijación de la renta nacional. (Pág. 172.)
- 5.—Del señor diputado **Camus**: unificación y pureza del idioma en las transmisiones radiofónicas. (Pág. 172.)
- 6.—Del señor diputado **Camus**: obtención de agua potable y de regadío en Cieneguita y Retamito, departamento de Sarmiento, San Juan. (Pág. 172.)
- 7.—Del señor diputado **Camus**: expresión de agrado por la colaboración de tropas del ejército en la cosecha de maíz. (Pág. 172.)
- 8.—Del señor diputado **Fassi**: pedido de informes relacionados con la declaración del estado de guerra interno. (Pág. 172.)
- 9.—Del señor diputado **Nudelman** y otros: pedido de informes referentes al valor del peso, economías en el presupuesto, deuda pública, y destino de los fondos de los bancos. (Pág. 172.)
- 10.—Del señor diputado **Nudelman** y otros: pedido de informes sobre elaboración y precio del pan. (Pág. 173.)
- 11.—Del señor diputado **Ferrer Zanchi** y otros: pedido de antecedentes de arrestos o detención de personas. (Pág. 173.)

- 12.—Del señor diputado **Perette** y otros: pedido de informes relacionados con la realización de actos públicos y el ejercicio del derecho de reunión. (Pág. 173.)
- 13.—Del señor diputado **Bustos Ferrero**: expresión de agrado por los triunfos de deportistas argentinos y de solidaridad con los campeones que dedicaron esos triunfos al general Perón y a la señora Eva Perón. (Pág. 173.)
- 14.—Del señor diputado **Fassi**: pedido de informes referentes a la realización del Congreso municipal de las juventudes universitarias. (Pág. 173.)
- 15.—Del señor diputado **Perette** y otros: pedido de informes relacionados con la detención del ciudadano don Antonio Tardelli. (Pág. 173.)
- 3.—Concédese licencia para faltar a sesiones al señor diputado **Rabanal**. (Pág. 173.)
- 4.—Moción del señor diputado **Miel Asquia**: consideración, en sesión especial, del proyecto de ley por el que se dispone la erección de un monumento a Eva Perón. (Pág. 173.)

—En Buenos Aires, a los cinco días del mes de junio de 1952, a las 16:

I

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Cámpora). — Queda abierta la sesión con la presencia de 110 señores diputados.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de Buenos Aires don Oscar Eduardo Alende, por corresponderle en la nómina alfabética, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y los concurrentes a las galerías, el señor diputado don Oscar Eduardo Alende iza la bandera nacional. (Aplausos prolongados.)

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Cámpora). — Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

I

Buenos Aires, 29 de abril de 1952.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo nacional tiene el honor de someter a la consideración de vuestra honorabilidad el adjunto proyecto de modificación al artículo segundo

d) *Divisas.*—La financiación prevista por la ITT en el convenio adjunto difiere la exigibilidad de divisas necesarias para el suministro a que se compromete la otra parte y para la ampliación de la fábrica de San Isidro. Las obligaciones que se asumen en materia de divisas con motivo del nuevo convenio comienzan a regir desde el 31 de diciembre de 1955 y se prolongan por vencimientos anuales consecutivos hasta el 31 de diciembre de 1960.

e) *Verificación de precios.*—El nuevo convenio suscripto establece un sistema de verificación de precios distintos al consignado en la cláusula 7ª del anterior contrato de suministros, cuya interpretación ha obligado a crear un organismo especializado de elevado costo: la Comisión Verificadora de Costos, ley 12.864. La nueva fórmula para las verificaciones de los precios mantiene, naturalmente, la garantía de la verificación de los mismos, pero el mecanismo ideado para tal fin, sin eliminar todos los problemas que en la práctica pueden producirse, habrá de reducirlos considerablemente en razón de reglas y normas de criterio a aplicar que se determinan.

Todo lo expuesto contribuye a robustecer la opinión que al respecto se ha formado el gobierno de la Nación para aceptar las cláusulas del nuevo contrato.

El Poder Ejecutivo solicita, pues, de vuestra honorabilidad la sanción de una ley que ratifique el convenio a que este mensaje se refiere con la seguridad de que en ésta como en otras ocasiones ha obrado en defensa de un interés nacional como es el que significa mantener y desarrollar en forma ordenada y progresiva el servicio y la expansión de la red telefónica del país.

JUAN PERÓN.
Ramón A. Cereijo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Ratifícase con fuerza de ley el contrato aprobado por decreto 9.589 de fecha 15 de mayo del corriente año que el gobierno nacional celebrara con las compañías International and Telegraph Corporation y Standard Electric Argentina S. A., por el que se rescinden los convenios complementarios de asesoramiento y de suministro de materiales aprobados por decreto 9.180 de fecha 3 de septiembre de 1946 ratificado por ley 12.864.

Art. 2º — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ramón A. Cereijo.

—A la Comisión de Comunicaciones y Transportes.

VIII

Buenos Aires, 2 de junio de 1952.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme a vuestra honorabilidad para someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley sobre represión del contrabando.

Como podrá advertir vuestra honorabilidad, la iniciativa tiene por objeto establecer un régimen represivo severo e inflexible para el contrabando en sus distintos aspectos y es el resultado de estudios realizados por los organismos competentes, que han demostrado que el delito aludido está contemplado con lenidad por la legislación en vigor.

El perfeccionamiento de las normas aplicables en materia aduanera operado en los últimos años aconseja que paralelamente a la incorporación de sanciones más rigurosas, se identifiquen o relacionen con el delito específico de contrabando otras actividades que actualmente no se consideraban delictivas, tales como el transporte, guarda o comercio con los objetos en infracción.

Por otra parte, la experiencia ha señalado que los verdaderos contrabandistas, en muchos casos, no son los autores materiales del hecho, sino organizaciones o personas que se escudan en éstos, meros instrumentos, a veces inadvertidos, de la misión delictuosa que efectúan, razón por la cual se ha buscado atenuar la pena y aun llegar a la absolución cuando aquéllos revelen y prueben que actuaron por cuenta de terceros.

Asimismo, a efectos de que la substanciación de las causas administrativas incoadas por este delito sean tramitadas con mayor celeridad, se proyecta la reducción de los plazos establecidos por la ley que fija el procedimiento en las causas aduaneras.

También con el propósito de aumentar el celo del personal encargado de la vigilancia y fiscalización de las operaciones aduaneras se propende al restablecimiento, con ciertas limitaciones, del régimen de adjudicaciones de comisos y multas, que fijaba el artículo 1.030 de las Ordenanzas de Aduana.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

JUAN PERÓN.
Ramón A. Cereijo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Al que incurriere en el delito de contrabando de importación o exportación definido por el artículo 1036 de la ley 810 y 68 de la ley de aduana y su tentativa y al que transportare, guardare o comerciare con los objetos del delito, se impondrá prisión de uno a tres años, no pudiendo gozar de los beneficios de la excarcelación bajo caución ni de la condena condicional.

Art. 2º — La sanción establecida en el artículo anterior será elevada en su máximo al doble:

- a) Cuando intervinieren tres o más personas;
- b) Si el imputado es un funcionario público;
- c) Si mediare violencia, amenza o exhibición de armas.

Art. 3º — Sin perjuicio de la pena corporal dispuesta por el artículo anterior y el comiso de la mercadería prescrito por las ordenanzas de aduana, el contrabando será reprimido con una multa de una a cinco veces el valor de los efectos en infracción, destinada al fisco.

Art. 4º — El autor material del delito de contrabando que demuestre haber actuado por cuenta y

en beneficio exclusivo de terceros, será reprimido con las penas prescritas por los artículos anteriores reducidas a la mitad, pudiendo ser absuelto cuando denuncie a aquéllos ante las autoridades y procure el arresto de los coautores y cómplices.

Art. 5º.—En las causas instruidas sobre contrabando, redúcense a 48 horas los plazos fijados por los artículos 56, 58, 60, 70 y 87 de la ley 12.964 y decláranse inapelables los autos a que se refieren los artículos 59 y 61 de la misma ley.

Art. 6º.—Con el informe que produzca la instrucción dentro de las 24 horas de presentado el alegato de bien probado o del vencimiento del término para hacerlo, el administrador o receptor deberá producir su fallo dentro de igual término.

Art. 7º.—El importe de los comisos y multas que se impongan en las causas aduaneras en general y que no estén expresamente adjudicados al fisco, se distribuirá en la siguiente forma: el 50 % se dará a los denunciadores y aprehensores y el resto se destinará por partes iguales a Rentas Generales y a la cuenta especial creada por el artículo 130 de la ley 12.964, debiendo instituirse los premios de estímulo sobre la base de la idoneidad, conducta y antigüedad del personal. A los efectos de la adjudicación del importe destinado a denunciadores y aprehensores se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- 1ª Se dará el valor íntegro a los aprehensores con deducción de los derechos y gastos ocasionados, si no hubiese intervenido orden expresa y especial de jefe superior y si no hubiese habido denunciadores;
- 2ª Cuando el comiso o multa resulte en virtud de orden especial de jefe superior, el valor se dividirá entre el jefe que dió la orden y los aprehensores, por partes iguales;
- 3ª Se dividirá por mitad entre los denunciadores y aprehensores, cuando hubiesen intervenido unos y otros, ya sea que el número de los primeros sea igual, mayor o menor que el de los segundos.

Art. 8º.—En los casos en que los denunciadores y aprehensores consideren afectados sus derechos por resoluciones dictadas en los términos de los artículos 1054, 1056 y 1057 de las ordenanzas de aduana, podrán recurrir en grado de apelación para ante el Ministerio de Hacienda en los términos y forma prescritos por el artículo 80 de la ley 12.964.

Art. 9º.—Facúltase al Poder Ejecutivo para aumentar hasta en un 1 ½ o/oo el porcentaje establecido en el artículo 108 de la ley 11.683, texto ordenado en 1952.

Art. 10.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ramón A. Cereijo.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

el día 5 de junio, y que ha dispuesto suspender sus sesiones hasta esa fecha. (Al archivo.)

SANCIONES DEFINITIVAS:

En el proyecto de ley sobre prórroga de las leyes 12.830, 12.983, 13.492 y 13.906, de abastecimientos y de represión del agio y la especulación.

—En el proyecto de ley sobre creación del Ministerio de Asuntos Económicos, y sustitución de la denominación del Ministerio de Economía por la de Ministerio de Comercio Exterior. (Al archivo.)

X

Comunicaciones oficiales

El juzgado nacional de primera instancia de Misiones remite copia del Registro Nacional de Electores de ese territorio. (A la Comisión de Peticiónes, Poderes y Reglamento.)

—La Cámara de Diputados de Santiago del Estero adhiere al homenaje tributado por la Honorable Cámara al excelentísimo señor presidente de la Nación y a la señora Eva Perón. (Al archivo.)

—El Concejo Deliberante de San Rafael, Mendoza, adhiere a la resolución de la Honorable Cámara por la que se declara Libertador de la República al excelentísimo señor presidente de la Nación y Jefe Espiritual de la Nación a la señora Eva Perón. (Al archivo.)

—La Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios adhiere a la resolución de la Honorable Cámara por la que se declara Libertador de la República al excelentísimo señor presidente de la Nación, y Jefe Espiritual de la Nación, a la señora Eva Perón. (Al archivo.)

—El intendente municipal de la ciudad de Córdoba adhiere al homenaje tributado por la Honorable Cámara a la señora Eva Perón. (Al archivo.)

—El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acusa recibo de la nota por la que la Honorable Cámara le comunicó la designación de sus autoridades. (Al archivo.)

—Las cámaras de diputados de Buenos Aires, Córdoba, Santiago del Estero, Mendoza, Tucumán, Salta y La Rioja, las cámaras de senadores de Mendoza y Salta, y la Legislatura de Jujuy, comunican su constitución. (Al archivo.)

XI

Comunicaciones de la Presidencia

La Presidencia da cuenta a la Honorable Cámara de la resolución recaída en la solicitud, formulada por el bloque mayoritario, de que los fundamentos escritos que acompañan a los proyectos de ley, de resolución o de declaración de los señores diputados, no se publiquen en el Diario de Sesiones.

18ª REUNION — 7ª SESION ORDINARIA — JULIO 18 DE 1952
PERIODO LEGISLATIVO EVA PERON

Presidencia del doctor Héctor J. Cámpora y señor Pablo López

Secretarios: doctores Leonidas Zavalla Carbó y Rafael V. González

Prosecretario: señor Héctor M. Trillo

DIPUTADOS PRESENTES:

ACUÑA, Judith Elida
AGUERO, Teodomiro de la Luz
AGUILAR de MEDINA, Generosa D.
ALBARELLOS, Juan
ALBRIEU, Oscar E.
ALENDE, Oscar Eduardo
ALONSO, José
ALVAREZ, Magdalena
ARGAÑA, José María
ARGUMEDO, Celfa
ARIAS, Jesús Pablo
ASTORGANO, José
ATALA, Luis
BALBI, Aimar A.
BELNICOFF, Manuel
BENITEZ, Antonio J.
BIONDI, Josefa
BRIGADA de GÓMEZ Josefa Dominga
BRIZUELA, Juan Francisco
BUSTOS FIERRO, Raúl C.
CAMPANO, Guillermo M.
CÁMPORA, Héctor J.
CANTORE, Luis
CARBALLIDO, Dorindo
CARENA, Ezio Armando
CARRERAS, Ernesto
CARRIZO, Francisco Isidro
CASTAGNINO, Héctor
CASTRO, Orlando
CASUCCIO, María Elena
CAVIGLIA de BOEYKENS, María C.
CLEMENT, Fernando Abel
COBELLI, Francisco
CHALUP, Hugo del Valle
DACUNDA, Angélica E.
DA MOCHA, Alejandro J.
DEGLIOMINI de PARODI, Della D.
DEGREEF, Juan Ramón
DEIMUNDO, Antonio J. C.
DEL RÍO, Arturo R.
DE PRISCO, Guillermo
DI BERNARDO, Almerindo D.
DISKIN, David
D'JORGE, Luis
DOMINGUEZ, Carlos Joaquín
DOMINGUEZ, Roberto
DUSSAUT, Santiago
ESPEJO, Juana Alicia
FASSI, Santiago Carlos
FERNÁNDEZ, Expedito
FERNÁNDEZ, Hernán S.
FERRER ZANCHI, Alfredo G.
FLORES, Francisca A.
FONTANA, Alfredo
FORTEZA, Eduardo J.

GAETA de ITURBE, Dora Matilde
GAGO, Bernardo
GALLO, Luis M.
GARCÍA, Juan C.
GANOLA, Jorge N.
GOBELLO, José
GOTIA, Carlos Inocencio
GÓMEZ, Manuel Vicente
GONZÁLEZ, Antonio F.
GONZÁLEZ, Santos
GONZÁLEZ, Ventura
GRAMAJO, Rodolfo
HERMIDA, Antonio
IDOMÁNICO, Humberto
LABANCA, Enrique V.
LANFOSSI, Adolfo
LANNES, Héctor L.
LATELLA FRÍAS, Donato
LOGUERCIO, Dante N.
LÓPEZ, Noé
LÓPEZ, Pablo
LÓPEZ, Plácido Guillermo
LUNA, Pedro Antonio
MACABATE, Manuel E.
MACRI, Ana Carmen
MAESTRO, José Ángel
MARCÓ, Teodoro E.
MARTÍNEZ, Darwin
MESSINA, Bernardo R. A.
MIEL ASQUÍA, Ángel J.
MONTES, Abel
MORENO, Silverio
MORESCHI, Humberto P.
MOYA, Isaac Donald
MUSACCHIO, Miguel
NUDELMAN, Santiago I.
ORDÓÑEZ PARDAL, Pedro A.
ORLANDI, Rómulo E.
ORTIZ de SOSA VIVAS, Dominga I.
OSELLA MUÑOZ, Enrique
OTERO, Pedro Ramón
PALLANZA, Adolfo
PARINO, Edmundo
PAZ, Edvino Alfredo
PELLERANO, Jorge S.
PERALTA, Angel Enrique
PERETTE, Carlos H.
PÉREZ, José C.
PÉREZ OTERO, Tito V.
PERICAS, Luis
PIAGGIO, Juan José
PICERNO, José E.
PIOVANO, Matilda
POSADA, José B.
PRACANICO, Zulema N.
PRESTA, José

PRESTE, Pascual N. H.
QUEVEDO, José C.
RABANAL, Francisco
RAVIGNANI, Emilio Juan F.
RINALDI, Luis
ROCAMORA, Alberto L.
ROCHE, Luis Armando
RODRIGUEZ, Celina E.
RODRIGUEZ, Manuel Félix
RODRIGUEZ de COPA, Seferina del C.
RUMBO, Eduardo I.
SAINZ, Héctor Agustín
SALABER, Carmen
SALVO, Hilario F.
SANTUCHO, Oscar D.
SCANDONE, Eduardo Ernesto
SIBOLDI, Agustín
SPACHISSI, Modesto A. E.
TEJADA, Bento Miguel
TEJADA, María Urbellna
TESORIERI, José V.
TOMMASI, Victorio M.
TORTEROLA de ROSELLI, Isabel A.
ULLOA, José Manuel
VERGARA, Amado
VILLAFANE, José María
VILLA MACIEL, Otilla
VILLARREAL, Pedro
WEIDMANN, Rodolfo A.
ZEREGA, Oreste A.

AUSENTES, CON LICENCIA:

BIDEGAIN, Oscar R.
BLASI, Héctor A.
DÍAZ DE VIVAR, Joaquín
LÓPEZ, Gerardo

AUSENTE, CON AVISO:

ROUGGIER, Valerio S.

AUSENTES, SIN AVISO:

CAMUS, E. P.
GOMIS, Pedro A. J.
MERLO, Patrocínio

DELEGADOS PRESENTES:

BARRERA, Néctar A.
ESCARDÓ de COLOMBO BERRA P.
FADUL, Esther M.
FRNICOLA, Elena A.
MARINO, Ramón
MONTAÑA, Agapito
PAROLIN, Orlando L.
POLO, Antenor
RIOS, Octavio A.
RODRIGUEZ GALLARDO, A.
SAN MARTÍN, Pedro J.

SUMARIO

- 1.—**Manifestaciones en minoría.** (Pág. 536.)
- 2.—**Enarbolamiento de la bandera nacional.** (Pág. 536.)
- 3.—**Asuntos entrados:**
 - I.—**Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo: represión del contrabando.** (Pág. 536.)
 - II.—**Mensaje del Poder Ejecutivo con el que remite copia autenticada de la ley 14.124, por la que se dispone la erección de un monumento a Eva Perón.** (Pág. 539.)
 - III.—**Comunicaciones del Honorable Senado.** (Pág. 540.)
 - IV.—**Despachos de comisión.** (Pág. 540.)
 - V.—**Comunicaciones de comisión.** (Pág. 540.)
 - VI.—**Peticiones particulares.** (Pág. 540.)
 - VII.—**Proyecto de ley del señor diputado Da Rocha y otros: creación de escuelas destinadas a la atención de niños subnormales, débiles y deficientes mentales.** (Pág. 540.)
 - VIII.—**Proyecto de ley del señor diputado Da Rocha y otros: subsidio al Instituto de Higiene y Medicina Social de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.** (Pág. 541.)
 - IX.—**Proyecto de ley del señor diputado Da Rocha y otros: subsidio al Centro de Rehabilitación de Niños Espásticos del Policlínico Rawson, de la Capital Federal.** (Pág. 541.)
- 4.—**Manifestaciones con respecto a la impresión del Diario de Sesiones.** (Pág. 541.)
- 5.—**Moción del señor diputado Miel Asquía: sesión especial extraordinaria para considerar el proyecto de ley por el que se otorga el derecho de usar el Collar de la Orden del Libertador San Martín a la señora Eva Perón.** (Pág. 541.)
- 6.—**Moción del señor diputado Miel Asquía: estudio en comisión del proyecto de ley de represión del contrabando.** (Pág. 542.)
- 7.—**La Honorable Cámara estudia en comisión el proyecto de ley a que se refiere el número 6 de este sumario.** (Pág. 543.)
- 8.—**Consideración del despacho producido por la Honorable Cámara constituida en comisión, en el proyecto de ley a que se refieren los números 6 y 7 de este sumario.** (Pág. 564.)

—En Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de julio de 1952, a las 9:

I

MANIFESTACIONES EN MINORIA

- Sr. Vergara.** — Pido la palabra.
- Sr. Presidente (Cámpora).** — Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.
- Sr. Vergara.** — Hago indicación de que se continúe llamando hasta obtener quórum.
- Sr. Presidente (Cámpora).** — Si hay asentimiento, así se hará.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se continuará llamando.

—A la hora 10 y 15:

2

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Cámpora). — Queda abierta la sesión con la presencia de 95 señores diputados.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de la Capital don José Astorgano, por corresponderle en la nómina alfabética, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y los concurrentes a las galerías, el señor diputado don José Astorgano iza la bandera nacional. (Aplausos.)

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Cámpora). — Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

I

Buenos Aires, 18 de julio de 1952.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a vuestra honorabilidad para someter a su consideración el adjunto proyecto de ley sobre represión del contrabando, en reemplazo del que se remitiera con fecha 2 de junio de 1952.

El proyecto que se envía a vuestra honorabilidad ha sido concebido con el propósito de completar y perfeccionar las disposiciones contenidas en el que ahora se retira, a fin de permitir el mejor cumplimiento de las finalidades en que se inspira este régimen represivo.

La práctica del contrabando ha llegado a adquirir en el país un auge inusitado, como consecuencia de las condiciones favorables que para ello ofrecen la enorme extensión de nuestras fronteras y la despoblación de muchos parajes, que dificulta su vigilancia, y los hace, así, especialmente aptos para el tráfico clandestino.

Conforme lo demuestra la experiencia, generalmente los contrabandistas no son sólo los autores materiales del hecho. Por el contrario, estos últimos suelen resultar simples instrumentos de terceros que medran con esas actividades.

Puede afirmarse sin exageración que existen grandes organizaciones dotadas de abundantes medios y recursos, que se dedican, ya sea en forma oculta o bajo pretexto de otras operaciones, a un activo ejercicio del contrabando. A menudo —cabe señalarlo expresamente— dichas organizaciones son dirigidas por personas encubiertas que operan en el extranjero y que se escudan en su rango o autoridad para realizar estas operaciones ilícitas.

El Poder Ejecutivo estima que es indispensable oponerse a tales abusos con una energía proporcionada a la gravedad que ellos revisten. Las disposiciones en vigor, que adolecen de excesiva lenidad, no ofrecen los resortes necesarios para que pueda ejercerse una represión adecuada del contrabando. Es de toda urgencia, por ello, contar con un instrumento legal que permita al Estado —por intermedio de sus ramas competentes— ejercer en este terreno una acción eficaz, para salvaguardar no sólo sus legítimos intereses económicos y fiscales, sino también la integridad del orden jurídico constituido.

El texto de este nuevo proyecto tiene en vista tales orientaciones. El artículo 1º define con precisión los distintos supuestos que configuran el delito de contrabando y establece en forma expresa —recogiendo un principio sentado por la jurisprudencia— que la existencia de éste es independiente de que medie o no perjuicio fiscal. Concordantemente, por el artículo 8º se determina que la tentativa de contrabando será reprimida como si el delito se hubiese consumado.

El artículo 9º, por su parte, dispone que para tener por probado un contrabando no se requerirá la aprehensión de la mercadería, siendo suficiente para ello los hechos acreditados en la causa. El cuerpo del delito —agrega— podrá demostrarse por todos los medios de prueba admitidos por el Código de Procedimientos en lo Criminal.

Los artículos 2º y 3º prescriben la pena corporal que corresponde al delito de contrabando, dentro de un criterio de severidad concordante con los propósitos represivos que fundamentan la sanción de esta ley. Se establece al respecto un lapso de cuatro a diez años de prisión —sin perjuicio de la pena mayor que deba aplicarse en caso de existir concurso de delitos— para los autores, instigadores, cómplices, financiadores, beneficiarios y encubridores de los actos comprendidos en la enumeración del artículo 1º. Además, se dispone que la sentencia ordenará el comiso de todo medio o vehículo de transporte, animal y otros elementos y utensilios de propiedad de los implicados en el delito, que fuesen empleados para la ejecución de éste (artículo 2º).

Por otra parte, se establece que la pena podrá elevarse hasta veinte años, pero no será inferior a ocho, cuando medien determinadas circunstancias agravantes que se enumeran en el artículo 3º. En la misma forma se sanciona, según lo determina el artículo 4º, a quienes promuevan, faciliten, encubran,

instiguen o fomenten la entrada o salida ilegal de personas, o se beneficien con ello.

Las penas señaladas —que no darán lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del proyecto, a excarcelación ni a condena condicional— se agravan para el empleado público, con inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena, y especial perpetua si aquél ejerciere funciones policiales, administrativas o de contralor, de carácter aduanero. Además, los condenados por delitos de contrabando serán inhabilitados para cualquier actividad futura vinculada con operaciones aduaneras y de comercio de importación y exportación (artículo 6º).

Para los casos en que el valor de las mercaderías objeto del contrabando no exceda de \$ 1.000 moneda nacional, y siempre que ellas no formen parte de un contrabando mayor y no exista concurso de delitos ni los agravantes del artículo 3º, podrá substituirse la pena privativa de libertad por una multa de hasta el décuplo del valor correspondiente (artículo 7º). Esta norma se basa en el deseo de no extremar el rigorismo de la sanción en los contrabandos de escaso monto.

Por el artículo 11 se encarga a la Dirección Nacional de Aduanas llevar un registro de implicados y condenados por contrabando, cuyas funciones y relaciones con el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Carcelaria (ley 11.752) deberá reglamentar el Poder Ejecutivo.

En la esfera administrativa, las sanciones previstas son el comiso irredimible de las mercaderías o efectos de contrabando y, accesoriamente, la imposición de multas —que ingresarán a rentas generales— por un importe de una a cinco veces el valor de aquéllos (artículo 12). Cuando el comiso no fuere posible se lo substituirá, según el mismo artículo, por una multa igual a su valor, sin perjuicio de la accesoria expresada.

En caso de imputarse a un comerciante la tenencia de mercaderías provenientes de contrabando o a él destinadas, la autoridad administrativa o policial competente deberá —conforme al artículo 14— instruir el respectivo sumario. Dictada en él la resolución condenatoria, sin perjuicio del comiso y/o multa que pudiere corresponder, se dará conocimiento de ella al juez nacional, para el procesamiento del inculpaado. Cuando se trata de particulares que hubiesen adquirido la mercadería para su uso o consumo se procederá el comiso de ésta y podrá imponerse una multa del doble de su valor a los causantes.

Sin embargo, para evitar perjuicios innecesarios ante simples errores o denuncias maliciosas, tanto los comerciantes como los particulares quedarán exentos de las penas, comisos y multas, si los efectos hubiesen sido adquiridos de buena fe y de quien razonablemente podía venderlos.

Con el objeto de fomentar el celo del personal encargado de la vigilancia y fiscalización de las operaciones aduaneras, se dispone (artículo 15) que, previa deducción de los derechos, servicios y gastos, y con excepción de un 25 % que se ingresará a rentas generales, el importe de los comisos y multas será asignado del siguiente modo: a) 25 % a un fondo de estímulo cuya distribución reglamentará el Poder Ejecutivo; b) 50 % a los denunciadores, aprehensores y jefes intervinientes, variando la distribución, según los casos, en la forma que expresa el texto del proyecto.

El artículo 16 prevé los casos de infracciones cometidas mediante la exportación clandestina de mer-

caderías. En razón de no estar gravada la salida de éstas, se establece que, a los fines de la multa que corresponda, se las considerará sujetas al derecho general del 42 por ciento.

Finalmente, el artículo 17 permite a los denunciantes y aprehensores que se consideren afectados en sus derechos por resoluciones dictadas por el organismo administrativo competente, recurrir de ellas ante el Ministerio de Hacienda en la forma y plazos previstos en la ley 12.964.

Tales son, en síntesis, las normas que se propone implantar. El Poder Ejecutivo abriga la convicción de que, con el cuerpo de disposiciones articulado en el proyecto que se acompaña se dispondrá del medio legal necesario para alcanzar los objetivos que el gobierno se ha fijado al encarar la solución del grave problema del contrabando, y por ello solicita de vuestra honorabilidad quiera prestarle la aprobación pertinente.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

JUAN PERÓN.
Pedro J. Bonanni.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Constituye contrabando todo acto u omisión tendiente a sustraer mercaderías o efectos a la intervención aduanera y en especial modo la importación o exportación que se ejecute clandestinamente o por lugares no habilitados por la ley o por disposición de autoridad competente; la que se desvíe de los caminos marcados para la realización de esas operaciones y la que se efectúe fuera de las horas señaladas. Constituyen asimismo contrabando las operaciones de importación o exportación con mercaderías u objetos cuya entrada o salida estuviere prohibida y toda forma de ocultación, utilización de doble fondo y presentación de mercaderías en envases comunes o especiales de otras o mediante su acondicionamiento entre efectos de peor, especie o inferior calidad.

Para la configuración de este delito no es necesaria la concurrencia de perjuicio fiscal.

Art. 2º — Los autores, instigadores, cómplices, financiadores, beneficiarios y encubridores de contrabando serán sometidos a la justicia nacional y reprimidos con prisión de cuatro a diez años, salvo que correspondiere pena mayor por mediar concurso de delitos. La sentencia dispondrá, además, el comiso de todo medio o vehículo de transporte, animal y demás elementos y utensilios de propiedad de los autores, instigadores, cómplices, financiadores, beneficiarios y encubridores que fuere empleado para la comisión del delito. El Poder Ejecutivo determinará el destino de los bienes comisados, o de su producido.

Art. 3º — La pena a que se refiere el artículo anterior podrá elevarse hasta veinte años, pero no será inferior a ocho en los siguientes supuestos:

- Quando intervinieren tres o más personas;
- Quando una de ellas invistiere el carácter de empleado público;
- Quando mediare violencia, intimidación, amenaza o exhibición de armas;

d) Cuando el imputado fuere reincidente en el delito de contrabando;

e) Cuando se simulen operaciones, se falsifiquen, adulteren o substituyan documentos, marcas, sellos o cualquier otro signo con el objeto de realizar, facilitar u ocultar un contrabando.

Art. 4º — Se harán pasibles de las mismas penalidades establecidas en los artículos 2º y 3º los que promuevan, faciliten, encubran, instiguen o fomenten la entrada o salida ilegal de personas, o se beneficiaren con ello.

Art. 5º — Las sentencias judiciales condenatorias que recaigan en las causas por contrabando, serán comunicadas al Poder Ejecutivo por si considerare conveniente cancelar la ciudadanía a los implicados que sean extranjeros naturalizados, disponer la deportación prevista en la ley 4.144 o retirar la autorización a las personas jurídicas beneficiadas con el delito, en su caso.

Art. 6º — Cuando el autor, instigador, cómplice, financiador, beneficiario o encubridor fuere empleado público, sufrirá además de la pena de prisión la de inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena y especial perpetua si ejerciere funciones policiales, administrativas o de contralor de carácter aduanero.

Asimismo, los condenados por delitos de contrabando serán inhabilitados para ejercer en el futuro actividades relacionadas con operaciones aduaneras y de comercio de importación y exportación.

Art. 7º — Cuando el valor de las mercaderías objeto del contrabando no exceda de \$ 1.000, los jueces podrán substituir la pena privativa de libertad por una multa de hasta el décuplo del referido valor, a condición de que:

- Las mercaderías no formen parte de una cantidad mayor destinada al mismo fin;
- No concurren las circunstancias a que se refiere el artículo 3º de la presente ley;
- No exista concurso de delitos.

Art. 8º — La tentativa de contrabando será reprimida como si el delito se hubiera consumado.

Art. 9º — Para tener por probado el contrabando no es necesaria la aprehensión de la mercadería, siendo suficiente para ello los hechos acreditados en la causa. El cuerpo del delito podrá demostrarse por todos los medios de prueba admitidos por el Código de Procedimientos en lo Criminal.

Art. 10. — Los incursores en el delito de contrabando no gozan de los beneficios de la excarcelación ni de la condena condicional.

Art. 11. — En la Dirección Nacional de Aduanas se llevará un registro de implicados y condenados por contrabando.

El Poder Ejecutivo reglamentará oportunamente sus funciones y determinará sus relaciones con el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria creado por la ley 11.752.

Art. 12. — Independientemente de la sentencia que recaiga en la causa criminal, la autoridad administrativa dispondrá el comiso irredimible de las mercaderías o efectos de contrabando. Podrá, además, imponer solidariamente a los autores, instigadores, cómplices, financiadores, beneficiarios y encubrido-

res, una multa con destino a rentas generales, de una a cinco veces el valor de los efectos o mercaderías cuyo comiso se dispusiera.

Cuando no pudiera aprehenderse las mercaderías o efectos de contrabando, el comiso se substituirá por una multa igual a su valor, sin perjuicio de la accesoria con destino a rentas generales a que alude el párrafo anterior.

Art. 13. — Los efectos comprendidos en el artículo 2º de la presente ley permanecerán secuestrados en la aduana respectiva, a la orden de la autoridad judicial competente, con excepción de los que constituyan de por sí contrabando, cuya situación será resuelta en el fallo administrativo.

Cuando dichos efectos, por sus condiciones o propiedades, ofrezcan peligro de deterioro o disminución de valor, podrán ser objeto de venta inmediata, en cuyo caso su producido se depositará a la orden del juzgado que correspondiere.

Cuando los dueños de los animales secuestrados, intimados a ofrecer garantía por los gastos de su manutención, se rehusaren a prestarla o no comparecieren dentro del término perentorio de diez días de la intimación, éstos serán subastados y su importe se depositará en la forma dispuesta en el párrafo precedente.

Art. 14. — Si se imputare a un comerciante la tenencia de mercaderías o efectos provenientes de contrabando o destinados a ese fin, la autoridad administrativa o policial competente instruirá el respectivo sumario. Cuando la resolución fuere condenatoria, sin perjuicio de aplicar las sanciones contenidas en el artículo 12, dentro del término de 48 horas se la pondrá en conocimiento del juez nacional, a los efectos del procesamiento del inculpaado, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

El particular que adquiriere para su uso o consumo mercaderías o efectos de contrabando se hará pasible de su comiso, pudiendo, además, imponérsele una multa del doble de su valor.

Los comerciantes y particulares a que se ha hecho mención quedarán exentos de las penas, comisos y multas si probaren que la adquisición fué de buena fe y de quien podría razonablemente vender la mercadería.

Art. 15. — El importe de los comisos y multas que se impongan en las causas por contrabando e infracciones a las leyes de aduana, con excepción de las aludidas en los artículos 2º, 7º y 12, párrafos 2º y 3º *in fine* y de las expresamente adjudicadas al fisco por las disposiciones en vigor, se distribuirá, previa deducción de los derechos, servicios y gastos, en la siguiente forma:

- a) Veinticinco por ciento (25 %) a rentas generales;
- b) Veinticinco por ciento (25 %) a un fondo de estímulo cuya distribución reglamentará el Poder Ejecutivo;
- c) El cincuenta por ciento (50 %) restante a los aprehensores, si no hubiese mediado orden expresa y especial de jefe superior y no hubiese habido denunciante. Cuando el comiso o multa resulte en virtud de orden especial de jefe superior, el valor se dividirá entre el jefe que dió la orden y los aprehensores, por partes iguales. Se dividirá por mitad entre los denunciante y aprehensores cuando hubiesen intervenido unos y otros, ya sea que el número de los primeros sea igual, mayor o menor que el de los segundos.

Art. 16. — Las infracciones a la exportación serán penadas en igual forma que las cometidas a la importación, considerándose las mercaderías, a ese solo efecto, sujetas al derecho general del cuarenta y dos por ciento.

Art. 17. — Los denunciante y aprehensores, cuando consideren lesionados sus derechos por resoluciones dictadas por el organismo administrativo competente podrán recurrir en grado de apelación ante el Departamento de Hacienda en la forma y plazos previstos en la ley 12.964.

Art. 18. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pedro J. Bonanni.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

II

Buenos Aires, 16 de julio de 1952

A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a vuestra honorabilidad para remitirle adjunta, en copia autenticada, la ley número 14.124 promulgada en fecha 7 del actual, por la que se dispone la erección de un monumento a Eva Perón en la ciudad de Buenos Aires y su réplica en la capital de cada provincia y de cada territorio nacional.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

JUAN PERÓN.

Angel G. Borlenghi.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo nacional procederá a erigir en la ciudad de Buenos Aires un monumento a Eva Perón, como homenaje del pueblo argentino al espíritu que impulsa su obra de bienestar colectivo y su acción de mejoramiento social.

Art. 2º — El monumento se erigirá en la plaza de Mayo o lugares adyacentes o en otros sitios de la ciudad vinculados, si fuera posible de acuerdo con la naturaleza del mismo, a los hechos históricos sobresalientes de la vida nacional.

Art. 3º — La réplica del monumento a que se refiere el artículo 1º deberá erigirse en la capital de cada provincia y de cada territorio nacional.

Art. 4º — La ejecución de la presente ley estará a cargo de una comisión nacional integrada por tres representantes del Poder Ejecutivo nacional, tres senadores nacionales, tres diputados nacionales, dos representantes de la Confederación General del Trabajo, dos representantes del Partido Peronista Femenino y dos representantes del Partido Peronista masculino. La comisión deberá iniciar sus tareas dentro de los treinta días de promulgada esta ley y terminarla en el plazo de dos años de iniciadas sus funciones.

Art. 5º — El gasto que origine el cumplimiento de esta ley se costeará íntegramente por aportes del pueblo. Los fondos que se recauden serán depositados

Entendemos que este proyecto debe merecer una especial consideración de la Honorable Cámara. Debo destacar, ya que hace al mérito de esta iniciativa, que ya en el momento oportuno este Parlamento de la revolución otorgó a la insigne conductora de los descamisados de la patria el título de Jefa Espiritual de la Nación.

Por estas razones, hago indicación de que la Cámara celebre una sesión especial extraordinaria esta tarde a la hora 16, para tratar el referido proyecto de ley.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar la moción, formulada por el señor diputado por la Capital, de que la Honorable Cámara celebre sesión especial extraordinaria a la hora 16 del día de hoy para considerar el proyecto por el que se modifica la ley 13.202.

—Resulta afirmativa de 119 votos; votan 131 señores diputados.

6

MOCION

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Miel Asquía. — Hace pocos minutos la Secretaría enunció un mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo que substituye a otro elevado a esta Cámara y que tuvo entrada en la sesión de 2 de junio próximo pasado. Se trata de un proyecto de ley de represión del contrabando.

La importancia de este asunto no escapa a la Honorable Cámara ni al pueblo en general: han sido motivo de comentarios y han despertado la curiosidad y atención públicas los diversos contrabandos realizados a lo largo de nuestras extensas fronteras.

Nosotros creemos prudente el tratamiento de este asunto, para lo que vamos a solicitar que la Honorable Cámara se constituya en comisión, por cuanto bien sabemos que las leyes actualmente en vigencia en materia de represión del contrabando son de una lenidad extraordinaria. Con este proyecto pretendemos subsanar las deficiencias de nuestra legislación y, al mismo tiempo, hacer que nuestros productos lleguen a todos los pueblos del mundo y no solamente a los países vecinos, con percepción de los derechos aduaneros correspondientes. Ya sabemos que el contrabando substraer al país muchos millones de pesos en divisas extranjeras, que a nosotros nos resultan necesarias para la adquisición de materiales críticos, aunque —y esto dicho de paso— esperamos superar en el próximo plan quinquenal la obtención de muchos materiales críticos.

Una de las formas de comerciar ilegalmente a través de nuestras fronteras es la llamada contrabando hormiga, acentuada por la mal comprendida generosidad de nuestro conductor y primer magistrado de la Nación, general Perón, que con el propósito de aliviar necesidades perentorias de los habitantes de muchos pueblos fronterizos, pertenecientes a países hermanos, permitía que hasta cierto límite de pesos por persona se pudieran adquirir alimentos en nuestra República. Pero se ha dado el caso que en lugar de adquirir alimentos para subvenir necesidades personales, se los acopiara en depósitos especialmente instalados, con lo que se desvirtuaba la intención generosa del general Perón. De ese modo, por verdaderas organizaciones especializadas se substraía de nuestro país gran cantidad de alimentos aun en circunstancias en que escaseaban entre nosotros, dando lugar a la formación de «colas» en comercios instalados en varios distritos de nuestro país.

A manera de ejemplo puedo señalar lo ocurrido en el Norte argentino. Para una población de 9.000 habitantes como es La Quiaca existen nada menos que 186 almacenes, o sea uno por cada veintiocho habitantes; y examinando las estadísticas de transporte se observa que en el período comprendido entre enero y agosto de 1951 se llevaron a aquella localidad 200 toneladas de manteca, 10.000 toneladas de harina, 850.000 litros de aceite, 311 toneladas de jabón, 1.900 toneladas de fideos, 1.050 toneladas de azúcar y otros productos también en gran cantidad.

Es evidente que para el aprovisionamiento de 9.000 habitantes y aun para los de la vecina localidad de Villazón, estas cantidades resultan verdaderamente extraordinarias y revelan la existencia de un comercio organizado con planes previamente establecidos.

Si nos dirigimos a las fronteras del Suroeste, observaremos que en la zona de Neuquén, lugar muy accesible al vecino país de Chile, se hace un activo e intenso contrabando de ganado, dándose el caso de que en Neuquén se pagaran más de 2.000 pesos moneda nacional por bueyes que luego se revendían en Chile por 4.000 y 5.000 pesos cada uno. Se substraer así un producto necesario como la carne, que iba a aquella zona en grandes cantidades, para ser contrabandeada con alguna facilidad, porque lo escabroso del terreno y la falta de medios de movilidad hacían muy difícil a la Gendarmería Nacional la persecución de los contrabandistas.

También por vía aérea y en buques y ferrocarriles se ha practicado el contrabando en gran escala y a larga distancia. Sabemos que los artículos más codiciados son, por ejemplo, el ganado, cueros crudos y elaborados, cerdas, lanas, diversos productos forestales, etcétera.

Ante la benignidad del régimen penal que reprime estos hechos, el Poder Ejecutivo ha creído conveniente enviar el mensaje y proyecto de ley sobre cuyos aspectos se extenderán oportunamente algunos diputados de nuestro bloque.

En líneas generales, el proyecto tiende a castigar no sólo a los ejecutores del tráfico clandestino, sino a sus instigadores, a quienes lo planean y que son sus más importantes beneficiarios. Se establecen algunas excepciones para los casos de viajeros que traen en sus valijas artículos que no representan valores considerables. Para estos casos se aplican simplemente multas. Además se castiga el «contrabando» de personas o sea la entrada y salida ilegal de personas.

Mediante ese proyecto, pues, será posible aprehender a los verdaderos beneficiarios del contrabando, agrupados en organizaciones que han proliferado en nuestro medio y en diversos países.

Por otra parte, se ha querido aprovechar hechos de carácter policial para provocar cuestiones internacionales. En tales hechos la gendarmería ha llegado a sufrir bajas, pues los contrabandistas, en lugar de detenerse cuando les dan la voz de alto, hacen fuego contra los representantes de la autoridad.

En salvaguardia de los altos intereses de la Nación, afectados moral y económicamente por el contrabando que facilita inclusive la evasión de divisas, hago indicación de que la Honorable Cámara se aboque de inmediato a la consideración del proyecto de ley que reprime esos hechos delictuosos.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Marcó. — El bloque de la Unión Cívica Radical no permanece ajeno ni impermeable a la necesidad de reprimir el contrabando en nuestro país con mayor severidad que hasta el presente. Compartimos en muchos aspectos las manifestaciones que termina de formular el señor presidente del bloque de la mayoría, pero la circunstancia de haberse suplantado a último momento el primitivo proyecto ha impedido a los componentes de nuestro sector realizar el estudio detenido y concienzudo que materia tan delicada e importante requiere.

Una simple ojeada al proyecto —no hemos tenido tiempo para más— nos ha permitido apreciar, señor presidente, que se le da al mismo una amplitud extraordinaria y que además se reforman disposiciones fundamentales en materia penal, que han regido hasta el presente.

En consecuencia, señor presidente, y de acuerdo con la postura de nuestros representantes en el seno de las comisiones que han considerado este asunto, vamos a pedir —y creemos que hemos de encontrar eco en la mayoría, porque nuestro pedido es razonable y justo— que fi-

jemos una sesión especial para el día de mañana a fin de considerar este asunto, dándonos tiempo así para estudiarlo en forma un poco más detenida, para poder entonces, con nuestra participación, contribuir a la sanción y al mejoramiento de esta ley en cuanto trata de reprimir el contrabando, verdadero flagelo social.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se votará en primer término la moción formulada por el señor diputado por la Capital, de que la Honorable Cámara se constituya en comisión; si fuere rechazada, se pondrá a votación la moción formulada por el señor diputado por Entre Ríos, de que se realice sesión especial en el día de mañana.

Se va a votar la moción de que la Honorable Cámara se constituya en comisión para el estudio del proyecto de ley sobre represión del contrabando.

—Resulta afirmativa de 116 votos; votan 131 señores diputados.

7

CONFERENCIA. — REPRESION DEL CONTRABANDO

Sr. Presidente (Cámpora). — Queda abierta la conferencia para el estudio del proyecto de ley sobre represión del contrabando (1).

Se va a votar si se mantiene la unidad del debate.

—Resulta afirmativa de 123 votos; votan 132 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Previamente se dará lectura por Secretaría al proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo sobre represión del contrabando.

—Se lee.

Sr. Bustos Fierro. — Señor presidente: uno de los más altos postulados de nuestro credo nacional que la Constitución de 1949 ha elevado al plano de principio constitucional, es el de la dignificación del trabajo. Este postulado traduce un hondo y férvido pensamiento argentino. Expresa un estado de nuestra conciencia histórica y de nuestra conciencia pública, un estado de conciencia que yo digo, señor presidente, es signo y es blasón de los tiempos que vivimos.

Creo, por eso, que corresponde remarcarlo con especial énfasis, no sólo en cuanto constituye parte esencial de una ideología que da sello a una época, sino, y principalmente, en cuanto es motor de la conducta y venero de la ley.

Encaminadas la legislación y la política del Estado desde 1946 en adelante en los carriles

(1) Véase el proyecto de ley en la página 538.

que fija este alto postulado, el país ha sido testigo de cómo se ha convertido en potente y radiante realidad, en una tarea enormemente difícil para dignificar al trabajo honrado y al trabajador honrado, que trabajando honradamente se honra a sí mismo y honra a la sociedad que integra y dignifica con su trabajo creador y legítimo.

En este orden de ideas yo me permitiría decir que la dignificación del trabajo, postulado rector de la vida argentina, incorporado y vivificado por el genio patriótico y visionario del general Perón, implica caracteres esenciales frente al concepto opuesto que me permitiré llamar de genérica subestimación o de genérica indignificación del trabajo.

Así, dentro de la esfera que denomino de genérica subestimación o de genérica indignificación del trabajo, se encuentran ubicadas muy distintas concepciones. En primer término, la concepción del trabajo esclavizado que fuera impuesta en la edad antigua por la conquista bélica, por la gleba en la edad media, por la esclavitud racial en las edades moderna y contemporánea; en segundo lugar, la concepción del trabajo como correlativo exclusivo de fatiga física, de penoso esfuerzo muscular en el hombre, en consecuencia del cual el trabajo sólo produciría dolor y sufrimiento en el hombre, por lo que, de conformidad a un axioma hedonista —lograr la mayor ventaja con el mínimo de esfuerzo—, el hombre debe tender a evitarlo; en tercer lugar, la concepción fisiocrática de que el trabajo es un acto voluntario pero exclusivamente determinado por la necesidad biológica; en cuarto lugar, la concepción propia y característica del liberalismo económico, según la cual el trabajo es una mercancía análoga a todas las otras y, en consecuencia, traficada en la esfera de los bienes traficables sometidos a las oscilaciones de la ley de la oferta y la demanda.

Todas esas concepciones acerca del trabajo caen, a juicio de la concepción redentora de la doctrina peronista, en el común denominador de concepciones indignificantes del trabajo. Se hace patente la indignificación en la concepción esclavista que viene, en definitiva, a considerar el trabajo como la misión propia y específica de la bestia, que asimila al hombre trabajador a la bestia, patentizando de esta manera en modo relevante el sentido indignificador de la concepción del trabajo. Pero ese sentido indignificador subsiste también en las otras concepciones que he mencionado, si bien en un grado distinto, porque si el trabajo es solamente un hecho de dolor y de sufrimiento, si no tiene otra razón de ser que la sola necesidad fisiológica, si es solamente una mercancía voluntariamente traficable en el mercado de la oferta y la demanda de cosas, resulta manifiesto que en ninguna de estas valoracio-

nes el trabajo alcanza la categoría de atributo esencial y específico de la dignidad humana que le ha asignado la doctrina peronista.

En el postulado de dignificación del trabajo, la doctrina peronista dice así, señor presidente: que lo entiende como actividad que en el orden de lo fisiológico dignifica al hombre, porque, producido en condiciones de tiempo y de medio adecuadas, es resorte de mayor salud y de mayor vitalidad; que, en el orden de lo psicológico, es manifestación de la más alta potencia psicológica del hombre, la voluntad; que, en el orden de lo económicosocial, coloca al hombre ante el juicio de su propia conciencia como un constructor de la civilización común, como un factor de las necesidades propias y ajenas; y que, en el orden de lo espiritual, es la única y ancha vía para la conquista paulatina y perfectible de la propia personalidad.

Todo esto cabe en el interior de este gran postulado de la doctrina de Perón, que es la dignificación del trabajo. Todo esto lo comprendía el creador del justicialismo cuando dice, por ejemplo: «Dignificaremos el trabajo y humanizaremos el capital, infundiendo estos principios hasta que formen un sólido fundamento de la cultura del pueblo»; o cuando dice el 19 de mayo de 1944: «Luchamos por que el trabajo sea considerado con la dignidad que merece, para que todos sintamos el deseo y el impulso de honrarnos trabajando»; o cuando expresa el 3 de junio de 1944 ante su pueblo: «Me encontré gustoso y feliz ante vosotros que me habéis dado el título de primer trabajador argentino. Ese título llena de honor a los que como yo creen que el trabajo es la base fundamental de la grandeza, de la dignidad, el más alto blasón de los pueblos industriales y creadores»; o cuando, desde el eminente estrado de presidente de la Nación, proclama ante el mundo y para el mundo la declaración universal de los Derechos del Trabajador.

Sr. Marcó. — ¿Me permite una interrupción, el señor diputado?

Sr. Bustos Fierro. — Le rogaría no sollicitarme interrupciones, porque estoy informando en nombre de mi bloque y deseo traducir en forma coherente su pensamiento.

Y bien, señor presidente: estas son las características esenciales que vienen dando fisonomía propia a la Nación Argentina desde el advenimiento de la revolución nacional peronista hasta hoy. Por ello es lógico que si en el anverso de la medalla la legislación y la política del Estado tienden cada día, cada mes y cada año a perfeccionar más aún la dignificación del trabajo y del trabajador, en el reverso la legislación y la política del Estado combaten, hasta desterrar de nuestras costumbres, todo lo que sea opuesto, desde el lucro inhumano, desde la especulación infamante sobre la necesidad ajena, desde el pa-

rasitismo, que es una afrenta y una injusticia para la sociedad en que se convive, hasta todas las gamas de las diversas actividades ilícitas que al fin de cuentas son modos expoliatorios del semejante, formas distintas de la explotación del hombre por el hombre.

Es por estas consideraciones que me permito afirmar que el proyecto de ley que tenemos en consideración no pertenece exclusivamente al ámbito de la política legislativa penal de la Nación. El proyecto también patentiza y pone de relieve la política social de la República, la que así como manda preservar, estimular y enaltecer el trabajo honrado y constructor del hombre, parejamente ordena perseguir, derrotar y aniquilar una a una todas aquellas actividades que conspiran en su contra.

Es a la luz de este enfoque —que nuestro bloque considera que es el correcto, cabal e integral del espíritu y de los propósitos de la iniciativa— que mi sector, cuya voz traigo a este recinto, dará su voto favorable al proyecto que consideramos.

Fundamentando en más la razón de nuestro voto, digo que este cuerpo legal está destinado a ser, sin duda alguna, el más eficaz instrumento para destruir una de las grandes lacras que afectan los intereses económicos y morales del país. Me refiero al contrabando y a las infracciones aduaneras dolosas. Lacras que desgraciadamente tienen una tradición de siglos; lacras que, no obstante el empeño puesto hasta ahora con la finalidad de suprimirlas —empeño que costó el sacrificio de muchas valientes y generosas vidas de custodios del orden y de la legalidad, en cuyo homenaje me inclino reverente—, han posibilitado el montaje de una gigantesca maquinaria dedicada a una gigantesca exacción, que desde la sombra culpable y cobarde chupa la sangre roja y generosa del trabajo argentino; lacras que para más y como implicancia de las mismas, han dado origen en todas las épocas a incidentes, a reclamaciones, e incluso hasta a fricciones entre los Estados limítrofes.

Nuestro sector apoya de un modo decidido y caluroso esta iniciativa del Poder Ejecutivo, porque está en la plena inteligencia de que el instrumento de la ley pondrá freno, y acaso dará término definitivo, a ese proceso pernicioso que, como dijera anteriormente, reconoce orígenes seculares. En efecto; todos los que tenemos amor e interés por las cosas de la historia patria, conocemos que el fenómeno del contrabando nació en la era colonial, con notable vigor en el siglo XVII, como una consecuencia casi obligada del sistema políticoadministrativo impuesto por la metrópoli española.

En un muy sucinto esquema, diría que la vida colonial dió origen a este fenómeno porque estaba edificada sobre los siguientes rasgos:

en primer lugar, la concepción de la vida, que se levanta en la sobreestimación del espíritu de aventura y del espíritu heroico y que, paralelamente, menosprecia, e incluso desprecia, el trabajo en todas sus formas, porque se lo considera menester propio de seres inferiores. De ello se sigue el sofocamiento del espíritu de iniciativa, espíritu de iniciativa que se vió forzado a desarrollarse al margen o a espaldas de la ley.

En segundo lugar, una conformación clasista que bajaba verticalmente del peninsular al criollo, al mestizo, al indígena, atribuyendo a la primera de aquellas clases sociales la totalidad, la plenitud de los privilegios. Fué así como se afincó en nuestro suelo la oligarquía ganadera y mercantil que, con algunas modificaciones aparecidas en el curso de los tiempos, ha subsistido hasta muy recientes épocas en la Nación Argentina. Esa oligarquía fué la detentadora de la tierra, de los ganados, del control de la actividad comercial. Generó un verdadero despotismo de monopolistas y terratenientes, frente al cual el contrabando apareció como una válvula de escape para neutralizar las naturales necesidades de los pueblos del Plata.

En tercer término, este sistema políticoadministrativo edificó una organización del abastecimiento y de la explotación de América, que se confiere a unas pocas familias privilegiadas de la metrópoli, a las denominadas «Grandes de España». Se funda de esta manera el sistema monopolista colonial con la conocida y cerrada ruta Cádiz, Panamá, Portobelo, Perú, Chile y, por fin, el Río de la Plata, sistema que, entre otras penurias, llegó a elevar desde diez hasta cien veces el precio original de los artículos de consumo por parte de los habitantes de los pueblos del Plata.

El gobernador de Tucumán, Ramírez de Velazco, que lo fuera a fines del siglo XVI, cuenta, por ejemplo, en una de sus interesantes cartas, el caso de un intermediario que en aquella época compra en Chile, que era ya la quinta jornada del tráfico monopolista, géneros europeos por valor de once mil pesos y los vende en Tucumán por cuarenta mil pesos. Este ejemplo es, señores diputados, una pálida idea de lo que significaba para los pueblos del Plata el sistema monopolista.

Desde luego ese sistema cerrado, privilegiado, monopolista, no fué ejercido directamente por los titulares de los privilegios, por los «Grandes de España», que miraban como indigna toda forma de trabajo, consecuentes con la mentalidad que apuntaba, sino que lo arrendaban a diversos traficantes establecidos preferentemente en Cádiz, la mayoría de los cuales, por otra parte, no eran ni siquiera españoles, sino holandeses, franceses, portugueses, ingleses, fla-

mencos, etcétera. Así se explica, señor presidente, que ante esta férrea coraza que protege el privilegio y la estructura políticoadministrativa colonial, naciera el contrabando como un resorte ilícito, pero natural para llenar las postergadas y encarecidas necesidades de los pueblos del Plata.

El contrabando, puede decirse con toda propiedad, llegó a ser una institución en la vida colonial. De sus ganancias ilegales y pingües se beneficiaron gobernadores y obispos, dignatarios y vasallos; inclusive jurisperitos de la talla de Solórzano Pereyra y León Pinelo intentaron justificarlo, desde el punto de vista del derecho colonial invocando, especialmente León Pinelo, el «derecho a la vida» y conformando un principio jurídico curioso, según el cual los actos violatorios de la ley colonial eran lícitos siempre que no se desconociera o se negara la autoridad sacramental del monarca.

Fué así, señor presidente, al conjuro de estas circunstancias, que se inició el contrabando en el país, que ha seguido lastrando la vida del mismo después de la revolución de 1810 y después de la organización política de 1853, y que llega hasta las puertas mismas de la revolución popular peronista de 1945, y ello no obstante las grandes mutaciones que se van produciendo en esas etapas. Subsiste porque lo que fué original fraude de necesidad, digamos así, se fué convirtiendo por la inercia, por el espíritu de codicia y de lucro, en fraude permanente de provecho.

El doctor Mariano Moreno, figura preclara de la primera revolución libertadora, decía en la célebre y conocida *Representación de los hacendados y labradores*, de 1809, que habría de bastar substituir el sistema de monopolio realista por el de franco comercio para que, decía textualmente, «decaiga el giro clandestino, porque nadie preferirá sus riesgos a la seguridad de una pública importación». Y agrega en otro párrafo: «Los ocultos introductores que se llaman contrabandistas carecerán de este honroso modo de pasar la vida y tendrán que tomar un fusil o una aguja».

Sin embargo, no fué suficiente la sola modificación del sistema legal, como el doctor Moreno lo pensara. Y el 12 de julio de 1810, secretario ya de la Primera Junta revolucionaria, escribió en uno de sus numerosos artículos en la «Gaceta», que se ha descubierto un espectacular contrabando a bordo de la fragata «Jáne» y que el dueño de la carga, confesando el fraude y el propósito de burlar la ley impositiva de la República naciente, vino a proponer a los vocales de la Primera Junta patria —dice el artículo— «todo género de sacrificios». Y añade: «Pero por fortuna, no vivimos en aquel tiempo en que bajo precios fijos se compraba la impunidad de todos los delitos.»

Yo he recordado muchas veces aquella frase del ilustre doctor Moreno; la he recordado cada vez que confronto las tantas y tantas gigantes batallas que ha librado el libertador económico y espiritual de la República. En mis reflexiones, me he dicho que no eran necesarios todos los casos sino solamente uno de ellos —menciono, por ejemplo, por su envergadura el famoso caso Bemberg—, para que Moreno se levantara de su tumba y escribiera otra vez en la «Gaceta» sobre Perón: «Por fortuna, no vivimos en aquel tiempo en que bajo precios fijos se compraba la impunidad de todos los delitos». (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados.*)

Transformado substancialmente el esquema de la vida argentina por influjo de esta redentora concepción de la dignificación del trabajo a que me he referido en el inicio de mi exposición, nuestro gobierno encara ahora con la misma decisión enérgica con que ha encarado y ha resuelto magnos, tremendos problemas del país, el problema de la abolición del contrabando y de las dolosas infracciones aduaneras.

En el horizonte de los tiempos justicialistas que nos ha tocado vivir, este problema significa para la Nación una rémora imperdonable y significa además la evasión delictiva de su riqueza; significa crear sobre las espaldas del trabajador honrado y dignificado la riqueza del atraco instantáneo, la riqueza del atraco delictual. Y conste, señor presidente, que cuando hago esta afirmación no enfoco precisamente las formas minúsculas del contrabando individual y aislado que ha dado en llamarse contrabando de hormiga, sino que enfoco principalmente el hormiguero, enfoco principalmente aquellas organizaciones extraordinariamente poderosas que, a espaldas de ellos y utilizándolos incluso como títeres, manejan desde una sombra culpable y cobarde maquinarias gigantescas de lucro personal que drenan la economía del país. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Presidente (Cámpora). — ¿Me permite el señor diputado por Córdoba?

Sr. Bustos Fierro. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Cámpora). — La Presidencia dictó con fecha 16 del corriente mes una resolución —de la cual se ha dado cuenta en la sesión de ayer— por la que se dispone se oficie una misa por el restablecimiento de la salud de la señora Eva Perón. A fin de que puedan asistir los señores diputados, me permitiría sugerir que la Honorable Cámara pase a cuarto intermedio hasta las 12, para proseguir, entonces, la sesión.

Si hay asentimiento, así se hará.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Cámpora). — Invito a los señores diputados a pasar a cuarto intermedio.

—Se pasa a cuarto intermedio a las 11 y 10.

—A las 13:

Sr. Presidente (Cámpora). — Continúa la sesión.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Bustos Fierro. — Decía, señor presidente, que aquel esquema de la vida que se iniciara en el coloniaje y que perduró con las consiguientes mutaciones de la evolución histórica, ha sido transformado íntima y substancialmente por el influjo de la redentora concepción de la dignificación del trabajo. Y decía también — retomando el hilo de mi exposición — que al encarar frontalmente este vasto problema, el gobierno se propone llegar a una efectiva extinción del contrabando y de las infracciones dolosas que conspiran contra la economía nacional.

Yo podría dar algunos ejemplos, incluso de hechos recientes, para ilustrar el criterio de los señores diputados que no conozcan muy de cerca la tremenda intensidad y la extraordinaria gravedad que tiene este asunto; y podría señalar algunas de las múltiples y sutiles formas que asume la ilicitud organizada, que abunda en artilugios, maquinaciones y astucias, que en definitiva se canalizan hacia un intento de conformación de un nuevo colonialismo sui géneris, en perjuicio de los intereses morales y materiales del país y en beneficio de otros Estados económicamente bien pertrechados.

Naturalmente, todas estas maniobras se realizan a expensas del trabajo creador del trabajador argentino, y de la riqueza natural de la Nación.

Aprovecho la oportunidad para destacar que uno de los organismos más eficaces con que el Estado cuenta para la clarificación de esta vasta maraña y para organizar la defensa económica del país, que iniciamos con esta ley, ha sido la repartición Control de Estado, integrada por hombres de una gran visión patriótica y de una eficiencia extraordinaria en las funciones que cumplen al servicio de los altos intereses nacionales.

Tengo, sobre mi banca, multitud de antecedentes. Así, por ejemplo, el caso de la harina, que durante un tiempo fué subvencionada por nuestro gobierno y que era facilitada a algunas poblaciones circunvecinas con el propósito de que esta franquicia permitiera el suministro a los hogares modestos del pan nuestro de cada día, como reza la oración cristiana. Esto fué aprovechado instantáneamente para organizar

una maquinaria y realizar el contrabando hormiga con la harina argentina, y de ese modo resultó que nuestro pueblo estaba en cierta manera pagando el enriquecimiento ilícito de una vasta organización internacional.

Hay algunos casos comprobados por la repartición Control de Estado que sorprenden por lo insólito y por los artificios empleados. Así, puedo citar el caso de la compañía Gasoliva, que sacó del país un barco cargado de aceite de hígado de tiburón, bajo la declaración falsa de aceite de girasol. El primero de esos productos se vende en el mercado internacional por gotas; el segundo se vende por litros. A este último le corresponde, más o menos, un precio de 50 céntimos de dólar; al primero, un precio de 10 dólares, término medio.

Piense la Honorable Cámara lo que ha significado como evasión de riqueza argentina este solo subterfugio comprobado en el caso que estoy mencionando, porque las disposiciones legales vigentes en materia aduanera no prevían esta forma de efugio.

Ha ocurrido con los cueros en cuanto a la diferencia de kilaje. Ha ocurrido la substitución de tripas ovinas declaradas como vacunas: el precio de una y otra en el mercado internacional es de 4 y 1 dólar, respectivamente. Cada casco exportado en esa forma constituye en su totalidad más o menos unas mil madejas. De esta manera la repartición Control de Estado llegó a comprobar, en el caso de la Atlantic Casing Co., una evasión mensual del país de 500.000 dólares aproximadamente, que viene, naturalmente, produciéndose desde muy largo tiempo atrás.

Con las carnes, con las cerdas, con las lanas, con las frutas, toda esta astuta y casi diabólica explotación ha constituido en su conjunto una sorprendente montaña de cifras, una sorprendente montaña de riqueza atracada al país argentino por aquellos gigantes «hormigueros», como dije hace un momento, que muchas veces mueven y utilizan a los pequeños «hormigas» para los fines que persiguen y que, de otra parte, refluyen después en el tráfico del mercado negro de divisas en el país, desvalorizando consiguientemente la moneda nacional.

Doble crimen, señores diputados: crimen contra los intereses de la Nación, contra la independencia económica de la Nación, y crimen contra la dignificación del trabajo, contra la organización de la justicia social, que descansa y tiene que descansar para siempre en el basamento de la solidez de esa independencia económica. — ¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.

Es para poner término a estos verdaderos crímenes contra los intereses morales y materiales de la Nación, que viene la iniciativa del Poder Ejecutivo que estamos considerando, para requerir al Congreso de la Nación el instrumento legal adecuado. Y es precisamente por estas consideraciones que yo he dicho anterior-

mente y que reitero ahora, que el proyecto de ley no puede ser enfocado exclusivamente desde el ángulo de la política legislativa penal, sino de la perspectiva más superior y omnicompreensiva que involucra la política social, la política económica, inclusive la política humanista de la Nación Argentina.

En sus aspectos normativos, el proyecto bajo discusión presenta un conjunto de disposiciones que, en caracterización general, perfilan una extraordinaria severidad en la represión de tales delitos.

Considerado bajo aspectos técnicos del derecho penal, entra en la definición del delito de contrabando, para lo que toma el criterio de las ordenanzas de aduana, de modo tal que impide que nadie pueda llamarse a equívoco sobre el mismo. Extiende la incriminación no sólo a los autores materiales que, como he dicho muchas veces, son en ocasiones menudos instrumentos de la organización que está detrás de ellos, sino también a los instigadores, a los cómplices, a los financiadores, a los beneficiarios y a los encubridores.

Establece una escala de sanciones que arranca de la pena de prisión de 4 años como mínimo, y llega hasta 10 años. Fija el comiso de todos los medios utilizados para la consumación de los delitos. Fija el comiso irredimible de las mercaderías y de los efectos contrabandeados y fija los accesorios de multa. Identifica, a los fines de la sanción penal, la tentativa de delito con el delito consumado, dada, precisamente, la característica típica del delito de contrabando. Crea lo que en el tecnicismo del derecho penal se llaman las figuras jurídicas calificadas. Instituye el registro de condenados e imputados por este tipo de delitos.

Contempla también el denominado contrabando de personas, que es un nuevo comercio negro del siglo XX, comercio infamante que vulnera en su integridad el orden jurídico de la Nación porque, como muy bien lo dice el mensaje del Poder Ejecutivo, ataca todos los principios legales relativos a la inmigración y a la emigración de los habitantes del país. Yo digo más todavía: penetra hasta en la vulneración de los preceptos supremos de la Carta Magna, porque con este tráfico innober, miserable, se lucra con algo tan sagrado como la persona humana.

Establece también el proyecto la obligación de que las sentencias judiciales condenatorias sean comunicadas al Poder Ejecutivo para que éste decida si es llegado el momento de la cancelación de la ciudadanía a los extranjeros naturalizados o la deportación prevista en la ley 4.144, o el retiro de la personería jurídica a aquellas entidades reconocidas en tal carácter, que hayan sido beneficiarias del delito de contrabando.

Modifica también el proyecto la noción tradicional del *corpus delicti* a los fines de la prueba del contrabando y la reemplaza por la de todos los medios de prueba que admite la ley procesal.

Así considerado en su conjunto integral, este proyecto de ley, que en alguno de sus aspectos tiene un manifiesto y profundo sentimiento innovatorio, podrá tal vez ser calificado en su tónica general como una ley de espíritu y de institutos de superlativo vigor, pero tanto el poder colegislador que nos envía el proyecto, como el bloque parlamentario que anticipa su voto favorable, entienden que la drasticidad que refleja el texto de la ley está adecuada a la magnitud de las facetas moral, social, política, económica y justicialista del problema en juego. Y se torna por ello el mejor camino para exterminar estas cancerosas manifestaciones que desde tantos puntos de vista atentan contra la esencia y los intereses superiores del ser nacional.

Con esta ley el gobierno de la Nación iniciará una recia acción contra esos bastiones de delito público, de delito común y de delito de lesa interés patrio.

Nosotros damos el voto favorable, señor presidente, seguros de su éxito, porque a esa acción la respalda y la respaldará la voluntad acerada de un pueblo que es señor y autor de su destino, y la conduce desde los primeros planos de la responsabilidad un visionario mariscal de todas las causas justas. (*¡Muy bien! ¡Muy Bien! Aplausos.*)

Por eso digo, señores diputados, permitiéndome interpretar el pensamiento unánime de mis compañeros de sector, que acaso esta ley también pueda servir incluso hasta de inspiración para promover una legislación paralela o similar en los países hermanos circunvecinos y aun en los países distantes. De obtenerse ello, señor presidente, de una parte se permitirá sanear el corazón mismo de las respectivas economías nacionales, y por otra parte, quedará alejado todo eventual motivo de fricciones, contribuyendo con esto a consolidar la causa de la paz y de la fraternidad entre los pueblos libres de América. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Perette. — La Cámara trata en este momento un proyecto de ley que se refiere a una cuestión fundamental para la vida de la República y, en general, para el desarrollo de los pueblos.

El problema del contrabando tiene — como bien lo ha señalado el señor diputado preopinante — un largo abolengo histórico y es un mal y un

flagelo que ha castigado a las distintas épocas de la vida nacional.

Es indudable que un problema de esta naturaleza debe merecer un amplio debate, una elevada controversia, que es lo que debe caracterizar precisamente a los parlamentos civilizados y a los pueblos que cumplen una misión esencial en el impulso y en el imperio de la libertad.

Es un problema de todas las horas y de todas las épocas, pero es evidente que el mensaje del Poder Ejecutivo y las palabras del señor diputado Bustos Fierro le asignan en la actualidad a este problema en el país la categoría de fundamental y apremiante, ya que día a día se viene acentuando con ritmo acelerado en el desarrollo argentino.

Lamentamos, señor presidente, que a este debate entremos con la desigualdad que significa haber conocido el texto de este nuevo anteproyecto media hora antes de iniciar las deliberaciones de este cuerpo. Reconocemos también, con toda lealtad, que por parte de la mayoría, los miembros de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación Penal tuvieron, por lo menos, la deferencia de anticiparnos este nuevo proyecto del Poder Ejecutivo, que establece lineamientos y transformaciones fundamentales con respecto al anterior proyecto que en el mes de junio del corriente año envió el Poder Ejecutivo.

Pero es indudable que la Cámara y el país tienen derecho a conocer toda la documentación, todos esos casos, toda esa amalgama de intereses foráneos a que se ha referido el señor diputado preopinante y que anoche también eran señalados por el señor ministro del Interior en su conferencia con los representantes de los diarios argentinos.

Es necesario que cada afirmación y cada imputación formuladas con respecto a la existencia de fuerzas, de intereses, de confabulaciones dirigidas a enriquecerse con el sacrificio del pueblo y con el perjuicio del Estado argentino, sean dadas a conocer, repito, al pueblo, que tiene derecho a enterarse. No basta la imputación general e indiscriminada; deben señalarse los casos y hacerse las denuncias y juzgarlos como corresponde. Es el mejor procedimiento para condenar a sus autores e instigadores; es la mejor manera de desipar los rumores y que la luz triunfe sobre la sombra.

Es el criterio que sustentamos en todo lo que se refiere al manejo de la cosa pública. Cuando se hace la denuncia de un negociado, cuando se imputa a un gobernante el ejercicio de acciones delictuosas y contrarias a los intereses del pueblo, cuando se sostiene la formación de trust, de cartels o de intereses contrarios al país o lesivos de su soberanía, todo el país tiene derecho a conocerlos, y a dilucidarlos ampliamente, a la vez que el país entero tiene el deber, sin diferen-

cias de tendencias y de sectores, de unirse en la defensa común de la soberanía argentina, en la igualdad de sus derechos y en el pleno imperio de la autonomía de este país que nació con el canto de la libertad y que no puede vivir atado a las cadenas de la esclavitud y de la opresión lanzada desde arriba, desde afuera o desde adentro. (¡Muy bien! ¡Muy bien!)

Entendemos que la exposición del señor diputado preopinante ha tenido, por lo menos, el mérito de ubicar el problema con ese carácter angustioso y grave que ha señalado.

En una parte de mi exposición me referiré a cada uno de los puntos aludidos por el señor diputado del sector mayoritario. Entendemos, señor presidente, que en la lucha contra los males que preocupan a una nación debe existir la coincidencia común para defender al pueblo y al país. Así entendemos cumplir con nuestra misión opositora, función opositora al servicio de los intereses generales y de las libertades públicas, que no se preocupa ni puede interesarle, ni lo quiere, el error del gobierno. Nos preocupa, nos interesa —lo decimos como argentinos— el bien de la Nación, y ojalá que por encima de todas las diferencias de los partidos el gobierno acierte en cada uno de los actos, ojalá nos equivoquemos en cada uno de nuestros severos vaticinios cuando señalamos el error, la transgresión, o anunciamos el caos. Ojalá, por el bien de la República, que acierte el gobierno, porque su acierto no es el beneficio para un sector o una tendencia sino para todo el país, que es eterno, que nació en 1810, que no puede dividirse en dos o cortarse como en un tajo de luz; porque el país que nació a la vida libre en 1810, es la Argentina de todos sus años, de todas sus generaciones; con ellas progresamos; así recibimos la Nación, y por su grandeza moral, y material trabajaremos en todas las circunstancias y etapas de su historia. (¡Muy bien! ¡Muy bien!)

Entendemos que el estatuto que ha tenido entrada, y que ha sido informado por el señor diputado por Córdoba, contiene reformas esenciales con respecto a otros dos estatutos del Poder Ejecutivo.

Hay dos antecedentes del citado poder. Son dos antecedentes, que no han sido mencionados en este debate y que quiero recordar. Uno es el proyecto de reformas al Código Penal enviado por el Poder Ejecutivo: ese proyecto de reformas, que está a estudio de la Comisión de Legislación Penal, contiene cláusulas relativas al contrabando en sus artículos 502, 503, 504 y 505, que fijan el criterio del Poder Ejecutivo en esta materia. A ello se agrega el otro proyecto del Ejecutivo, enviado el 2 de junio del corriente año, también sobre esta materia. Es evidente que a través de estos tres estatutos existen tres criterios, distintos de parte del poder administrador, unidos

si en una coincidencia común, reprimir el contrabando como un mal nocivo para la vida de la Nación, pero con criterios jurídicos penales y punitivos totalmente distintos.

Es en virtud de tales antecedentes que la cuestión reclama el estudio debido para que funcione un criterio coherente y orgánico en este aspecto de la legislación, y si el Poder Ejecutivo cambia su planteo y su criterio en los diversos proyectos, el país tiene derecho a saber qué hechos fundamentales determinan tal transformación.

El último proyecto del Poder Ejecutivo fué el enviado el 2 de junio del corriente año. Esperábamos tratar ese proyecto, pero a último momento tuvo entrada esta nueva programación legal en la materia. El Poder Ejecutivo cambia fundamentalmente en su posición punitiva.

Quiero señalar, para evitar equívocos, que el sector radical coincide en toda acción pública o privada tendiente a reprimir esta lacra social, como la ha calificado el señor diputado preopinante. El Poder Ejecutivo propicia un nuevo régimen de represión del contrabando, que creemos es necesario y que ha reclamado la opinión pública y la prensa nacional.

Evidentemente es necesaria una mayor represión, una severa e inflexible represión, pero es indudable también que toda esa reforma tiene que hacerse con un criterio orgánico, sin que establezcamos dentro de este estatuto reformas y principios que lo lleguen a transformar en un nuevo estatuto de represión ideológica, de persecución humana y política.

El proyecto del Poder Ejecutivo del mes de junio de este año se orientaba en principios directivos esenciales. En primer lugar incorporaba sanciones más graves que las vigentes, es decir establecía la elevación del monto de la pena. En segundo lugar ampliaba la órbita delictiva para atacar y penar actividades —son textualmente las palabras del mensaje— como el transporte, guarda o comercio de los objetos en infracción.

Como dice el Poder Ejecutivo en su primer mensaje, es indudable que la experiencia aconseja una mayor severidad, un mayor monto de la pena, pero es evidente que esto no puede implicar de ninguna manera la conformación de un estatuto represivo del punto de vista político, social o gremial. No puede significar una alteración de nuestra organización y estructura jurídica, de nuestra legislación de fondo, de los principios rectores de la legislación penal, principios y organización jurídica que hacen a la esencia de un pueblo, a la vida de un Estado. Por eso nosotros daremos nuestro voto favorable solamente a los principios generales.

El poder público debe contar con los instrumentos legales necesarios. Es efectiva la afirmación del Poder Ejecutivo —y ahí está su

propia confesión— de que desde 1943 a 1952 el problema del contrabando asume en el país caracteres alarmantes y angustiosos. El Poder Ejecutivo concretamente invoca que efectivamente no ha contado con los medios necesarios para reprimir esas organizaciones. Es irrefutable que el país necesita saber por qué esas organizaciones a que se ha referido el señor diputado preopinante no han podido merecer la sanción correspondiente que las condene, que las reprima y las enjuicie ante el país.

Se ha dicho con razón que «la institución delictiva del contrabando es tan vieja como las aduanas mismas». Tiene ese abolengo, que ha sido exaltado alguna vez por grandes escritores y ha dado más de un motivo de inspiración a poetas y novelistas.

Es evidente que en todo este asunto de la represión del contrabando hay un factor humano que este proyecto del Poder Ejecutivo y el anterior lo tienen en cuenta, pero que no se puede tomarlo así a la ligera o incidentalmente. El Poder Ejecutivo se refiere al aumento de pena para el servidor del Estado que actúa y se presta a este negocio infame. Pero el proyecto es limitado y unilateral, porque sólo habla del «empleado público», no del concepto general que debe abarcar, o sea, el de funcionario y el de empleado público.

Todos los estudios aconsejan establecer un concepto genérico y comprensivo. El Instituto Argentino de Estudios Legislativos, que ha elaborado un proyecto sobre normas represivas del enriquecimiento ilícito, sostiene la necesidad de que al referirse al agente de la administración, se le denomine con el concepto de «funcionario o empleado público», porque en su amplitud se contemplan todas las situaciones que pueden presentarse en la función administrativa.

Es indispensable que a esta tarea de represión del contrabando le siga un proceso paralelo de moralización pública. Se ha sostenido con verdad que «no es raro que al esclarcarse un contrabando aparezcan complicados funcionarios públicos a quienes se les había confiado la misión de velar por los intereses fiscales». Es importante que cuando aparezcan implicados en actos de contrabando empleados o funcionarios administrativos, se les imponga sanciones especiales establecidas en normas precisas. Además, los que actúen en estas funciones deben dar cuenta de su fortuna, tienen que ir explicando su evolución patrimonial, y el Estado debe crear los instrumentos legales para poder reprimir a los que se enriquezcan con la cosa pública, a los que aprovechan el ejercicio de esa tarea y hacen negocios ilícitos.

Hay casos concretos, como el que refiere hoy el diario «La Nación» de Buenos Aires al ocuparse de la detención del jefe de la aduana de La Plata, con motivo de un contrabando descubierto en un buque con el cual ya se habían rea-

lizado diversos actos de esta clase. Han resultado implicados los propios funcionarios del Estado, que operaban mediante los buques mercantes del país. El juez que entiende en la causa ha negado ayer la libertad provisional que establece la ley nacional sobre excarcelación. Este hecho ha ocurrido en el mes de abril del corriente año, y los autores son los propios funcionarios que debieran contribuir a enaltecer la función pública y a cuidar los intereses del fisco.

Urge contemplar el problema en toda su vastedad y en toda su importancia.

El proyecto del Poder Ejecutivo sobre reformas al Código Penal contiene normas muy distintas a las que aparecen en este otro proyecto que ahora nos manda el mismo Poder Ejecutivo, que tiene una grave responsabilidad en este asunto de los contrabandos.

No basta denunciar los hechos cometidos: el Poder Ejecutivo debe decir al país por qué no ha podido reprimir esas invocadas maquinaciones y confabulaciones contrarias a los intereses del pueblo.

Como observo una diferencia esencial entre las disposiciones de este proyecto y las que envió en junio de 1952 al Congreso, yo pregunto si las variaciones que han determinado el envío de esta nueva legislación son consecuencia de hechos recientes, y qué hechos son, ya que en junio de este año el Poder Ejecutivo entendía que bastaba a estos efectos una sanción más o menos severa pero sin el alcance de la que se propone ahora.

¿Qué razones, qué hechos comprobados han tenido el Poder Ejecutivo para proponer una reforma tan esencial? Es lógico que si el Poder Ejecutivo deja sin efecto su posición doctrinaria anterior y pide un estatuto de esta naturaleza es porque se han producido hechos muy graves que no conocemos. De ahí los interrogantes planteados.

Los iniciales objetivos del proyecto, de aplicar una mayor sanción y de establecer una esfera más amplia para que no escapen a la represión las distintas gamas y matices con que los contrabandistas actúan, deben merecer el más amplio apoyo, así como la mayor celeridad en los trámites, que es otra de las preocupaciones del Poder Ejecutivo, que consideramos plausible y procedente. Pero tenemos también serias reservas, objeciones y discrepancias con la estructura y el articulado de este nuevo proyecto entrado hoy.

Es necesario contemplar el problema con el sentido y el alcance a que se ha referido el señor diputado por Córdoba.

En el proyecto se establece la prohibición de la excarcelación y de la condena condicional. Entendemos que en esta materia el Congreso debe dictar normas orgánicas, una ley que regule todo lo relacionado con la excarcelación. Aunque una prohibición similar aparece en el

artículo 44 del decreto 536 de 1945, llamado de represión de los delitos contra la seguridad del Estado, consideramos que esta prohibición no tiene coherencia con lo establecido en la ley 12.583 relativa a las excarcelaciones. El doctor José Peco, en un enjundioso estudio sobre la materia, dice cuál es el concepto que debe regir para la libertad provisional y la condena condicional. Son dos institutos legales que se complementan íntimamente. «La condena condicional es un instrumento de defensa social —ha dicho el doctor Peco— establecido por la sociedad para defenderse de los delincuentes primarios que ostentan incólume su patrimonio moral y que verosimilmente se presumen sensibles al temor de la amenaza.»

Esa necesidad de dictar un régimen orgánico en materia de excarcelación y de condena condicional es imperiosa, así como lo es la de derogar de inmediato el referido decreto 536.

El proyecto del Poder Ejecutivo comprende dieciocho artículos en los que se contemplan distintas situaciones. En ese articulado hay graves disposiciones, y peligrosas en su contenido y extensión.

El proyecto establece una grave pena y un monto excesivo para la represión en su artículo 2º, que difiere precisamente de los proyectos del Poder Ejecutivo sobre esta materia, tanto en lo que se refiere al proyecto de reformas al Código Penal como al proyecto del 2 de junio de 1952, ya que en éste se establece una pena de 4 a 10 años, y llega hasta los veinte años con los agravantes, lo que no está prevista en ninguno de los dos proyectos anteriormente presentados.

Además, en lo referente a las sociedades, empresas u organizaciones que entren en maquinaciones para medrar y enriquecerse con el contrabando, debo señalar que uno también mi voz, señor presidente, para condenarlas y reprimirlas. El sector radical ha fijado ya su posición contraria a toda clase de trusts, contra todas las formas de cartels, contra toda clase de imperialismo, ya sea político o económico, porque entiende que por encima de todos esos regímenes opresores, está el sistema de la doctrina democrática y de la libertad, que son los preceptos que defendemos y hemos de defender entusiasta y abnegadamente. (Aplausos.)

Estamos en discrepancia con este proyecto cuando, en su artículo 4º, consagra un nuevo delito, el delito del contrabando humano, estableciendo que: «Se harán pasibles de las mismas penalidades establecidas en los artículos 2º y 3º los que promuevan, faciliten, encubran, instiguen o fomenten la entrada o salida ilegal de personas, o se beneficiaren con ello.»

Es una disposición sumamente grave que abre las puertas al discrecionalismo y a la arbitrariedad, que constituye una nueva figura de represión de los derechos humanos y que se

convierte en un nuevo instrumento de opresión y de represión políticas.

Entendemos que esta disposición, que es una cláusula obscura pero sumamente peligrosa y aun regresiva, afecta fundamentalmente el contenido de la ley que se proyecta.

Es más; en materia de sanción contra los empleados, notamos un concepto restrictivo con respecto a la verdadera acepción. Entendemos que deben establecerse cláusulas que prevean todos los matices tanto del «empleado» como del «funcionario público», y que deben hacerse públicas manifestaciones de bienes tendientes a que el Estado ejerza un control severo sobre el desarrollo patrimonial de sus empleados y funcionarios, sobre todo de aquellos que intervienen directamente en la represión del contrabando.

Además, advertimos que este proyecto de ley da nueva vida y nueva estabilidad legal a la ley 4.144, ley de extrañamiento de extranjeros, «ley sin alma» como supo calificársela, que rige y se aplica todavía en el país y que nosotros sostenemos debe derogarse, tal como lo hemos postulado continuamente.

Existen actualmente treinta obreros en Villa Devoto a quienes se aplica la ley de residencia. Dos estudiantes tienen sobre sí también esa grave sanción.

Entendemos, señor presidente, que este artículo del proyecto implica una reiteración injustificada de la ley de residencia. Más aun; por este proyecto se establece el principio de la pérdida de la naturalización. Es el tercer concepto represivo que se establece en el mismo, donde está en juego más que el concepto de represión fiscal, un concepto de represión en el sentido político.

Con respecto a la eliminación de la tentativa, entendemos que importa una alteración de la estructura general de nuestra ley penal represiva. Disiento con los argumentos expuestos por el señor diputado por Córdoba, pero no puede negarse que se altera toda la economía de nuestra ley de fondo en esta materia. Además, de acuerdo a los principios sobre negación del excarcelamiento, he señalado ya el criterio que debe regir en ese aspecto.

Se ha referido también el señor diputado de la mayoría a que estos hechos y acontecimientos se vinculan al problema fronterizo e internacional. Quiero señalar que un país debe saber unirse en defensa de su soberanía. Con el mismo concepto, afirmo nuestra posición en favor de la paz, en favor de la fraternidad continental y de los principios de la democracia americana, y nuestra conducta en contra de la agresión y de la guerra. Sostenemos la defensa de los principios democráticos y humanos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y sostenemos con entusiasmo el prin-

cipio de la soberanía y de la igualdad jurídica de las naciones. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Sean las palabras finales del señor diputado Bustos Fierro sobre la paz argentina y la paz de América, las que yo recoja y que una también la voz de la oposición para que estas palabras sirvan de mensaje de paz, democracia, solidaridad y fraternidad americanas.

Entendemos que este asunto era necesario haberlo estudiado de acuerdo a los principios rectores que el propio Poder Ejecutivo ha indicado en materia de reforma penal y que era preciso el estudio orgánico en cuanto a la excarcelación y libertad provisional.

El señor diputado por Córdoba se ha referido en la primera parte de su exposición a preceptos de la Constitución de 1949, a la evolución del trabajo, al rol del Estado, al contrabando como lacra general, a los principios expresados por Mariano Moreno y a esas organizaciones poderosas que gravitan en este hecho grave de los contrabandos. En la segunda parte se ha referido a esas maquinaciones; al control del Estado y ha citado diversos casos. Yo he de referirme ligeramente a alguna de sus afirmaciones.

Soy respetuoso de la idea ajena, señor presidente, pero también defendiendo las propias con toda convicción y entusiasmo. El que piensa distinto no es un enemigo: es un adversario. Pero así como no vemos bien ni aceptaríamos que otros declinaran, nosotros jamás declinaremos nuestros ideales y propósitos, que están al servicio de la República y de la democracia.

El señor diputado se ha referido a la Constitución de 1949. Sostengo que la Constitución del 53 sirvió al país en su gran progreso moral y material, y que sus principios y su organización responden a una característica propia de nuestro país, de nuestra historia y de nuestra tradición. No es exacto, señor presidente, «que nosotros importamos todas nuestras prescripciones constitucionales». La Constitución del 53 se inspiró en el estatuto de los Estados Unidos, pero también se forjó en su propia tradición, porque ella es el reflejo de nuestras inquietudes por la libertad, por la emancipación del hombre, por la organización republicana y por los derechos del pueblo. La Constitución del 53, que no es copia de estatuto extranjero alguno, ha forjado y permitido el progreso integral de la Nación. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

En cuanto a los conceptos invocados por el señor diputado sobre los principios de protección al trabajo, debo señalar que esos principios han sido establecidos en estatutos universales nacionales y provinciales desde hace mucho tiempo.

En cuanto a la evolución del derecho del trabajo puedo afirmar que en materia obrera todas las generaciones argentinas se han preocupado por los derechos del trabajador y por las mejores y el bienestar de todo el material humano.

Entendemos que paz, libertad, justicia, seguridad y dignidad humanas son principios universales inseparables.

La tarea fundamental del Estado consiste en permanecer con los ojos alerta para reprimir todos los ataques a los intereses comunes. Nadie sostiene la teoría de un Estado indiferente, ciego, sordo y mudo al clamor del pueblo. Nadie sostiene el principio del *laissez faire, laissez passer*, el Estado pasivo o el Estado indiferente. Consideramos que el Estado tiene una misión fundamental: «el Estado al servicio del hombre y no el hombre al servicio del Estado». (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

El Estado debe participar activamente en la solución de los problemas, pero debe actuar con un definido concepto democrático y de libertad.

Entendemos que es necesario que el país y la Cámara conozcan una serie de antecedentes. Hubiera sido interesante, por ejemplo, conocer el último antecedente de los hechos ocurridos en la aduana de la ciudad de La Plata. También habría sido trascendente conocer todo lo relativo a los permisos de importación, a las denuncias referentes al IAPI y a las del negociado del aluminio.

Sr. Gago. — Está fuera de la cuestión.

Sr. Presidente (Cámpora). — Señor diputado por Entre Ríos: la Presidencia le invita a ajustarse a la cuestión en debate.

Sr. Perette. — Me estoy refiriendo concretamente a puntos expuestos por el señor diputado Bustos Fierro.

Es necesario en esta materia establecer severas normas de represión del contrabando. Nuestra posición es favorable a tal concepto y hemos de dar nuestro voto afirmativo en general, pero votaremos en particular en contra de cuanto afecte a los derechos humanos y a los principios jurídicos esenciales que no se pueden abandonar.

El presente debate debe servir para demostrar una preocupación común en la lucha contra los males generales. Nuestro planteamiento no es antojadizo. Queremos que se repriman todos esos delitos. El país tiene serios problemas y la mayoría y la minoría tienen el deber de encontrar la solución de los mismos.

Quienes sostienen el poderío absoluto del gobierno no deben olvidar la afirmación de Alberdi en el sentido de que ese concepto no debe aceptarse como la libertad discrecional del poder, sino como el gobierno de la libertad, el gobierno al servicio de los intereses generales.

Frente a la «libertad del gobierno» sostenemos el «gobierno de la libertad» y seguiremos la lucha defendiendo al pueblo, al progreso del país, a los intereses de la Nación y a los postulados justicieros de la democracia. (*Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Fernández (H. S.). — Señor presidente: el problema que considera la Honorable Cámara, no es nuevo. Ha sido debatido muchas veces en el Congreso. El país cuenta con una cantidad de leyes, reglamentos y disposiciones que contemplan este problema —ya viejo— del contrabando. La opinión pública de la Nación está perfectamente informada sobre este problema que ha tomado auge en los últimos tiempos. El periodismo, la radio, el propio gobierno de la Nación, han informado de los distintos medios que en los últimos tiempos se han arbitrado para la represión del contrabando. Intimamente ligadas con él, se han encontrado muchas sorpresas.

Hace ya algunos días que el Congreso estaba enterado de que debíamos ocuparnos de este asunto. Agradezco al señor diputado por Entre Ríos la deferencia de haber recordado que en la Comisión de Presupuesto y Hacienda había sido informado que en el día de hoy trataríamos otro mensaje del Poder Ejecutivo. Pero debo poner de manifiesto que nosotros tuvimos conocimiento de dicho mensaje en el mismo instante que la bancada opositora. De modo que estamos tratando este asunto en absoluta paridad.

El conocimiento público que existe de este problema del contrabando, me permite decir que el Poder Ejecutivo de la Nación es fiel intérprete, como lo viene siendo desde hace seis años, de todas las necesidades del país. Cuando ha habido necesidad de dar solución a un problema, se ha hecho presente en esta Cámara y también en la calle.

El problema del contrabando ha tomado un incremento tal que ha llegado a constituir una enorme preocupación para el país. La autoridad se ha visto abocada, con sorpresa, a una serie de cosas que en otras oportunidades los encargados de la vigilancia del comercio y de aplicar las disposiciones aduaneras, no las habían encontrado, no las habían visto. Nuestro despertar económico, nuestro inmenso desarrollo del comercio exterior ha traído, indudablemente, algunas de estas nuevas fases del contrabando.

Se ha analizado en la Honorable Cámara con gran precisión, y yo me he de ocupar también un poco, de cómo el contrabando ha sido en nuestro país una vieja institución. Pero esto no ha sucedido tan sólo en la República Argentina, sino en todos los países del mundo. Si ha vuelto a aflorar con matices más serios y más graves en estos momentos en el país es, precisamente, por la euforia de los negocios que padecen ciertos hombres y ciertas sociedades mercantiles, que no comprenden lo que significa laborar con rectitud, sino que por encima de las virtudes colocan el deseo de ganancias y el propósito de amontonar riquezas.

Creo que el mensaje del Poder Ejecutivo ha llegado a su hora a esta Honorable Cámara. Dicho proyecto no trae nada nuevo, a no ser la precisión de las medidas para remediar, en cuanto sea posible, este gran mal del contrabando.

Los delitos no se pueden suprimir con la ley. Los pueblos organizados siempre han pretendido hacer reglamentaciones, dictar leyes y códigos para encauzar su vida y castigar los hechos delictuosos. Pero con ello no se ha conseguido suprimir el delito.

La desigualdad de la distribución de los productos de la tierra dió origen al intercambio comercial entre los pueblos, creando a la par los recursos de índole fiscal, que fueron los que gestaron la institución aduanera y el contrabando, maniobra ilícita esta última tendiente a burlar el pago de los derechos aduaneros, en detrimento de la economía propia de cada país.

En la antigüedad, Fenicia, Cartago, Roma, en las épocas de mayor prosperidad sufrieron las consecuencias de este delito, viéndose precisadas a recurrir a los soldados de sus ejércitos y, en ciertos casos, como en Roma, a destinar navíos cuya misión era vigilar en el mar la actividad de las naves que conducían mercaderías con el propósito de su introducción clandestina.

En nuestro país, el contrabando nace en la colonia, persistiendo en nuestros días en forma por demás alarmante, razón que ha movido al Poder Ejecutivo a enviar el mensaje y proyecto de ley que está a consideración de esta Honorable Cámara.

Menegazzi, al historiar el contrabando del Río de la Plata afirma que, a la inversa de lo que ocurrió en otros pueblos, el tráfico comercial clandestino determinó el progreso económico de Buenos Aires durante la dominación española. Quizá tenga un poco de razón este autor. España, por razones especiales, había tenido que establecer un monopolio muy rígido, porque sus hombres se dedicaban a conquistar glorias para su patria, a conquistar nuevos horizontes, a defender su Dios y dejaron relegados los menesteres del trabajo a quienes no tenían en la sociedad de ese tiempo una destacada actuación. Las leyes de Indias y demás leyes de la metrópoli habían sido aplicadas con exceso y con gran desinterés por lo que pudiera interesar a estos pueblos que gobernaban. Surgió el contrabando como una necesidad, y quizá tenga razón el autor a que me he referido al decir que en Buenos Aires el contrabando sirvió para el desenvolvimiento de la economía del país. Los criollos se ingeniaron para sacar los productos del país e intercambiarlos con los de otras naciones.

Pero los tiempos han cambiado, y puedo decir con orgullo que nuestro país ha decidido, sobre todo en estos últimos tiempos, comerciar

libremente, vincularse directamente con las otras naciones del mundo, mandarle nuestros productos con gran desinterés, si se quiere, y con gran liberalidad, pero, desgraciadamente, nos hemos encontrado con que las otras naciones no han tenido para con nosotros la misma actitud. Muchos se han negado a enviarnos sus artículos y otros se han negado y se niegan a comprar nuestros productos. Pero ello no quiere decir que nosotros no debamos ser celosos guardianes de nuestro modo de vivir, cumplidores de nuestra legislación y de nuestros deseos de llevar al país por el camino que le ha trazado y por el que le está llevando el excelentísimo señor presidente de la Nación. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

El régimen del monopolio —dice el autor mencionado— que había implantado España en América sólo permitía el tráfico entre España y sus colonias, observando una política comercial absurda, pero que entonces constituía el régimen de las relaciones económicas de todas las potencias con sus posesiones. Inglaterra prohibió la entrada de los artículos manufacturados en sus propias factorías de las Indias orientales, como tejidos de seda y algodón, y no permitió a sus colonias de América ninguna clase de industria, porque entendía que las fábricas coloniales podían perjudicar a la metrópoli.

España tenía un pensamiento similar al respecto, porque aunque no tenía fábricas y tenía que comprar en Inglaterra o en Holanda u otras naciones, necesitaba, precisamente por la carencia de esas industrias, tener en sus manos el monopolio del comercio y ser ella quien enviara las mercaderías a sus colonias.

En realidad, ello no fué más que una consecuencia del tratado angloespañol de 1670, en el que se estipulaba la prohibición, tanto a los comerciantes de Inglaterra como a los de España, de comerciar con cualquier colonia de la otra parte de las Indias occidentales, aunque se estableció que los barcos de una parte gozarían del derecho de refugio en los puertos de la otra. Esta última cláusula sirvió para que se traficara clandestinamente con mercaderías y esclavos en las colonias españolas, a cambio de barras de plata y pesos fuertes, tráfico que tomó gran impulso después del tratado de asiento de 1713, preliminar del de comercio entre Inglaterra y España.

Sr. Rumbo. — En beneficio exclusivo de Inglaterra, que fué el gran negrero de América. Inglaterra tiene la responsabilidad de haber ennegrecido a América.

Sr. Fernández (II. S.). — Es lo que he dicho. Más tarde, además del permiso de introducción de negros, la metrópoli autorizó a aquella nación a enviar cada año un barco de 500 toneladas de productos, porque se quería evitar con ello el contrabando de mayor cantidad de mercadería.

Sr. Ravignani. — Y antes lo había permitido a Portugal, a Francia y a otras naciones.

Sr. Cantore. — Ya el general Perón ha puesto fin al contrabando de votos. Ahora vamos a solucionar este contrabando.

Sr. Fernández (H. S.). — A raíz del tratado a que me acabo de referir, comienzan en el Río de la Plata las primeras estratagemas realmente hábiles para burlar la entrada de mercaderías y salida de oro y plata. Después de conseguirse permiso para instalar a los negros en la parte Sur de la ciudad, empezó el trueque de los productos humanos, y manufacturados, con plata y oro y especialmente con cueros y sebo, pero como los barcos negreros eran pequeños, su capacidad no les permitía cargar el número de cueros suficientes para saldar el valor de las piezas vendidas.

Esta situación dió motivo a que los contrabandistas recurrieran a distintos medios a fin de burlar la entrada de mercaderías y salida de oro y plata, aumentando indudablemente la importación de bolas de sebo en cuyo interior se ocultaba el metal precioso, lo que advertido por el rey, hizo que se dispusiera que toda bola de sebo fuera calada adecuadamente para descubrir si se llevaba o no oro y plata.

Otro de los medios para contrabandear consistía en la siguiente: se pidió que con los negros se permitiera traer algunos géneros para vestirlos, pues no era correcto que anduvieran desnudos, siendo esto además perjudicial para la salud de los esclavos. Está de más decir cuál fué el ajuar que se asignó a los negros, que más que esclavos parecían comerciantes orientales.

Esto ocurría en el Río de la Plata a principios del siglo XVIII, hace más de doscientos años.

El siglo XIX señala una nueva época para el contrabando; éste se siguió practicando, pero con distintas modalidades. Mariano Moreno, con su famoso documento en representación de los hacendados y labradores, dió todo un alegato formidable contra el régimen económico imperante, y si bien no puso fin de manera absoluta al monopolio, dió origen a la reglamentación de un comercio más liberal, en la que se excluyeron muchos artículos propuestos por Moreno.

Recién en 1812, por decreto de Bernardino Rivadavia, se derogó la legislación española prohibitiva del comercio con los extranjeros.

Estos acontecimientos y los producidos más tarde en distintos periodos del siglo XIX hicieron cambiar, como he dicho, los medios y la forma del contrabando. Las razones principales que dieron motivo a ello fueron los distintos reglamentos y leyes que se fueron dictando en defensa de los intereses del Estado y del comercio honesto, llegándose recién en 1857 a dictarse la ley número 161 que imponía

prisión por primera vez a los autores del delito de contrabando. En su artículo 3º disponía: «Todas las personas que intervinieren en la conducción de mercaderías de contrabando, serán condenadas a cumplir una prisión de cincuenta días o a pagar una multa de cincuenta pesos, debiendo ser detenidos durante el juicio a menos que pidan soltura bajo fianza.»

La privación de la libertad, que empezó a propiciarse en 1890 como pena necesaria a fin de evitar o contener el contrabando, encontró impugnadores en el Congreso de ese año, y a pesar del quebranto de las finanzas de la época, no se sancionó debido al rechazo del Senado, donde el doctor Gerónimo Cortez fué el más elocuente opositor. En 1893 se establece por primera vez la pena de encierro para reprimir el contrabando. Hasta ese año sólo regían penas pecuniarias y el comiso, que por su impersonalidad recaía sobre las mercaderías contrabandeadas, aunque no pertenecieran al contrabandista.

Con estas consideraciones he querido hacer una pequeña síntesis para demostrar cómo el contrabando en nuestro país ha sido una verdadera institución, que se ha practicado, al principio, en la época de la colonia como una necesidad. Pero con posterioridad fué siguiendo su práctica, que venía desde época muy lejana.

Me he de permitir, también, decir que en cuanto a la represión del contrabando una de las leyes más casuísticas y también más perfectas es, precisamente, la española de 1892, que, indudablemente, ha tenido en todo el continente americano una poderosa influencia, y si no, a la prueba podría remitirme, citando algunos de los antecedentes y algunas de las principales leyes y reglamentos que hemos tenido en vigencia hasta no hace muchos años.

El artículo 1.036 de las ordenanzas de aduana dice: «Serán considerados contrabando las operaciones de importación y exportación ejecutadas clandestinamente o en puertos no habilitados por la ley o por permiso especial de autoridad competente; las hechas fuera de las horas señaladas y las que se desvían de los caminos marcados para la importación y exportación.» Por su parte, el artículo 68 de la ley de aduanas considera también contrabando a toda forma de ocultación, ya sea en doble fondo o utilizando envases comunes y especiales de otras mercaderías, o acondicionándolas entre otras de peor especie o inferior calidad y, en general, todo acto tendiente a substraer las mercaderías a la verificación de la aduana.

He querido citar esta disposición porque el mensaje del Poder Ejecutivo también trae una calificación, que podría deducir un ensayo de definición de lo que se entiende por contrabando.

Me he ocupado de buscar la definición en algunas obras especializadas, como la de Es-

criche, y parecería que no en todas partes se está perfectamente de acuerdo sobre lo que debe entenderse exactamente por contrabando. En esa obra se dice: «Es contrabando, en su acepción general, toda contravención a las leyes: en su acepción técnica, el comercio o tráfico que se hace de géneros estancados o cuyo comercio está prohibido. Es un delito simplemente legal, puesto que es efecto de las leyes prohibitivas: dado que la absoluta libertad de comercio no existía.»

El diccionario de la Real Academia Española también ensaya definir este delito, y dice: «Comercio o producción de géneros prohibidos por las leyes a los productores y mercaderes particulares. —Géneros o mercaderías prohibidos. —Acción o intento de fabricar o introducir fraudulentamente dichos géneros o de exportarlos, estando prohibido. —Lo que es o tiene apariencia de ilícito, aunque no lo sea. *Venir de contrabando; llevar algún contrabando.* —Cosa que se hace contra el uso ordinario. —DE GUERRA. Armas, municiones, víveres y otras cosas cuyo tráfico prohíben los beligerantes.»

En el proyecto que tiene la Honorable Cámara a consideración, el Poder Ejecutivo, en su artículo 19, ha querido establecer también como en otras leyes anteriores qué es lo que en realidad debe entenderse por contrabando. Al que incurra en el delito de contrabando de importación o de exportación —según definen el artículo 1.036 de la ley 810 que antes cité y el artículo 68 de la ley de aduanas— y su tentativa y al que transportare, guardare o comerciare con los objetos del delito, se impondrá prisión, etcétera. Quiere decir que también en esto hemos debido ser lo suficientemente claros y definir cuándo debe entenderse que existe contrabando.

Para muchas legislaciones el contrabando se refiere pura y exclusivamente a la infracción de una disposición legal, al no dar cumplimiento a una ley de aduanas o a un reglamento que exige el pago de un determinado impuesto o gravamen; pero en nuestro concepto más lato, hemos debido llegar a la conclusión de que hay contrabando cuando contraviniendo disposiciones preestablecidas en la legislación del país, no solamente no se ha pagado el impuesto fijado, sino que también se ha perjudicado al Estado y a la sociedad en general.

Se ha dicho en la Honorable Cámara y se ha perfilado para castigar casi siempre el delito en que incurre el hombre que quiere introducir mercaderías pasándolas por las fronteras sin pagar los impuestos; pero lo sorprendente es que hoy nos encontramos con que las nuevas modalidades del contrabando dan aparente cumplimiento a las disposiciones de las aduanas del país mediante la declaración de mercaderías. Así ha aparecido una nueva forma de delito en esta actividad, porque entre las mer-

cadencias que se denuncian e introducen al país// y que muchas veces no pueden revisarse, aparecen artículos de un valor inmensamente superior, con lo que el Estado se ve enormemente perjudicado en la percepción del impuesto.

Otra nueva modalidad descubierta en los últimos tiempos es la de que muchos comerciantes, al enviar sus productos a otras naciones, a fin de dar cumplimiento a las reglamentaciones aduaneras y del Banco Central, fijaban a sus mercaderías un precio equivalente a la tercera parte del que luego hacían pagar por las mismas, dejando depositadas fuera del país inmensas cantidades de dinero que luego, con otros motivos, servían para comprar otros productos que se introducían como de libre cambio, perjudicando con ello a otros comerciantes que no podían vender al extranjero sino a precios irrisorios que no les compensaban su trabajo, ajustados a los términos de la ley.

Quiere decir, entonces, que por esa razón nuestras leyes y nuestras reglamentaciones hoy difieren en mucho de las de represión del contrabando que han existido y existen en otras naciones, porque en la época moderna, en los tiempos que vivimos, este delito ha aparecido con nuevas características, con nuevas fisonomías, que el gobierno necesariamente precisa castigar.

Las leyes de aduana de la mayoría de los países del mundo, contienen disposiciones claras y precisas respecto a este hecho a que me acabo de referir, observándose procedimientos amplios y minuciosos, que dentro de lo razonable impiden más de una cuestión jurídica de las que son comunes en nuestro foro. Se ha legislado con conocimiento exacto de las consecuencias que este delito ocasiona en las economías, aplicándose severas penas a los autores, cómplices y a los que trafican con mercaderías introducidas en fraude y con provecho personal.

En casi todas las legislaciones se castiga con multa y privación de la libertad —como se hace en este proyecto— a los autores, coautores, cómplices y encubridores, considerándose el encubrimiento como acto de complicidad para el cual rige la misma pena que para los autores materiales, o atenuada, según que haya sido necesario o no en la consumación del delito. Esto me trae una observación referida al cargo que se hacía hace un momento por parte de los diputados de la oposición, de que en más de una oportunidad esta ley sería injusta aplicándose a gente que en realidad había estado sirviendo otros intereses, o que no eran realmente los responsables de toda esa maraña organizativa. Yo diría que debemos tener fe en los funcionarios y jueces que van a aplicar estas disposiciones, los que sabrán atender todas estas circunstancias especiales en que pudieran encontrarse los distintos agentes complicados en algunos de esos delitos.

Como me estaba refiriendo a la legislación de algunos otros países, diría, por ejemplo, que en Chile la pena para el delito de contrabando se aplica también a las personas que adquieran, reciban o escondan mercaderías, a sabiendas o debiendo presumir que han sido o son objeto de aquel delito, y se presume dicho conocimiento por el sólo hecho de encontrarse en su poder las mercaderías objeto del contrabando. Además, las penas son de hasta cinco veces el valor de la mercadería.

En Méjico los que **adquieran**, en operaciones de primera mano, de personas que no tengan comercio establecido, mercaderías de procedencia extranjera para comerciar con ellas, sin asegurarse previamente de que los impuestos aduaneros respectivos han sido pagados, incurrir en el delito de imprudencia y son acreedores a las penas que les correspondan conforme a las prevenciones relativas del Código Penal. Se exceptúa de esta penalidad al público adquirente de mercancías al menudeo, porque se supone que lo hace de buena fe. A propósito citaré la opinión de Adam Smith, que dice: «Demostrar algún escrúpulo por aceptar mercadería de contrabando —lo que, en definitiva, es alentar la violación de las leyes fiscales y todo lo que tal violación entraña— sería visto, en casi todos los países, como uno de esos rasgos de pedantería e hipocresía que, muy lejos de causar buen efecto, no servirían sino para autorizar un pobre concepto sobre la probidad de quienes hicieran alarde de una ética rigorista.»

No hace mucho tiempo y a propósito de lo poco rigurosas que son nuestras leyes para castigar el contrabando, se decía, al referirse a este mismo problema, relacionado con la forma en que actuaban, que hombres ambiciosos y sin sentido moral, organizaciones complejas y eficaces, utilizando medios modernos, actuaban en el río de la Plata y, especialmente, en las fronteras de Argentina, Brasil y Uruguay, sin que la ley, la policía y los particulares afectados por el contrabando pudieran impedirlo. Nadie ignora —se agregaba— que el contrabando de seda entre nuestro país y los vecinos cuenta con una organización perfecta, desde luego superior a la que en Estados Unidos se ha dipuesto para realizarlo. No se exagera al afirmar que las grandes organizaciones de los *bootleggers* o *gángsters* que dominaron en aguas norteamericanas burlando la «ley seca», no superaban proporcionalmente en audacia, en técnica y en provecho a los actuales contrabandistas sudamericanos. Porque aparte de esa similitud —se continuaba— la organización general de los contrabandistas sudamericanos recurre también a otros elementos de «trabajo», cuya sola mención produce escalofríos: la extorsión, el soborno, la amenaza de secuestro individual y hasta el asesinato.

Es así como frente a todas estas circunstancias, perfectamente conocidas y divulgadas en el país, El Poder Ejecutivo de la Nación se ha visto movido a mandar este proyecto de ley que hoy trata la Honorable Cámara, por el que se establece una serie de disposiciones y penalidades un poco más severas, innegablemente, que las existentes en la legislación en vigor.

Voy a disipar las sospechas de la oposición en cuanto a que esta ley pueda servir para reprimir delitos que en realidad no fueran de contrabando o para disminuir la libertad individual, o la libertad de prensa, etcétera.

Por mi fe en el peronismo, por el deseo de que las cosas se hagan siempre bien en el país, expreso clara y terminantemente que a los diputados de la mayoría no nos asaltan esas dudas. Nosotros tenemos la esperanza de que con esta ley el Poder Ejecutivo irá a reprimir todos los delitos que tengan alguna conexión con el contrabando. De ahí que no tendrá necesidad de utilizarla contra los hombres que han actuado en política, como alguien lo expresara, ni contra cualquier habitante que tuviere necesidad de salir del país.

Sr. Alende. — Celebramos su manifestación, señor diputado.

Sr. Fernández (H. S.). — Nos basamos en la misma honestidad y sinceridad del hombre que rige los destinos del país. Porque la Nación toda sabe perfectamente que existen muchas otras disposiciones legales para aplicar a quienes no cumplen con los sagrados deberes de la patria. ¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.)

Quando nosotros sancionamos una ley, no tenemos el propósito preconcebido de creer que va a ser mal aplicada. Tenemos fe en el presidente de la Nación; tenemos fe en la honestidad de los hombres que han de aplicar la ley y, sobre todo, tenemos fe en el pueblo de la Nación para que cuando las cosas no estén bien hechas podamos enderezarlas en el momento oportuno.

Alguien se lamentaba de que esta ley podría ser aplicada a algunos extranjeros. Yo declaro que he notado, en la mayoría de las veces, en estas organizaciones de contrabando, que quienes mejor han dirigido estas cosas son, precisamente, extranjeros. Los argentinos, los pobres criollos que han hecho el tráfico del contrabando de hormiga, muy poco tienen que ver en este asunto. Las inmensas fortunas, las grandes cantidades de dinero, van siempre a parar a manos de extranjeros, que son quienes, con gran habilidad, han aportado nuevos procedimientos, nuevas formas para burlar la ley, causando perjuicios a los sagrados intereses del país.

No me aflige si mañana habrá que aplicar esta ley, u otras que también tendremos reservadas, a esos malos extranjeros que no son ca-

pacos de entender nuestra misión y nuestra verdadera postura dentro de la orientación que actualmente tiene el país.

Si los extranjeros no saben adaptarse a nuestras modalidades, a nuestras leyes, a nuestras costumbres y a nuestra moral, bienvenida sea entonces ésta u otra ley que los expulse del país. Y para los argentinos que no pueden ser expulsados, estarán siempre las disposiciones del Código Penal, para que aprendan a comportarse dentro del orden y la legalidad.

Por último, he de observar la crítica tan acerba del señor diputado por Entre Ríos sobre los funcionarios y empleados públicos. El señor diputado me ha de permitir que le diga que ésta es una vieja costumbre que la tuvo en otra época el radicalismo; y le ha costado muchos dolores y muchos sinsabores, desde el gobierno y en la oposición, considerar a todos los funcionarios y empleados públicos como ladrones. Hagan memoria los señores diputados respecto a todo lo que eso costó al radicalismo.

Sr. Alende. — Es una enfermedad social.

Sr. Fernández (H. S.). — Para el opositor, es muy fácil decir que tal funcionario o tal empleado es ladrón y se enriquece.

Yo, que he vivido la vida profesional y la vida política, he visto a muchos empleados públicos ser señalados, en más de una oportunidad, como ladrones, pero que eran víctimas, precisamente, de esta propaganda que suele hacerse por política y no porque se tenga la creencia de que son malos funcionarios. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Sr. Perette. — ¿Me permite una breve interrupción el señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Fernández (H. S.). — Sí, señor diputado.

Sr. Perette. — Entiendo que el señor diputado por San Luis no ha interpretado bien el concepto y la acepción de mis palabras.

En momento alguno he hecho imputación en general y en forma indeterminada a todos los funcionarios o empleados públicos. He dicho que en esta materia deben darse normas severas para que el Estado ejerza el control sobre los funcionarios que intervienen en la represión del contrabando, en todo lo que se refiere a la evolución patrimonial de los mismos.

Sr. Fernández (H. S.). — Estoy de acuerdo en que los funcionarios que deben aplicar las disposiciones aduaneras, que deben vigilar los intereses del Estado, deben ser honestos y que el Estado ha de vigilarlos. Pero yo me he referido a que no se puede partir siempre de la base de que todos los funcionarios están implicados en hechos punibles.

Sr. Perette. — Estamos de acuerdo, señor diputado.

Sr. Fernández (H. S.). — Y eso es un error. Recuerde el señor diputado lo que pasaba du-

rante el gobierno de Yrigoyen: a muchos hombres honestos se les marcó con el calificativo de ladrones, lo que dió lugar a muchos sinsabores. Los hombres de la bancada mayoritaria no podemos aceptar que a cualquier funcionario se le dé esa calificación, toda vez que para su determinación está la justicia. Ante sus estrados deben ir las denuncias; así haremos una obra de verdadero argentinismo. Porque los destinos del país todos debemos defenderlos, y lo haremos procediendo con estricta justicia, de modo que no podemos ser injustos al considerar a todos los funcionarios por igual desde una banca del Congreso. Creo en la honestidad de los hombres, y para creer en la honestidad de los demás también hay que ser honesto. Es muy fácil tildar de ladrón, de mal funcionario, a un agente del gobierno, lo que muchas veces se hace con un propósito político. Hay que juzgar a los hombres con la serenidad que da la vida y con el anhelo de que todos los argentinos procedan con honestidad y rectitud para bien de la patria. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

No debemos excedernos en las palabras ni en los procedimientos. Si los legisladores actuamos con serenidad, habremos respondido a la confianza de la opinión pública y a juzgar con justicia a los funcionarios.

No me voy a referir en detalle a cada uno de los artículos del proyecto que consideramos, como lo han hecho otros señores diputados que me han precedido en el uso de la palabra. Pero sí he de recalcar que el Poder Ejecutivo tiene fe en la honestidad de los funcionarios y empleados de la administración.

Por el artículo 15 del proyecto se establece que los importes de decomisos y multas que se impongan en determinados casos serán distribuidos en la forma que se determina en el mismo. Vuelve el Poder Ejecutivo a restablecer un principio de reconocimiento hacia ellos de acuerdo con lo que surge del artículo 17 del proyecto cuando dice: «Los denunciadores y aprehensores, cuando consideren lesionados sus derechos por resoluciones dictadas por el poder administrador, podrán recurrir en grado de apelación ante el departamento de Hacienda en la forma y plazos previstos en la ley 12.964.»

Con esto se ha querido defender los derechos de los que se sientan defraudados por las resoluciones del poder administrador, pudiendo recurrir en grado de apelación ante el Ministerio de Hacienda para reclamar lo que legítimamente cree corresponderle.

Se había observado en la administración que el descubrimiento, sobre todo del contrabando organizado, era mucho más difícil sin que los funcionarios que intervienen en los procedimientos tuvieran alguna participación. Aunque parezca que no, siempre el interés suele ser la medida de las acciones, mucha gente se negaba a querer colocarse frente a las consecuencias de

una denuncia. De modo que en más de una oportunidad los funcionarios y agentes del Estado silenciaron cosas que estaban en su conocimiento.

Con el proyecto que se considera, el Estado deposita su confianza en los funcionarios y empleados, como lo ha hecho con los integrantes de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Nacional Marítima.

En esta forma, el Poder Ejecutivo de la Nación confía en que podrán cumplirse sus deseos de una perfecta organización social y de clara defensa de los intereses del pueblo. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fassi. — Señor presidente: la cuestión que estamos debatiendo presenta un problema de técnica jurídica y de política jurídica.

Sobre el primer aspecto, aunque tema molestar por su repetición a la Honorable Cámara, no puedo menos que observar la forma repentina en que se tratan los asuntos. No pretendo decir que los diputados de la oposición nos encontramos en desventaja con respecto a los diputados de la mayoría para la consideración de los problemas que se nos presentan, porque hemos observado, en este caso como en otros, que la sorpresa en el tratamiento de los asuntos también alcanza a los diputados del bloque mayoritario. Pero eso no nos complace porque no se trata de una justa oratoria, sino de dar al país las leyes que necesita para su progreso jurídico. Lo grave es que no solamente nosotros, sino hasta el partido del gobierno, que tiene la responsabilidad de la conducción de la República, trate estos temas tan trascendentes en forma improvisada...

Sr. Gago. — No se ha improvisado, señor diputado.

—Varios señores diputados hablan simultáneamente.

Sr. Presidente (Cámpora). — Ruego a los señores diputados que respeten al orador en el uso de la palabra.

Sr. Fassi. — Quiero manifestar que, haciendo uso de un derecho reglamentario, haré borrar del Diario de Sesiones todas las interrupciones que no haya permitido. Estamos tratando un asunto importante, que no es de carácter político, y no es posible que en un debate de esta naturaleza se hagan interrupciones con palabras más o menos venidas al caso.

Sr. Presidente (Cámpora). — Quiero, con el mayor respeto, expresarle al señor diputado por la Capital que el Diario de Sesiones lo dirige la Presidencia. De todos modos, la Presidencia ha dispuesto que esas interrupciones se tomen del Diario de Sesiones.

Sr. Fassi. — Muy bien, señor presidente; creo que se contribuirá así al mejor orden en el debate.

He creído, al llegar a esta Honorable Cámara, que el momento era propicio para el progreso de la legislación.

Se anunció como uno de los motivos de la reforma constitucional de 1949 la imposibilidad de darle un nuevo contenido a nuestro derecho, como consecuencia de la vigencia de los viejos textos de 1853, pero asistimos por rara coincidencia a un sorprendente caso de esterilidad parlamentaria. Cuando más activa debiera ser la acción legislativa del Congreso, es precisamente cuando éste la rehuye. Por ejemplo, nunca ha sido más pobre la tarea legislativa en materia de legislación del trabajo que desde la sanción de la Constitución de 1949...

Sr. Cantore. — Está haciendo una cuestión política fuera del asunto en debate.

—Varios señores diputados hablan simultáneamente.

Sr. Presidente (Cámpora). — Varios señores diputados observan que el señor diputado por la Capital está fuera de la cuestión en debate.

Sr. Fassi. — Soy muy respetuoso de la Presidencia y de la opinión de la mayoría, pero creo que ella debe tener la sensibilidad necesaria para comprender mi inquietud...

Sr. Cantore. — Nos sobra sensibilidad, señor diputado.

—Varios señores diputados hablan simultáneamente, y suena la campana.

Sr. Fassi. — Debe tener la sensibilidad necesaria para comprender que, a veces, penetrar en el tema central del debate obliga a estas digresiones, que tan poco alejan de él. Mucho más largas fueron las del señor diputado que habló en nombre del sector de la mayoría, que se ocupó de la posición de su partido sobre las formas históricas del trabajo, siendo que se trata la ley represiva del contrabando.

No es una ley que tenga el mismo encuadramiento jurídico de la que suponíamos que íbamos a considerar en el día de hoy. En el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, enviado el mes pasado, la ley represiva del contrabando seguía siendo ley represiva de un delito administrativo, de un delito meramente fiscal; pero de pronto se ha convertido en ley de carácter penal y de una extraordinaria severidad.

No podremos resolver ninguna reforma legislativa, sin armonizarla con todo el ordenamiento jurídico que nos rige. De lo contrario, se hará una ley insuficiente y presuntivamente ineficaz, que creo que es lo que en parte resultará de la sanción que va a dar la Honorable Cámara.

Sr. Rocamora. — El contrabando es un delito muy específico y puede estar en una ley especial.

Sr. Fernández (H. S.). — ¿Me permite una breve interrupción?

Sr. Fassi. — Con mucho gusto.

Sr. Fernández (H. S.). — Indudablemente, tenemos que adaptar toda la legislación del país, que se regía por los principios de la Constitución del 53, a los términos de la que hemos sancionado en 1949, con nuevas orientaciones y nuevos principios. Pero eso —lo sabe muy bien el señor diputado, que es abogado— no se puede hacer en uno o dos años. Ha de ser el primero en reconocer que tendremos que esperar la interpretación de la Constitución justicialista, que hagan los jueces y la Corte Suprema. La Constitución justicialista tiene que vivir unos años más al contacto de los hombres que la interpretan y la sienten. En eso estamos y el excelentísimo señor presidente lo ha reiterado: debemos ponernos al día en toda la legislación codificada.

Por tanto, esperemos un poco más y tendremos todas las leyes que nos sean necesarias para adaptar toda la legislación a los principios de la nueva Constitución justicialista.

Sr. Fassi. — He aceptado la interrupción y, aun cuando no hace al tema central del debate, creo que la Honorable Cámara me ha de permitir replicarla en breves palabras.

No es exacto que para poner en marcha una legislación que modifique la vigente, sea necesario conocer en la práctica cómo funciona la Constitución de 1949. Al contrario, en algunos casos, como por ejemplo el referente al recurso de casación, habría sido necesario para poner en ejercicio la constitución de 1949, dictar ya la ley que lo reglamente.

La circunstancia de que desde estas bancas incitemos a la mayoría al trabajo, en el que queremos realmente cooperar, demuestra el sentido de nuestra oposición.

Creemos que todas las modificaciones que tendrán que hacerse al régimen jurídico argentino cabían con la Constitución de 1853 y vamos a trabajar para demostrar cómo este criterio nuestro era exacto, no para encastillarnos en viejas formas, pues —como ya lo hemos dicho— pensamos en el pasado, como fuente inspiradora de nuestra conducta, para proyectar en el futuro una Argentina más libre, más justa, más digna.

Puede la ley de contrabando, como se me ha sugerido en una interrupción...

Sr. Rocamora. — Que constará en el Diario de Sesiones.

Sr. Fassi. — Sí, señor diputado, porque las interrupciones que sirven al debate deben constar siempre en el Diario de Sesiones.

Sr. Cantore. — Las interrupciones sobre los votos de contrabando, deben figurar.

Sr. Fassi. — Los votos de contrabando, que se logran enajenando la libertad.

Sr. Presidente (Cámpora). — Sirvanse no dialogar los señores diputados.

Sr. Fassi. — Cuando se traslada el delito de la órbita menos grave del delito fiscal a la más grave de los delitos del derecho penal, hay que pensar en encuadrar la pena dentro del conjunto de las fijadas en el Código Penal, de tal manera que guarden relación con la gravedad de los delitos.

Comparto el propósito de la mayoría, de reprimir eficazmente el contrabando, pero nos encontramos con la enormidad de que se lo castiga con una pena máxima de veinte años, en tanto que la malversación de caudales públicos, el cohecho y todos los demás delitos de índole patrimonial, tienen una pena mucho menor. ¿Es posible que aquel delito figure en la escala de las penas equiparado solamente al de homicidio?

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Pablo López.

Es que sin mirar al conjunto del ordenamiento jurídico, se pretende resolver improvisadamente cada problema. Nosotros, en cambio, queremos ir a las soluciones de fondo, para no encontrarnos frente a esta falta de lógica en la organización de nuestro régimen represivo.

Sr. Rocamora. — ¿Me permite, el señor diputado?

Sr. Fassi. — Sí, señor diputado.

Sr. Rocamora. — Lógicamente, no se puede hacer la reforma total de la legislación argentina, tomándola en conjunto; tiene que ser por pasos y, naturalmente, la ley represiva del contrabando no estará de acuerdo con el Código Penal actual, que es de 1922.

Como expresé hace un instante, la ley represiva del contrabando es una ley específica, sui generis, quizá, que puede perfectamente estar fuera del Código Penal y tratarse por separado.

Ya llegará el momento de tratar el Código Penal y ajustarlo a la legislación del gobierno actual.

Sr. Fassi. — La aclaración que me hace el señor diputado, lejos de tranquilizarme, me alarma. Ya sabemos cómo va a ser el futuro código penal. Si éste es un primer progreso en la reforma de nuestro régimen represivo, ya sabemos el carácter de las penas que lo van a completar.

Ha anunciado el señor diputado por Entre Ríos, en nombre de nuestro sector, que vamos a votar afirmativamente en general el proyecto que estamos considerando. Lo hacemos, sobre todo, porque entendemos que es fundamental reprimir toda falta de acatamiento a la ley.

Somos hombres de orden, de respeto por las instituciones y no hay excusa para contrariar al ordenamiento jurídico, y el contrabando es una forma de delinquir contra el mismo.

Entramos a este asunto considerando como útil para el esclarecimiento de nuestro juicio referirnos a los antecedentes históricos, no como simple alarde de información sino para recoger enseñanzas. ¿Qué enseña la historia patria? Enseña que el contrabando había llegado a sus formas más extremas en la época de la colonia. Se ha dicho ya en el curso del debate que en aquella ocasión se escucharon las voces de prestigiosos juristas que buscaban la justificación doctrinaria del contrabando.

Yo, en la misma posición de espíritu que el señor diputado por San Luis, que no soy capaz de encontrar propósitos deleznable en la conducta ajena mientras no tenga razones en qué fundar mi desfavorable criterio, no he de creer que Solórzano estuviera complicado en las corrupciones de su época, inspirando su doctrina en el cuadro que ofrecían estas colonias de América, sin posibilidades de obtener lo más necesario para una vida digna. Y fué el contrabando no solamente el que hizo menos penoso el largo período colonial, sino también el que introdujo al mismo tiempo que las mercaderías para satisfacer necesidades materiales, las ideas que, abriéndose camino en la conciencia de los criollos, trajeron el grito de libertad de Mayo y la emancipación americana.

Sr. Rocamora. — Ahora es de defensa de la Nación.

Sr. Fassi. — Aun en los primeros momentos del gobierno patrio fueron necesarios algunos actos de fuerza y la publicación de algunos artículos en «La Gaceta» de Buenos Aires sobre esta materia. El régimen monopolista de la colonia duró hasta 1812. Desde ahí en adelante el contrabando ya no ofrece los mismos caracteres porque al atemperarse las barreras que impedían el comercio, se convirtió en una acción deleznable de malhechores, y ésa es la característica que conserva hasta el presente.

Muy bien se ha aclarado en el curso de este debate que el contrabando ha sido cuestión de todas las épocas y de todos los tiempos, desde que se han levantado al libre comercio barreras aduaneras o se ha impedido el comercio entre las naciones.

Los argentinos tenemos experiencia en esta materia en la que es necesario distinguir dos situaciones que no revisten la misma gravedad. Un hecho que merece severa sanción es la empresa, la organización para el contrabando; y otro hecho que no puede considerarse de la misma manera es el acto aislado de contrabando. Las organizaciones para el contrabando han cumplido en nuestro medio su represible tarea en la forma como lo ha expresado el señor diputado por San Luis. Durante muchos años

era mayor la introducción de seda en la pequeña república hermana del Uruguay que en la República Argentina, donde el comercio honesto tenía dificultades para competir con el comercio deshonesto que se nutría en el contrabando.

Hay indudablemente una agudización del contrabando. Hasta estábamos sorprendidos de que no viniera una ley que tuviera por propósito poner en la discusión parlamentaria al contrabando, porque ¿quién de nosotros ignora que no se acuerdan permisos de cambio para determinados artículos manufacturados extranjeros y, sin embargo, esos artículos se encuentran en cualquier negocio de Buenos Aires? ¿Qué enorme, qué inmensa corriente de contrabando, esa que permite que mientras los argentinos nos aprestemos a cualquier sacrificio para que sólo se introduzca en el mercado nacional lo esencial para la buena marcha de la economía argentina, haya sin embargo circulando por las calles de Buenos Aires un sinnúmero de automóviles que no han entrado derechamente en el país y haya en los negocios un sinnúmero de mercaderías que no tienen por nuestro régimen legal la posibilidad de estar en los escaparates de los negocios!

Sr. Astorgano. — Los automóviles han venido con permiso de cambio.

Sr. Fassi. — No todos.

Sr. Astorgano. — Todos. Los coches que han venido de contrabando han sido expropiados.

Sr. Peralta. — El señor diputado Fassi tendrá alguno... (Risas.)

Sr. Fassi. — No; yo tengo un automóvil modelo 1940. (Risas.)

Sr. Presidente (López). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fassi. — El contrabando en nuestro medio se caracterizaba siempre por la circunstancia de ser, salvo rarísimas excepciones, contrabando de importación de mercaderías. Lo que se trataba de evitar era la introducción de mercaderías en el país. No obstante, adquiere ahora nuevos caracteres. Ayer el señor ministro del Interior hacía declaraciones a los periodistas, que nos hubiera complacido escuchar en este recinto, porque todavía en el presente período no hemos visto a ningún ministro sentado en el recinto.

No se trata ya del contrabando que provee de mercaderías al país sino del contrabando que produce la transferencia de bienes al exterior.

El señor diputado por San Luis, en su medida expositiva, ha manifestado que esto es consecuencia de nuestro despertar económico. Me permito disentir con el criterio del señor diputado. Creo que esta alarma del Poder Ejecutivo es consecuencia de nuestras dificultades económicas. Si no tuviéramos terribles dificultades económicas no nos preocuparían doscientas o dos

mil toneladas de manteca que se vendieron en La Quiaca. Hemos llegado a tal situación que sufrimos cuando nos quitan dos mil toneladas de manteca.

Según enseña la historia, el contrabando se agudiza y se agrava cuando la mala política económica de un gobierno impide la libre entrada de bienes y productos y la libre salida de bienes y productos.

—Varios señores diputados hablan simultáneamente.

Sr. Presidente (López). — Ruego a los señores diputados que no interrumpan al orador que está en el uso de la palabra, y al señor diputado por la Capital que se ciña al tema en debate —la represión del contrabando— sin extender sus consideraciones a un plan económico que no está en discusión.

Sr. Gago. — En lugar de referirse al contrabando, nos habla el señor diputado de otro asunto.

Sr. Presidente (López). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fassi. — Voy a volver al tema central de nuestra discusión, si le molesta a la mayoría esta pequeña desviación para correlacionar el problema que tenemos a estudio con la mala política económica del gobierno. Vuelvo a la cuestión meramente jurídica.

—Varios señores diputados hablan simultáneamente.

Sr. Presidente (López). — Ruego a los señores diputados que no interrumpan al orador.

Sr. Fassi. — Si alguna desviación hay en mis palabras, no tiene un propósito meramente electoral, meramente político. No hemos tenido —la mayoría no nos ha dado ocasión— oportunidad de discutir los problemas cardinales de la economía. Si nosotros pudiéramos discutirlos, parangonando nuestras ideas con las del gobierno...

—Varios señores diputados hablan simultáneamente.

Sr. Fassi. — Podríamos, al parangonar nuestras ideas con las de nuestros adversarios, dar tal vez algún buen consejo al gobierno...

Sr. Otero. — Está fuera de la cuestión el señor diputado.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (López). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fassi. — Variando el criterio que se pone de manifiesto en el proyecto que el Poder Eje-

cutivo nos había enviado en junio de este mismo año, el actual define el delito de contrabando. Debemos decir que en esa materia el Poder Ejecutivo no ha sido original.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Héctor J. Cámpora.

La primera parte del artículo 19 no es más que la transcripción del artículo 1.036 de las Ordenanzas de Aduana, y la segunda parte la reproducción del artículo 65 de la ley 11.281, actual artículo 68 del texto ordenado. No me animaría a decir si estos textos ya resultan un poco viejos, frente a las formas siempre cambiantes y multiformes de este delito económico. Pero sí me animo a decir que si hubiéramos podido confrontarlos con los casos jurisprudenciales en la materia, tal vez habríamos encontrado la manera de mejorarlos.

Es, pues, este delito de contrabando el que ya está estructurado en nuestro régimen jurídico. La última parte del artículo, que se refiere a que no es necesaria la concurrencia de perjuicio fiscal, tampoco es una innovación, como bien lo dice en su mensaje el Poder Ejecutivo. Así lo resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, durante largas décadas, supo poner en ejercicio la Constitución Nacional concordándola con las leyes, para defender los intereses esenciales de la patria.

No podemos decir lo mismo respecto de las penas. Refiriéndome a lo corporal, la ley vigente establece pena corporal desde un mes de arresto hasta tres años de prisión. Este proyecto establece penas severísimas. Para el caso no calificado con circunstancias agravantes, la pena es de prisión de cuatro a diez años. De concurrir alguno de los extremos del artículo 3º, la pena podría elevarse hasta 20 años. Basta enunciar estas penas excesivas para comprender que la finalidad de la ley es intimidatoria. No se trata exclusivamente de reprimir, sino de detener al delincuente con la severidad de la pena. Y anuncio que mi sector...

Sr. Gago. — ¿Cuál de los dos?

Sr. Fassi. — Mi sector radical. Yo no podría preguntarle a los miembros de la mayoría a qué sector pertenecen. Con toda seguridad...

Sr. Gago. — Perón sólo, para todo el mundo.

Sr. Fassi. — No vamos a oponernos a esta pena máxima. No queremos negarle al Poder Ejecutivo el instrumento que él dice necesitar para reprimir eficazmente el contrabando.

Es sorprendente que ningún señor diputado me haya objetado que, aun cuando nosotros no lo queramos, la ley será sancionada; pero no crean que no ha de tener importancia el hecho de que las leyes salgan de este Parlamento pres-

tigiadas por toda la opinión nacional, que no está integrada exclusivamente por los peronistas.

En cambio, señor presidente, consideramos inconvenientes los mínimos de penas que se fijan en la ley que consideramos. Basta recordar que el contrabando tal como aparece tipificado en el artículo 19 es el mismo de las leyes vigentes, para comprender que aun cuando esté en la intención del legislador combatir principalmente las poderosas organizaciones delictivas que hacen contrabando por millones de pesos, el juez no tendrá otra ley que ésta para aplicarla al acto de contrabando aislado, al pequeño acto de contrabando.

Voy a anticiparme a la objeción de que en la misma ley se ha buscado atemperar tanta severidad y tanta rigidez y que el artículo 79 establece que cuando el valor de la mercadería objeto de contrabando no exceda de mil pesos los jueces podrán substituir la pena privativa de libertad por multa del décuplo del referido valor. Y esta disposición alcanzaría al modesto hombre de nuestras fronteras que puede verse constreñido hasta por razones de dificultades económicas a realizar pequeños actos de contrabando, porque no es cierto que todos los argentinos vivamos en el mejor de los mundos. Yo, que he recorrido el interior del país, conozco los cuadros de miseria que se presentan.

No puede ser que haya una ley más severa para esos modestos hombres de campo que puedan cometer un acto aislado de contrabando, que para el funcionario convicto de cohecho. No puede ser que estas leyes tan severas que dictamos los argentinos para combatir el carcinoma del contrabando sirvan para perjudicar a hombres modestos, a veces ignorantes, que con sus actos caigan bajo las sanciones de esta ley.

No puede ser tampoco que esta ley severa pueda servir para reprimir el pequeño hecho de contrabando documentado, cuando hasta por error no se denuncia bien la mercadería que se introduce o cuando se encuentran en la valija de un viajero algunos cigarrillos más de los denunciados.

Sr. Rocamora. — Eso no es contrabando.

Sr. Fassí. — Nosotros lo dijimos hoy en la conversación previa mantenida en la reunión plenaria de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación Penal: hubiéramos quedado satisfechos si se hubieran suprimido los incisos b) y c) del artículo 79, y dijimos a los miembros de esas comisiones que deseábamos que llegue el día en que alguna sugestión de esta bancada de la minoría se abra camino en el criterio de la mayoría. El día en que resulte razonable alguna de nuestras sugestiones, como en el caso presente, a la que no se le pueda atribuir un propósito político, pues debe comprenderse la injusticia de que a un caso insignificante de contrabando por valor menor a mil pesos reali-

zado por un hombre de frontera, si exhibe o hace ostentación de un cuchillo, se le deban aplicar ocho años de prisión como mínimo y un máximo de veinte.

En el supuesto que estamos considerando basta el concurso de delitos para que no se le pueda aplicar al que comete el acto aislado, por menos de mil pesos, la disposición generosa del artículo 79. Hay una severidad excesiva que no alcanza solamente a las maniobras que el Poder Ejecutivo quiere combatir. Este es un instrumento que deben utilizar los jueces en todos los supuestos y la diferencia entre los máximos y los mínimos de la pena es demasiado pequeña para que los jueces de la República puedan adecuar esa pena a las circunstancias del caso.

Considero, en cuanto a las penas —y no me voy a referir más que a la corporal—, que se le ha ido la mano al proyecto que estamos considerando. Se pretende intimidar, y no me voy a desdecir de lo que afirmé en el debate sobre el caso Bemberg, cuando dije que las leyes eran eficaces aun cuando no suprimieran el delito que querían reprimir. Comparto ese criterio del señor diputado por San Luis.

Pero aun cuando la severidad de esta ley cumpliera su objeto según lo anunciado triunfalmente por el señor diputado por Córdoba, sería necesario machacar sobre otros problemas argentinos, porque se ha visto siempre que cuando ha habido un gran incentivo para delinquir, cuando las barreras han sido demasiado artificiales, no han bastado los propósitos represivos intimidatorios. Tenemos el ejemplo en Estados Unidos. Cuando allí se dictó la ley prohibitiva del consumo de bebidas alcohólicas —la ley Jones, de 1932— se estableció cinco años de prisión y 10.000 dólares de multa para quienes infringieran esa ley prohibicionista; se creó una policía especial y se aplicaron multas que sumaron 25.000.000 de dólares; pero al final fué necesario derogar la ley.

Debemos meditar sobre la forma en que son aplicadas nuestras leyes aduaneras y sobre si no existe error en nuestra política monetaria y de fijación de tipos de cambio.

El presidente del bloque de la mayoría mencionó un caso harto aleccionador, y, al referirme al mismo para dar mi interpretación, sugiero que no derivo de su curso normal este debate. Expresó, coronando su manifestación relacionada con una maniobra de contrabando que se realizaba con Chile, que por un buey cansino argentino en dicho país pagaban 4.000 pesos moneda nacional. Me permito prevenirle al señor diputado por la Capital que no exponga estos ejemplos, porque el ganadero argentino podría dudar de la protección que le presta el gobierno pensando que el precio que obtiene por sus animales vacunos no es remunerativo, comparado con el que podría obtener en Chile si se permitiera la libertad de comercio, o si

el gobierno no fuera copartícipe de su ganancia.

Entendemos que no puede encararse el tratamiento de esta ley sin ocuparnos de otra cuestión que no consideramos tangencial sino de fondo. Nos referimos a la eficacia del poder administrador, es decir, a la forma de poner en ejercicio a la ley.

No quiero que se me atribuya la intención de tomar en conjunto a los funcionarios argentinos y de calificarlos despectivamente. En otra oportunidad, desde esta misma banca he manifestado que en su conjunto ellos forman un personal magnífico, y que teníamos un grupo de funcionarios de capacidad superior a la retribución con que el Estado pretendía abonar sus servicios. En la actualidad sigo sosteniendo el mismo criterio.

Consideramos que esta ley no sigue el mejor camino con relación a la materia, ya que vuelve al viejo sistema de las leyes argentinas, especialmente por lo dispuesto en su artículo 15. Para evitar el contrabando ya no es suficiente la probidad del funcionario, según el criterio introducido en la legislación argentina por el actual gobierno. Se vuelve al estímulo del premio para que el funcionario cumpla con su deber. Aunque no hacemos una cuestión substancial de esto, nos permitimos destacarlo. El funcionario probo no necesita compartir la multa o el comiso, y debe cumplir su deber sin ningún estímulo de índole patrimonial. En esa buena política debíamos haber seguido.

Para que la administración marche bien es necesario que el funcionario sea probo. Decía ayer el señor diputado por La Rioja, con magnífico vuelo oratorio, que se necesita probidad en los jueces. Yo digo que se necesita en los jueces y en toda la administración. Pero lo grave es confundir o hacer el paralelo de probidad con peronismo, como se hizo ayer.

Son dos términos que pueden coincidir, pero lo uno no presupone lo otro.

El artículo 28 de la Constitución de 1949, Constitución que sancionó esa mayoría, reformando la Constitución del 53, no pudo omitir aquella disposición que dice: «Todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.» Pero la idoneidad no supone necesariamente peronismo.

Sr. Otero. — Está fuera de la cuestión el señor diputado.

Sr. Fassi. — Estamos observando una persecución contra los hombres probos que no coinciden con la doctrina peronista.

Sr. Gago. — El señor diputado por la Capital está fuera de la cuestión.

Sr. Presidente (Cámpora). — Como varios señores diputados observan que el señor diputado por la Capital no se ajusta al asunto en

debate, la Cámara resolverá si el señor diputado está dentro de la cuestión.

Se a votar.

—Resulta afirmativa de 80 votos; votan 111 señores diputados.

Sr. Gago. — Pido que se rectifique la votación.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a rectificar la votación sobre si el señor diputado por la Capital está en la cuestión en debate.

—Resulta negativa de 95 votos; votan 116 señores diputados.

Sr. Astorgano. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Astorgano. — Hago indicación de que se cierre el debate.

Sr. Presidente. — Se va a votar la moción de orden de que se cierre el debate.

—Resulta afirmativa de 97 votos; votan 116 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — La Cámara en comisión debe aprobar un despacho.

Sr. Miel Asquía. — Propongo que se adopte como despacho de la Cámara en comisión el texto del proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar la proposición del señor diputado por la Capital.

—Resulta afirmativa de 97 votos; votan 115 señores diputados.

8

REPRESION DEL CONTRABANDO

Sr. Presidente (Cámpora). — Queda levantada la conferencia.

Se va a votar en general el despacho, aprobado por la Honorable Cámara constituida en comisión, en el proyecto de ley sobre represión del contrabando (1).

—Resulta afirmativa de 106 votos; votan 113 señores diputados.

Sr. Alonso. — Solicito que la votación se rectifique nominalmente.

Sr. Presidente (Cámpora). — La Presidencia desea saber si el pedido de votación nominal está suficientemente apoyado.

—Resulta suficientemente apoyado.

(1) Véase el proyecto de ley en la página 538.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a rectificar nominalmente la votación.

—Se practica la votación nominal.

Sr. Secretario (González). — Ha resultado afirmativa unánime de 124 votos. (Aplausos.)

—Votan por la afirmativa los señores diputados: Acuña, Aguilar de Medina, Albarcellos, Alende, Alonso, Alvarez, Argaña, Argumedo, Astorgano, Atala, Balbi, Béni-coff, Benítez, Biondi, Brigada de Gómez, Brizuela, Bustos Fierro, Campano, Cantore, Carena, Carreras, Castagnino, Castro, Casucio, Caviglia de Boeykens, Clement, Cobelli, Chalup, Dacunda, Da Rocha, Degliuomini de Parodi, Degreef, Deimundo, Del Río, di Bernardo, Diskin, Domínguez (C. J.), Domínguez (R.), Dussaut, Espejo, Fassi, Fernández (E.), Fernández (H. S.), Ferrer Zanchi, Flores, Fontana, Forteza, Gago, Gallo, García, Gianola, Gobello, Goitia, Gómez, González (A. F.), González (S.), González (V.), Gramajo, Hermida, Idoíná-nico, Labanca, Lanfossi, Lannes, Latella Frías, Loguercio, López (N.), López (P.), López (P. G.), Luna, Maeri, Marcó, Messina, Miel Asquía, Montes, Moreno, Moreschi, Musacchio, Nudelman, Ordóñez Parda, Orlandi, Ortiz de Sosa Vivas, Osella Muñoz, Otero, Pallanza, Parino, Paz, Peralta, Perette, Pérez, Pérez Otero, Piaggio, Picerno, Piovano, Posada, Pracánico, Presta, Preste, Quevedo, Rabanal, Ravignani, Rinaldi, Rocamora, Roche, Rodríguez (C. E.), Rodríguez (M. F.), Rodríguez de Copa, Rouggier, Rumbo, Salaber, Salvo, Santucho, Scandone, Siboldi, Spachessi, Tejada (B. M.), Tejada (M. U.), Tommasi, Torterola de Roselli, Uloa, Vergara, Villa Maciel, Villarreal, Weidmann y Zerega.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración en particular el artículo 19.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Miel Asquía. — Hace a este artículo 19 la aclaración que voy a formular, acerca de unas palabras vertidas por el señor diputado de la minoría, en lo referente al contrabando de ganado por el Sudoeste argentino.

Debo destacar que en los momentos actuales y en cualquier nación del mundo, es sabido que el intercambio comercial se hace por medio de distintos convenios. Asimismo, es sabido positivamente que la escasez de bienes genera en cualquier parte, al ser codiciados, el correspondiente mercado paralelo. Si se hubiese hecho un convenio con el país hermano de Chile, a buen seguro que los precios no iban a ser ni más ni menos que los de los convenios realizados con otras naciones.

Sr. Rumbo. — Se celebró el convenio con Chile, pero no lo aprobó el Congreso.

Sr. Miel Asquía. — Efectivamente: se ha hecho el convenio, pero lamentablemente no ha sido ratificado.

El contrabando de ganado con Chile se realiza, entre otros ejemplos, de la siguiente forma: una carreta tirada por una serie de bueyes —aparentemente bueyes—, cargada a lo mejor con paja, atraviesa el límite y llega al lado chileno; luego regresa la carreta vacía, tirada por una sola yunta, porque el resto ha quedado en el país vecino. Esos animales se venden a los precios que nosotros hemos anotado, de más de \$ 2.000, y allá alcanzan sumas superiores a \$ 4.000. Tal hecho tiene su razón de ser en la circunstancia de que los únicos que comen carne en Chile son las personas pudientes, que la pagan a 21 pesos argentinos el kilogramo. De manera que si se calcula el rendimiento de cada animal en un promedio de 400 kilos, el carnicero percibe alrededor de \$ 8.000 moneda nacional.

Cuando un bien escasea en cualquier país, los consumidores están dispuestos a pagar por él precios superiores a los habituales, como lo hemos podido comprobar en nuestro propio mercado.

Con relación a aquella situación de que protestara Solórzano ante los gobiernos de España, en nombre de los pueblos del Río de la Plata —materia económica que algún día se ha de debatir exhaustivamente en esta Cámara—, quiero recordar que con el tiempo eso generó una situación especialísima matando nuestras industrias. El mismo fenómeno ocurrió en otros pueblos, como la India, en que el propio Mahatma Gandhi incitó a la población a recurrir nuevamente a la rueca y a los viejos telares, así como a tomar directamente su provisión de sal.

En nuestro país y en aquella época comenzó a prosperar la industria del tejido en Tucumán. Cuando llegó la libertad ilimitada, que es libertinaje, ocurrió que el gobernador Ferré, de la provincia de Corrientes, formulara una reclamación al ministro García, de Buenos Aires, acerca de que nuestros productos eran dejados a un lado y se importaban los similares extranjeros, matando a nuestras industrias en embrión. El ministro García contestó entonces que ese estado de cosas era muy difícil de superar porque existían compromisos con determinados gobiernos por la obtención de ciertos empréstitos. Ante la pregunta del gobernador Ferré acerca de la duración de ese estado de cosas, el ministro García expresó que quién sabe hasta cuándo se mantendría. Pero ese cuándo llegó en 1946 con el advenimiento del general Perón. (Aplausos prolongados.)

Cuando se preparó el Plan Quinquenal el señor presidente de la Nación trazó centros económicos en Buenos Aires, Rosario, Resistencia, Córdoba, Tucumán, Mendoza, Bahía Blanca, Comodoro Rivadavia. El poco avisado habrá

supuesto que esos gráficos eran para la exportación o para exhibirlos como bonitos dibujos. En la actualidad estamos demostrando que la economía del país se ha reactivado y que las ciudades indicadas son verdaderos centros económicos de nuestro país, como una realización de lo que España, con su genio clarividente, quería lograr al fomentar todas las regiones de nuestra tierra. (*Aplausos.*)

Equivale a decir, señor presidente, que esas malas ideas fueron difundidas en nuestro país después que Inglaterra dictara el acta de navegación y otras disposiciones que fomentaron sus industrias, logrando así su predominio industrial y marítimo; y proclamaba, a continuación, la libertad de los mares, para ir ubicando sus productos.

Pero en manera alguna trajeron útiles y maquinarias para fomento de las industrias, como las que necesitaba Tucumán, o como las reclamadas por Ferré, gobernador de Corrientes, que pudieron significar un progreso para el país. En otras palabras, no hizo más que demantelar en el país a sus incipientes industrias y proteger las suyas, cuyos productos nosotros introducíamos a nuestro medio, entregando lo mejor que teníamos en aquel entonces: los cueros y la carne de tasajo. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Alguna vez habremos de conversar en el seno de esta Honorable Cámara acerca de estos planteos de carácter económico. La independencia económica de la República Argentina significa la libertad integral del pueblo argentino. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Ya debatiremos aquí ampliamente esos asuntos y les demostraremos a los señores diputados de la oposición cómo las empresas foráneas explotaban lo mejor de nuestro suelo, utilizándolo para su alimentación y dejando al pueblo argentino sumido en la miseria, es decir, a media ración, como lo estaba antes de la ascensión al gobierno del general Perón. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*) Vamos a demostrar lo que significaba la balanza de pagos, y cómo lo que se denominaba fomento logrado con el dinero extranjero servía nada más que para una mayor explotación de lo nuestro, y, para colmo, se hacía con los ahorros del pueblo. Por eso, la nacionalización de los depósitos y del Banco Central significaron una liberación. Nosotros no habríamos podido realizar el plan integral de la revolución nacional si no hubiéramos podido disponer de lo nuestro para lo nuestro, y si no hubiéramos podido así colocarnos en un tratamiento igual con todas las potencias extranjeras.

Con relación a lo manifestado por el señor diputado por la Capital acerca de quienes pudieran traer alguna caja de cigarrillos, ya hemos dicho que para ellos no rige, como tampoco

para aquellos que se surtan de nuestros productos en forma que pudiera ser beneficiosa para las poblaciones fronterizas; eso ha sido previsto por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación. Pero no se puede aprovechar de un gesto del general Perón para realizar el contrabando horminga y para que, luego, verdaderos consorcios trafiquen con los mismos productos, llegando hasta a exportarlos. No queremos que nadie se beneficie a costa de nuestro pueblo y de nuestra economía; seguiremos con el concepto de siempre de querer dar una mano a otros pueblos del mundo, lo que no significa que permitamos lo del viejo proverbio de que por buenos se nos tome por zonzos.

Quien lleva de contrabando artículos por valor superior a mil pesos ya demuestra su intención delictiva; él conoce perfectamente las leyes de la Nación, ya que de acuerdo con lo establecido por el Código Civil se presumen conocidas.

Esta ley debe ser ejemplarizadora. No olvidemos que esta clase de leyes siempre han sido draconianas. Su finalidad es la de moralizar a aquellos que amparados por nuestro pabellón nacional pretenden aprovecharse de nuestro esfuerzo, llevándose lo mejor de nuestros productos y dejándonos sin los que necesitamos. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Presidente (Cámpora). — Señores diputados: faltan solamente cinco minutos para la hora 16, que es la fijada —por resolución de la Honorable Cámara— para la realización de la sesión especial en que habrá de considerarse el proyecto de ley por el que se otorga a la señora Eva Perón el derecho de usar el Collar de la Orden del Libertador San Martín. Corresponde pasar a cuarto intermedio, a fin de que se proceda a llamar a sesión especial extraordinaria, para continuar la sesión ordinaria después de celebrada la sesión especial.

Si hay asentimiento, se procederá en la forma indicada.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Cámpora). — Invito a los señores diputados a pasar a cuarto intermedio.

—Se pasa a cuarto intermedio a las 15 y 55.

—A las 17 y 40.

Sr. Presidente (Cámpora). — Continúa la sesión.

Continúa la consideración en particular del artículo 19 del proyecto de ley sobre represión del contrabando (1).

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

(1) Véase el proyecto de ley en la página 538.

Sr. Rabanal. — Entramos a considerar en particular el artículo 19 del proyecto de ley sobre represión del contrabando, proyecto que ha motivado una seria preocupación por parte de los señores diputados que han intervenido en el debate.

Hubiéramos deseado entrar también a abordar en la consideración de la ley en general un tema fundamentalmente importante —los incidentes fronterizos entre Argentina y Brasil— que ha provocado justamente en estos últimos tiempos, por algunos aspectos relacionados con este proyecto de ley, una especial atención por parte del gobierno argentino. El señor presidente del sector mayoritario, diputado Miel Asquía, en forma incidental, al hacer el análisis del artículo 19, ha hecho algunas manifestaciones que hacen a cuestiones de carácter fronterizo y que indudablemente están estrechamente vinculadas con ciertos antecedentes que han servido de base para elaborar este proyecto de ley. También el señor diputado Bustos Fierro, un poco al pasar, habló de cuestiones relacionadas con episodios que pudieran crear alguna fricción internacional.

Yo no hubiera deseado, de ninguna manera, analizar en una sesión de esta naturaleza algo que sentimos y apreciamos tanto los argentinos cuando se trata de cuestiones internacionales que pueden rozar de alguna forma nuestros sentimientos y perturbar las relaciones, que aspiramos a mantener dentro de ese marco de tradicional política de concordia, con todos los países americanos. No se me oculta que el país, y sobre todo los sectores que viven de cerca sus palpitaciones, sienten cierta preocupación por los repetidos incidentes de tipo fronterizo, casi todos provocados por hechos de contrabando, según la información, en la zona limítrofe de nuestro país con Brasil, comprendida por la provincia de Corrientes y el territorio nacional de Misiones. Es esa circunstancia la que ha motivado desde hace tiempo una inquietud de nuestro sector, que no hemos querido traducir de manera alguna en iniciativas que tomaran estado público, sino que hemos tratado de silenciarla por todos los medios a nuestro alcance, teniendo en cuenta la grave responsabilidad que significa abordar un tema de esta naturaleza en forma unilateral.

Pero no olvidemos que los legisladores que de alguna manera queremos contribuir al esclarecimiento de todos los problemas que puedan afectar nuestras relaciones con los países vecinos, tenemos la obligación de obtener antecedentes e informaciones que sirvan de base para llevar la tranquilidad al espíritu de los argentinos que desean mantener en el natural plano de concordia y confraternidad en que han estado siempre nuestras relaciones con todos los países de América.

Hace pocos días, con motivo de la visita de cortesía que el señor ministro de Relaciones Exteriores hiciera a esta Cámara en retribución a la visita realizada por el sector de la mayoría, requerí del señor ministro algunos informes vinculados con el contrabando y los incidentes fronterizos. Declaro honestamente que recibí una impresión de muy buena voluntad y todos los integrantes de la Comisión de Asuntos Extranjeros, estuvimos contestes en la necesidad de escuchar con especial atención la información que nos suministrara el doctor Remorino.

Nos prometió, además, enviarnos los antecedentes vinculados con las incidencias fronterizas con la república hermana de Brasil. Todos los señores diputados saben que esa cuestión motivó la intervención de nuestra cancillería y la contestación de nuestro gobierno a una nota del ministro de Relaciones Exteriores de Brasil, Neves de Fontoura. Fué, precisamente, en esa oportunidad que el bloque radical quiso de alguna manera conocer el estado de esas tramitaciones y consultas. Por eso, el diputado que habla, representante del sector radical en la Comisión de Asuntos Extranjeros, creyó oportuno aprovechar la visita del ministro a la comisión para conocer de cerca algunos aspectos de la cuestión del contrabando, y la razón de los incidentes comentados por distintos diarios.

Declaramos que por encima de todo somos y seremos argentinos y que aspiramos a que jamás en manera alguna sean rozados los lazos que nos unen con las naciones hermanas del continente. La contribución que aspira a dar nuestro sector, y que estoy seguro compartirá toda la Cámara, servirá de base para aclarar definitivamente el alcance de dichos incidentes. Ello nos permitirá disipar definitivamente malos entendidos que pudieran existir en estas cuestiones de orden internacional, las que por otra parte estimo que ya han sido motivo de seria preocupación por parte del gobierno argentino y del radicalismo consecuente con la doctrina internacional fijada en distintas oportunidades en el seno de esta Cámara.

—Varios señores diputados hablan simultáneamente.

Sr. Presidente (Cámpora). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rabanal. — Yo no hubiera deseado entrar a considerar esta cuestión en una sesión pública, pero por las últimas tramitaciones entre el palacio San Martín y el palacio de Itamarati, hemos visto que lo que creíamos definitivamente terminado vuelve a cobrar rigurosa actualidad.

Sr. Presidente (Cámpora). — La Presidencia le ruega al señor diputado por la Capital que se ajuste a la cuestión en debate. La Honorable Cámara no ha determinado ocuparse de anali-

zar las relaciones exteriores mantenidas por la República con otros países. Eso corresponde al Poder Ejecutivo.

Sr. Rabanal. — Estoy en la cuestión.

Sr. Presidente (Cámpora). — Respetuosamente la Presidencia se permite expresarle que no lo entiende así.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rabanal. — Estoy refiriéndome al artículo 1º del proyecto en discusión, señor presidente, en cuanto hace al contrabando de fronteras.

Decía que no hubiéramos deseado hacer este planteamiento, pero en el día de la fecha, a través de noticias periodísticas, hemos sabido que se ha cumplido definitivamente algo que motivó aquella preocupación inicial nuestra, que vemos que por otra parte es una preocupación también del gobierno brasileño y que entendemos debe ser preocupación del gobierno argentino y de este Parlamento.

El 17 de junio aparecieron en nuestros diarios informaciones según las cuales 121 diputados brasileños, como consecuencia de incidentes fronterizos motivados por el contrabando que se realizaba en ese sector del territorio argentino-brasileño, solícitaban la designación de una comisión investigadora. Automáticamente, por disposiciones del reglamento de la Cámara de Diputados de Brasil, quedaba ya en aquel instante constituida esa comisión. En los diarios de hoy hemos visto que una comisión parlamentaria de siete miembros, ha partido ya para Porto Alegre a fin de llegar hasta la frontera argentina y tomar conocimiento de todo lo que allí ha acontecido. Nosotros no podemos de ninguna manera permanecer indiferentes frente a esa circunstancia y creemos de nuestra obligación dar alguna explicación a la opinión pública argentina. El tratamiento de esta ley de contrabando, nos brinda esta oportunidad.

—Varios señores diputados hablan simultáneamente.

Sr. Loguercio. — El señor diputado por la Capital está fuera de la cuestión.

Sr. Presidente (Cámpora). — La Presidencia ya le ha llamado la atención.

Sr. Rabanal. — Queremos que esta Cámara, consciente de la responsabilidad que tiene frente a un problema de esa naturaleza, designe también una comisión especial parlamentaria, compuesta de siete miembros de esta Honorable Cámara.

Sr. Moya. — Sigue fuera de la cuestión.

Sr. Cantore. — Estamos tratando la represión del contrabando.

—Varios señores diputados hablan simultáneamente.

Sr. Presidente (Cámpora). — La Presidencia vuelve a manifestar al señor diputado por la Capital que, a su criterio —que oportunamente podrá ratificar, o no, la Honorable Cámara—, no se ajusta a la discusión del proyecto de ley de represión del contrabando, que es lo que la Honorable Cámara ha decidido tratar hoy.

Sr. Rabanal. — Estamos tratando el esclarecimiento del problema, que hace...

Sr. Presidente (Cámpora). — El señor diputado está analizando hechos que hacen a las relaciones exteriores, cuya responsabilidad —repite— la tiene el jefe del Estado. Por última vez, la Presidencia le llama la atención al respecto; la próxima vez que a juicio de la Presidencia el señor diputado se aparte del asunto en debate, se pondrá a consideración de la Honorable Cámara si el señor diputado está en la cuestión.

Sr. Rabanal. — Decía que esa comisión tomaría a su cargo el estudio de los incidentes fronterizos con Brasil, debiendo expedirse dentro de los 30 días de designada.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar si el señor diputado por la Capital se ajusta al asunto en debate.

—Resulta negativa de 74 votos; votan 117 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Bustos Fierro. — Es evidente que las palabras pronunciadas por el señor diputado por la Capital no están ajustadas al contexto del artículo 1º, que debería ser motivo de examen en este debate en particular. En todo caso podrían haber sido dichas en ocasión del debate en general, en que el señor diputado por la Capital no ha intervenido.

Sr. Rabanal. — Solicité la palabra y no pude obtenerla, señor diputado.

Sr. Bustos Fierro. — De todas maneras, entiendo que habiendo sido enunciada de alguna manera una inquietud del sector de la minoría, con respecto a los incidentes fronterizos derivados del contrabando a que ha hecho alusión el señor diputado, yo me veo precisado, en representación del sector de la mayoría, a expresar que precisamente una de las demostraciones que ponen de relieve la preocupación de nuestro gobierno y desde luego de los legisladores, también, para reprimir la causa de esos incidentes fronterizos, es precisamente la legislación que estamos dando hoy.

El señor diputado por la Capital ha expresado, reflejando en este sentido una total y absoluta verdad, que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha rendido toda clase de informes solicitados por los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores, de modo tal que tanto

la conducta del señor ministro de Relaciones Exteriores como los informes que han sido traídos con posterioridad al seno de la comisión, ponen en definido relieve el propósito de respeto del Poder Ejecutivo hacia el poder legislador, ya que los señores diputados no ignoran que el manejo de las relaciones exteriores en nuestro país está confiado por la Constitución de la Nación exclusivamente al Poder Ejecutivo. Ello no obstante, el Poder Ejecutivo, en su permanente respeto por el Poder Legislativo y en su afán de que el manejo de los asuntos públicos se realice con el más cabal conocimiento de los problemas fundamentales del país, ha proporcionado toda clase de informaciones respecto a estos incidentes que, como dije hace un momento, son derivados precisamente de las actividades ilícitas a que da origen el contrabando.

En definitiva —y éste es el propósito de mis palabras en este momento—, interesa dejar perfectamente sentado que nuestro gobierno, por vía del Poder Ejecutivo y por vía del Poder Legislativo, sale con el instrumento más idóneo, con el instrumento más cabal, para poner término precisamente a lo que puede ser un germen de rozamientos o conflictos con cualquier país limítrofe, que por otra parte —es conocido de los señores diputados— se han producido siempre con ocasión precisamente de actividades de contrabando.

En síntesis, yo no comparto las expresiones un tanto equivocadas y otro tanto apresuradas del señor diputado por la Capital, quien ha aludido a nubes y enfriamientos con motivo de las medidas que han sido dispuestas por la Cámara de Diputados de la República Federal de Brasil. Esta ha dispuesto interiorizarse del problema por vía de la designación de una comisión surgida de su propio seno para que vaya a investigar estos incidentes fronterizos sobre el terreno. Por nuestra parte, el Parlamento argentino trata de reprimirlos y sofocarlos con una legislación que es justamente la que sanciona en el día de hoy la Honorable Cámara.

De manera que, en resumen y como síntesis final de estas breves palabras, dejo constancia de la expresa y paladina confesión de dos cosas: primero, que el Poder Ejecutivo, titular exclusivo de las relaciones exteriores del país por precepto constitucional, se apresura a poner en conocimiento del Parlamento, en sus sectores mayoritarios y minoritarios, el estado de las relaciones exteriores de nuestro país con cualquiera de las potencias del mundo; y segundo, que los poderes públicos de la República Argentina acuden a los instrumentos idóneos para terminar con cualquier clase de gérmenes de posibles conflictos —grandes, pequeños o minúsculos—, y para ello damos el instrumento legal pertinente para evitarlos y prevenirlos.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Roche. — Señor presidente: el artículo 19 del proyecto de ley en discusión es perfectamente claro y categórico cuando se refiere a lo que constituye contrabando. Entendemos que el contrabando puede referirse no solamente a lo que se importa sino también a lo que se exporta. Al respecto debemos recordar lo sucedido durante los años 1944 y 1945, cuando bloqueado nuestro país por naciones que nos consideraban como enemigos sin serlo, no se nos permitía importar ni un kilo de caucho, para que la carencia de ese producto significara una *débacle* económica al no contar con los medios de transporte necesarios. En esa época se hacía el contrabando de caucho por kilo, el que se empleaba en la industria nacional para cubrir sus imperiosas necesidades.

Nuestro gobierno toleró el pequeño contrabando hormiga que hacían los ciudadanos de los países vecinos con el nuestro, y recíprocamente, con el que se beneficiaba un sector de población que necesitaba los artículos que nosotros poseíamos, que es el caso de Bolivia, Brasil y Paraguay; pero lo que nosotros combatimos del contrabando hormiga es la organización capitalista, que en los países vecinos adquiría a precios irrisorios las mercaderías que luego acaparaba, explotando así a los trabajadores de los países vecinos. Por esta razón se prohibió el contrabando hormiga.

Nosotros entendemos por contrabando —tanto en la importación como en la exportación, porque en los dos casos lo constituye todo producto que no pasa por las aduanas, que es el camino legal y correcto— toda mercadería que entra o sale del país en forma subrepticia, lo que trae aparejada una consecuencia grave para nosotros, porque desde el punto de vista de la exportación resta artículos de esencial necesidad al consumo interno y produce un estado económico inquietante: la introducción clandestina de mercaderías de importación, que en verdad a nosotros no nos hacen falta.

Existen distintas clases de contrabando. En el aspecto de la importación tenemos las grandes organizaciones internacionales contrabandistas, que no están constituidas por ciudadanos que se arriesgan a traer de su patria, por ejemplo, una máquina de escribir oculta en sus baúles, sino que se trata de organismos creados única y exclusivamente para el contrabando internacional.

En los países vecinos, la organización de los contrabandistas ha llegado a tal grado de perfección, que en este momento existen compañías transportadoras de contrabandos que al mismo tiempo son compañías de seguros. Cuando un comerciante inescrupuloso de nuestro país desea adquirir materias primas o cualquier otro artículo que no puede introducir por

falta de divisas, los contrabandistas hacen trasladar esa mercadería a un país vecino y desde allí la compañía internacional de traficantes, que han formado la compañía de seguros, se encarga de su transporte al territorio argentino mediante el previo pago de un seguro que abona el comerciante de Buenos Aires para que su mercadería llegue a destino, y si así no ocurre la compañía reintegra el valor de la mercadería. Quiere decir que la organización del contrabando no es un problema que no puede tomarse en serio. Hay males sociales, como el juego, la prostitución, la delincuencia, que si no se pueden abatir totalmente, por lo menos se debe tratar de disminuirlos, canalizándolos en forma tal que no sigan aumentando, mediante la adopción de una serie de trabas.

El artículo 19 de este proyecto encierra una cláusula mesurada, seria, responsable y es categórica en su concepción: evitar la realización del contrabando de importación y exportación.

Nosotros sabemos que el contrabando aparentemente se ha incrementado en estos últimos años. Y esto tiene su razón de ser en esta época: los funcionarios de aduana —y en este asunto puedo hablar con conocimiento de causa, toda vez que yo he sido funcionario aduanero—, gracias a Perón, hoy están bien pagados y, por lo tanto, tienen mayor responsabilidad y se dedican activamente a la persecución del contrabando. Por eso hoy afloran los contrabandos por todas partes, cuando antes pasaban inadvertidos.

En 1943 los empleados públicos aduaneros recibíamos una paga miserable del Estado, y cuando descubríamos un contrabando, del que nos correspondía el 50 %, las autoridades lo arreglaban «arriba» y los empleados nos veíamos defraudados en ese porcentaje que nos correspondía como denunciante.

No acepto ni justifico que los empleados aduaneros, por el hecho de que no se les abonara el 50 % como denunciante o porque se arreglaran «arriba» los asuntos, se pusieran de acuerdo con el contrabandista; pero se justifica que el empleado dejara de arriesgar su vida y dejara de comprometer su posición como empleado público si sabía que al final lo único que obtenía era una reprimenda de la autoridad superior o una sonrisa maliciosa del contrabandista. Así, en muchos casos, el funcionario o empleado se hizo cómplice pasivo de los contrabandistas que pululaban en nuestro país.

Aquí y en los países vecinos ha habido una enorme cantidad de contrabandistas, y los hemos detenido por las buenas y por las malas. Muchos funcionarios se han jugado la vida en defensa de la legalidad. Entonces, ¿cómo podemos tener dudas sobre la corrección de los funcionarios aduaneros? Si ha habido malos funcionarios, ellos ya no están más en sus cargos, porque a medida que se les descubría se les echaba.

Hoy, un señor diputado de la oposición hizo mención de algunos funcionarios aduaneros de la ciudad de La Plata que han sido castigados. Uno de ellos, quizá el principal culpable, terminó con su vida suicidándose por la vergüenza que le ha producido su complicidad con el contrabando que se traía al país.

Por estas razones, señor presidente, entiendo que todo aquello que se pueda hacer para que esta ley salga lo más perfecta posible, que reúna todos los recaudos necesarios para asegurar su cumplimiento y evitar la impunidad de los contrabandistas, debe ser apoyado por todos los señores diputados, sin entrar a considerar los detalles que revisten más bien un carácter político que técnico.

Apoyo, pues, en un todo el proyecto de ley que estamos considerando. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el artículo 19.

—Resulta afirmativa por unanimidad de 113 votos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 20.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Latella Frías. — La necesidad que tiene la representación a que pertenezco, de emitir opinión sobre los artículos que comprende el proyecto de ley —para cuyo estudio hubiéramos deseado disponer de más tiempo—, me determina a hacer algunas observaciones con el objeto de dar a las disposiciones legales que estamos considerando una mayor cohesión, armonía y claridad, pues aparecen formas ambiguas en el articulado y hasta aspectos contradictorios, como el que haré notar con respecto al artículo 20.

No me referiré a la primera parte de este artículo, que ha sido ampliamente tratada por los señores diputados Perette y Fassi, miembros de mi sector, referente a la represión y a los términos de la condena por la justicia nacional, de quienes se hagan pasibles de ella por estos delitos de contrabando.

Me referiré sólo a la segunda parte, que expresa que «la sentencia dispondrá, además, el comiso de todo medio o vehículo de transporte», o sea que todos los elementos que coadyuvan a la comisión del delito tendrán que ser considerados en la sentencia de la justicia nacional, a que deben ser sometidos estos hechos, disponiendo al final que el Poder Ejecutivo «determinará el destino de los bienes comisados o de su producido».

Estas disposiciones establecen una notoria contradicción con la primera parte del artículo 13, que dice: «Los efectos comprendidos en el artículo 20 de la presente ley permanecerán secuestrados en la aduana respectiva a la orden

de la autoridad judicial competente», y sigue el párrafo: «con excepción de los que constituyan de por sí contrabando, cuya situación será resuelta en el fallo administrativo».

El artículo 2º habla del sometimiento de estos casos a la justicia nacional, creando la órbita de la justicia ordinaria para su juzgamiento. Cuando se relaciona este artículo con el artículo 13, que saca de la órbita de la jurisdicción judicial para pasar a la órbita de la jurisdicción administrativa, nos encontramos con que no sólo es inconducente la parte que se refiere a que la sentencia judicial dispondrá el comiso de todos los medios o vehículos de transporte para la comisión del delito, sino que, lo que es principal, de acuerdo con el artículo 12 —o sea que en la sentencia que recaiga en la causa criminal «la autoridad administrativa dispondrá el comiso irredimible de las mercaderías o efectos de contrabando», caen indebidamente en la órbita de la jurisdicción administrativa, en tanto que lo accesorio en el delito cometido, que serían los medios o vehículos utilizados, queda bajo la jurisdicción de la justicia nacional, que es lo procedente.

Por otra parte, como ya expresé, el final del artículo 2º establece que el Poder Ejecutivo «determinará el destino de los bienes comisados o de su producido», y la primera parte del artículo 13 dispone que «los efectos comprendidos en ese artículo 2º permanecerán secuestrados en la aduana respectiva, a la orden de la autoridad judicial competente...», de tal modo que, por una parte se da al Poder Ejecutivo la atribución de determinar el destino de esos bienes, y por otro lado establece que ellos deben estar bajo la jurisdicción de la autoridad judicial competente.

Sr. Rocamora. — ¿Me permite el señor diputado?

Sr. Latella Frías. — Sí, señor diputado.

Sr. Rocamora. — El comiso se hace en la sentencia, y es recién después del comiso que el Poder Ejecutivo dará destino a esos bienes. Mientras dura el proceso no hay comiso sino secuestro provisorio, quedando los efectos en la aduana, a disposición del juez. Cuando el juez dicta sentencia, se dispone el comiso y entonces pasan al Poder Ejecutivo para que, como dije, disponga de ellos.

No hay, pues, contradicción entre ambas disposiciones.

Sr. Latella Frías. — A pesar de la aclaración considero que hay contradicción en los dos artículos, pues mientras el 13 dispone que los efectos permanecerán secuestrados en la aduana respectiva, el artículo 2º da atribución al Poder Ejecutivo para determinar el destino de los bienes comisados, o de su producido.

Sr. Rocamora. — Le pido al señor diputado que autorice una interrupción.

Sr. Latella Frías. — Con mucho gusto.

Sr. Rocamora. — Mientras dura el proceso, todavía no se sabe si hay o no contrabando; pero se hace un secuestro provisorio de las cosas, que quedan en la aduana a disposición del juez. Cuando se dicta sentencia en la que se establece el contrabando, se ordena el comiso y es entonces, a partir de ese momento, que los efectos pasan al Poder Ejecutivo para que disponga sobre su destino.

Sr. Latella Frías. — Insisto en que existe una evidente contradicción y, por otra parte, no encuentro justificación suficiente para distinguir entre los medios que son adecuados para la comisión del delito, que es lo accesorio, y las mercaderías que son motivo del secuestro, una vez descubierto el contrabando, que es lo principal.

Yo involucraría en el mismo artículo 2º, como parte final, que la sentencia dispondrá no sólo el comiso de los bienes que han sido factores para la comisión del delito, sino también, y principalmente, de las mercaderías o efectos en contrabando, que de inmediato pasarán a la jurisdicción judicial, sin quedar dentro de la órbita administrativa.

El hecho de que una parte de los efectos o materias motivo de comiso queden sometidos a la sentencia judicial, y otros bienes a resolución administrativa, crea una diferencia que no debe existir, dado que los bienes en contrabando darían mayor atribución a la autoridad administrativa que a la resolución judicial, que tiene la atribución fundamental no sólo de tratar el destino y la finalidad de estos bienes secuestrados, sino también la pena aplicable a quien lo haya cometido.

De no aceptarse la supresión de la última parte del artículo, que establece que «el Poder Ejecutivo determinará el destino de los bienes comisados o de su producido», yo haría la indicación para evitar lo que, en mi concepto, es una contradicción con la primera parte del artículo 13, de que se haga un agregado en el sentido de que no sólo debe disponerse en la sentencia el comiso de los medios para realizar el contrabando, sino también las mercaderías o efectos del contrabando. En esa forma caerán dentro de la jurisdicción judicial todos los bienes que motivan la realización de tal delito.

Tiene importancia la exclusiva jurisdicción judicial porque se trata de los bienes o mercaderías que son motivo de contrabando y que deben ser materia de disposición judicial, de acuerdo, también, a las leyes de contabilidad de la Nación y de las provincias, en el sentido de que los bienes que caigan bajo la jurisdicción judicial y que pueda el juez someterlos a ellos, sean subastados para que ingrese a la Nación el producido de la venta que deba realizarse previo inventario, valuación y demás requisitos legales.

En concreto, propongo: que no sólo queden bajo la jurisdicción de la justicia nacional los medios conducentes a la finalidad del delito cometido, sino también, y esencialmente, las mercaderías que son motivo de lo mismo.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Bustos Fierro. — El problema que plantea el señor diputado preopinante no existe. El artículo 2º del proyecto de ley en discusión se refiere al comiso de los medios de ejecución de los delitos de contrabando que, naturalmente, pueden ser múltiples, desde el vehículo automotor al aéreo y al de tracción a sangre; en fin, todos los medios que se utilizan a los fines de la ejecución del transporte de los efectos a contrabandearse.

Como las ordenanzas actuales relativas a la legislación aduanera no contemplan la hipótesis que plantea este artículo, ha sido necesario innovar en tal sentido. Por eso se ha creado esta disposición sobre comiso de los medios de ejecución del contrabando, y se establece que la justicia nacional se pronunciará en ese sentido. En cambio, el artículo 13 no se refiere a los medios de ejecución, sino a los efectos comisados, vale decir, a las mercancías y efectos a contrabandearse, que tienen que ser comisados mediante el procedimiento de un fallo administrativo anterior por parte de la aduana, según lo dispone la legislación aduanera en vigencia.

Por eso, me sorprende un poco la observación que formula el señor diputado por Córdoba, que, además de ser un parlamentario distinguido, es un profesional de la abogacía. El señor diputado por Córdoba debe conocer que la legislación aduanera en vigencia obliga al fallo previo de carácter administrativo respecto al comiso de los bienes.

Pero esto no implica, señor presidente, que el juez que conoce la totalidad de la causa se pronuncie con posterioridad en el proceso, confirmando o revocando, incluso, el fallo previo administrativo que se pronuncia sobre los bienes o efectos mismos o mercaderías. De modo entonces, señores diputados, que ni existe la contradicción que señala el señor diputado entre los artículos 2º y 13, ni existe tampoco una esfera de limitación de la actividad del Poder Judicial.

Creo que con la explicación dada queda perfectamente aclarada la situación, desde que esta ley no deroga las ordenanzas de aduana, que mantienen, repito, la institución del fallo previo de carácter administrativo.

Sr. Latella Frías. — Lo que yo había manifestado es que hay una confusión en las diversas disposiciones de los artículos citados y, además, que se omite en la disposición a que hago referencia el destino a darse a los artículos comisados, porque en ninguna parte de la estructura legal se establece que ellos deben ser, como lo son todos los bienes que entran al patrimonio

nacional, sometidos a la jurisdicción de las leyes de contabilidad.

Sr. Bustos Fierro. — ¿Se refiere al destino de los medios de ejecución?

Sr. Latella Frías. — Y a las mercaderías que son motivo del comiso.

Sr. Bustos Fierro. — El destino de los medios está fijado por esta ley, mientras que el destino final del comiso está fijado por la ley permanente. El destino de los medios de ejecución lo resolverá el Poder Ejecutivo. De manera tal que podrá tomar una lancha motor y disponer que pase a gendarmería o podrá tomar un vehículo de tracción y disponer que pase a alguno de los servicios del Estado. Es una institución nueva la que se crea en el artículo 2º. El Poder Ejecutivo podrá disponer de los medios de ejecución, pero no respecto de los efectos o mercaderías, contenido de fondo contrabandeados, cuyo destino ya está prefijado por la ley de aduana.

Sr. Latella Frías. — He hecho la observación de que, en mi concepto, eso debe pasar a la justicia para que se haga la venta de los bienes en remate público y no en forma administrativa. Ya que se reforma el sistema legal vigente en algunos aspectos, convendría hacer esa enunciación para que sea la justicia nacional la que tome los bienes que son motivo del comiso y proceda a la subasta pública de los mismos con la realización de un inventario, valuación, etcétera, como lo he expresado. Vale decir, sacar precisamente de la jurisdicción aduanera y administrativa todas las mercaderías que son motivo del comiso.

Sr. Bustos Fierro. — Lo dice el artículo 13. Se subasta solamente en aquellos casos de artículos perecederos y entonces los fondos pasan a disposición del juez. De manera que no hay ninguna disposición que cercene o limite la esfera de acción del Poder Judicial.

Sr. Latella Frías. — Entonces, en la ley debe otorgarse amplia atribución al Poder Judicial para hacer la subasta pública de los bienes que son motivo del comiso.

Sr. Rocamora. — El señor diputado hace una nueva proposición, pero no existe contradicción.

Sr. Bustos Fierro. — Sucede lo mismo que en el caso de los animales secuestrados cuyos dueños no provean a su manutención, en que también se subastan y pasan los fondos a disposición del juez.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fassi. — Con las explicaciones de los señores diputados por Córdoba creo que queda suficientemente aclarada la cuestión. Hubiéramos preferido también el procedimiento de la subasta respecto de los bienes comisados que se utilizaron para el contrabando, pero no es un asunto esencial si el Poder Ejecutivo puede utilizarlos en sus fines específicos. Más importante es para nosotros y para el concepto

que tenemos de esta ley lo relativo a las penas que la misma establece.

Ya ha quedado aclarado en el debate en general que el artículo 19 tipifica como delito de contrabando una serie de actos de muy diversa gravedad, algunos que merecen la más severa represión y otros que con una pena leve serían suficientemente castigados. En delitos de esta especie que comprenden tantas figuras de ilicitud, la pena debe ser establecida por el juez entre un mínimo y un máximo muy distanciado. Consideramos que si en algún caso la autoridad judicial debe disponer de un amplio arbitrio para fijar las penas, es en delitos de estas características.

En consecuencia, sin insistir más en el asunto, proponemos una modificación al artículo, para que se disponga que los actos reprimidos y configurados por el artículo 19 lo serán con una pena de prisión de uno a diez años.

Si no se tratara de un delito de las características imprecisas y cambiantes del que consideramos, de ninguna manera propondría una pena mínima de un año y una máxima de diez; pero en este caso —y lo creo de buen criterio legislativo— estimamos que el magistrado debe tener la posibilidad de aplicar sanciones severísimas cuando se trate del contrabando pernicioso que queremos combatir, y benignos y generosos frente al contrabando que levemente perjudica los intereses del Estado.

Con estas palabras dejo fundado el criterio de mi sector con respecto a la modificación que proponemos para el artículo 29.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Bustos Fierro. — Quisiera tener la suerte de ser interpretado por el sector de la minoría, para que nos acompañe con su voto en este artículo, como lo ha hecho en la votación en general y en la particular del artículo 19.

La preocupación a que se refiere el señor diputado por la Capital se relaciona con la escala de represión, en el sentido de que el mínimo de sanción de cuatro años resulta excesivo. En el debate en general se ha hecho comparación con las distintas figuras discriminadas en el Código Penal para establecer que la sanción que por este proyecto se crea, en realidad, resulta más severa que la de otros delitos previstos en ese código.

Sr. Fassi. — ¿Me permite el señor diputado por Córdoba?

Sr. Bustos Fierro. — Con mucho gusto.

Sr. Fassi. — Quiero manifestar al señor diputado que estamos dispuestos a acompañar al sector de la mayoría con relación al máximo de la escala establecida en este artículo. Nuestra discrepancia se relaciona con el mínimo de la pena.

Sr. Bustos Fierro. — Efectivamente, señor diputado, en mis notas había registrado su discrepancia con relación al mínimo de la pena establecida.

En el informe en general hemos dicho que esta ley, por las características especiales de los delitos que tiende a reprimir, debe estar provista de una sanción realmente drástica.

Si cotejamos las distintas escalas de represión que la ley de fondo establece para los diversos delitos comprendidos en el Código Penal, los señores diputados podrán comprobar que hay una gradación que en algunos casos va de un mes a años, y en otros casos de un año a años. ¿Qué significa esto? Simplemente que desde el punto de vista de la legislación positiva la variación de las sanciones emerge del criterio de valoración de la criminalidad o peligrosidad actual o potencial del acto incriminado. La ley positiva discierne en el momento de su sanción sobre los caracteres de mayor o menor peligrosidad, real o en potencia, del delito.

Nosotros hemos puntualizado nuestro criterio y lo hemos abonado con distintos argumentos. Como lo dije en el informe en general, éste no es un tipo de delito que se ubique exclusivamente dentro del ámbito de la política legislativa penal del Estado; creemos que trasciende ese ámbito, que es un delito que va más allá de la política penal del Estado, para afectar la política social, la política económica y la política de toda especie que como concepción de la vida sostiene el Estado. Por eso hemos sostenido la extraordinaria gravedad que reviste esta clase de delitos. Por eso también fijamos en la escala represiva una sanción evidentemente drástica, al imponer un mínimo de cuatro años y un máximo de diez años, dejando al criterio judicial la apreciación de los factores de hecho dentro de esa escala, escala que siempre habrá de comprender a los delincuentes poderosamente dañinos.

En cuanto al pequeño delincuente —repito la expresión: delincuente hormiga, como se le denomina ordinariamente—, que actúa en forma aislada, que realiza un contrabando para satisfacer exclusivamente necesidades personales y de poca monta, y que hasta puede incurrir en el delito por ignorancia, está previsto en la disposición del artículo 79, que otorga al juez la facultad de convertir la pena personal en multa simplemente, de acuerdo con el importe de los efectos contrabandeados.

Con estas aclaraciones dejo definido de un modo claro cuál es el criterio jurídico y de política social, económica y de toda índole, que sustenta el proyecto y que acepta esta mayoría parlamentaria.

Por estas razones vamos a votar favorablemente el proyecto en discusión, y espero que, en atención a los argumentos expuestos, nos acompañe con su voto la minoría.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el artículo 29.

Sr. Fassi. — ¿Cómo se vota, señor presidente?

Sr. Presidente (Cámpora). — En primer término se van a votar los dos primeros apartados del artículo.

Sr. Fassi. — La salvedad es sobre el mínimo de la pena.

Sr. Presidente (Cámpora). — Sí, señor diputado.

Se van a votar los dos primeros apartados, con reserva de la palabra «cuatro».

— Resulta afirmativa de 103 votos; votan 110 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar si se mantiene la palabra «cuatro» en el texto del artículo.

— Resulta afirmativa de 95 votos; votan 110 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el tercer apartado del artículo 2º.

— Resulta afirmativa de 97 votos; votan 109 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 3º.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fassi. — Voy a insistir en una objeción semejante, y trataré de ocupar el menor tiempo posible.

No obstante su excesiva severidad, también votaremos favorablemente el máximo de la pena, pero entendemos que en este caso no es posible fijar como mínimo una pena de ocho años, por ser demasiado severa.

Se indican en el artículo las circunstancias agravantes que deciden el aumento de la pena. Se enuncian una serie de circunstancias. En la primera, más que el concurso de tres o más personas se pretende perseguir la asociación delictiva tendiente al éxito del contrabando. No observaremos esa parte porque comprendemos el sentido de esta ley, y no queremos que, por exceso de prolijidad al sancionarlo, pueda encontrar algún vericuetto el propósito dañino y perjudicial para eludirla.

Se refiere luego el artículo a la violencia, intimidación, amenaza o exhibición de armas. Ya en esta materia nos parece peligroso fijar un mínimo tan elevado como el de ocho años. Debe tener facultad el juez para considerar las circunstancias del caso, porque cabe desde el acto de violencia que pone en peligro a los humildes servidores que defienden nuestras fronteras, y que debe merecer la más severa sanción, hasta la mera exhibición de armas sin ningún acto ulterior, o la violencia sin utilización de armas. Son una serie de circunstancias que deben ser tenidas en cuenta, máxime cuando en este caso no funciona el artículo 7º, porque si concurren

las circunstancias agravantes del artículo 3º queda excluida la aplicación del artículo 7º. De manera que al ejecutor dé ese pequeño acto calificado de «contrabando hormiga» que llegara a resistirse o que exhibiera armas, se le aplicaría, por un delito sin ninguna relevancia social, una pena de ocho años de prisión.

— Ocupa la Presidencia de la Honorable Cámara el señor vicepresidente 1º, don Pablo López.

Formulando la misma invitación que hizo el señor diputado por Córdoba, yo invito a la mayoría para que nos acompañe en este caso y rebaje el mínimo de la pena a cuatro años.

Sr. Presidente (López). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Bustos Fierro. — Desde luego, subsisten en este particular los mismos motivos que he dado con relación al artículo 2º. La disidencia que apunta el sector de la minoría, siempre se refiere al término inferior de la escala de represión, cuyas razones he dado ya cuando hemos discutido el artículo 2º. De manera que como la hipótesis del artículo 3º se refiere a lo que en la técnica del derecho penal se denomina figura jurídica calificada, naturalmente nosotros mantenemos también el mínimo dentro de los términos fijados por el precepto. Frente a las razones que acabo de dar en el caso anterior, no vemos ningún argumento nuevo proporcionado por el señor diputado, que a su vez no hace otra cosa que insistir sobre la proposición anterior.

En consecuencia, en lo que atañe al mínimo de la pena, mantenemos el texto del proyecto.

En cuanto apunta a aquellos factores calificativos enumerados en los cinco incisos, también quiero dar algunas explicaciones.

Entendemos, conforme con el proyecto de ley, que cada uno de los elementos da lo que en derecho penal se llama calificación de la figura jurídica típica.

Es evidente que el inciso a) contempla la hipótesis de lo que en el derecho penal se denomina asociación ilícita. Todas las razones que militan para que la asociación ilícita sea contemplada como figura especialmente penada, concurren para que mantengamos el despacho.

En lo que se refiere al inciso b), aun cuando no se ha hecho ningún hincapié, hasta este momento, por la bancada opositora, me adelanto a decir en nombre de la bancada mayoritaria que recogemos una de las observaciones formuladas por el señor diputado Perette. Durante su disertación, el señor diputado por Entre Ríos hizo notar que la imputabilidad que fija este precepto se refiere solamente al empleado público, con lo cual aparecería descartado el funcionario público, como si esta

ley consagrarse la inimputabilidad del funcionario público delincuente. Se trata, evidentemente, de un lapsus de redacción porque la intención del proyecto ha sido involucrar bajo la fórmula de empleado público tanto al empleado propiamente dicho como al funcionario.

Como el Código Penal, en la parte destinada a estos efectos, discrimina entre empleado público y funcionario público, proponemos, recibiendo la sugestión, que se modifique el inciso b) en la siguiente forma: «Cuando una de ellas invistiere el carácter de empleado o funcionario público.»

El acogimiento de la observación, partida, en honor a la verdad, del sector minoritario, prueba una vez más lo que ya hemos tenido oportunidad de decir en el Parlamento: que cada vez que la oposición, con un sentido realmente constructivo de la política legislativa, persiguiendo los objetivos fundamentales de la nacionalidad, intervenga en los debates, puede tener la absoluta seguridad de que el sector mayoritario habrá de acoger sus razonamientos en el propósito común de perfeccionar los instrumentos legales.

En lo que se refiere al inciso c) mantengo una discrepancia con el señor diputado que acaba de opinar. Acorde con el concepto del propio Código Penal y del proyecto, pienso que la violencia, la intimidación, la amenaza o la exhibición de armas no se acomoda al inocente o ignorante «contrabandista-hormiga», encuadrado en el artículo 79.

Evidentemente, el contrabandista que suma a su actividad, ilícita como tal, la intimidación, la violencia, la amenaza o la exhibición de armas, ya no es simplemente un delincuente que por inocencia o por ignorancia ha caído dentro de una sanción penal. Es un elemento delictivo típico; es un acto de bandidaje en todos sus aspectos, de modo que este señor traficante de la hipótesis del señor diputado ya no sería un traficante hormiga sino en todo caso un «Hormiga Negra». (Risas.)

En consecuencia, señor presidente, nosotros votaremos afirmativamente el inciso c) tal cual está expresado en el proyecto de ley. Los otros incisos no han sido materia de objeción.

Sr. Presidente (López). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Rocamora. — Quería referirme a una objeción que hizo el señor diputado Fassi con respecto a que la disposición del artículo 79 no se aplicaría cuando el delito cayera dentro de las disposiciones del artículo 29.

El artículo 79 dice que cuando el valor de las mercaderías objeto del contrabando no exceda de \$ 1.000 los jueces podrán substituir la pena privativa de libertad. No se refiere al artículo 29 ó 39.

Sr. Fassi. — Sugeriría al señor diputado que se detuviera a leer el inciso b) del artículo 29.

Sr. Rocamora. — El inciso b) del artículo 29 dice: «Cuando una de ellas invistiere el carácter de empleado público.»

Sr. Fassi. — Quiere decir que aquel artículo no se aplica.

Esto es consecuencia de tener que improvisar un poco el debate...

Sr. Rocamora. — No es eso, señor diputado. Por lo demás, con las palabras pronunciadas sólo quise plantear un interrogante.

Sr. Cantore. — Que se vote.

Sr. Presidente (López). — Se va a votar el artículo 39, con reserva de la palabra «ocho».

—Resulta afirmativa de 103 votos; votan 109 señores diputados.

Sr. Presidente (López). — Se va a votar si se mantiene en el texto del artículo 39 la palabra «ocho».

—Resulta afirmativa de 94 votos; votan 108 señores diputados.

Sr. Presidente (López). — El señor diputado por Córdoba propone un agregado al inciso b).

Sr. Fassi. — ¿Cómo queda redactado?

Sr. Presidente (López). — Se va a informar por Secretaría.

Sr. Secretario (Zavalla Carbó). — La modificación consiste en agregar después de la palabra «empleado» las palabras «o funcionario».

Sr. Belnicoff. — Quedaría mejor «funcionario o empleado».

Sr. Presidente (López). — Se va a votar el agregado propuesto por el señor diputado por Córdoba que consiste en agregar: «funcionario o» antes de la palabra «empleado».

—Resulta afirmativa de 109 votos; votan 111 señores diputados.

Sr. Presidente (López). — En consideración el artículo 49.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Nudelman. — Señor presidente: me hago cargo de la fatiga física y mental ocasionada por esta forma irregular de trabajo en que desenvuelve su tarea la Honorable Cámara.

—Varios señores diputados hablan simultáneamente.

Sr. Presidente (López). — Ruego a los señores diputados que no interrumpan al orador en el uso de la palabra.

—Varios señores diputados hablan simultáneamente.

Sr. Presidente (López). — Señor diputado por la Capital: la Presidencia le ruega que se ajuste al tema en discusión.

Sr. Nudelman. — He hablado de fatiga, y está presente...

—Varios señores diputados hablan simultáneamente, y suena la campana.

Sr. Rabanal. — No ha comenzado su exposición el señor diputado por la Capital, y ya se pretende interrumpir su discurso.

Sr. Nudelman. — Señor presidente: estoy en el tema, porque me he referido a la fatiga y realmente todos estamos fatigados.

Sr. Cantore. — No, señor diputado.

Sr. Nudelman. — No obstante esa circunstancia, hablo movido por la noble inquietud de defender las instituciones democráticas...

Sr. Gago. — ¿Qué tiene que ver eso con el contrabando?

—Varios señores diputados hablan a la vez, y suena la campana.

Sr. Presidente (López). — La Presidencia ruega al señor diputado por la Capital que se ajuste al artículo en debate, y pide a los señores diputados que se sirvan no interrumpir al orador.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Nudelman. — Decía, señor presidente, que movidos por la noble inquietud de defender las instituciones democráticas a que se ha referido el señor diputado por Córdoba, afirmamos que, efectivamente, están en juego dentro de la economía de esta ley elementos que son esenciales para la vida democrática de la República y hacen a los fundamentos de nuestro derecho positivo.

Quería llamar la atención...

Sr. Cantore. — ¿A quién?

Sr. Nudelman. — ...a la Honorable Cámara...

Sr. Vergara. — No tiene necesidad de llamar la atención.

Sr. Nudelman. — ...acerca de la importancia trascendental de la situación que está en juego por el artículo 49, que se considera.

En virtud de esa disposición se establece que se harán también pasibles del castigo de hasta 20 años de prisión los que promuevan o faciliten la entrada y salida ilegal de personas.

—Varios señores diputados hablan a la vez, y suena la campana.

Sr. Presidente (López). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Nudelman. — Acaso por la falta de tiempo —confesada tan lealmente por el señor diputado por San Luis— para estudiar detenidamente el contexto y estructura de una ley de tanta trascendencia no ha podido meditar sobre respecto a un artículo que compromete la tradición de nuestras instituciones fundamentales,

la estructura jurídicopenal de nuestro código y, también, la esencia y el espíritu de la Constitución de la República.

Sin conexión de ninguna naturaleza con el fondo y la economía represiva en materia aduanera, aparece un castigo para las personas que no hace al carácter específico de la ley que se pretende votar. Se castigará, señor presidente, a las personas que abandonen el país o que entren al país por motivos políticos en busca de libertad en momentos de grave perturbación...

Sr. Cantore. — Está fuera de la cuestión el señor diputado.

—Varios señores diputados hablan a la vez, y suena la campana.

Sr. Presidente (López). — Señor diputado por la Capital: varios señores diputados del bloque de la mayoría observan que está fuera de la cuestión.

Sr. Nudelman. — Estoy en la cuestión, porque estoy hablando del artículo 49, que produce la alarma de los señores diputados porque descubre los verdaderos propósitos de la ley.

Sr. Gianola. — El señor diputado está fuera de la cuestión.

Sr. Nudelman. — El artículo 49 equipara a los hombres con las mercancías, en total olvido de la dignidad humana, exigiendo aclaración, respecto a los hombres que luchan por ideas...

Sr. Gago. — A los hombres que se venden...

—Varios señores diputados hablan a la vez, y suena la campana.

Sr. Cantore. — El señor diputado está fuera de la cuestión.

Sr. Presidente (López). — Ante el requerimiento de varios señores diputados, la Presidencia se ve obligada a someter a la Honorable Cámara la decisión sobre si el señor diputado por la Capital está en la cuestión en debate.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa de 66 votos; votan 105 señores diputados.

Sr. Gago. — Pido que se rectifique la votación.

Sr. Presidente (López). — Se va a rectificar la votación.

—Resulta negativa de 68 votos; votan 110 señores diputados.

Sr. Presidente (López). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Miel Asquía. — Señor presidente: debo destacar que en manera alguna se castiga al hombre en general. El artículo 49 se refiere únicamente a las personas que promuevan, fa-

ciliten, encubran, instiguen o fomenten la entrada o salida ilegal de personas y se beneficien con ello.

La ley de registro nacional de las personas, en su artículo 29, sanciona con prisión de tres meses a dos años al extranjero que entrare al país sin haber cumplido con las obligaciones de esta ley, aplicándose la misma pena, más la accesoria de inhabilitación especial de uno a cuatro años al funcionario que por negligencia le permitiera o facilitare la entrada.

En aquella oportunidad, cuando se trató el artículo 29 en particular, el ex diputado Balbin propuso que a todas las personas que habían ingresado ilegalmente al país se les eximiese de las penalidades y se les facilitase la documentación. El entonces presidente de la Comisión de Legislación General, diputado Benítez, aceptó la sugerencia del ex diputado Balbin, y el texto votado por la Honorable Cámara fué el siguiente: «El extranjero que hallándose ya en el país sin haber llenado los recaudos correspondientes para su ingreso, dispondrá, a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, de noventa días para hacerlo y, en este caso, quedará eximido de cualquier penalidad dispuesta por leyes anteriores sobre esta materia.»

Equivale a decir que esa eximición que fué votada de conformidad por este honorable cuerpo con sólo la modificación del plazo —en lugar de los 180 días propuestos, se aceptó la reducción a 90 días— se refería a la entrada y salida ilegal de extranjeros.

El caso del artículo 49 en discusión hace referencia a aquellas personas que trafican mediante dinero. El texto del artículo lo dice expresamente.

¿Quieren los señores diputados que se castigue un aspecto inmoral de este problema, cual es, por ejemplo, el caso del extranjero que entre o salga ilegalmente del país, y que no se castigue otra situación inmoral, cual es la de quienes trafican con ese tráfico ilegal? Este es el sentido que establece la ley. Pero en manera alguna se refiere en forma particular a algún ciudadano que tenga sus documentos en condiciones legales. Por eso, entiendo que el señor diputado no estaba en la cuestión, y por eso la Honorable Cámara ha estado bien al quitarle el uso de la palabra. ¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.)

Sr. Presidente (López). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Bustos Fierro. — Es evidente que la Honorable Cámara no está fatigada. El señor diputado de la minoría auscultó mal la temperatura de la Cámara cuando comenzó su exposición. La Honorable Cámara no está fatigada, y lo acaba de probar este episodio ginnástico.

Pero en el planteo que ha hecho el señor diputado, respecto al cual la Cámara se ha pronunciado declarándolo fuera de la cuestión, se han insinuado conceptos y expresiones que ya han merecido una brillante réplica de parte del señor presidente de nuestro bloque, y que yo estoy en el deber de remarcar.

Todos conocemos el adagio que dice que si el diablo leyera la Biblia la encontraría de espíritu obscuro.

Cuando una disposición de cualquier naturaleza, cuando un texto de sentido y de espíritu perfectamente definidos es objeto de una tergiversación, es por alguna razón, y yo no deseo atribuir al señor diputado que ha hecho la observación el espíritu diabólico que contiene el adagio que he citado. (Risas.)

Creo que el señor diputado está simplemente en una terrible confusión; creo que el señor diputado está en un tremendo error, que ya ha aclarado suficientemente el señor presidente del bloque de la mayoría.

Lo que el artículo 49 previene es lo que se denomina con toda propiedad contrabando humano, que se viene realizando en este país y en muchos otros países, como consecuencia de la desesperación de habitantes de países europeos que quieren abandonar el suelo nativo, castigado por infinitos factores. Ello ha originado este tráfico verdaderamente execrable que lo califico en la exposición en general como el nuevo tráfico negrero del siglo XX.

Sr. Nudelman. — Los políticos . . .

—Varios señores diputados hablan simultáneamente, y suena la campana.

Sr. Bustos Fierro. — El señor diputado, además de confundido, está exacerbado, exacerbación que le impide oír serenamente las razones.

Decía que lo que previene la norma del artículo 49, de modo intergiversable, es la represión del denominado contrabando humano, que se efectúa, como dije, por instancia de muchos factores, en países que ofrecen un poco de paz y seguridad, especialmente nuestro país, privilegiado por su naturaleza, por su orientación política y popular, y privilegiado por la expresión de auténtica democracia que vivimos, adonde se dirigen las miradas anhelantes de todos los hombres.

Sr. Nudelman. — Hay varios miles de políticos exiliados.

—Varios señores diputados hablan a la vez, y suena la campana.

Sr. Bustos Fierro. — Yo invitaría al señor diputado a que leyera una de las obras contemporáneas que hablan de este drama tremendo, terrible, que aflige a inmensas multitudes de seres humanos.

Sr. Nudelman. — Nos oponemos al artículo 49, en virtud de haberlas leído.

Sr. Bustos Fierro. — Tales circunstancias, decía, que hacen de la Nación Argentina un oasis de seguridad y progreso, determinan que muchos hombres, en su desesperación por encontrar albergue en nuestro país, omitan e infrinjan las disposiciones relativas al movimiento migratorio de personas.

Como consecuencia de ese estado de cosas, ha surgido un verdadero comercio infame que calificué como ya he recordado. Esto es lo que en forma clara se persigue reprimir.

¿Cómo es posible, señor presidente, que los diputados de la oposición vean en esta norma un intento de castigo al exilio político, que si por motivos de cualquier especie cualquier habitante del país quiere decretárselo, en forma alguna puede ser identificado ni asimilado al delito específico de contrabando; que de ninguna manera puede ser comparado con la criminalidad del acto de contrabando humano que está reprimiendo la norma? (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

En nombre del sector que represento, protesto solemnemente contra esta tergiversación. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Nuestro sector enfrentará en todos los terrenos a la oposición política, pero la enfrentará valientemente y en defensa de nuestros claros ideales políticos. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*) Para enfrentar a nuestros adversarios políticos, a quienes en todo momento, y desde la legislación salida de este Congreso, hemos puesto en total paridad jurídica con el movimiento que nosotros representamos, no necesita este movimiento, conducido por un hombre de talla gigantesca como el general Perón (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos*) y secundado por un pueblo consciente de su destino, que se reúne con voluntad acerrada alrededor de sus conductores, el extraordinario estadista del país y esa magnífica y maravillosa dama, inspiradora y Jefa Espiritual de nuestra historia contemporánea (*Aplausos prolongados*), no necesita, digo, los subterfugios cobardes de un texto legal de tal especie.

No teman los señores diputados que pueda haber un solo juez en el país que interprete con ese sentido la norma que estamos sancionando, porque la desnaturalizaría.

Sr. Rumbo. — Muy bien aclarado.

Sr. Bustos Fierro. — Estamos categóricamente, como en todas las normas que salen de este Parlamento revolucionario, en función de una misión de alto bien público.

Y si después de estas explicaciones el sector de la minoría no nos acompaña con su voto, quedará perfectamente aclarado en el seno del Parlamento que ese sector de la minoría es proclive a ese desgraciado tráfico humano a

que antes he aludido. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Carreras. — Pido la palabra para una moción de orden.

Sr. Presidente (López). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Carreras. — Hago moción de que se cierre el debate.

Sr. Presidente (López). — Se va a votar la moción de orden, formulada por el señor diputado por Santa Fe, de que se cierre el debate.

— Resulta afirmativa de 83 votos; votan 99 señores diputados.

Sr. Presidente (López). — Se va a votar el artículo 49.

— Resulta afirmativa de 94 votos; votan 105 señores diputados.

Sr. Presidente (López). — En consideración el artículo 59.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa de 98 votos; votan 106 señores diputados.

Sr. Presidente (López). — En consideración el artículo 69.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Bustos Fierro. — A los mismos efectos que he dejado consignados cuando informé el artículo 39 del despacho, a fin de que se modifique la expresión utilizada en el artículo 69 cuando dice «empleado público», hago indicación de que se agregue la palabra «funcionario», de manera que quede en el artículo la expresión «funcionario o empleado público».

Sr. Presidente (López). — Después de votado el artículo con la redacción que trae el despacho, se votará la proposición del señor diputado por Córdoba.

Se va a votar el artículo 69 del despacho.

— Resulta afirmativa de 99 votos; votan 106 señores diputados.

Sr. Presidente (López). — Se va a votar el agregado propuesto por el señor diputado por Córdoba.

— Resulta afirmativa de 100 votos; votan 107 señores diputados.

Sr. Presidente (López). — En consideración el artículo 79.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fassi. — Este artículo, señor presidente, nos pone otra vez frente al dilema que plantea la aplicación de la ley.

Comprendo que cuando se dicta una ley de carácter punitivo siempre nos encontramos ante

una actividad antisocial. Y entonces pareciera que una voz que se levanta para tratar de adaptar la ley a la gravedad del delito no tuviera otro objeto que amparar a delincuentes.

Quiero hacer presente a la Honorable Cámara que esta disposición sólo se aplica a los que realizan actos aislados de contrabando por un importe máximo de mil pesos. Y no olvidemos que es una específica ley de contrabando. Teniendo en cuenta el rigorismo que la misma aplica en sus sanciones precedentes, aquí declina ese rigorismo para considerar la pequeña actividad delictuosa sin trascendencia social, como es la que se refiere a un acto aislado de contrabando por la suma de mil pesos.

El artículo que consideramos estaría bien sin los incisos b) y c), cuya supresión voy a proponer. Ese pequeño contrabandista merecería la sanción de 8 años de prisión si se encontrara en cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 3º, si exhibiera armas, tremendo delito según el señor diputado por Córdoba, que nos pone en presencia de un malhechor y no de un delincuente circunstancial.

Creo que es un criterio excesivo. No puede ser que un hombre que cometa un solo acto aislado de contrabando, por la circunstancia de que exhiba armas o se resista a la autoridad sin emplear armas, o bien que use alguno de los arbitrios establecidos en el inciso e), sea condenado por el juez que interviene en la causa a un mínimo de ocho años.

No es justa la ley que estamos sancionando, y ésa es la razón de nuestra insistencia. Si se tratara de un defraudador que cometiera la más grande de las defraudaciones, tendría una pena menor; lo mismo si se tratara de un funcionario que malversara caudales públicos, o del autor de un cohecho.

Por la simple concurrencia de los dos elementos que he mencionado, exhibición de armas y delito de contrabando por una suma menor de 1.000 pesos, merecerá su autor una pena mayor que el defraudador, el ladrón o el que malversa caudales públicos.

No es justa ni equitativa la decisión que va a adoptar la Honorable Cámara.

También se contempla, como excepción a la generosidad del artículo 7º, el concurso de delitos. En el Código Penal existen las normas que rigen esta materia. Puede haber concurso de delitos siendo uno de ellos castigado por el Código Penal con una pena leve, y bastaría la circunstancia de que concurriera un delito reprimido por el Código Penal con una pena levísima, y este otro que se pretende reprimir exclusivamente con una multa, para que ya la sanción mínima sea de ocho años de prisión.

La palabra del señor diputado por Córdoba tiene una gran trascendencia para la interpretación de esta ley, porque está expresando el

sentido del concepto de la mayoría, sentido que debo reconocer ha sido levantado y generoso cuando se ha referido al artículo 4º, y que ojalá golpee en el corazón de los jueces para que nunca apliquen la sanción de veinte años al argentino que, radical o no, generosamente facilite que se retire del país un hombre que puede ser víctima de persecuciones políticas.

En este caso, con respecto al acto aislado de contrabando por pequeñas sumas, debemos encontrar la posibilidad de adecuar la sanción a la gravedad del hecho. Ello se lograría suprimiendo los incisos b) y c). No hay ninguna razón substancial para que no se haga. Y es más: esto que nosotros auspiciamos desde las bancas de la minoría, debería encontrar eco en todos los diputados de la mayoría, porque los que incurrían en estas penalidades, los que cometen estos pequeños actos de contrabando, y a veces impulsados por un espíritu montaraz exhiben o resisten armas, son hombres de pueblo, y como hombres de pueblo no pueden merecer la sanción que no merece por la legislación argentina el que defrauda millones.

Con estas breves palabras dejo fundado el voto de mi sector: votará afirmativamente todo el artículo menos los incisos b) y c). Y espero que en este caso las palabras que he pronunciado encuentren eco en el sector mayoritario, y por primera vez se acepte el punto de vista honestamente expresado desde las bancas de la minoría.

Sr. Presidente (López). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Bustos Fierro. — Comienzo por la última observación que acaba de formular el señor diputado. No sería la primera vez porque la Cámara es testigo de que hace un momento se ha modificado uno de los artículos estando la Cámara en comisión; de modo que, por lo menos, diga el señor diputado que sería la «segunda vez».

Por otra parte, ya he tenido oportunidad de significar al señor diputado, y la crónica del Parlamento así lo documenta, que en una multitud de casos el sector de la mayoría ha acogido en el seno de las comisiones y dentro del recinto modificación a su propio criterio o a los proyectos del Poder Ejecutivo cuando ha entendido justas las observaciones a los efectos de perfeccionar los instrumentos legales. Pero el hecho de que mantengamos en este momento la discrepancia con el criterio que acaba de exponer el señor diputado no significa que estemos en un propósito ostensible y permanente de negarnos a considerar las iniciativas de reforma que traiga la bancada minoritaria.

Nosotros mantenemos el artículo en la forma que expresa el proyecto. Ha dicho bien el señor diputado que en este dispositivo legal la ley declina el rigorismo que la caracteriza en todos

sus institutos y lo hace porque precisamente está contemplando una situación de excepcionalidad. En una palabra, no reprime al profesional del contrabando: reprime al contrabandista de circunstancias, ocasional, de irrelevancia, llevado al acto delictual, incluso como decía hace un momento, por razones hasta de necesidad o de ignorancia. Por eso la ley, previendo situaciones de esta índole, faculta al magistrado que tomará conocimiento directo de la causa para transformar la penalidad de privación de la libertad personal en la de multa con respecto a los objetos que hayan sido materia de contrabando pequeño o circunstancial. Pero cuando en el contrabando concurren las disposiciones que prevén los anteriores incisos —vale decir, cuando el contrabandista al contrabando agrega la violencia, la intimidación, la amenaza o la exhibición de armas—, ya se está, evidentemente, en presencia del contrabandista profesional. Este, ya sea aisladamente, por su sola cuenta, o ya como parte integrante de estas organizaciones, que en definitiva son las que más preocupan la intención rectora de la ley, en este caso no será protegido, cayendo sobre él todo el rigorismo de la ley para mantener intangible el espíritu que la anima.

Dejo así fundadas las razones del sector mayoritario para votar el artículo en la forma en que está redactado.

Sr. Alonso. — Para una moción de orden pido la palabra.

Sr. Presidente (López). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Alonso. — Hago moción de que se cierre el debate sobre este artículo.

Sr. Presidente (López). — Se va a votar la moción de orden, formulada por el señor diputado por la Capital, de que se cierre el debate.

—Resulta afirmativa de 91 votos; votan 100 señores diputados.

Sr. Presidente (López). — Con reserva de los incisos b) y c) que han sido observados, se va a votar el artículo 79.

—Resulta afirmativa de 102 votos; votan 108 señores diputados.

Sr. Presidente (López). — Se va a votar el inciso b).

—Resulta afirmativa de 97 votos; votan 109 señores diputados.

Sr. Presidente (López). — Se va a votar el inciso c).

—Resulta afirmativa de 97 votos; votan 103 señores diputados.

Sr. Alonso. — Pido la palabra para una moción de orden.

Sr. Presidente (López). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Alonso. — Dado lo avanzado de la hora hago indicación de que la Honorable Cámara pase a cuarto intermedio para reanudar la sesión el miércoles próximo a la hora habitual.

Sr. Presidente (López). — Se va a votar la proposición del señor diputado por la Capital.

—Resulta afirmativa de 101 votos; votan 109 señores diputados.

Sr. Presidente (López). — Invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta el miércoles próximo a la hora de costumbre.

—Se pasa a cuarto intermedio a las 19 y 35.

20ª REUNION — 7ª SESION ORDINARIA (Continuación) — JULIO 23 DE 1952

PERIODO LEGISLATIVO EVA PERON

Presidencia del doctor Héctor J. Cámpora

Secretarios: doctores Leonidas Zavalla Carbó y Rafael V. González

DIPUTADOS PRESENTES:

ACUNA, Judith Elida
AGUIERO, Teodomiro de la Luz
AGUILAR de MEDINA, Generosa D.
ALBARELLOS, Juan
ALBRIEU, Oscar E.
ALENDE Oscar Eduardo
ALONSO, José
ALVAREZ, Magdalena
ARGAÑA, José María
ARGUMEDO, Celta
ARIAS, Jesús Pablo
ASTORGANO, José
ATALA, Luis
BALBI, Almar A.
BELNICOFF, Manuel
BENITEZ, Antonio J.
BIONDI, Josefa
BRIGADA de GÓMEZ, Josefa Dominga
BRIZUELA, Juan Francisco
BUSTOS FIERRO, Raúl C.
CAMPANO, Guillermo M.
CAMPORA, Héctor J.
CAMUS, E. P.
CANTORE, Luis
CARBALLIDO, Dorindo
CARENA, Ezio Armando
CARRERAS, Ernesto
CARRIZO, Francisco Isidro
CASTAGNINO, Héctor
CASTRO, Orlando
CASUCCO, María Elena
CAVIGLIA de BOEYKENS, María C.
CLEMENT, Fernando Abel
CHALUP, Hugo del Valle
D. CUNDA, Angélica E.
DA ROCHA, Alejandro J.
DEGLIUMINI de PARODI, Delia D.
DEGREEF, Juan Ramón
DEIMUNDO, Antonio J. C.
DEL RIO, Arturo R.
DE PRISCO, Guillermo
DIAZ DE VIVAR, Joaquín
DI BERNARDO, Atuerindo D.
DISKIN, David
D'JORGE, Luis
DOMINGUEZ, Carlos Joaquín
DOMINGUEZ, Roberto
DUSSAUT, Santiago
ESPEJO, Juana Alicia
FASSI, Santiago Carlos
FERNANDEZ, Expédito
FERNANDEZ, Hernán S.
FERRER ZANCHI, Alfredo G.
FLORES, Francisca A.
FONTANA, Alfredo

FORTEZA, Eduardo J.
GAETA de ITURBE, Dora Matilde
GAGO, Bernardo
GALLO, Luis M.
GIANOLA, Jorge N.
GOBELLO, José
GOITIA, Carlos Inocencio
GÓMEZ, Manuel Vicente
GOMIS, Pedro A. J.
GONZÁLEZ, Santos
GONZÁLEZ, Ventura
GRAMAJO, Rodolfo
HERMIDA, Antonio
IDOMANICO, Humberto
LABANCA, Enrique V.
LANFOSSI, Adolfo
LANNES, Héctor L.
LATELLA FRÍAS, Donato
LOGUERCIO, Dante N.
LÓPEZ, Gerardo
LÓPEZ, Noé
LÓPEZ, Pablo
LÓPEZ, Plácido Guillermo
LUNA, Pedro Antonio
MACABATE, Manuel E.
MACRI, Ana Carmen
MARCÓ, Teodoro E.
MARTINEZ, Darwin
MERLO, Patrocinio
MESSINA, Bernardo R. A.
MIEL ASQUÍA, Angel J.
MONTES, Abel
MORENO, Silverio
MORESCHI, Humberto P.
MOYA, Isaac Donato
MUSACCHIO, Miguel
NUDELMAN, Santiago I.
ORDÓÑEZ PARDAL, Pedro A.
ORLANDI, Rómulo E.
ORTIZ de SOSA VIVAS, Dominga I.
OSELLA MUÑOZ, Enrique
OTERO, Pedro Ramón
FALLANZA, Adolfo
PARINO, Edmundo
PELLERANO, Jorge S.
PERALTA, Angel Enrique
PERETTE, Carlos H.
PEREZ OTERO, Tito V.
PFRICAS, Luis
PIAGGIO, Juan José
PICERNO, José E.
PIOVANO, Mafalda
POSADA, José B.
PRACANICO, Zulema N.
PRESTA, José
PRESTE, Pascual N. H.
QUEVEDO, José C.

RABANAL, Francisco
RAVIGNANI, Emilio Juan F.
RINALDI, Luis
ROCAMORA, Alberto L.
ROCHE, Luis Armando
RODRIGUEZ, Celina E.
RODRIGUEZ de COFA, Seferina del C.
ROUGGIER, Valerio S.
RUMBO, Eduardo I.
SAINZ, Héctor Agustín
SALABER, Carmen
SALVO, Hilario F.
SANTUCHO, Oscar D.
SCANDONE, Eduardo Ernesto
SIBOLDI, Agustín
SPACHETTI, Modesto A. E.
TEJADA, Beato Miguel
TEJADA, María Urbellina
TESORIERI, José V.
TOMMASI, Victorio M.
TORTEROLA de ROSELLI, Isabel A.
ULLOA, José Manuel
VERGARA, Amando
VILLAFANE, José María
VILLA MACIEL, Otilia
VILLARREAL, Pedro
WEIDMANN, Rodolfo A.
ZEREGA, Oreste A.

AUSENTES, CON LICENCIA:

BIDEGAIN, Oscar R.
BLASI, Héctor A.
PAZ, Edvino Alfredo
RODRIGUEZ, Manuel Félix

AUSENTES, CON AVISO:

GONZÁLEZ, Antonio F.
MAESTRO, José Ángel
PEREZ, José C.

AUSENTES, SIN AVISO:

COBELLI, Francisco
GARCIA, Juan C.

DELEGADOS PRESENTES:

BARRERA, Néctar A.
ESCARDÓ de COLOMBO BERBA, F.
FADUL, Esther M.
FERNICOLA, Elena A.
MARINO, Ramón
MONTAÑA, Agapito
PAROLIN, Orlando L.
POLO, Antenor
RÍOS, Octavio
RODRIGUEZ GALLARDO, A.
SAN MARTIN, Pedro J.

SUMARIO

- 1.—Trámite de asuntos entrados. (Pág. 588.)
- 2.—Concedese licencia, para faltar a sesiones a los señores diputados Rodríguez (M. F.), Blasí y Paz. (Pág. 589.)
- 3.—Continua la consideración del proyecto de ley de represión del contrabando. (Pág. 589.) Se sanciona.
- 4.—Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Mier Asquia; fijación de normas para la publicación de proyectos en el Diario de Sesiones. (Pág. 605.)
- 5.—Apéndice:
 - I.—Sanciones de la Honorable Cámara. (Página 614.)
 - II.—Asuntos entrados:
 - 1.—Comunicaciones del Honorable Senado. (Pág. 615.)
 - II.—Comunicaciones oficiales (Pág. 615.)
 - III.—Peticiónes particulares. (Pág. 615.)
 - IV.—Proyecto de ley del señor diputado Villafañe: pensión a la señora Carmen Oyuela de Lavallo. (Pág. 616.)
 - V.—Proyecto de ley del señor diputado Belnicoff y otros: monto mínimo mensual para jubilados y pensionistas de leyes nacionales de previsión. (Pág. 616.)
 - VI.—Proyecto de ley del señor diputado Belnicoff y otros: monto mínimo mensual para jubilados y pensionistas del Instituto Municipal de Previsión Social de la Capital Federal. (Pág. 616.)
 - VII.—Proyecto de ley del señor diputado Belnicoff y otros: modificación de la ley 13.478, de bonificación a jubilados y pensionistas de leyes nacionales de previsión social, en lo referente a pensión a la vejez. (Página 617.)
 - VIII.—Proyecto de ley del señor diputado Carena: construcción de un edificio para oficinas del Ministerio de Comunicaciones de la Nación en la localidad de Malagueño, departamento Santa María, provincia de Córdoba. (Pág. 617.)
 - IX.—Proyecto de ley del señor diputado Alonso y otros: reglamentación del trabajo a domicilio. (Pág. 617.)
 - X.—Proyecto de ley de la señora diputada Degliuomini de Parodi y otras señoras diputadas por el que se denomina con el nombre de Eva Pe-

rón la avenida Nueve de Julio de la Capital Federal. (Pág. 622.)

- XI.—Proyecto de ley de la señora delegada Fadul por el que se designa con el nombre de Gobernación Marítima Evita la actual Gobernación Marítima de Tierra del Fuego. (Página 622.)
- XII.—Proyectos de resolución y de declaración que pasan a las respectivas comisiones:
 - 1.—De los señores diputados Belnicoff y otros, sobre personal ferroviario cesante. (Pág. 623.)
 - 2.—De los señores diputados Weidmann y otros: pedido de informes referentes a integración de las Cámaras Paritarias de Conciliación y Arbitraje. (Pág. 623.)
 - 3.—De los señores diputados Merlo y otros: recursos para la construcción de los edificios de la Universidad de Cuyo. (Pág. 623.)
- XIII.—Proyectos de resolución y de declaración en la mesa de la Honorable Cámara:
 - 1.—De los señores diputados Rabanal y otros: pedido de informes referentes a personas detenidas y a obreros cesantes. (Pág. 623.)
 - 2.—De los señores diputados Rabanal y otros: pedido de informes relacionados con la cantidad y precio de la carne. (Pág. 623.)
 - 3.—De los señores diputados Rabanal y otros: pedido de informes referentes a uso y circulación de manuales de estudio. (Pág. 623.)
 - 4.—De los señores diputados Nudelman y otros: pedido de informes sobre la situación de detenidos. (Pág. 623.)
 - 5.—De los señores diputados Rabanal y otros: pedido de informes sobre agencias noticiosas. (Página 623.)

—En Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de julio de 1952, a las 16 y 10:

1

TRAMITE DE ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Cámpora). — Continúa la sesión.
Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Miel Asquía. — Hago indicación de que se dé curso a los asuntos entrados, girándolos a las comisiones respectivas.

Además, como es de mi conocimiento que han llegado a la Honorable Cámara algunos pedidos de licencia, solicito que sean considerados.

Sr. Presidente (Cámpora). — Si hay asentimiento, así se hará.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se dará trámite a los asuntos entrados en la forma propuesta (1).

2

LICENCIAS

1

Mercedes (San Luis), 22 de julio de 1952.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Héctor J. Cámpora.

De mi mayor consideración:

Solicito del señor presidente y, por su digno intermedio, de la Honorable Cámara licencia para faltar a las sesiones de la presente semana, por razones de salud.

Saludo al señor presidente con mi más alta distinción.

Manuel Félix Rodríguez.

—Se vota y concede, con goce de dieta, la licencia solicitada.

2

Vapor «Iguazú», 22 de julio de 1952.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Héctor J. Cámpora.

De mi mayor distinción:

Solicito al señor presidente y, por su digno intermedio, a la Honorable Cámara, licencia para faltar a la sesión del día miércoles 23 del corriente, por serme imposible arribar en tiempo a ésa.

Saludo al señor presidente con mi mayor consideración.

Héctor A. Blasi.

—Se vota y concede, con goce de dieta, la licencia solicitada.

3

Paraná, 22 de julio de 1952.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Héctor J. Cámpora.

De mi mayor consideración:

Solicito del señor presidente y, por su digno intermedio, de la Honorable Cámara licencia para faltar

(1) Véase la relación de los asuntos entrados en la página 615.

a las sesiones de la presente semana, por razones de salud.

Saludo al señor presidente con mi más alta distinción.

Edvino Alfredo Paz.

—Se vota y concede, con goce de dieta, la licencia solicitada.

3

REPRESION DEL CONTRABANDO

Sr. Presidente (Cámpora). — Continúa la consideración del despacho, aprobado por la Honorable Cámara constituida en comisión, en el proyecto de ley sobre represión del contrabando (1).

Está en consideración, en particular, el artículo 8º.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Nudelman. — El proceso que va desde la concepción delictuosa hasta su realización puede presentarse dividido en actos internos y externos, y estos últimos en preparatorios y de ejecución.

Según su grado, el delito se divide en tentado, frustrado o consumado.

La inmensa mayoría de los autores coincide en que la tentativa no puede ser incriminada por el solo elemento subjetivo. Tampoco por los actos preparatorios.

También están contestes a efectos de la represión, que no puede asimilarse —salvo casos de excepción—, la tentativa al delito consumado. Esa es, por otra parte, la noble tradición argentina. Es la concepción del código vigente y asimismo el punto de vista que sostiene el proyecto de Código Penal enviado por el actual Poder Ejecutivo, de cuyo pensamiento se aparta, evidentemente, el despacho.

Como ésta es una ley que se halla fuera del Código Penal, como lo ha señalado el señor diputado de la mayoría en la sesión anterior, deben definirse por esa circunstancia sus elementos fundamentales, entre los que se encuentran la tentativa y la participación criminal, evitando así la discrecionalidad de interpretación incompatible con la recta adecuación de la ley a los casos concretos sometidos a la decisión de la justicia y a la posibilidad de sancionar la sola intención delictuosa, inaceptable a esta altura del progreso alcanzado en materia penal.

Por otra parte, la represión no debe ser aplicada a todas las personas en la misma medida, puesto que la peligrosidad social —punto fun-

(1) Véase el proyecto en la página 538 del Diario de Sesiones.

damental que preside toda la orientación penal moderna— puede no ser la misma para el autor que para el cómplice, el financiador, el beneficiario o el encubridor, lo que no se tiene en cuenta en este proyecto que castiga uniformemente a todos, sin discriminación.

El Código Penal argentino define la tentativa expresando que ella existe cuando con el fin de cometer un delito determinado se comienza la ejecución, pero no se consuma. Según este proyecto de ley, esta definición no sería aplicable para todos los casos que quiere comprender y expone a muchas injusticias.

Por ejemplo, se aplicará la misma pena tanto al encubridor como al autor material del delito. El encubridor comienza a actuar cuando el delito se ha cometido; actúa con posterioridad, sin ser parte activa en el delito mismo. Así lo ha concebido el Código Penal, considerándolo como delito autónomo (artículo 277), determinando las condiciones que deben concurrir para que exista encubrimiento.

La concepción de la peligrosidad social nos obliga a afirmar que no es posible aplicar la misma pena al autor material del delito de contrabando que al encubridor, sujeto absolutamente distinto del autor material, desde el punto de vista de la doctrina y de la legislación universal. Y esto aparece con mayor relieve cuando se trata del caso del artículo 277, en que por razones de humanidad, parentesco o amistad íntima, se oculta al autor del delito. El encubridor, en consecuencia, no debe ser equiparado en manera alguna al autor material del mismo, que evidentemente resulta mucho más peligroso para la sociedad que aquel que ha actuado movido por un sentimiento humano.

En esta disposición penal que se proyecta no se considera la situación diferencial existente, desde el punto de vista de la peligrosidad social, entre el delito consumado y la tentativa, y de esta manera resultaría que se reprime como más grave la tentativa de contrabando que la tentativa de homicidio. Y ésa es, precisamente, la situación que queremos poner a consideración de la Honorable Cámara para que, aun considerando la posibilidad de que se trate de un delito especial, se defina cada una de las situaciones que eviten el discrecionalismo interpretativo que podría llegar a incriminar la intención delictuosa, lo que no es aceptado por ninguna corriente penal moderna. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Bustos Fierro. — Durante el debate en general de esta ley, la oposición nos había adelantado su discrepancia con algunos aspectos que la misma establece, y entre ellos nos había anticipado su disidencia con la solución que da el artículo 89, según el cual, a tenor de la

ley, la tentativa de contrabando será reprimida como si el delito se hubiese consumado.

La disposición del artículo 89 asimila la penalidad del delito pleno o consumado, según la definición que dan los doctrinarios, con la del autor de tentativa del mismo. Desde luego que esta asimilación aparece en un relativo conflicto con las disposiciones que el Código Penal tiene preestablecidas para toda materia incriminable en general. El Código Penal en vigencia, según conocen los señores diputados, hace una discriminación entre el delito pleno o consumado y el delito tentado y no consumado, y establece una disminución de pena para el autor de la segunda clase de infracción, disminución de pena que a tenor del artículo 44 de nuestro código aplicará el juez disminuyendo la escala de sanción de un tercio a la mitad.

Esta es la solución que da el código, de la cual, repito, la ley que estamos tratando se aparta, porque identifica, a los fines de la sanción, al autor de la tentativa y al autor del delito pleno.

La discrepancia que la ley señala con respecto al código de fondo, como bien se ve, es simplemente de escalas. Por la ley en debate aplicamos una asimilación de pena total, vale decir, que nos apartamos de la disminución del tercio a la mitad que consagra el Código Penal, única diferenciación que en materia de imputabilidad de delito hace la ley de fondo.

El señor diputado preopinante ha dicho en su reciente exposición, que al hacer esta asimilación se configura una vez más el carácter represivo y sancionador que tiene esta ley. Nosotros, desde luego, en tal sentido no tenemos discrepancia contra el argumento y, por el contrario, lo hemos dicho en una forma taxativa. Aspiramos a que esta ley sea un instrumento francamente idóneo para reprimir los delitos de esta especie en todas sus gamas o matices. Precisamente por la gravedad del problema, por la importancia que el mismo tiene, observado en todas sus facetas, hemos dado nuestro asentimiento a esos caracteres de la ley.

Desde luego, el señor diputado preopinante ha avanzado en el campo de la fantasía cuando ha llegado a afirmar hace un momento que, a tenor de una interpretación que él llama «discrecionalista», podría incluso llegarse a la imputabilidad de la simple idea criminal. Esta hipótesis está absolutamente descartada de la intención de la ley y corre por cuenta exclusiva del señor diputado que la ha enunciado.

No se puede decir ninguna novedad en materia de lo que se llama dentro del derecho penal el *iter criminis*, es decir, el camino que recorre el delito en general, que está dividido en dos zonas: una zona de actos no punibles, o sea de actos impunes, y otra zona de actos punibles. Tanto la idea criminal, como los actos preparatorios, que son también figura

autónoma dentro del derecho y de la doctrina penal, no son punibles en la legislación vigente ni en el derecho comparado. En cambio, la tentativa como el delito pleno —tercera y cuarta etapas del *iter criminis*— son punibles dentro del Código Penal en vigencia y dentro de toda la doctrina penal.

De modo que, señor presidente, la solución que da el artículo sobre este punto no diverge de la solución que da el Código Penal en lo que respecta al delito en general nada más, repito, que en la supresión de las escalas dismunitivas que señala el artículo 44 del Código Penal.

El Código Penal ha definido la tentativa como comienzo de ejecución del acto ilícito, y sobre este concepto ya hay una vasta doctrina y también una amplísima jurisprudencia, que han esclarecido perfectamente en qué consiste el comienzo de la ejecución. De modo que ubicar dentro de lo eventual aquella imputabilidad posible de la sola idea criminal —como nos ha dicho el señor diputado Nudelman hace un momento— no es más que una fantasía.

Lo que incrimina el artículo 89 que discutimos es la tentativa en los términos en que la define el Código Penal.

Sr. Nudelman. — ¿Por qué no se establece, entonces, la referencia al Código Penal para que sea aplicado el mismo criterio?

Sr. Bustos Fierro. — Porque es innecesario.

Sr. Nudelman. — Si es una ley especial...

Sr. Bustos Fierro. — Si el señor diputado tiene la paciencia de escucharme, si es que aun no ha advertido el sentido de mi razonamiento, notará que es innecesaria la referencia al código que solicita.

El artículo 89, vuelvo a repetir, la única diferencia que consagra respecto al Código Penal vigente es que elimina la disminución de la pena de un tercio a la mitad que establece el artículo 44, pero a los fines de determinar qué es la tentativa y qué es el delito pleno, está remitida a los principios del Código Penal.

Sr. Nudelman. — Pero ésta es una ley especial, señor diputado.

Sr. Bustos Fierro. — Es una ley especial que en lo que no modifica el Código Penal lo deja en su pleno efecto. La ley especial modifica al código de fondo en aquellas partes en que lo dispone. Sería una redundancia innocua que respecto de disposiciones en las que no hay innovaciones se haga referencia al Código Penal.

Sr. Nudelman. — En materia penal no se puede aplicar la sanción por analogía.

Sr. Rumbo. — Con las palabras del señor diputado por Córdoba, queda perfectamente aclarado el punto, pues se recurrirá al debate para interpretar la ley.

Sr. Bustos Fierro. — En consecuencia, sosten-go, como decía hace un momento, que la única diferencia que se establece en este particular

de la ley que consideramos, con respecto al Código Penal, es la eliminación de la ventaja establecida en el Código Penal para el autor de tentativa, a quien se le rebaja la penalidad de un tercio a la mitad. En la ley en discusión asimilamos totalmente la sanción penal de la tentativa y la del delito consumado.

Los móviles que nos llevan a esta identificación son de diverso orden. En primer lugar, en el campo puramente doctrinario no está tan terminantemente separada la represión de la tentativa de la represión del delito consumado. Pediría al señor diputado que verifique, por ejemplo, pasajes de tratadistas autorizados, como los doctores Soler y Fontán Balestra, al ocuparse de la polémica en el terreno doctrinario.

El doctor Soler, en la página 222 de su tratado, dice que el problema de la tentativa tiene que ser resuelto en concreto «con referencia a la figura que se tiene en consideración». «Esa relatividad es sobre todo referida a la figura delictiva que está en consideración.» «Un criterio general y válido para todos los casos, no solamente es imposible sino que contraría el sentido de la necesaria tipicidad delictiva de toda acción.»

Vale decir, que deja admitido el doctor Soler, con esos conceptos, que no se puede en materia de tentativa aplicar los mismos criterios para todo género de delitos, sino que debe atenderse a la tipicidad de la figura delictiva que establece la ley.

Por su parte, el doctor Fontán Balestra, en la página 304 de su tratado expresa que todas las teorías subjetivistas —que las expone con gran extensión— han equiparado el delito consumado con la tentativa de delito, y que la razón fundamental que lleva a esa equiparación es la que resulta de que «la tentativa es reveladora de una intención criminal tan merecedora como la que merece el delito consumado».

En otras palabras, en el campo doctrinal hay divergencia de opiniones sobre si la tentativa debe ser totalmente asimilada al delito pleno o no.

En cuanto al campo del derecho positivo argentino, el artículo 44 del Código Penal morigeradora de un tercio a la mitad la condena del autor de tentativa. Lo que la ley en discusión innova en este sentido es simplemente la identificación de pena en ambos casos. De manera que puede comprobar el señor diputado que no estamos chocando con soluciones que son estrictamente doctrinarias, ni estamos chocando tampoco con las soluciones del código al respecto —que también admite excepciones—, y ello porque la tipicidad del delito que estamos tratando de reprimir lo exige así.

Considero necesario señalar, asimismo, que por sus caracteres típicos el delito de contrabando, una vez consumado, aleja de la aplicación de la ley nacional a los efectos que han sido contrabandeados, vale decir, a uno de los elementos integrativos del delito. Una vez que este delito ha sido consumado, una vez que los efectos contrabandeados han pasado la frontera, queda fuera del ámbito de la ley nacional uno de los elementos integrativos del delito.

Por ello, la tipicidad propia del delito de contrabando, a más de las razones que dimos en el debate en general, exige dar una solución como la proyectada, que se funda en motivos de carácter doctrinal y sin establecer con el código vigente otras diferencias que las que dejó señaladas, teniendo en cuenta la específica tipicidad del delito de contrabando y los caracteres que él asume, de gran importancia para la vida contemporánea del país.

Por esas razones, la bancada mayoritaria votará afirmativamente el artículo.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Marcó. — Señor presidente: es de buena técnica legislativa que las leyes, sobre todo las de un carácter tal como la que está considerando la Honorable Cámara, sean claras en sus disposiciones, para que puedan luego ser correctamente aplicadas por los jueces.

Es evidente que las observaciones que fundadamente formulara el señor diputado Nudelman correspondían, y no se trataba, como lo ha afirmado el señor diputado Bustos Fierro, de una mera fantasía.

En esta materia la ley no es clara; no dice el proyecto qué es lo que se entiende por tentativa.

Sr. Bustos Fierro. — No necesita decirlo, porque ya está definido en el Código Penal.

Sr. Marcó. — Hacía falta que se dijera por el carácter especial de esta ley que, como se ha dicho, no forma parte del Código Penal.

No ignoramos, señor presidente, que el artículo 4º del Código Penal determina en forma expresa que sus disposiciones se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales; pero esa disposición del Código Penal — que es una ley — puede ser derogada por otra ley.

Sr. Bustos Fierro. — En las partes en que es derogado...

Sr. Marcó. — La derogación puede ser expresa o tácita, de manera entonces que era oportuna y necesaria la aclaración, tanto, que el señor miembro informante trae ahora tranquilidad a nuestro espíritu al decirnos cuál es el concepto con que se deberá aplicar la penalidad sobre la tentativa.

Además de esas circunstancias, anotamos en el proyecto que consideramos otra omisión que queremos también apuntar a la Honorable Cá-

mara. No se dice en el mismo si se aplicará o no la penalidad prevista en los casos de desistimiento voluntario del delito. El Código Penal estipula en el artículo 43, que el autor de tentativa no estará sujeto a pena cuando desistiera voluntariamente del delito. Quisiéramos que el señor miembro informante aclarara también si esa disposición se va a aplicar en los casos de los delitos que estamos considerando.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Bustos Fierro. — En contestación a las manifestaciones que acaba de hacer el señor diputado por Entre Ríos, insisto en que resulta evidente que a nosotros nos ha parecido innecesario expresar, para no incurrir en superabundancia, que en todos aquellos aspectos en que el Código Penal no aparezca expresamente derogado por la ley especial que estamos sancionando, subsisten las soluciones de la ley de fondo.

En cuanto al problema en concreto que trae el señor diputado por Entre Ríos, de la frustración del delito, como se llama en doctrina penal...

Sr. Marcó. — No, señor diputado; de desistimiento voluntario.

Sr. Bustos Fierro. — No me propongo dar una clase de derecho penal, señor diputado; pero genéricamente, en doctrina penal, el desistimiento voluntario o involuntario se llama frustración de delito.

Sr. Fassi. — No estamos de acuerdo con la terminología, señor diputado.

Delito frustrado es el delito que impide un acto exterior ajeno a la voluntad del que lo ejecuta, mientras que el desistimiento es una derivación de la voluntad alejándose del fin ilícito. De manera, que no se trata de un delito frustrado cuando hay desistimiento y, sobre todo, está perfectamente aclarado en la materia que estamos considerando. En el contrabando se entiende que hay frustración del delito cuando actos ajenos a la voluntad del que lo está realizando impiden su consumación.

Sr. Bustos Fierro. — Expresaba, señor presidente, que el concepto genérico de la doctrina penal de la no realización de los delitos se denomina frustración. Cuando esa no realización se debe al desistimiento voluntario del agente del delito, no está penada en el Código Penal, como lo sabe el señor diputado. Es una figura en que está totalmente eliminada la sanción. En cambio, cuando la frustración se debe a causas ajenas a la voluntad del actor, es decir, a causas exteriores de diversa índole, ese delito está frustrado por actos ajenos a su voluntad, que lo siguen manteniendo punible.

Cuando esta ley habla en particular y hace referencias a tentativas, juegan los mismos principios del Código Penal.

Formulo, pues, una aclaración de carácter general para que no se planteen hipótesis como la reciente: en tanto la ley especial no deroga institutos del Código Penal, las soluciones que éste establece se mantienen.

Sr. Presidente (Cámpora).— Se va a votar el artículo 8º.

—Resulta afirmativa de 103 votos; votan 115 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora).— En consideración el artículo 9º.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fassi.— En el curso del debate ha quedado perfectamente aclarado que esta es una ley a la que se le ha querido dar un efecto intimidatorio, y a tal fin se han establecido penas que me animo a decir no tienen precedente en el derecho comparado; ninguna legislación castiga tan severamente el contrabando como la que estamos considerando.

El esfuerzo de la oposición no ha consistido tanto en rebajar los máximos de las penas —para demostrar que no nos inspira ningún afán de obstrucción a los propósitos que el Poder Ejecutivo trata de obtener mediante ellas—, sino en rebajar las penas mínimas, a fin de que en la aplicación de la ley se la pueda adecuar a las circunstancias del caso y a la gravedad del hecho inculpatado.

Cuando intentábamos el esfuerzo de obtener menor severidad de la ley no dejó de oírse alguna voz manifestando que nos preocupábamos por los malhechores.

El artículo que ahora consideramos ya no se vincula con las penalidades; se vincula con el procedimiento, con la prueba, con los elementos que han de ser conceptuados suficientes por el juez, para condenar. Se trata de una materia de índole procesal y, al ocuparnos de ella, ya no se podrá enrostrarnos que tratamos de liberar de la severidad de la ley a los malhechores, sino que, por el contrario, nuestra actitud es en defensa de las personas honestas.

—Hablan varios señores diputados simultáneamente.

Sr. Fassi.— Pediría que no se me interrumpa en el uso de la palabra, porque alguna vez estos temas tan serios y tan interesantes deben ser tratados con la tranquilidad consiguiente. No hay en mis palabras el propósito de suscitar tormentas. Estoy haciendo un planteamiento puramente jurídico, y ruego a los señores diputados tengan la bondad de escuchar mi pensamiento hasta el final.

Cuando se trata de calificar en general el destino de las leyes de fondo y de procedimiento en materia penal, se utilizan los términos que parecen molestar a los señores dipu-

tados, y se afirma, como lo hace por ejemplo Jofré, que el Código Penal es el código de los delincuentes y que el Código de Procedimientos es el código de la gente honesta, puesto que mientras el Código Penal se aplica a quien delinque, el Código de Procedimientos tiene por objeto amparar a los honestos a fin de que no caigan bajo las severas sanciones del Código Penal.

No están tan desencaminadas mis manifestaciones cuando han sido materia de la constante preocupación de penalistas y procesalistas: Esmein, en su *Histoire de la Procedure Criminelle en France*, logró sintetizar mi pensamiento en una forma que creo ha de merecer la acogida de esta Honorable Cámara. «Un culpable castigado —dice— es un ejemplo para el canalla; un inocente condenado es la preocupación de todas las gentes honradas.» Por eso es que el derecho procesal se estructura en el sentido de dar el máximo de garantías para que no resulte condenado un inocente. Y la disposición procesal que estamos considerando deberá extremar estos propósitos del Código de Procedimientos, porque si nosotros exageramos la sanción, si vamos a aplicar al contrabando una pena tremenda, tenemos que encontrar en el procedimiento la seguridad de que se aplique discriminatoriamente solamente al culpable; no vaya a ser que se logre el resultado de que por demasiada laxitud de la ley procesal se castigue como culpable al que no lo es.

Entendemos, señor presidente, que en una ley de esta especie deben incorporarse disposiciones de derecho procesal. Esa es la buena doctrina en la legislación comparada, y lo que ha resultado evidente de nuestra propia práctica, de la aplicación hasta el presente de las leyes represivas del contrabando. Pero una cosa es aprovechar de esa experiencia extraña y propia para establecer en la ley que estamos considerando las respectivas enseñanzas, a fin de obtener que el malhechor no eluda la condigna sanción, y otra es el entregar inermes a los particulares, sean malhechores u honestos, por medio de una disposición como la que se ha incluido en este artículo que estamos discutiendo.

¿Qué es lo que se establece por este artículo? «Para tener por probado el contrabando no es necesaria la aprehensión de la mercadería, siendo suficiente para ello los hechos acreditados en la causa.» Nada puede haber más vago que esta expresión: «los hechos acreditados en la causa.» ¿A qué hechos se refiere el artículo? Porque con respecto a la aprehensión, según volveré más adelante, hay una cuestión que nosotros deseáramos fuera solucionada en la legislación. Pero no es posible que la prueba sea la de los hechos acreditados en la causa, si no establecemos específicamente en qué de-

ben consistir esos hechos. Parecería, señor presidente, que bastara la circunstancia, que planteo por vía de hipótesis, de que cuatro testigos acusen a una persona de haber realizado hechos de contrabando para que, sin que exista otro elemento de juicio, sin que se haya aprehendido la mercadería en ninguna instancia del procedimiento, se aplicara una sanción repressiva que puede llegar hasta los veinte años de prisión.

¿Qué nos enseña la experiencia nacional? La experiencia nacional nos demuestra gran hesitación en la jurisprudencia respecto al lugar donde tiene que producirse la aprehensión para que se considere configurado el delito de contrabando. Se trata de una cuestión de lugar, pero tanto los antecedentes judiciales como la doctrina están de acuerdo en que no hay contrabando sin aprehensión. En este proyecto se deja de lado toda la experiencia nacional y se establece que puede haber delito de contrabando sin que se haya aprehendido la mercadería, y se condena por los demás elementos que resulten del sumario y que no sabemos en qué pueden consistir.

¿De dónde vienen estas dificultades que se observan en la jurisprudencia y que sin duda es la intención del proyecto conjurar? Provienden de un fallo muy antiguo dictado por la Corte Suprema de Justicia nacional —año 1887—, publicado en su colección, tomo XIX, página 279, que decidió que no habiéndose apresado la mercadería en punto no habilitado por la ley, sin permiso de las autoridades competentes, fuera de las horas señaladas o de los caminos marcados para la importación o exportación, el delito de contrabando no resulta probado. Vale decir, que era necesario descubrir el contrabando en el lugar por donde estaba prohibido que entrara mercadería para que se pudiera considerar consumado el delito y poder castigarlo.

Siguiendo esa doctrina se orientó la jurisprudencia de la Cámara Federal de la Capital. En un caso ocurrido en el año 1930 —que es altamente ilustrativo sobre las dificultades de la jurisprudencia, que pretende corregirse mediante este artículo— se adoptó aquel temperamento de la Corte Suprema. El caso fué el siguiente: se recibió la denuncia de que se iba a introducir un importante contrabando de tejidos de seda, pero no se sabía cuál iba a ser el lugar elegido para la introducción clandestina de la mercadería. Se resolvió aprehender la mercadería en la puerta del comercio del contrabandista. Así se hizo. En este caso, invocándose aquel viejo antecedente del año 87, la Cámara Federal de la Capital declaró que no podía considerarse configurado el delito de contrabando porque no se había hecho la aprehensión de la mercadería en el lugar por el cual se la había introducido en el país y, en conse-

cuencia, faltaban elementos para establecer el cuerpo del delito y para estimar que esa mercadería no tenía un destino distinto que el contrabando mismo.

En cambio, la Cámara Federal de La Plata siguió desde esa época un criterio distinto. Es un caso resuelto también en el año 1930. Se recibió la denuncia de que en un rancho cercano a la costa de la Ensenada estaban ocultas, debajo de atados de juncos, mercaderías de notoria procedencia extranjera, mercaderías que habían sido introducidas al país en forma ilícita. Descubierta la mercadería, la Cámara Federal de La Plata sentó el principio de que bastaban la aprehensión de la misma y las circunstancias del caso, corroborantes de hallarse ante un acto ilícito, para que se pudiera aplicar la sanción por contrabando.

Observe bien la Honorable Cámara que en ambos supuestos hubo aprehensión.

Más adelante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso corrientemente citado de Vicente Bulló Sebastián, varió su doctrina y sostuvo los buenos principios. La prueba del contrabando —estableció en su doctrina— puede resultar de elementos de juicio traídos a los autos con prescindencia de la aprehensión de la mercadería en sitios o lugares no habilitados por la ley, siempre que los hechos acreditados basten para justificar la existencia del delito de que se trata.

A poco que se compare esta doctrina de la Corte con el artículo que estamos considerando, observaremos el vínculo que existe entre las mismas.

Posiblemente, en los autores del proyecto de ley ha privado el propósito de incluir la doctrina de la Corte Suprema, que no en todos los casos ha sido observada por los tribunales del país, a pesar de ser la buena doctrina.

Sin duda alguna, este artículo tiene por objeto incorporarla a la legislación. Pero sus autores no han sido felices en su redacción. No es posible que el legislador innove en esta materia sin informarse en la opinión de los entendidos y especialistas que en derecho han tratado este delito. Me animaría a manifestar —no obstante haber carecido de tiempo suficiente para consultar toda la doctrina nacional sobre esta materia— que no debe haber autor que se atreva a decir que es posible dar por configurado el delito de contrabando sin la aprehensión de la mercadería.

—Suena la campanilla que indica que ha vencido el término de que dispone el orador para su exposición.

Sr. Fassi. — Estoy hablando en nombre del sector a que pertenezco, señor presidente.

Sr. Presidente (Cámpora). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fassi. — Esta opinión no deriva del derecho argentino ni de la práctica de nuestros tribunales, sino que ha sido originada en el derecho francés por Merlin, que sentó el principio que adquirió fuerza de axioma: «sin secuestro no hay acción». Este criterio fué sostenido posteriormente por Mangin y quedó incorporado a la legislación francesa, manteniéndose en vigencia hasta nuestros días.

En el año 1946, tomo IV, página 455, se publicó un interesante trabajo en la revista «Jurisprudencia Argentina», que merece ser considerado por la información que contiene y la seriedad con que ha sido abordado el estudio sobre el delito de contrabando. En él, Jack Rodríguez, con respecto a la prueba del delito que estamos considerando, sostiene dos principios fundamentales: «1º que la aprehensión de la mercadería es requisito esencial para configurar el delito de contrabando; 2º que no es imprescindible que el secuestro de los efectos haya tenido lugar en sitios o lugares no habilitados, cuando los hechos acreditados en el juicio basten para justificar la existencia del delito».

En su «Ensayo jurídico sobre el delito de contrabando» publicado en los anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, Menegazzi sostiene la misma opinión, la que coincide con el pensamiento de García, expuesto en trabajos sobre legislación penal aduanera. Por este artículo no se ha tenido en cuenta la opinión de éstos y muchos otros autores, para introducir en el procedimiento del contrabando un arbitrio judicial ilimitado. Serán los jueces los que en cada oportunidad, juzgando a su manera, sin ningún criterio legislativo que los oriente, determinen si hay o no contrabando, y se llegará a esta extrema posición procesal: al abandono de las normas que resguardan la inocencia cuando justamente se dicta una ley de penas severísimas, lo que obligaría, por el contrario, a ser más cuidadosos que nunca de que el procedimiento impida la aplicación equivocada de la ley.

Yo entiendo que en materias de esta naturaleza es necesario establecer en la ley algunas normas de derecho procesal; pero las que estamos considerando son equivocadas, porque no le dan ninguna pauta al juez para que proceda con equidad y crean una inmensa duda sobre las circunstancias de hecho que configuran el delito, por lo que me he permitido proyectar un artículo en reemplazo del 9º, que he de someter a la Honorable Cámara una vez votado el que figura en el despacho.

Vuelvo a repetir conceptos que lamentablemente estamos obligados a reiterar en más de una oportunidad: no puede haber en el trata-

miento de estas cuestiones planteamiento ni diferencias de orden político. Se trata de una cuestión de técnica legislativa, de arbitrar un procedimiento por el que se extreme la severidad legal, pero asegurando a los inocentes todos los recaudos para que esta ley no se aplique equivocadamente, desde que el daño que resultaría de la severidad de la ley y por el olvido de las normas procesales sería terrible e irreparable. (¡Muy bien! ¡Muy bien!)

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Bustos Fierro. — Para seguir de alguna manera la exposición del señor diputado preopinante, antes que nada tengo que referirme a sus primeros conceptos, que parecería que han tendido a dejar la sensación de que la bancada de la minoría se preocupa fundamentalmente de la posibilidad de que determinados inocentes caigan dentro de la esfera de sanciones que prevé la ley.

El planteo en esos términos es, a nuestro criterio, desajustado a lo que estamos tratando. Desde luego, a la bancada de la mayoría le preocupa más celosamente que a la bancada de la minoría el problema de que no haya inocentes castigados en ningún orden de cosas.

Sr. Fassi. — Es una opinión del señor diputado.

Sr. Bustos Fierro. — Admitir por vía de hipótesis que haya inocentes que pueden ser implicados por esta ley de contrabando, sería lo mismo que admitir, también por vía de hipótesis, que presuntos inocentes pueden ser incriminados por todas las figuras delictivas que existen en el Código Penal, es decir, inocentes que puedan ser incriminados de homicidio, de robo, de extorsión, etcétera.

Hacer jugar, dentro de la seria discusión de esta ley, que tiende específicamente a objetivos también específicos, injertos que desnaturalicen el contenido de sus disposiciones, no me parece que sea apropiado dentro de la seriedad que ha querido dársele a la discusión del asunto.

De modo que en primer término yo declaro en nombre de la bancada mayoritaria, que a ésta más que a nadie le interesa, no solamente en lo que se refiere al ámbito de esta ley, sino a toda sanción punitiva, que caigan dentro de ellas únicamente los responsables.

Entrando ya a lo que es materia de la observación específica que hace el señor diputado, debo hacer notar, en primer término, cuál es la finalidad auténtica que persigue este instituto que ha sido creado por el artículo 9º. Este instituto está vinculado al viejo y conocido problema del cuerpo del delito, lo que se llama la noción jurídica del *corpus delicti*, que se viene debatiendo en la doctrina del derecho penal desde tiempo muy remoto, no sólo en el derecho procesal, como lo ha significado el señor

diputado preopinante, sino también en el derecho de fondo; es decir, que la noción del *corpus delicti* ha sido debatida no solamente en el derecho procesal, que en nuestro país es materia de legislación de las provincias, sino en el derecho de fondo, que es materia de legislación del Congreso Nacional.

Conforme a una vieja y tradicional doctrina, el cuerpo del delito constituía un elemento fundamental para toda investigación, para toda pesquisa y procedimiento de tipo penal; en una palabra, no había instancia penal que pudiese funcionar sin la existencia del cuerpo del delito, y éste era la materialidad del hecho sobre el cual recaía la acción de la justicia. Como consecuencia de la aplicación rígida de este concepto, se ha llegado a la impunidad de una multitud de categorías de delitos por no haberse podido localizar el cuerpo físico, digamos así, del delito.

Ya el Código Penal en vigencia abandonó aquella noción clásica del *corpus delicti*. Nuestro Código Penal substituye el criterio, anterior a él, del cuerpo del delito por una noción diferente, que es la noción de la determinación del bien o del interés jurídico particular que lesiona el hecho al cual la ley reputa criminal. De manera que en el derecho de fondo mismo está ya abandonada la noción del *corpus delicti*.

En cuanto respecta a la órbita del derecho procesal, hay legislaciones que han exigido y exigen todavía esta presencia física del cuerpo del delito para que marche cualquier investigación de tipo criminal. Decía hace un momento que como consecuencia de eso es que se ha frustrado la investigación, o se ha entorpecido y paralizado definitivamente la pesquisa y la inculpación de una gran cantidad de crímenes que en muchas oportunidades han conmovido a la opinión pública de todos los países. A solo título de ejemplo me bastaría recordar el caso de Marta Stutz, en la provincia de Córdoba, que conmovió a toda la opinión pública del país, hecho sobre el que hasta el presente no ha podido recaer un pronunciamiento judicial, porque no logró aprehenderse el cuerpo del delito, en este caso el cadáver de la pobre niña.

Análogamente, en lo que se refiere a materia de contrabando, la existencia de la jurisprudencia anterior que citaba el señor diputado Fassi exigía que para la configuración del delito de contrabando se llegase a la aprehensión física de la mercadería contrabandeada. Consecuencia de esa doctrina y jurisprudencia resultaba que cuando el delito se había consumado, cuando los efectos contrabandeados habían pasado las fronteras del país, quedaba enervada toda acción judicial, porque el cuerpo

del delito —en este caso las mercaderías físicamente contrabandeadas— había salido de la órbita de aplicación de la ley penal y, en consecuencia, el juez no tenía el cuerpo del delito y por tanto no podía expedirse.

Este es, precisamente, el error que la ley viene a reparar. Encuentro además un poco de contradicción en las manifestaciones del señor diputado preopinante. Por una parte se aferra de una manera muy categórica al *corpus delicti*, y por otra aplaude la jurisprudencia que encuentra configurado el delito, a pesar de que no haya aprehensión física del objeto, cuando por el lugar y circunstancias pudiera ser demostrada la existencia del contrabando.

Ya ve la Honorable Cámara que evidentemente hay un poco de contradicción: o se defiende la vieja tesis del *corpus delicti*, sosteniéndose que mientras no haya aprehensión física de los objetos contrabandeados no puede continuar adelante la investigación, o se admite la otra hipótesis, que el señor diputado llama la buena doctrina, y que recoge este articulado, admitiéndose todos los medios de prueba que la ley otorga a esos fines específicos con el objeto de declarar probada la existencia del delito.

De modo que con estas explicaciones la Honorable Cámara se habrá percatado de que de ninguna manera el dispositivo del artículo 9º significa un atentado contra la posible inocencia de individuos que podrían ser acusados. Simplemente se substituye el viejo instituto del *corpus delicti* que, repito, tanto en materia de fondo como en el derecho procesal ha sido objeto de una evolución. Por otra parte, el Congreso tiene facultades para legislar en esta materia, no sólo en cuanto dicta disposiciones sobre la ley de fondo, sino también en cuanto legisla sobre la ley de forma para la Capital y territorios nacionales.

Como digo, se substituye el instituto del *corpus delicti* por todos los medios de prueba que autoriza la ley a los fines de declarar probado el contrabando. De modo que nosotros estaríamos —a tenor de las propias palabras del señor diputado— en la buena doctrina, con la diferencia de que la jurisprudencia, que él ha mencionado, se refería a ubicaciones geográficas, a ciudades, y lugares. El señor diputado no puede desconocer que en el estado actual de las cosas, la legislación ha avanzado en forma acorde con los tiempos y que no pueden aplicarse cabalmente en 1952 los mismos conceptos que en 1877. Actualmente el efecto contrabandeadado que llega a una zona determinada puede ser alejado en el término de minutos de ese sitio, y ser llevado a zonas ubicadas a gran distancia que hacen muy difícil determinar si ha sido o no un objeto recientemente contrabandeadado.

La solución que prevé la ley es amplia, pues permite el juego total de los medios de prueba; no sólo la testimonial, que mencionó el señor

diputado, sino toda la gama de medios probatorios que consagra la ley procesal, a efectos de poder determinar la existencia o inexistencia del delito.

En consecuencia, señor presidente, mantengamos los términos del artículo.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Nudelman. — Señor presidente: quiero referirme simplemente a una cuestión formal.

En el artículo 99 del proyecto se dice: «El cuerpo del delito podrá demostrarse por todos los medios de prueba admitidos por el Código de Procedimientos en lo Criminal.»

El código sancionado por la ley 2.372, del 17 —curiosa la fecha— de octubre de 1878, es el Código de Procedimientos en materia penal. Conviene, por eso, que así se diga en la ley y no como se expresa en el artículo que se proyecta.

Quería señalar el aspecto formal, pues conviene siempre a la precisión técnica de la ley.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fassi. — No me voy a hacer cargo del exordio del señor diputado donde afirmó que el sector de la mayoría tiene mayor preocupación que el de la minoría por la suerte de los inocentes. Contestaría simplemente que obrás son amores, y no afirmaciones.

El señor diputado por Córdoba cree encontrar una contradicción por no aferrarme a la doctrina extrema en materia de aprehensión, como si no fuera posible el progreso del derecho dentro de resguardos legales para la inocencia. Una cosa es aferrarse al viejo concepto de que la aprehensión tiene que realizarse en los sitios y lugares por donde se introduce clandestinamente la mercadería —criterio demasiado estrecho para los fines perseguidos por la ley—, y otra cosa distinta es que se investigue el contrabando sin aprehensión de la mercadería en ninguna parte.

Toda la tendencia moderna en esta materia procura agilizar el concepto del cuerpo del delito, pero no suprimirlo, como se pretende por el artículo 99.

El señor diputado ha traído el recuerdo de un caso que en su época conmovió a la opinión pública; pero sabiendo más derecho penal que yo, el señor diputado...

Sr. Bustos Fierro. — Agradezco el elogio.

Sr. Fassi. — ... no ignora que en muchos otros supuestos, por haberse prescindido del cuerpo del delito, se llegó a castigar a inocentes.

Según recuerdan los textos de derecho procesal, en muchas oportunidades, después de haber sido ajusticiada una persona acusada de homicidio y condenada sin la prueba del cuerpo del delito, apareció el presunto asesinado, y no hubo por cierto cómo devolverle la vida a la víctima del error judicial.

¿Cómo admitir en casos de contrabando, justamente cuando no es posible echar mano a la mercadería que ha sido motivo del contrabando, cuando hay meras sospechas o afirmaciones en el aire, que se lleguen a aplicar condenas que pueden alcanzar a veinte años de prisión? ¿Cómo se puede sostener que quienes se colocan en esa tesis tienen una preocupación por los inocentes que puedan caer bajo la sanción de esta severísima condena?

En nombre de nuestro sector insisto en que el texto que estamos sancionando va más allá del propósito que lo anima. Y la mejor demostración de ello está en que ha faltado la palabra del señor diputado por Córdoba sobre lo que a mi entender es esencial.

¿Cuál es la norma que va a reemplazar a la aprehensión en el texto que estamos considerando? ¿Cuándo el juez podrá decir que las constancias de autos constituyen la prueba del contrabando...

Sr. Bustos Fierro. — Eso es materia de decisión judicial.

Sr. Fassi. — ... si nos encontramos con un artículo que al respecto se concreta a decir «siendo suficiente para ello los hechos acreditados en la causa»?

En la causa puede estar acreditada hasta la inocencia; en la causa puede haber una mera declaración testimonial sin ninguno de los recaudos del código procesal, y éstos son los hechos acreditados en la causa que pueden reputarse suficientes y el juez tiene carta blanca para aplicar la ley como le parezca.

Cuando lei el antecedente de la Corte que, a mi entender, contenía la buena doctrina, desataqué que él requiere la aprehensión. Se abandona en el pensamiento de la Corte el requisito de que la aprehensión sea en el lugar de la introducción de la mercadería, pero exige la aprehensión; esta afirmación no ha sido contradicha.

La tesis que sustenta este proyecto de ley no ha sido sostenida por ningún especialista en la materia aduanera o de derecho penal fiscal; vale decir, que tendrá sanción de esta Cámara, pero no nace con el auspicio de la buena doctrina, y en la práctica demostrará que es una mala disposición que atenta contra los inocentes que pueden ser objeto de un proceso.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el artículo 99.

— Resulta afirmativa de 96 votos; votan 117 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 10.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Perette. — Entiendo, señor presidente, que el artículo que se considera no tiene razón de ser, a la vez que es contradictorio con otras disposiciones del mismo proyecto.

Por este artículo se establece la negación de los beneficios de la condena condicional y de la excarcelación a los que estén incurso en el delito de contrabando.

Es indudable que la ley de excarcelación es una ley complementaria del Código Penal. Rige en el país la ley 12.583, modificatoria de los artículos 376, 386 y 377 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Esta ley tiene distintos antecedentes en el acervo legislativo argentino. Se presenta en el mes de agosto de 1917 el primer proyecto en esta materia; y en el año 1921 se sanciona la ley 11.117, por iniciativa del ex diputado nacional doctor Parry, que prestó el Parlamento argentino.

La actual ley 12.583 establece el máximo de la pena para que proceda la excarcelación, en la cantidad de seis años. En el proyecto Parry —ley 11.117— se establecía que la pena no debía exceder de cuatro años para que funcionara la excarcelación. Es decir, que la actual ley 12.583 determina que la excarcelación procede cuando la pena en su máximo no exceda de seis años.

Entiendo, señor presidente, que esta cláusula no tiene razón de ser puesto que el artículo 29 del proyecto, aprobado por esta Cámara, establece la pena de cuatro a diez años, de manera que bajo ningún concepto puede funcionar la excarcelación de acuerdo con la pena impuesta en este proyecto. Porque si para la ley 12.583 el máximo no debe exceder de seis años, es evidente que en ningún caso de contrabando puede proceder la excarcelación, porque el mínimo es de cuatro y el máximo, sin agravantes, de diez años.

De manera que esta previsión del artículo carece de operancia y, por tanto, debe suprimirse.

En segundo término conceptúo que tampoco tiene razón de ser en lo relativo a la condena condicional.

El artículo 26 del Código Penal establece que la condena condicional funciona en los casos de primera condena por el delito a que corresponda pena de reclusión o prisión que no exceda de dos años. En los delitos de contrabando de ninguna manera puede funcionar la condena condicional porque el mínimo establecido en este proyecto es de cuatro años.

Sr. González (V.). — El señor diputado olvidó lo que establece el artículo 7º del proyecto que discutimos. Por este artículo el juez podrá imponer una pena de multa. Y, por otra parte, el artículo 26 del Código Penal establece la posibilidad de condena condicional, no sólo en el caso de pena de prisión, sino en el de multa.

Sr. Perette. — Precisamente, a ese punto iba a llegar para demostrar la contradicción de este artículo. En efecto, el artículo 7º no establece pena de prisión, sino que cuando el valor de la mercadería objeto del contrabando no exceda de \$ 1.000, los jueces podrán substituir la pena privativa de libertad por una multa.

Habría, pues, entre aquella cláusula y el artículo 7º una nueva contradicción.

Es de mal método legislativo que en una disposición general, como la del artículo 10, se nieguen los beneficios de la excarcelación y de la condena condicional para todos los casos, pues dice: «Los incurso en el delito de contrabando...», y en el artículo 7º no se adopta previsión alguna y no se hace, por tanto, discriminación entre casos menores y casos mayores en gravedad o monto.

Más aún: el propio mensaje del Poder Ejecutivo se refiere a la incorporación de este artículo como a un principio tendiente a consagrar una mayor intimidación, una mayor represión.

Este artículo tenía su motivo en el anterior proyecto del Poder Ejecutivo —de junio de este año— que establecía una pena inferior y hacía funcionar en consecuencia el instituto de la condena condicional y el de la excarcelación, si no se estipulaba una norma expresa.

Es también una cuestión de método legislativo que las excepciones a la excarcelación no deben ser reguladas por leyes especiales. La experiencia enseña, en materia legislativa, que estas excepciones deben ir en el régimen especial que establece la ley 12.583.

Sabido es que los beneficios de la excarcelación y de la condena condicional son conquistas que han enriquecido y mejorado el derecho penal moderno. Pero este principio de reprimir y de prohibir las excarcelaciones y la condicional tiene un antecedente: el artículo 44 del decreto 536, llamado de represión de los delitos contra la seguridad del Estado. Y ese artículo del decreto 536, como el artículo que estamos considerando, tiene su antecedente inmediato en el proyecto de ley del ex senador Matías Sánchez Sorondo, proyecto de ley que se estimaba de verdadera persecución a las ideas y a la libertad de pensamiento.

Entendemos que en materia de legislación sobre excarcelación todo debe regularse por la ley de la materia, por el estatuto básico, en este caso la ley 12.583, y que es indispensable que todas las reformas que se proyecten sean a la ley específica, y no por vía de leyes especiales.

Sostengo, señor presidente, que este artículo no tiene razón de ser; más aún, este artículo sobre la libertad condicional no dice absolutamente nada. Sería interesante que alguno de los diputados del sector de la mayoría explicara si funciona o no la libertad condicional que re-

gula el artículo 13 del Código Penal. En efecto, el proyecto se refiere a la excarcelación y a la condena condicional; no dice absolutamente nada respecto del funcionamiento de la libertad condicional.

Por estas razones, señor presidente, entendemos que este artículo debe ser suprimido. En el peor de los casos, debe merecer una aclaración especial dentro del texto de la ley con respecto al artículo 7º. Pero entendemos que todo lo relativo a la condena condicional y a la excarcelación debe reglarse por vía de sus estatutos propios. Quede constancia, señor presidente, que estos artículos se inspiran en la advocación de un senador reaccionario que se llamó Matías Sánchez Sorondo.

—Varios señores diputados hablan simultáneamente.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Bustos Fierro. — En definitiva, los argumentos que invoca el señor diputado preopinante se refieren a que sería innocua la disposición del artículo 10, en base de las disposiciones anteriores que ha mencionado.

Posiblemente el argumento pueda ser acogido dentro de una estricta técnica legislativa; pero nosotros no vemos razón, señor presidente, para su supresión, porque, dado el carácter de amplia divulgación que debe tener esta ley, es conveniente que se sepa, por todos aquellos a quienes está destinada, que hay una declaración específica del Congreso sobre esta materia, privándolos de los beneficios de la excarcelación y de la condena condicional, que están reguladas por los estatutos de fondo y de forma. En todo caso, sería una superabundancia que no daña, de acuerdo a aquel viejo y sabio precepto de que lo que abunda no daña. De manera que, al mismo tiempo, cubriría también las hipótesis a que ha hecho alusión nuestro compañero de sector en el diálogo que ha mantenido con el señor diputado, porque la hipótesis del artículo 7º releva de pena a los inculpadós, pero no releva, naturalmente, de los trámites procesales.

Sr. Perette. — ¿En la hipótesis del artículo 7º, la cláusula que se refiere al artículo 10 hace funcionar igualmente en el trámite la excarcelación y la condena condicional?

Sr. Bustos Fierro. — Desde luego, la hipótesis del artículo 7º, como he dicho hace un momento, releva a los inculpadós que están dentro de esa categoría, de la pena; exime de la pena, que puede ser convertida en multa por el juez, pero no exime de los trámites procesales.

Sr. Alende. — «Tiene razón, pero marche preso.»

Sr. Bustos Fierro. — También en ese sentido la disposición del artículo 10 debe ser mante-

nida. Ahora yo me permitiría sugerir, siguiendo una indicación que muy acertadamente formuló hace un momento nuestro colega el señor diputado Benítez, que en el artículo 10 sea cambiada la redacción, encabzándose en estos términos: «Los procesados e incurso en el delito de contrabando no gozan de los beneficios de la excarcelación ni de la condena condicional», para que quede perfectamente establecida la correlación, entre que los beneficios de excarcelación no se conceden a los procesados, y los beneficios de la condena condicional no se conceden a los incurso sentenciados.

Por estas razones nosotros vamos a dar el voto favorable a este artículo; pero no puedo terminar mi exposición sobre este particular sin hacerme cargo de la referencia que ha hecho el señor diputado, también extraña al motivo propio de la discusión, diciendo que la inspiración de esta disposición proviene de la ley de seguridad del Estado, la que, a su vez, habría recibido el aliento del ex senador Matías Sánchez Sorondo. En una palabra, el señor diputado quiere presentar una especie de símbolo a través del ex senador Matías Sánchez Sorondo, mostrándolo presente en el espíritu de la sanción de esta ley.

Yo le digo al señor diputado que el ex senador Sánchez Sorondo habrá podido tener en el desempeño de su función legislativa iniciativas en muchos sentidos criticables, como también otras iniciativas que en otros sentidos sean plausibles. Pero en lo que atañe a esta particular inspiración a que alude el señor diputado, le voy a dar el antecedente auténtico. No es el autor de la criatura —digamos— el ex senador Matías Sánchez Sorondo, sino que es, nada menos, el profesor Jiménez de Asúa. Lo invito a que lea el meduloso y extraordinario discurso que pronunció el profesor Jiménez de Asúa en las Cortes Españolas cuando se sancionó el estatuto de seguridad del Estado, con una ley que es, precisamente, la que nosotros en gran parte hemos adoptado para la defensa de la seguridad del Estado. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados.*)

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Perette. — He escuchado atentamente los fundamentos expuestos por el señor diputado preopinante.

En definitiva, es un reconocimiento de las razones expuestas y la procedencia de los conceptos emitidos por el diputado que habla.

La verdad es que se ha demostrado que esta cláusula no tiene razón de ser, y el debate ha servido, por lo menos, para aclarar el funcionamiento del artículo 7º, por el que se aplican sanciones de multa.

Con respecto a la invocación que he hecho del precedente del doctor Matías Sánchez So-

rondo, considero que el señor diputado no entendió debidamente mis palabras. Yo no he dicho que sea el inspirador de esta ley, ni tampoco del decreto 536. He dicho que este artículo tiene como antecedente —como lo señalan caracterizados autores en la materia— entre otros, el diputado nacional Calcagno, ese proyecto del doctor Matías Sánchez Sorondo. Este es un hecho cierto e intergiversable.

Con la mención de ese antecedente, no le he asignado afinidad ideológica y coincidencia en la represión de las ideas al sector peronista con el ex senador Matías Sánchez Sorondo. No es ese punto al cual yo me he referido hace un instante.

Sostengo que el doctor Jiménez de Asúa, de una posición ideológica invariable al servicio de la libertad, no puede jamás sustentar o defender la vigencia de un estatuto como el decreto 536 que se aplica inexorablemente y con barbarie a obreros, a estudiantes y a librepensadores de la Argentina.

—Hablan varios señores diputados a la vez.

Sr. Perette. — Afirmando que el decreto 536 que está consagrado y aprobado en el país, es un atentado a la seguridad de la República.

Sr. Bustos Fierro. — El pensamiento de Jiménez de Asúa es el mismo que el nuestro: reprimir a los reaccionarios.

Sr. Perette. — No es así, señor diputado.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. González (V.). — En la discusión de esta ley, el sector de la minoría olvida fundamentalmente la brillante exposición que el diputado por Córdoba doctor Bustos Fierro hiciera en la sesión pasada, donde, en forma cabal y fehaciente, demostró la importancia extraordinaria que emerge del bien jurídico tutelado por la norma penal que se establece en este proyecto.

Cuando se trata de un bien jurídico de superlativa importancia los recaudos legales deben ser mayores, como lo demuestran las normas y la doctrina del derecho positivo argentino. Todos los artículos que estamos considerando deben ser interpretados de acuerdo con la importancia del bien jurídico que por esta ley se tutela. Para demostrarlo mencionaré algunos antecedentes; pero antes quiero señalar que el señor diputado por la Capital, al referirse a la tentativa, manifestó que los actos preparatorios no están incriminados y, por lo tanto, no son punibles. El principio es exacto, pero aun en el derecho penal argentino se incriminan los actos preparatorios en algunas hipótesis como en el caso a que se refiere el artículo 299 del Código Penal, que establece que

la mera tenencia de instrumentos destinados a la falsificación constituye delito.

Sr. Nudelman. — Se trata de una excepción, como en el caso de sedición.

Sr. Presidente (Cámpora). — Sírvase no interrumpir al orador el señor diputado por la Capital.

Sr. González (V.). — Como el bien jurídico que se tutela reviste extraordinaria importancia, se justifican estas excepciones del derecho penal. Esto no sólo sucede en nuestro derecho positivo, sino en el derecho penal comparado, en que en algunos casos la tentativa está equiparada al delito consumado.

Así, por ejemplo, el código penal chileno, en los artículos 361 y 362, relativos al delito de violación, establece la norma de que los delitos de que trata este párrafo —me refiero al artículo 362— se consideran consumados desde que existe principio de ejecución. En consecuencia, en el caso de violación está equiparada —en cuanto a la penalidad— la tentativa al delito consumado.

En cuanto al delito de falsificación de moneda, los artículos 162 a 167 del Código Penal chileno lo legislan, y el artículo 169 establece que la tentativa respecto de cualquiera de los delitos de que tratan los artículos precedentes será castigada con el mínimo de la pena determinado para el delito consumado. Lo mismo sucede en algunos casos en los códigos penales de Ecuador, Nicaragua y Brasil.

—Varios señores diputados hablan simultáneamente.

Sr. Presidente (Cámpora). — Sírvanse no interrumpir los señores diputados al orador que está en el uso de la palabra.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. González (V.). — Estoy demostrando, precisamente, que la importancia extraordinaria del bien jurídico que queremos tutelar justifica la excepción y la existencia de un artículo como el que prohíbe la condena condicional y la excarcelación.

Con estas palabras he querido aclarar algunos conceptos relacionados con esta interesante cuestión que debatimos. ¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.)

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Nudelman. — Las excepciones que ha señalado el señor diputado por Mendoza se encuentran establecidas en nuestro Código Penal para las situaciones de falsificación y de sedición. Además, es exacto que en algunas legislaciones como las señaladas, existe la equiparación por razones evidentes que no pueden de ninguna manera aducirse cuando se trata de contrabando; por ejemplo, la tenencia de

elementos para la falsificación de moneda es sancionada por el artículo 299, porque afecta a la soberanía, y nadie podría creer que sucede lo mismo con el contrabando, ni siquiera con el «contrabando humano».

Además ésa no es la doctrina general, que establece todo lo contrario, según ya lo hemos señalado. En otro orden de ideas, la materia que se considera, como bien lo ha señalado el señor diputado por Entre Ríos, tiene el mismo defecto que el decreto 536 sobre delitos contra la Seguridad del Estado, en virtud del cual, los jueces niegan la libertad condicional, sosteniendo que el decreto sólo habla de excarcelación. Por eso, en el texto de esta ley, si se respeta la redacción del artículo, debe agregarse por lo menos la palabra «provisoria» a continuación de «excarcelación».

No puede negarse en estos casos el beneficio de la excarcelación provisoria, ni de la condena condicional, teniendo en cuenta los fundamentos modernos y democráticos que deben orientar la legislación represiva actual. La doctrina de la peligrosidad social, que tiene en cuenta la mayoría de los códigos actuales, considera suficiente advertencia, con la condena condicional. De acuerdo con el artículo que se discute, no se concederá la libertad provisoria para los que pudieran resultar inocentes cuando la sentencia discriminara debidamente la situación del presunto autor del delito.

En virtud de ello, nos oponemos a que se apruebe este artículo, tratando de asegurar la posibilidad de la libertad condicional —repetimos— para el que pudiera resultar ser inocente en un delito injustamente incriminado.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fassi. — Señor presidente: resumiendo el debate sobre el artículo 10, llegamos a las siguientes conclusiones: este artículo no tendrá aplicación en los casos graves de contrabando penados por los artículos 29 y 39, porque las penas, por su gravedad, excluyen la aplicación de la excarcelación. En consecuencia, su eficacia hay que referirla exclusivamente al artículo 79; vale decir, que cuando se descubra un delito de contrabando y el valor de las mercaderías objeto del mismo sea menor de mil pesos, los jueces no podrán acordar al imputado los beneficios de la excarcelación ni de la condena condicional.

Para que se comprenda bien cuál es el alcance de la sanción que va a dar la Honorable Cámara, me voy a valer de algunos ejemplos tomados de los antecedentes judiciales. En el año 1935 es sorprendida en la frontera argentino-paraguaya una persona que introducía al país clandestinamente una damajuana de aguardiente, caso corriente. O se sorprende a un argentino que trata de atravesar la frontera con el Uruguay transportando un paquete de zapa-

tilas, otro caso corriente. Una vez sancionada esta ley y detenido el infractor que ha atravesado la frontera con una damajuana de aguardiente, ese infractor será sometido a proceso, de duración más o menos larga, y en el ínterin el artículo 10 impedirá que se le excarcele; al final del proceso, de acuerdo al artículo 79, aun resultando culpable, no cabe ninguna pena corporal, pero por aplicación del artículo 10 ya habrá sufrido pena corporal, porque estará detenido todo el tiempo que dure el proceso.

Entonces, si el propósito de la ley es castigar severamente a los que cometen delitos de gran magnitud y esta disposición no les alcanza, ¿para qué la conservamos? ¿La conservamos para lo que hemos llamado «contrabando hormiga», para el que transporta de un lado a otro de la frontera diez kilos de harina, o cinco kilos de manteca, o zapatillas, o una damajuana de aguardiente, como en el ejemplo que yo he dado?

Termino mi exposición de estos ejemplos, señor presidente, volviendo a decir con respecto a la protección de los humildes: obras son amores, y no buenas razones.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el artículo 10.

—Resulta afirmativa de 93 votos; votan 109 señores diputados.

Sr. Bustos Fierro. — Pido que se rectifique la votación.

Sr. Albrieu. — Solicito que se aclare el sentido de la votación.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se rectifica la votación sobre el artículo 10.

El señor diputado por Córdoba ha propuesto agregar las palabras «Los procesados o los» antes de la palabra «incurso».

Corresponde votar el artículo 10 del despacho en la forma en que está redactado, para luego votar el agregado propuesto por el señor diputado por Córdoba.

Se va a rectificar la votación sobre el artículo 10.

—Resulta afirmativa de 95 votos; votan 109 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar si se incorpora al artículo 10 el agregado propuesto por el señor diputado por Córdoba.

—Resulta afirmativa de 96 votos; votan 109 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 11.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa de 108 votos; votan 111 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 12.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Nudelman. — El artículo 12 hace incurrir en igual penalidad a los autores, instigadores, cómplices, financiadores y beneficiarios.

En realidad, cuando se habla de autores o cómplices, en cualquiera de esas calificaciones queda ya incluido el instigador. Pero quiero llamar la atención, siguiendo los conceptos generales que he señalado, sobre el hecho de que se aplique la misma penalidad al financiador o beneficiario, que al encubridor, lo que nos parece un exceso de represión, porque el encubridor interviene a posteriori, y de acuerdo con la disposición 277 del Código Penal a que me he referido, puede intervenir como consecuencia de un acto de humanidad para proteger incluso la situación de un consanguíneo o de un amigo íntimo. De manera que, en ninguna de esas condiciones, puede asimilarse la peligrosidad de quien ha sido impulsado por una circunstancia muy distinta a la del autor material que ha pretendido defraudar al fisco.

En virtud de estas consideraciones nos oponemos al artículo.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el artículo 12.

— Resulta afirmativa de 97 votos; votan 109 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 13.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa de 100 votos; votan 110 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 14.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa de 101 votos; votan 109 señores diputados.

Sr. Perette. — Pido la palabra para solicitar la reconsideración del artículo 5º.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Perette. — De acuerdo a lo que prescribe el reglamento, voy a formular un pedido de reconsideración con respecto al artículo 5º, que ha sancionado la Honorable Cámara.

Dicho artículo consagra tres sanciones: la pérdida de la ciudadanía, la aplicación de la ley de residencia y el retiro de la personería a las entidades jurídicas que se beneficien con el delito de contrabando. Solicito la reconsideración a los efectos de que se separen de dicho artículo dos sanciones que no pueden ir en un

estatuto de esta índole y que consideramos ajenas a la naturaleza del delito que se quiere reprimir. En primer término, quiero afirmar que conceptuamos procedente y con muy buen juicio establecida la sanción del retiro de la personería jurídica a las sociedades que actuaran complotadas en el aprovechamiento y en el negocio del delito de contrabando, pero disintimos en cuanto aplica la cancelación de la ciudadanía y reitera la ley 4.144, que hemos impugnado como inconstitucional e inaplicable a todas las cuestiones que afectan el libre pensamiento.

Me he de referir, en primer término, a la cancelación de la ciudadanía.

Entiendo que este artículo tiene un sentido político que no puede ser aplicable en una ley de esta naturaleza.

Sr. Otero. — ¡Qué sentido político! El señor diputado está fuera de la cuestión.

Sr. Presidente (Cámpora). — Señor diputado por Entre Ríos: el señor diputado por la Capital observa que no se ajusta a la cuestión en debate.

La Presidencia le aclara al señor diputado por la Capital que el señor diputado por Entre Ríos ha pedido la palabra para formular una moción de reconsideración del artículo 5º.

Sr. Perette. — Y estoy fundándola.

La ciudadanía, que según este proyecto se pierde, debe ser regulada por la ley de la materia. Añado más: de acuerdo al artículo 31 de la Constitución vigente, se establece que el Congreso debe dictar la ley sobre ciudadanía y naturalización. Hasta la fecha, después de sancionado el estatuto constitucional vigente, no se ha dictado la ley de ciudadanía y naturalización.

Es una cuestión básica que debe regularse de inmediato; el Congreso debe dictar la ley en esta materia porque así lo manda un precepto expreso de la Constitución, y en esa ley deben establecerse todos los supuestos que hacen a la pérdida de la ciudadanía o de la naturalización. No puede legislarse por vía de una ley especial una cuestión que es vital, que hace a una legislación fundamental y que está determinada en forma imperativa en la Constitución vigente en su artículo 31. Por otra parte, todo lo que se haga y se regule en esta materia tiene que establecerse en consonancia con los artículos 26 y 31 de la Constitución, que establecen la igualdad de derechos entre los argentinos y extranjeros que habiten esta tierra.

Más aún, el propio preámbulo constitucional lo afirma, de acuerdo a los principios y a la doctrina establecidos en la Constitución magna de 1853.

Con respecto a la ley 4.144, señalo este hecho fundamental: está pendiente de esta Cámara el estudio de reformas a la ley 4.144 por una comisión especial creada por este cuerpo. Dicha

ley no ha merecido el estudio de esa comisión, la que todavía no se ha constituido en el actual período. Más aún, resulta improcedente que se invoque la ley 4.144 para estos fines, porque ella se aplica en el país exclusivamente a los obreros y a los estudiantes.

Sr. Otero. — Está fuera de la cuestión el señor diputado.

Sr. Perette. — Entiendo que la Honorable Cámara tiene que estudiar el problema de la ley de residencia conforme al pronunciamiento expreso que ha determinado la creación de una comisión especial. Resulta, pues, enorme que no habiéndose pronunciado aun esa comisión especial, se reitere por la vía de una ley de reforma del contrabando una sanción de esa naturaleza. La ley de residencia no se ha aplicado a ningún agiotista todavía; en cambio, se aplica a obreros y estudiantes.

Sr. Otero. — Está fuera de la cuestión el señor diputado.

Sr. Perette. — Desafío al sector peronista a que vayamos a Villa Devoto y a la Penitenciaría en este instante y comprobaremos tal afirmación...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Cámpora). — La Presidencia es muy respetuosa de los señores diputados y hace todo lo posible para que no sean interrumpidos en el uso de la palabra.

Al señor diputado por Entre Ríos le observan que está fuera de la cuestión en debate, y la Presidencia le pide que se ajuste a la reconsideración que ha solicitado.

Sr. Perette. — Muy bien, señor presidente; lo que sucede es que algunos diputados de la mayoría, que jamás exponen ideas, impiden la libre exposición.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Cámpora). — No interrumpen los señores diputados al orador que está en el uso de la palabra.

Sr. Perette. — Concretamente solicito, señor presidente, que la Honorable Cámara reconsidere el artículo 59 en la parte que se refiere a la pérdida de la ciudadanía y a la aplicación de la ley de residencia, y que apruebe el texto en lo que se refiere a las sociedades que actúan en el aprovechamiento y organización del contrabando.

De esta manera el sector radical fija su posición respecto a dicho artículo, como también su actitud contraria a toda legislación represiva para las ideas.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar la moción de reconsideración del artículo 59

presentada por el señor diputado por Entre Ríos.

—Resulta negativa de 95 votos; votan 116 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 15.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa de 109 votos; votan 117 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 16.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa de 114 votos; votan 118 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 17.

Se va a votar.

Resulta afirmativa de 114 votos; votan 118 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 18.

Por Secretaría se va a dar lectura de un artículo nuevo que el señor diputado por la Capital propone en substitución del artículo 18 del despacho.

Sr. Secretario (Zavalla Carbó). — Dice así:

Las disposiciones del artículo 4º no se aplicarán cuando se trate de personas de cuya entrada o salida ilegal del país estén implicados en un delito político o conexo con un delito político.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Nudelman. — El señor diputado por Córdoba en ocasión de discutirse el artículo 49, manifestó en la sesión anterior que quizá un sentimiento de exacerbación movía los fundamentos de nuestra oposición a dicho artículo.

Acaso tenga razón el señor diputado. Nos sentimos exacerbados en el sentimiento de solidaridad con los hombres que luchan por sus ideas en todos los terrenos y en todas las ocasiones. Con más razón, cuando se trata de la idea de libertad, que sólo la merecen aquellos que saben defenderla día a día.

El señor diputado por San Luis y el señor diputado por Córdoba abundaron en una cantidad de aclaraciones que permitían llevar la impresión de que efectivamente el artículo 49 no sería aplicado para los prevenidos políticos.

Recojo las palabras pronunciadas esta tarde por el señor diputado en cuanto a que lo que abunda no daña. Esta es la oportunidad para demostrarlo, porque se trata de poner a cubierto a los hombres que en razón de sus ideas

deben buscar el amparo en tierras hermanas, que los cobijan como hermanos.

Sr. Peralta. — Van a trabajar de contrabandistas.

Sr. Nudelman. — Formulamos este pedido en virtud de circunstancias conocidas, y de las que insinúan ya en forma institucional, como ocurre con la Constitución del ex territorio del Chaco, todo lo que nos hace temer por la suerte de las instituciones libres y democráticas.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el artículo 18 del despacho.

— Resulta afirmativa de 114 votos; votan 120 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — Implícitamente, con la aprobación del artículo 18 del despacho, queda rechazado el artículo propuesto por el señor diputado por la Capital.

Por Secretaría se va a dar lectura de un artículo nuevo, propuesto por el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Secretario (Zavalla Carbó). — Dice así:

Todos los funcionarios o empleados públicos que intervengan en las tareas de impedir o reprimir el contrabando, deberán hacer pública manifestación de bienes y comunicarán toda evolución esencial de sus patrimonios, para lo cual el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Perette. — Señor presidente: por el artículo que se acaba de leer por Secretaría y cuya inclusión propongo en nombre de mi sector, se tiende a que el Estado dicte normas encaminadas a obtener un control absoluto sobre los bienes de todos los funcionarios que deben intervenir en las tareas de impedir y reprimir el delito de contrabando.

Con muy buen tino, esta ley establece un estímulo para el funcionario que interviene en las tareas de represión del contrabando, en la proporción que establece el artículo 15.

Afirmo, señor presidente, que esta legislación represiva tiene que ir unida a normas tendientes a la mayor moralización en el ejercicio de la función pública. Estos principios deben aplicarse a los integrantes de los tres poderes del Estado. Están avalados por una antigua y constante legislación americana para reprimir el enriquecimiento ilícito y constituyen preceptos de profundo contenido moral y de segura eficiencia en la vida administrativa.

Nadie pretende que con una ley que reprima el enriquecimiento ilícito se terminen o extingan aquellos que medran en el manejo de la cosa pública. Sería como pensar que porque se dicten las normas del Código Penal se proscriben o terminan todas las gamas de delitos que conoce

la sociedad. Pero es evidente que, en esta materia del contrabando, deben darse normas expresas.

No hacemos una imputación general e indiscriminada a ningún funcionario público para colocarlo en la picota. No es ésta una ley — y recojo con toda amplitud y auspicio las palabras pronunciadas por el señor diputado por San Luis, en la sesión pasada — con dirección expresa para nadie. No es una ley que tienda a menoscabar a los servidores del Estado. Es una ley pareja que exigirá a todos los funcionarios y empleados hacer pública manifestación de bienes e informar su evolución patrimonial. Esto no afecta a nadie, y fué una de las promesas que se establecieron en la proclama revolucionaria del 4 de junio.

Evidentemente hay hechos que fundamentan la sanción de esta disposición legislativa. En la sesión anterior he citado el caso de la detención del jefe de la Aduana de La Plata, que estaba encargado de controlar y reprimir el contrabando y ahora está detenido acusado como autor de ese delito.

Más aún: la información pública hizo saber que el secretario de la Aduana de La Plata se suicidó en el propio despacho donde estaba el juez doctor Bambill. Cito también otro caso: el jefe de la gendarmería en la región del Chaco, señor Mármol Grandoli, se suicidó cuando se investigaba una cuestión grave de contrabando.

Esto demuestra que no hacemos imputaciones indefinidas. Hay hechos que determinan la necesidad de esta ley. Entendemos que el Estado tiene que dotarse de los elementos jurídicos y legales para ejercitar ese control.

Constantemente se habla de negociados de otras épocas: los acusamos y los condenamos ante la historia. Este mismo Parlamento los juzgó en el caso de El Palomar. Queremos, señor presidente, que se dicte esta norma y que se sancione la ley que establezca principios generales para todos los poderes. Afirmemos con un gran tribuno argentino que no se puede subir pobre al gobierno y bajar de él enriquecido. Seguro estamos de que esta proposición es de un profundo sentido moral, y recordemos que del gobierno hay que bajar con la conciencia tranquila, con la frente limpia y con los bolsillos livianos. (Aplausos.)

— Varios señores diputados hablan simultáneamente.

Sr. Gago. — ¿Me permite una interrupción el señor diputado?

Sr. Perette. — Sí, señor diputado.

Sr. Gago. — Quisiera que el señor diputado me aclarara...

Sr. Presidente (Cámpora). — Ruego al señor diputado que se dirija a la Presidencia.

Sr. Gago. — Desearía que el señor diputado por Entre Ríos aclarara palabras expresadas en el sentido de que consideraba plausible el porcentaje que se le asignara a los empleados que descubrieran contrabandos, pues ellas están en contradicción con las de otro diputado del sector de la minoría, que condenó ese estímulo, conceptuándolo pernicioso.

Sr. Perette. — Consentí gustoso la interrupción del señor diputado, como aceptaré las de todos los señores diputados de acuerdo con el reglamento, que es necesario que alguna vez lo conozcamos y lo apliquemos.

Sr. Presidente (Cámpora). — Señor diputado por Entre Ríos: la Presidencia aplica estrictamente el reglamento.

Sr. Perette. — No hago una imputación a la Presidencia. No me he referido al señor presidente, que se desvela por conseguir la disciplina de algunos de los diputados de la mayoría.

La propuesta que hemos formulado afianza el contenido moral en la vida de la administración pública argentina. No hay ninguna razón de hecho ni de derecho que deba impedir la sanción de una norma de esta índole. No constituye una ofensa para ningún funcionario. Reclamamos principios morales en la vida pública, donde se debe trabajar en forma cristalina para que el pueblo controle los actos de sus gobernantes.

El principio moral que proponemos es para el bien de la administración. Hechos graves, producidos desde 1943 a 1952 reclaman la sanción de una ley de esta naturaleza.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el artículo nuevo propuesto por el señor diputado por Entre Ríos.

— Resulta negativa de 101 votos; votan 120 señores diputados.

— El artículo 19 es de forma.

Sr. Presidente (Cámpora). — Queda sancionado el proyecto de ley (1).

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital para una cuestión de privilegio.

Sr. Miel Asquía. — Previamente a la cuestión que hace al privilegio de la Honorable Cámara voy a solicitar que, con el asentimiento de la misma, se efectúe de inmediato la comunicación al Honorable Senado de la sanción del proyecto de ley que acabamos de discutir.

Sr. Presidente (Cámpora). — Si hay asentimiento, la Presidencia procederá en la forma indicada por el señor diputado.

— Asentimiento.

Sr. Presidente (Cámpora). — Como hay asentimiento, se comunicará de inmediato al Honorable Senado la sanción que acaba de dar la Honorable Cámara.

4

PUBLICACION DE PROYECTOS

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Miel Asquía. — En el momento oportuno, y cumpliendo directivas de nuestro bloque, hemos presentado al señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Cámpora, una nota en la que solicitamos que no se insertaran en el Diario de Sesiones los fundamentos de los proyectos. Creo conveniente que por Secretaría se dé lectura de dicha nota, que es por demás ilustrativa; y a continuación aportaré algunos argumentos que hacen a la intención de nuestro bloque en lo que se refiere a la publicación de los fundamentos de los proyectos de ley en el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Cámpora). — Por Secretaría se va a dar lectura de la nota del bloque mayoritario, dirigida a la Presidencia de la Honorable Cámara, a que acaba de hacer referencia el señor diputado por la Capital.

Sr. Secretario (Zavalla Carbó). — Dice así:

Buenos Aires, 24 de mayo de 1952.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Héctor J. Cámpora.

Tenemos el honor de dirigirnos al señor presidente para proponer, en nombre del bloque mayoritario de esta Honorable Cámara, una solución con respecto a los fundamentos escritos de los proyectos que presentan los señores diputados. Este es el asunto que motivó nuestra petición verbal que formuláramos también en nombre del bloque, de que fuera suspendida la publicación de la primera sesión ordinaria hasta tanto se adoptara una solución al respecto.

Nuestro Diario de Sesiones, con respecto a su contenido, es una verdadera excepción con el de los demás parlamentos del mundo, por lo menos con el de aquellos que continuamente citamos como ejemplo en el nuestro: Estados Unidos de América del Norte, Inglaterra y Francia, en los cuales en el Diario de Sesiones, volante, sólo se publica lo que se lee in extenso en el Parlamento, y los debates o discusión de proposiciones, etcétera, limitándose a la enunciación de los demás documentos parlamentarios.

Es indudable que los fundamentos por escrito de las iniciativas de los señores diputados escapan a todo control del cuerpo, y lo que en dichos fundamentos se expresa queda, tanto la parte conceptual como la extensión de los mismos, a la prudencia y discreción de los señores diputados, no siempre ponderables.

En el período anterior de sesiones hubo ya que tomar algunas medidas con respecto a los fundamentos escritos de proyectos de ley, de declaración y de resolución, pues en ellos se hacían consideraciones excesivas, cuando no ofensivas, a la obra, a los

(1) Véase el texto de la sanción en la página 614.



Julio 23 de 1952

19ª REUNION — Continuación de la 7ª SESION ORDINARIA

Presidencia del contraalmirante (R.) ALBERTO TEISAIRE,
presidente provisional del Honorable Senado

Secretarios: señores ALBERTO H. REALES y SANTIAGO A. JOB

Prosecretario: doctor ALBERTO A. GRAZIANO

SENADORES PRESENTES:

ALBARIÑO, Ramón A.
AMADO, Elías Teodoro F.
ANGULO, Rodolfo Antonio
ANTINUCCI, Attilio
BAZAN, Miguel Ángel
BRISOLI, Blas
CALVIÑO DE GÓMEZ, María Rosa
CASTANEIRA, Hilda Nélide
CORREA, Antonio Eduardo
DE PAOLIS, José Guillermo
DI GIROLAMO, Elena
DURAND, Alberto
GIAVARINI, Alejandro B.
GIMENEZ, Francisco
HERRERA, Paulino B.
IBARGUREN, Prudencio M.
ITURBE, Alberto J.
JUAREZ, Carlos A.
LARRAURI, Juana
LUCO, Francisco R.
NAVARRO, Ramón M.
PIERANGELI VERA, Humberto
PINEDA, Hilda Leonor
RIERA, Fernando P.
RODRIGUEZ LEONARDI DE ROSALES, Elvira E.
TEISAIRE, Alberto
VELAZCO, Juan Filomeno
XAMENA, Carlos
ZAVALA ORTIZ, Ricardo
ZERDA, Justiniano de la

SUMARIO

- 1.—Asuntos entrados:
 - I.—Mensaje del Poder Ejecutivo comunicando la promulgación de la ley 14.127, sobre intervención al Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires.
 - II.—Comunicación de la Honorable Cámara de Diputados.
 - III.—Comunicaciones de la Presidencia del Honorable Senado.
 - IV.—Comunicación oficial.
 - V.—Peticiónes particulares.
- 2.—Proyecto de ley de la senadora Calviño de Gómez y otras senadoras, por el que a partir del 22 de agosto de 1952 la avenida 9 de Julio, de la Capital Federal, se denominará Eva Perón.
- 3.—A moción del senador Giavarini se resuelve considerar, en comisión, el proyecto de ley en revisión, sobre represión del contrabando.
- 4.—Conferencia. Consideración del proyecto de ley a que se refiere el punto anterior de este sumario.
- 5.—Votación. Se aprueba y queda convertido en ley.
- 6.—Apéndice:
 - I.—Sanción del Honorable Senado.
 - II.—Comunicación al Poder Ejecutivo.

—En Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de julio de 1952, siendo las 19, dice el

Sr. Presidente (Teisaire). — Continúa la sesión.

I

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Teisaire). — Por Secretaría se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

I

Buenos Aires, 18 de julio de 1952

Al Honorable Senado de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a vuestra honorabilidad, para acusar recibo de su nota P. E. - VI - 349, de fecha 17 de julio actual, por la que se sirve comunicar la sanción de la ley 14.127, por la que se declara intervenida la provincia de Buenos Aires, al solo efecto de reorganizar su Poder Judicial, la que ha sido promulgada en la fecha.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

JUAN PERÓN.
Angel G. Borlenghi.

—A sus antecedentes

II

Comunicación de la Honorable Cámara de Diputados

En el proyecto de ley en revisión sobre represión del contrabando.

III

Comunicaciones de la Presidencia del Honorable Senado

Sr. Secretario (Reales). — La Presidencia informa que, en virtud de lo establecido en el artículo 96 del reglamento del Honorable Senado, han sido giradas a las respectivas comisiones las siguientes órdenes del día pendientes: el despacho de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se aprueba el convenio económico de Bogotá, suscrito el 2 de mayo de 1948; el despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del senador Scatamacchia, autorizando al Poder Ejecutivo a transferir a la Municipalidad de San Isidro un terreno ubicado en esa localidad, perteneciente al Ministerio de Transportes; el despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales en los proyectos de ley sobre nacionalidad, del Poder Ejecutivo y de los senadores Antille y Teisaire, y, por último, el despacho de la Comisión de Legislación General y Asuntos Técnicos en el mensaje y pro-

yecto de ley del Poder Ejecutivo sobre Código de Minería.

Informa, asimismo que, con fecha 18 del corriente mes, comunicó al Poder Ejecutivo, la sanción del proyecto de ley 14.128, modificatorio de la ley 13.202, acordando a la señora Eva Perón el derecho al uso del collar de la Orden del del Libertador San Martín (1).

IV

Comunicación oficial

El señor ministro de Trabajo y Previsión invita a concurrir al gran acto de homenaje a la cultura nacional que, en honor de la ilustre esposa del primer magistrado y Jefa Espiritual de la Nación, doña Eva Perón, realizará dicho ministerio el 6 de agosto próximo.

Sr. Presidente (Teisaire). — Por Secretaría se va a dar lectura de la invitación.

Sr. Secretario (Reales). — (*Leyendo*):

Buenos Aires, 20 de julio de 1952.

Señor presidente del Honorable Senado de la Nación, contraalmirante don Alberto Teisaire.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente y por su digno intermedio a la Honorable Cámara, invitándolos muy especialmente al gran acto de homenaje a la cultura nacional que, en honor de la ilustre esposa del primer magistrado y Jefa Espiritual de la Nación, doña Eva Perón, realizará el Ministerio de Trabajo y Previsión, el día miércoles 6 de agosto próximo, a las 17 horas en el recinto de la calle Perú 160.

Será muy honrosa para el suscrito contar con su valiosa presencia y la de los integrantes de ese cuerpo en este acto tan justiciero, dedicado a la gran figura nacional, símbolo de esta presente hora revolucionaria.

Vería con sumo agrado que el señor presidente tuviese la gentileza de hacer extensiva esta invitación a funcionarios, empleados y obreros de esa Honorable Cámara, a su digno cargo.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle las expresiones de mi más distinguida consideración.

José M. Freire.

Sr. Presidente (Teisaire). — Quedan invitados los señores senadores.

V

Peticiones particulares

María Orfelina Domínguez, Delia Arze, Margarita Lily Schoppe, Cornelia del Carmen Herrera y Pedro Pascual Parkinson solicitan pensión. (*A la Comisión de Trabajo.*)

(1) Ver Apéndice.

2

DENOMINACION DE EVA PERON A LA AVENIDA 9 DE JULIO A PARTIR DEL 22 DE AGOSTO DE 1952. — PROYECTO DE LEY DE LA SENADORA CALVIÑO DE GOMEZ Y OTRAS SENADORAS

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º—En reconocimiento a quien supo merecer el bien de la patria, desde el día 22 de agosto del año en curso la avenida 9 de Julio, sita en la Capital Federal, se denominará Eva Perón.

Art. 2º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María Rosa Calviño de Gómez. — Hilda Né-
lida Castañeira. — Elena Di Girolamo. —
Juana Larrauri. — Ilda Leonor Pineda. —
Elvira E. Rodríguez Leonardi de Rosales.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La fuerza sublime de una bondad, el espíritu heroico de la belleza de una mujer: el alma de Eva Perón siempre estuvo, como está, al servicio de su pueblo, de sus conquistas y de su libertad. Por ello, en nombre de nuestra soberanía, de las madres, de los ancianos, de los niños, y anticipándonos a la posteridad, sometemos a la patriótica consideración de este alto cuerpo el proyecto de ley que condensa un imperativo de la hora y de siempre.

La aprobación de esta iniciativa que dejamos libre a la conciencia revolucionaria y peronista de las señoras senadoras y señores senadores, no es más que dar cumplimiento al veredicto que ya ha pronunciado la historia; es la vivificación de las gloriosas jornadas en las que nos presentamos libres, generosos y altivos ante los pueblos del mundo; es volver a vivir las horas heroicas del 17 de octubre; son las ansias del descamisado. Por eso confiamos en que el resplandor sanmartiniano alumbrará a esta Honorable Cámara y ella preste patriótica aprobación a este proyecto que es el anhelo de la patria agradecida.

*María Rosa Calviño de Gómez. — Hilda Né-
lida Castañeira. — Elena Di Girolamo. —
Juana Larrauri. — Ilda Leonor Pineda. —
Elvira E. Rodríguez Leonardi de Rosales.*

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

3

MOCION

Sr. Giavarini. — Pido la palabra.

Hago moción para que el Honorable Senado se constituya en comisión, confirmando la mesa de la Cámara, a fin de considerar el proyecto de ley, en revisión, sobre represión del contrabando.

—Apoyado.

Sr. Presidente (Teisaire). — Se va a votar la moción formulada por el señor senador por Santa Fe.

—Se vota y resulta afirmativa.

4

CONFERENCIA. — REPRESION DEL CONTRABANDO

Sr. Presidente (Teisaire). — Queda abierta la conferencia.

Se va a leer por Secretaría el proyecto de ley venido en revisión.

Sr. Secretario (Reales). — (*Leyendo*):

Buenos Aires, 23 de julio de 1952.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente comunicándole que la Honorable Cámara que presido ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º—Constituye contrabando todo acto u omisión tendiente a substraer mercaderías o efectos a la intervención aduanera y en especial modo la importación o exportación que se ejecute clandestinamente o por lugares no habilitados por la ley o por disposición de autoridad competente; la que se desvíe de los caminos marcados para la realización de esas operaciones y la que se efectúe fuera de las horas señaladas. Constituyen asimismo contrabando las operaciones de importación o exportación con mercaderías u objetos cuya entrada o salida estuviere prohibida y toda forma de ocultación, utilización de doble fondo y presentación de mercaderías en envases comunes o especiales de otras o mediante su acondicionamiento entre efectos de peor especie o inferior calidad.

Para la configuración de este delito no es necesaria la concurrencia de perjuicio fiscal.

Art. 2º— Los autores, instigadores, cómplices, financiadores, beneficiarios y encubridores de contrabando serán sometidos a la justicia nacional y reprimidos con prisión de cuatro a diez años, salvo que correspondiere pena mayor por mediar concurso de delitos. La sentencia dispondrá, además, el comiso de todo medio o vehículo de transporte, animal y demás elementos y utensilios de propiedad de los autores, instigadores, cómplices, financiadores, beneficiarios y encubridores que fuere empleado para la comisión del delito. El Poder Ejecutivo determinará el destino de los bienes comisados o de su producido.

Art. 3º— La pena a que se refiere el artículo anterior podrá elevarse hasta veinte (20) años, pero no será inferior a ocho (8) en los siguientes supuestos:

- a) Cuando intervinieren tres o más personas;
- b) Cuando una de ellas invirtiere el carácter de funcionario o empleado público;
- c) Cuando mediare violencia, intimidación, amenaza o exhibición de armas;
- d) Cuando el imputado fuere reincidente en el delito de contrabando;

- e) Cuando se simulen operaciones, se falsifiquen, adulteren o substituyan documentos, marcas, sellos o cualquier otro signo con el objeto de realizar, facilitar u ocultar un contrabando.

Art. 4º — Se harán pasibles de las mismas penalidades establecidas en los artículos 2º y 3º los que promuevan, faciliten, encubran, instiguen o fomenten la entrada o salida ilegal de personas, o se beneficiaren con ello.

Art. 5º — Las sentencias judiciales condenatorias que recaigan en las causas por contrabando, serán comunicadas al Poder Ejecutivo por si considerare conveniente cancelar la ciudadanía a los implicados que sean extranjeros naturalizados, disponer la deportación prevista en la ley 4.144 o retirar la autorización a las personas jurídicas beneficiadas con el delito, en su caso.

Art. 6º — Cuando el autor, instigador, cómplice, financiador, beneficiario o encubridor fuere funcionario o empleado público, sufrirá, además de la pena de prisión, la de inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena y especial perpetua si ejerciere funciones policiales, administrativas o de contralor de carácter aduanero.

Asimismo, los condenados por delitos de contrabando serán inhabilitados para ejercer en el futuro actividades relacionadas con operaciones aduaneras y de comercio de importación y exportación.

Art. 7º — Cuando el valor de las mercaderías objeto del contrabando no exceda de mil pesos (\$ 1.000), los jueces podrán substituir la pena privativa de libertad por una multa de hasta el décuplo del referido valor, a condición de que:

- a) Las mercaderías no formen parte de una cantidad mayor destinada al mismo fin;
- b) No concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 3º de la presente ley;
- c) No exista concurso de delitos.

Art. 8º — La tentativa de contrabando será reprimida como si el delito se hubiere consumado.

Art. 9º — Para tener por probado el contrabando no es necesaria la aprehensión de la mercadería, siendo suficiente para ello los hechos acreditados en la causa. El cuerpo del delito podrá demostrarse por todos los medios de prueba admitidos por el Código de Procedimientos en lo Criminal.

Art. 10. — Los procesados o los incurso en el delito de contrabando no gozan de los beneficios de la excarcelación ni de la condena condicional.

Art. 11. — En la Dirección Nacional de Aduanas se llevará un registro de implicados y condenados por contrabando.

El Poder Ejecutivo reglamentará oportunamente sus funciones y determinará sus relaciones con el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria creado por la ley 11.752.

Art. 12. — Independientemente de la sentencia que recaiga en la causa criminal, la autoridad administrativa dispondrá el comiso irredimible de las mercaderías o efectos de contrabando. Podrá, además, imponer solidariamente a los autores, instigadores, cómplices, financiadores, beneficiarios y encubridores, una multa con destino a rentas generales, de una a cinco veces el valor de los efectos o mercaderías cuyo comiso se dispusiera.

Cuando no pudieran aprehenderse las mercaderías o efectos de contrabando el comiso se substituirá

por una multa igual a su valor sin perjuicio de la accesoria con destino a rentas generales a que alude el párrafo anterior

Art. 13. — Los efectos comprendidos en el artículo 2º de la presente ley permanecerán secuestrados en la aduana respectiva, a la orden de la autoridad judicial competente, con excepción de los que constituyan de por si contrabando, cuya situación será resuelta en el fallo administrativo.

Cuando dichos efectos, por sus condiciones o propiedades, ofrezcan peligro de deterioro o disminución de valor, podrán ser objeto de venta inmediata, en cuyo caso su producido se depositará a la orden del juzgado que correspondiere.

Cuando los dueños de los animales secuestrados, intimados a ofrecer garantía por los gastos de su manutención, se rehusaren a prestarla o no comparecieren dentro del término perentorio de diez días de la intimación, éstos serán subastados y su importe se depositará en la forma dispuesta en el párrafo precedente.

Art. 14. — Si se imputare a un comerciante la tenencia de mercaderías o efectos provenientes de contrabando o destinados a ese fin, la autoridad administrativa o policial competente instruirá el respectivo sumario. Cuando la resolución fuere condenatoria, sin perjuicio de aplicar las sanciones contenidas en el artículo 12, dentro del término de 48 horas se la pondrá en conocimiento del juez nacional, a los efectos del procesamiento del inculcado, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

El particular que adquiriere para su uso o consumo mercaderías o efectos de contrabando se hará pasible de su comiso, pudiendo, además, imponérsele una multa del doble de su valor.

Los comerciantes y particulares a que se ha hecho mención quedarán exentos de las penas, comisos y multas si probaren que la adquisición fué de buena fe y de quien podría razonablemente vender la mercadería.

Art. 15. — El importe de los comisos y multas que se impongan en las causas por contrabando e infracciones a las leyes de aduana con excepción de las aludidas en los artículos 2º, 7º y 12, párrafos segundo y tercero in fine y de las expresamente adjudicadas al fisco por las disposiciones en vigor, se distribuirá, previa deducción de los derechos, servicios y gastos, en la siguiente forma:

- a) Veinticinco por ciento (25 %) a rentas generales;
- b) Veinticinco por ciento (25 %) a un fondo de estímulo cuya distribución reglamentará el Poder Ejecutivo;
- c) El cincuenta por ciento (50 %) restante a los aprehensores, si no hubiese mediado orden expresa y especial de jefe superior y no hubiese habido denunciantes. Cuando el comiso o multa resulte en virtud de orden especial de jefe superior, el valor se dividirá entre el jefe que dió la orden y los aprehensores, por partes iguales. Se dividirá por mitad entre los denunciantes y aprehensores cuando hubiesen intervenido unos y otros, ya sea que el número de los primeros sea igual, mayor o menor que el de los segundos.

Art. 16. — Las infracciones a la exportación serán penadas en igual forma que las cometidas a la importación, considerándose las mercaderías, a ese solo

efecto, sujetas al derecho general del cuarenta y dos por ciento.

Art. 17. — Los denunciantes y aprehensores, cuando consideren lesionados sus derechos por resoluciones dictadas por el organismo administrativo competente, podrán recurrir en grado de apelación ante el Departamento de Hacienda en la forma y plazos previstos en la ley 12.964.

Art. 18. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

HÉCTOR J. CÁMPORA.

L. Zavalla Carbó.

ANTECEDENTES

Mensaje

Buenos Aires, 17 de julio de 1952.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a vuestra honorabilidad para someter a su consideración el adjunto proyecto de ley sobre represión del contrabando, en reemplazo del que se remitiera con fecha 2 de junio de 1952.

El proyecto que se envía a vuestra honorabilidad ha sido concebido con el propósito de completar y perfeccionar las disposiciones contenidas en el que ahora se retira, a fin de permitir el mejor cumplimiento de las finalidades en que se inspira este régimen represivo.

La práctica del contrabando ha llegado a adquirir en el país un auge inusitado, como consecuencia de las condiciones favorables que para ello ofrecen la enorme extensión de nuestras fronteras y la despoblación de muchos parajes, que dificulta su vigilancia y lo hace, así, especialmente aptos para el tráfico clandestino.

Conforme lo demuestra la experiencia, generalmente los contrabandistas no son sólo los autores materiales del hecho. Por el contrario, estos últimos suelen resultar simples instrumentos de terceros que medran con esas actividades.

Puede afirmarse sin exageración que existen grandes organizaciones dotadas de abundantes medios y recursos, que se dedican, ya sea en forma oculta o bajo pretexto de otras operaciones, a un activo ejercicio del contrabando. A menudo —cabe señalarlo expresamente— dichas organizaciones son dirigidas por personas encubiertas que operan en el extranjero y que se escudan en su rango o autoridad para realizar estas operaciones ilícitas.

El Poder Ejecutivo estima que es indispensable oponerse a tales abusos con una energía proporcionada a la gravedad que ellos revisten. Las disposiciones en vigor, que adolecen de excesiva lenidad, no ofrecen los resortes necesarios para que pueda ejercerse una represión adecuada del contrabando. Es de toda urgencia, por ello, contar con un instrumento legal que permita al Estado —por intermedio de sus ramas competentes— ejercer en este terreno una acción eficaz, para salvaguardar no sólo sus legítimos intereses

económicos y fiscales, sino también la integridad del orden jurídico constituido.

El texto de este nuevo proyecto tiene en vista tales orientaciones. El artículo 1º define con precisión los distintos supuestos que configuran el delito de contrabando y establece en forma expresa —recogiendo un principio sentado por la jurisprudencia— que la existencia de éste es independiente de que medie o no perjuicio fiscal. Concordantemente, por el artículo 8º se determina que la tentativa de contrabando será reprimida como si el delito se hubiese consumado.

El artículo 9º, por su parte, dispone que para tener por probado un contrabando no se requerirá la aprehensión de la mercadería, siendo suficiente para ello los hechos acreditados en la causa. El cuerpo del delito —agrega— podrá demostrarse por todos los medios de prueba admitidos por el Código de Procedimientos en lo Criminal.

Los artículos 2º y 3º prescriben la pena corporal que corresponde al delito de contrabando, dentro de un criterio de severidad concordante con los propósitos represivos que fundamentan la sanción de esta ley. Se establece al respecto un lapso de cuatro a diez años de prisión —sin perjuicio de la pena mayor que deba aplicarse en caso de existir concurso de delitos— para los autores, instigadores, cómplices, financiadores, beneficiarios y encubridores de los actos comprendidos en la enumeración del artículo 1º. Además se dispone que la sentencia ordenará el comiso de todo medio o vehículo de transporte, animal y otros elementos y utensilios de propiedad de los implicados en el delito, que fuese empleado para la ejecución de éste (artículo 2º).

Por otra parte se establece que la pena podrá elevarse hasta veinte años, pero no será inferior a ocho, cuando medien determinadas circunstancias agravantes que se enumeran en el artículo 3º. En la misma forma se sanciona, según lo determina el artículo 4º, a quienes promuevan, faciliten, encubran, instiguen o fomenten la entrada o salida ilegal de personas, o se beneficien con ello.

Las penas señaladas —que no darán lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del proyecto, a excarcelación ni a condena condicional— se agravan para el empleado público con inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena, y especial perpetua si aquél ejerciere funciones policiales, administrativas o de contralor, de carácter aduanero. Además, los condenados por delitos de contrabando serán inhabilitados para cualquier actividad futura vinculada con operaciones aduaneras y de comercio de importación y exportación (artículo 6º).

Para los casos en que el valor de las mercaderías objeto del contrabando no exceda de \$ 1.000, y siempre que ellas no formen parte de un contrabando mayor y no existan concurso de delitos ni las agravantes del artículo 3º, podrá substituirse la pena privativa de libertad por una multa de hasta el décuplo del valor correspondiente (artículo 7º). Esta norma se basa en el deseo de no extremar el rigorismo de la sanción en los contrabandos de escaso monto.

Por el artículo 11 se encarga a la Dirección Nacional de Aduanas llevar un registro de implicados y condenados por contrabando, cuyas funciones y relaciones con el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Carcelaria (ley 11.752) deberá reglamentar el Poder Ejecutivo.

En la esfera administrativa, las sanciones previstas son el comiso irredimible de las mercaderías o efectos de contrabando y, accesoriamente, la imposición de multas —que ingresarán a rentas generales— por un importe de una a cinco veces el valor de aquéllos (artículo 12). Cuando el comiso no fuere posible se lo substituirá, según el mismo artículo, por una multa igual a su valor, sin perjuicio de la accesoria expresada.

En caso de imputarse a un comerciante la tenencia de mercaderías provenientes de contrabando o a él destinadas, la autoridad administrativa o policial competente deberá —conforme al artículo 14— instruir el respectivo sumario. Dictada en él la resolución condenatoria, sin perjuicio del comiso y/o multa que pudiere corresponder, se dará conocimiento de ella al juez nacional, para el procesamiento del inculpado. Cuando se trate de particulares que hubiesen adquirido la mercadería para su uso o consumo, se procederá al comiso de ésta y podrá imponerse una multa del doble de su valor a los causantes.

Sin embargo, para evitar perjuicios innecesarios ante simples errores o denuncias maliciosas, tanto los comerciantes como los particulares quedarán exentos de las penas, comisos y multas, si los efectos hubiesen sido adquiridos de buena fe y de quien razonablemente podía venderlos.

Con el objeto de fomentar el celo del personal encargado de la vigilancia y fiscalización de las operaciones aduaneras, se dispone (artículo 15) que, previa deducción de los derechos, servicios y gastos, y con excepción de un 25 % que se ingresará a rentas generales, el importe de los comisos y multas será asignado del siguiente modo: a) 25 % a un fondo de estímulo cuya distribución reglamentará el Poder Ejecutivo; b) 50 % a los denunciantes, aprehensores y jefes intervinientes, variando la distribución, según los casos, en la forma que expresa el texto del proyecto.

El artículo 16 prevé los casos de infracciones cometidas mediante la exportación clandestina de mercaderías. En razón de no estar gravada la salida de éstas, se establece que, a los fines de la multa que corresponda, se las considerará sujetas al derecho general del 42 por ciento.

Finalmente, el artículo 17 permite a los denunciantes y aprehensores que se consideren afectados en sus derechos por resoluciones dictadas por el organismo administrativo competente, recurrir de ellas ante el Ministerio de Hacienda en la forma y plazos previstos en la ley 12.964.

Tales son, en síntesis, las normas que se propone implantar. El Poder Ejecutivo abraja la convicción de que, con el cuerpo de disposiciones articulado en el proyecto que se acompaña, se dispondrá del medio legal necesario para alcanzar los objetivos que el gobierno se ha fijado al encarar la solución del grave problema del contrabando, y por ello solicita de vuestra honorabilidad quiera prestarle la aprobación pertinente.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

JUAN PERÓN.
Pedro José Bonanni.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º—Constituye contrabando todo acto u omisión tendiente a substraer mercaderías o efectos a la intervención aduanera y en especial modo la importación o exportación que se ejecute clandestinamente o por lugares no habilitados por la ley o por disposición de autoridad competente; la que se desvíe de los caminos marcados para la realización de esas operaciones y la que se efectúe fuera de las horas señaladas. Constituyen asimismo contrabando las operaciones de importación o exportación con mercaderías u objetos cuya entrada o salida estuviere prohibida y toda forma de ocultación, utilización de doble fondo y presentación de mercaderías en envases comunes o especiales de otras o mediante su acondicionamiento entre efectos de peor especie o inferior calidad.

Para la configuración de este delito no es necesaria la concurrencia de perjuicio fiscal.

Art. 2º—Los autores, instigadores, cómplices, financiadores, beneficiarios y encubridores de contrabando serán sometidos a la justicia nacional y reprimidos con prisión de cuatro a diez años, salvo que correspondiere pena mayor por mediar concurso de delitos. La sentencia dispondrá, además, el comiso de todo medio o vehículo de transporte, animal y demás elementos y utensilios de propiedad de los autores, instigadores, cómplices, financiadores, beneficiarios y encubridores, que fuere empleado para la comisión del delito. El Poder Ejecutivo determinará el destino de los bienes comisados o de su producido.

Art. 3º—La pena a que se refiere el artículo anterior podrá elevarse hasta veinte (20) años, pero no será inferior a ocho (8) en los siguientes supuestos:

- a) Cuando intervinieren tres o más personas;
- b) Cuando una de ellas invistiere el carácter de empleado público;
- c) Cuando mediare violencia, intimidación, amenaza o exhibición de armas;
- d) Cuando el imputado fuere reincidente en el delito de contrabando;
- e) Cuando se simulen operaciones, se falsifiquen, adulteren o substituyan documentos, marcas, sellos o cualquier otro signo con el objeto de realizar, facilitar u ocultar un contrabando.

Art. 4º—Se harán pasibles de las mismas penalidades establecidas en los artículos 2º y 3º los que promuevan, faciliten, encubran, instiguen o fomenten la entrada o salida ilegal de personas, o se beneficiaren con ello.

Art. 5º—Las sentencias judiciales condenatorias que recaigan en las causas por contrabando, serán comunicadas al Poder Ejecutivo por si considerare conveniente cancelar la ciudadanía a los implicados que sean extranjeros naturalizados, disponer la deportación prevista en la ley 4.144 o retirar la autorización a las personas jurídicas beneficiadas con el delito, en su caso.

Art. 6º—Cuando el autor, instigador, cómplice, financiador, beneficiario o encubridor fuere empleado público, sufrirá, además de la pena de prisión, la de inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena y especial perpetua si ejerciere funciones policiales, administrativas o de contralor de carácter aduanero.

Asimismo, los condenados por delitos de contrabando serán inhabilitados para ejercer en el futuro actividades relacionadas con operaciones aduaneras y de comercio de importación y exportación.

Art. 7º — Cuando el valor de las mercaderías objeto del contrabando no exceda de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000) los jueces podrán substituir la pena privativa de libertad por una multa de hasta el décuplo del referido valor, a condición de que:

- a) Las mercaderías no formen parte de una cantidad mayor destinada al mismo fin;
- b) No concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 3º de la presente ley;
- c) No exista concurso de delitos.

Art. 8º — La tentativa de contrabando será reprimida como si el delito se hubiere consumado.

Art. 9º — Para tener por probado el contrabando no es necesaria la aprehensión de la mercadería, siendo suficiente para ello los hechos acreditados en la causa. El cuerpo del delito podrá demostrarse por todos los medios de prueba admitidos por el Código de Procedimientos en lo Criminal.

Art. 10. — Los incurso en el delito de contrabando no gozan de los beneficios de la excarcelación ni de la condena condicional.

Art. 11. — En la Dirección Nacional de Aduanas se llevará un registro de implicados y condenados por contrabando.

El Poder Ejecutivo reglamentará oportunamente sus funciones y determinará sus relaciones con el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria creado por la ley 11.752.

Art. 12. — Independientemente de la sentencia que recaiga en la causa criminal, la autoridad administrativa dispondrá el comiso irredimible de las mercaderías o efectos de contrabando.

Podrá, además, imponer solidariamente a los autores, instigadores, cómplices, financiadores, beneficiarios y encubridores una multa, con destino a rentas generales, de una a cinco veces el valor de los efectos o mercaderías cuyo comiso se dispusiera.

Cuando no pudiese aprehenderse las mercaderías o efectos de contrabando, el comiso se substituirá por una multa igual a su valor, sin perjuicio de la accesoria con destino a rentas generales a que alude el párrafo anterior.

Art. 13. — Los efectos comprendidos en el artículo 2º de la presente ley permanecerán secuestrados en la aduana respectiva a la orden de la autoridad judicial competente, con excepción de los que constituyan de por sí contrabando, cuya situación será resuelta en el fallo administrativo.

Cuando dichos efectos, por sus condiciones o propiedades, ofrezcan peligro de deterioro o disminución de valor, podrán ser objeto de venta inmediata, en cuyo caso su producido se depositará a la orden del juzgado que correspondiere.

Cuando los dueños de los animales secuestrados intimados a ofrecer garantía por los gastos de su manutención se rehusaren a prestarla o no comparecieren dentro del término perentorio de diez días de la intimación, éstos serán subastados y su importe se depositará en la forma dispuesta en el párrafo precedente.

Art. 14. — Si se imputare a un comerciante la tenencia de mercaderías o efectos provenientes de contrabando o destinados a ese fin, la autoridad administrativa o policial competente instruirá el respectivo

sumario. Cuando la resolución fuere condenatoria, sin perjuicio de aplicar las sanciones contenidas en el artículo 12, dentro del término de 48 horas, se la pondrá en conocimiento del juez nacional, a los efectos del procesamiento del inculpado, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

El particular que adquiriere para su uso o consumo mercaderías o efectos de contrabando se hará pasible de su comiso, pudiendo, además, imponérsele una multa del doble de su valor.

Los comerciantes y particulares a que se ha hecho mención quedarán exentos de las penas, comisos y multas si probaren que la adquisición fué de buena fe y de quién podía razonablemente vender la mercadería.

Art. 15. — El importe de los comisos y multas que se impongan en las causas por contrabando e infracciones a las leyes de aduana, con excepción de las aludidas en los artículos 2º, 7º y 12, párrafos 2º y 3º *in fine* y de las expresadas adjudicadas al fisco por las disposiciones en vigor, se distribuirá, previa deducción de los derechos, servicios y gastos, en la siguiente forma:

- a) Veinticinco por ciento (25 %) a rentas generales;
- b) Veinticinco por ciento (25 %) a un fondo de estímulo, cuya distribución reglamentará el Poder Ejecutivo;
- c) El cincuenta por ciento (50 %) restante a los aprehensores, si no hubiese mediado orden expresa y especial de jefe superior y no hubiese habido denunciante. Cuando el comiso o multa resulte en virtud de orden especial de jefe superior, el valor se dividirá entre el jefe que dió la orden y los aprehensores, por partes iguales. Se dividirá por mitad entre los denunciante y aprehensores cuando hubiesen intervenido unos y otros, ya sea que el número de los primeros sea igual, mayor o menor que el de los segundos.

Art. 16. — Las infracciones a la exportación serán penadas en igual forma que las cometidas a la importación, considerándose las mercaderías, a ese solo efecto, sujetas al derecho general del 42 por ciento.

Art. 17. — Los denunciante y aprehensores cuando consideren lesionados sus derechos por resoluciones dictadas por el organismo administrativo competente, podrán recurrir en grado de apelación ante el Departamento de Hacienda en la forma y plazos previstos en la ley 12.964.

Art. 18. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pedro José Bonanni.

Sr. Presidente (Teisaire). — En consideración.

Sr. Durand. — Pido la palabra.

Voy a expresar algunos conceptos que me sugiere el proyecto de ley sobre represión del contrabando que vamos a considerar.

Si bien es cierto que este proyecto tiene recién estado parlamentario, no lo es menos

que ya el Poder Ejecutivo, con fecha 2 de junio próximo pasado, envió al Congreso otro mensaje con un proyecto de ley sobre el mismo tema. De modo que en el tiempo transcurrido desde la publicación de aquel proyecto en el Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, donde tuvo entrada, a la fecha, hemos podido formarnos opinión de cada una de las disposiciones y, especialmente, de los motivos que lo informaban.

Además, es bueno dejar aclarado que el tema no nos es desconocido. La crónica periodística informa casi a diario de las operaciones de importación y exportación, ejecutadas clandestinamente y consideradas como contrabando por las ordenanzas y leyes de aduana. Estos hechos se vienen repitiendo con tanta frecuencia, y sin duda favorecidos por la dilatada extensión de nuestras fronteras y la lenidad de los reglamentos en vigor, que el Poder Ejecutivo, con el propósito de reprimir severa e inflexiblemente estas transgresiones a la ley, y en resguardo de la sociedad y el fisco, ha proyectado este nuevo cuerpo legal que acaba de sancionar la Honorable Cámara de Diputados y que nosotros estamos considerando.

No puede dejarse de reconocer también que nadie más indicado que el propio Poder Ejecutivo para proyectar una ley que tenga por finalidad reprimir este delito, pues dependiendo del mismo los organismos fiscalizadores de la importación y exportación, nada más natural, digo, que sea él quien está en mejores condiciones para proyectar una reglamentación capaz de evitar las transgresiones que este proyecto tiende a reprimir.

En todas las épocas y en todo el mundo el contrabando ha sido motivo de grandes empresas que la historia novelasca o verídica nos ha dejado escritas en páginas de aventuras que han exaltado nuestras primeras lecturas.

Hoy, como entonces, no es menos cierto que el contrabando es una empresa; sólo que ahora, con las nuevas modalidades del transporte y los adelantos experimentados en la información a larga distancia, se ha convertido en una fabulosa empresa que tienta a los poderosos de todas las naciones del orbe.

Ultimamente en la crónica periodística hemos podido leer las declaraciones del señor ministro secretario del Interior, informando a un grupo de periodistas de la extensión que ha tomado el delito de contrabando en nuestro país y de las dificultades que encuentran las autoridades fiscalizadoras para reprimir el mismo. «El contrabando —ha dicho el ministro— está organizado en forma amplia por personas que tienen dedicado a ello grandes capitales y que han puesto al servicio de ese negocio toda una organización perfectamente planificada para robarle a la Nación millones y mi-

llones de pesos todos los años. Esto hay que decirlo claramente porque, desgraciadamente, es la verdad.»

Informó allí de cada uno de los productos y mercaderías que se contrabandean a cada uno de los países limítrofes y el medio de transporte que se utiliza. Se habló allí de poderosos consorcios con ramificaciones internacionales, bajo cuyo poder se encuentran subdivisiones nacionales establecidas en cada país. Estas podrían calificarse de grandes empresas; luego están las de menor importancia, pequeños núcleos radicados en zonas fronterizas que se dedican a este productivo negocio.

Se habló allí también de la tarea silenciosa y expuesta de los encargados de guardar las fronteras, que, precisamente por el delicado aspecto que tiene esta fiscalización, dada su contigüidad territorial con naciones limítrofes, muchas veces se ven obligados a evitar repeler la agresión de parte de los delincuentes sufriendo silenciosamente pérdidas de vidas. Esto último da al delito de contrabando un aspecto verdaderamente criminal.

En estos últimos días se ha conocido también la nota con que nuestro canciller contestó la que presentara el 4 de julio próximo pasado el señor embajador de Brasil al citado ministerio, a raíz de un incidente provocado por contrabandistas en la frontera que tenemos con esa Nación. Nuestro ministro se ha referido allí a «la delictuosa acción de individuos que actúan al margen de las leyes de ambas partes, resguardados por el respeto que observan las autoridades de la soberanía territorial que la línea de frontera determina». Se ha referido también al tratado de extradición suscrito en 1933 en el deseo de apoyar la causa internacional contra el delito. Es de hacer notar, tal como se menciona en la referida comunicación, que ya los gobiernos de Argentina y Brasil firmaron hace muchos años el Convenio para la Prevención y Represión del Contrabando, que luego adquirió proyecciones continentales en la Conferencia Comercial Panamericana de Buenos Aires. La finalidad de este instrumento es la conveniencia recíproca de tomar medidas para reprimir el contrabando que, con violación de sus leyes fiscales y en detrimento del comercio honesto, se realiza en sus fronteras.

Y sigue expresando nuestro ministro que el contrabando ha alcanzado tal magnitud que los organismos técnicos estiman una evasión de alrededor de 450.000.000 de pesos anuales a través de las fronteras argentinas, cifra que refleja con elocuencia la proliferación de personas que individualmente y a través de organizaciones se dedican al contrabando, a la especulación y al agio. De allí que el gobierno argentino ha tomado la firme determinación de desterrar de sus fronteras el contrabando como sistema.

Como puede observarse, señor presidente, estamos considerando este proyecto de ley como consecuencia de los propósitos que animan al Poder Ejecutivo, propósitos expresados públicamente por conducto de dos de sus representantes.

En nuestro país la legislación represiva del contrabando se ha caracterizado por la lenidad de sus medidas. Gracias a este aspecto es que ha florecido y desarrollado en una forma inusitada. No conozco en este momento si existe una estadística estimativa de las pérdidas que el fisco sufre debido al contrabando; pero a juzgar por el desarrollo que el mismo ha adquirido, ha de llegar a sumas que podrían parecernos asombrosas.

La ley que estamos considerando define minuciosamente el contrabando y comprende dentro del delito a personas que hasta ahora evadían hábilmente la sanción fiscal, como ser: los instigadores, cómplices, financiadores, beneficiarios, encubridores, etcétera, es decir, todos los que participan en la comisión del delito.

Tampoco en la legislación actual se reprime con mayor severidad cuando al delito se le acumulan agravantes del hecho, cosa que se hace en el proyecto que estamos considerando. Ejemplo de ello es la disposición que en cinco incisos se incluye en el artículo 39; y de esto me he de ocupar solamente en un caso.

La legislación actual contempla el caso de que el contrabando fuera cometido por un empleado de aduana. El proyecto que estamos considerando amplía el concepto y se refiere a que el delito sea cometido por una persona que invista el carácter de empleado público, pues sabemos perfectamente, por hechos ocurridos hace poco tiempo, que el contrabando puede intentarse por empleados o funcionarios de otras reparticiones públicas, abusando de franquicias acordadas en base al carácter específico de sus tareas. Y en este sentido yo apoyo calurosamente la iniciativa del Poder Ejecutivo cuando propicia mayor rigor contra el funcionario que al delinquir no sólo se alza contra la sociedad, sino que desprestigia la administración. A este respecto anoto de paso que al sancionar esta disposición no hacemos más que seguir la línea que nos trazó nuestro líder, el excelentísimo señor presidente de la Nación, general Perón, en las palabras que hace pocos días dirigió a los altos funcionarios de la administración nacional para imponerles de los deberes y obligaciones que deben ser normas en el cumplimiento de sus tareas. Al referirse al daño que los malos funcionarios hacen a la administración, dijo el general Perón: «Un gobierno se desprestigia cuando anda con tapujos con los que proceden mal. No se desprestigia cuando le manda al juez federal para que la justicia le ajuste las cuentas al mal funcionario. Al bandido hay que mandarlo a la cárcel.»

Con verdad se ha dicho que hay delitos de delitos, pues el de contrabando adquiere modalidades y persigue propósitos que atentan

más gravemente contra la colectividad. En este sentido suscribo sin ningún reparo las palabras del señor ministro del Interior, pues el delincuente de contrabando no roba a un ciudadano, no roba a un grupo de personas; el perjuicio que comete lo hace contra toda la sociedad, contra toda la Nación y muchas veces contra dos o más naciones.

Y a este respecto es conocido y evidente el hecho que ha ocurrido en Europa y Asia, en que se ha llegado a usar el contrabando como uno de los movimientos tácticos al librar la «guerra fría», en procura de dos objetivos fundamentales: el primero, dislocar las economías locales mediante los dumpings, y el segundo, substraer a los recursos nacionales crecidas sumas, debilitando así su estado financiero. El contrabando de estupefacientes es otra de las formas de la guerra fría; así, en época reciente hemos visto minar la moral de pueblos fuertes mediante esta acción criminal. Cuando leemos en los diarios las mutuas imputaciones del uso de la guerra bacteriológica y conocemos las facilidades de las nuevas técnicas y transportes para la diseminación de las plagas, vemos cuán amenazadas están la sanidad vegetal y animal y aun la humana. Esta ley debe tener, pues, dientes y garras para defender las fronteras de peligros, que si bien son potenciales, no por eso son menos posibles.

El delito de contrabando bien puede calificarse de lacra social, porque muchas veces —y esto lo hemos podido leer en la crónica diaria— se instiga a modestos obreros y trabajadores, aunque sin presumirlos ellos, a complotarse en la comisión de un hecho. De allí entonces, señor presidente, que en el carácter de legislador que invisto, apoyo en todo sentido las severas y rigurosas penas que este proyecto de ley contiene, pues todo lo que se haga para reprimir este odioso delito contribuirá también a satisfacer un anhelo público.

Una medida que encuentro justa en el articulado de este proyecto es la del artículo 15, que restablece hasta cierto punto disposiciones que habían quedado sin efecto. A este respecto, es evidente que estimulando el celo del personal encargado de la vigilancia y fiscalización de las operaciones aduaneras, mediante gratificación o participaciones en los comisos o multas, habrá de obtenerse un ajuste más perfecto y una ejecución más estricta de las medidas que informan este proyecto de ley.

Finalmente, se contempla el caso en que los denunciadores y aprehensores consideren afectados sus derechos por resoluciones dictadas en los casos previstos en este texto legal. En efecto, las ordenanzas de aduanas establecen que los administradores de rentas resolverán administrativamente, por escrito y a continuación del sumario levantando, condenando o absolviendo, según resulte probado o no el contrabando, la defraudación o contravención. No podrán aplicarse penas mayores que las que determinan

las ordenanzas, pero si podrán disminuirlas siempre que encuentren en el sumario motivos suficientes de atenuación. Y podrán también absolver de toda pena aun cuando aparezca reconocida o probada la infracción, siempre que ella sea por falsa declaración que provenga de error evidente e imposible de pasar inadvertido.

Como se ve, puede un denunciante o aprehensor considerarse afectado en sus derechos cuando un administrador, ejerciendo las facultades que le acuerdan las ordenanzas citadas, resuelve un caso, a su juicio, contra sus intereses. Producido el hecho, puede recurrirse en grado de apelación ante el Ministerio de Hacienda. Esta medida la considero atinada, pues actuará por sola acción de presencia en el texto legal, porque el administrador se cuidará bien de interpretar y ejercer correctamente las facultades que le acuerdan las ordenanzas, y el denunciante se cuidará también de ejercer la facultad o derecho de apelación sólo en los casos en que tenga verdadera certeza de que ha sido afectado en sus derechos e intereses.

Considero que un ladrón o ratero vulgar que roba a un ciudadano, a una familia, a una institución, es menos delincuente que el contrabandista, que roba a toda la colectividad. El contrabando ha llegado a ser en el país un peligro nacional, que atenta contra los cimientos de la propia economía de la patria, y afecta el cálculo de recursos del Estado. De ahí, entonces, que yo apruebe ampliamente la aplicación de las más severas penalidades, decomiso de la mercadería contrabandeada, multa y cárcel a los autores y a todos los partícipes, para extirpar de raíz, en forma definitiva, esta actividad ilícita que tanto perjudica a los intereses del país.

Señor presidente: quizá a riesgo de ser extenso, he tratado de explicar cómo interpreto yo las disposiciones del proyecto de ley que estamos considerando. Todas las hallo atinadas y juiciosas, y especialmente por estar dirigidas a la represión de un delito como es el contrabando, entiendo que ellas han de ser rigurosas y severas, por así exigirlo la sociedad. Estimo que la ley no tiene resquicio de ninguna especie, por donde pueda infiltrarse el delincuente. Demos, pues, nuestro voto y habremos así cumplido con nuestro deber, y a la vez, tal como lo expresa el Poder Ejecutivo en su mensaje, le habremos dado un instrumento destinado a salvaguardar no sólo los legítimos intereses económicos y fiscales, sino también la integridad del orden jurídico constituido.

Nada más.

Sr. de Paolis. — Pido la palabra.

El Senado ha de tratar esta tarde el proyecto de ley de represión del contrabando, que tiene una honda y profunda trascendencia, ya que viene a modernizar un sistema de legislación

penal, con relación especial a un delito determinado.

La represión del contrabando ha venido siendo legislada, dentro de las ordenanzas de aduana, como una materia accesoria de dicha legislación. Pero es evidente que los tiempos han cambiado, y al cambiar el concepto del delito es menester y necesario ir adecuando la legislación penal a las nuevas modalidades de los hechos que se consideran ilícitos dentro del ordenamiento jurídico y económico de un país. Es así entonces, señor presidente, que hace falta actualizar la legislación penal con relación a este delito de contrabando, que ha adquirido en nuestro país grandes proyecciones, y que atenta no solamente contra el orden jurídico sino también contra el orden económico creado por la revolución de Perón.

El movimiento peronista no ha sido ajeno a la inquietud que le ha causado desde hace tiempo este delito de contrabando y quienes lo practican.

Ya el 1º de agosto de 1951, al remitir el Poder Ejecutivo nacional a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el proyecto de Código Penal, incluyó en los artículos 502 al 504 la caracterización y las penalidades correspondientes al contrabando.

Luego, pasado un tiempo, y mientras se encontraba a estudio el proyecto de Código Penal en la Cámara de Diputados, hechos ocurridos especialmente en los últimos meses determinaron al Poder Ejecutivo nacional a remitir, el 2 de junio del corriente año, una legislación específica represiva del delito de contrabando; y hace pocos días, frente a hechos nuevos y a la gran magnitud que ha adquirido el contrabando en nuestro país, el presidente de la República ha remitido, en sustitución del anterior proyecto, uno nuevo de represión de los delitos de contrabando, donde se agravan las penas y se caracteriza específicamente este delito.

Queda así señalado, señor presidente, que desde hace tiempo el gobierno peronista del país ha evidenciado una honda preocupación por la represión de este delito, que se va a corporizar esta tarde en una legislación severa que esperamos que si no acaba con el contrabando, por lo menos lo limite a los últimos reductos, a los efectos de hacer desaparecer esta lacra social que atenta contra la economía del país, como muy bien lo ha señalado mi distinguido colega, el señor senador Durand.

¿El contrabando es, en sí, una simple infracción de tipo aduanero? Es menester reconocer que durante mucho tiempo nuestra legislación así lo ha considerado; pero luego ha evolucionado ésta, hasta llegar a considerarlo como un delito fiscal.

Esta caracterización del contrabando como delito fiscal, estaba señalada por la libertad de comercio que existía con anterioridad a la revolución de 1943, en que existía libertad de importación y exportación; de manera, entonces, que el contrabando estaba considerado solamente como una evasión fiscal de los derechos aduaneros que debían pagarse tanto por la importación como por la exportación de mercancías.

Nuestros tratadistas han llegado a considerar también el contrabando como un delito inclusive internacional. El doctor Lucio Moreno Quintana, en su *Tratado de política económica*, en el tomo II, página 100, caracteriza al contrabando como delito internacional, con estas palabras: «Está legalmente considerado, según los tratados y convenciones suscritos por la República con Chile, Brasil, Paraguay y Uruguay (1933-1935), como un delito internacional cuya represión compete aún, fuera de la jurisdicción donde ha sido cometido.»

Pero dentro de un moderno sentido y dentro de la concepción actual, el delito de contrabando es considerado no solamente como una violación al orden jurídico existente, sino también como una violación al orden económico; es decir, un ataque a la independencia económica de la Nación, que ha propugnado nuestro presidente, y que es una de las banderas de la doctrina peronista.

Entonces, señor presidente, no puede parecer extraño que el Poder Ejecutivo de la Nación y el Congreso peronista den toda la importancia que merece el tratamiento de una cuestión de esta naturaleza que atenta contra las bases esenciales de nuestra economía, de nuestra independencia económica, del comercio de nuestro país, de la riqueza nacional y del trabajo argentino, que son puntos fundamentales de la doctrina de Perón, cuyos principios han sido incorporados a la Constitución justicialista dictada por el movimiento liberador de nuestra revolución.

Es por eso oportuno, a los efectos de considerar el problema que ocupa la atención de este Honorable Senado, el hacer una reseña, aunque breve, de algunos párrafos del mensaje del Poder Ejecutivo de la Nación, con el que nos acompaña esta moderna legislación que se caracteriza por un régimen represivo más severo e inflexible en la pena y por la ampliación de la incriminación en el delito de contrabando.

Dice el mensaje, frente al auge inusitado del contrabando en nuestro país: «Conforme lo demuestra la experiencia, generalmente los contrabandistas no son sólo los autores materiales del hecho. Por el contrario, estos últimos suelen resultar simples instrumentos de terceros que medran con esas actividades.

«Puede afirmarse sin exageración que existen grandes organizaciones dotadas de abundantes medios y recursos, que se dedican, ya sea en forma oculta o bajo pretexto de otras operaciones, a un activo ejercicio del contrabando. A menudo —cabe señalarlo expresamente— dichas organizaciones son dirigidas por personas encumbradas que operan en el extranjero y que se escudan en su rango o autoridad para realizar estas operaciones ilícitas.

«El Poder Ejecutivo estima que es indispensable oponerse a tales abusos con una energía proporcionada a la gravedad que ellos revisten. Las disposiciones en vigor, que adolecen de excesiva lenidad, no ofrecen los resortes necesarios para que pueda ejercerse una represión adecuada del contrabando. Es de toda urgencia, por ello, contar con un instrumento legal que permita al Estado —por intermedio de sus ramas competentes— ejercer en este terreno una acción eficaz, para salvaguardar no sólo sus legítimos intereses económicos y fiscales, sino también la integridad del orden jurídico constituido.»

Como vemos, señor presidente, el delito de contrabando no es ya solamente el hecho circunstancial de que una o más personas transporten mercaderías a través de las fronteras, ya sea en el sentido de introducirlas o en el de hacerlas salir. Detrás de estas personas existen muchas veces fuertes organizaciones comerciales que hacen del contrabando no sólo un comercio menor, sino un comercio mayor, que atenta contra la economía del país y al restarle ilegítimamente muchos millones en divisas, desvaloriza nuestro peso realizando con ello una maniobra especulativa que atenta contra la propia seguridad de la Nación. Por ello, este delito de contrabando deberá ser severamente reprimido, pues así lo exige la salvación de nuestro país, de la doctrina económica de Perón, del justicialismo que Perón ha propugnado, y de los altos intereses argentinos.

Hace pocos días el señor ministro del Interior, en una conferencia de prensa, ha destacado el auge extraordinario que ha adquirido en nuestro país el contrabando de exportación. La Argentina, señor presidente, siempre ha tenido para con los países vecinos y para con todos los países de la tierra un hondo sentido de respeto y de solidaridad, y es así cómo ha permitido el abastecimiento con productos argentinos de pequeñas poblaciones limítrofes, ya que siendo más fácil el abastecimiento con materias primas y mercaderías argentinas a aquellas poblaciones, no les pudiera faltar lo necesario para vivir. Pero es que, señor presidente, a través de esta conferencia de prensa en la que el ministro del Interior expresara sus conceptos sobre la magnitud que ha adquirido este comercio, ha quedado revelado un estado anormal

de esos abastecimientos, hasta el punto tal que significa un drenaje extraordinario de mercaderías de consumo que se substraen a nuestros propios centros vitales de consumo, para transformarse no en la racional y adecuada alimentación de esas poblaciones, sino que se presta a tareas delictuosas como es la especulación de quienes actúan como explotadores de las poblaciones de su mismo país especulando con el hambre de su propio pueblo.

El señor ministro del Interior, en su conferencia, ha dicho conceptos como los siguientes: «Con respecto a los vecinos, el señor presidente, general Perón, ha tenido un propósito generoso. Ha tenido en cuenta que las poblaciones que viven al margen de la frontera argentina necesitan nuestros alimentos, nuestras mercancías para su subsistencia, y con tal motivo se habían establecido distintos regímenes según los países para facilitar a esas poblaciones la compra en nuestro territorio de las mercaderías que necesitaran. Pero, desgraciadamente, hemos observado a través de la experiencia recogida en este asunto, que en esos países la banda de contrabandistas o los consorcios —podríamos llamarle así— de contrabandistas, abusaron de esta generosidad de la Argentina, organizando un sistema que lejos de beneficiar a los habitantes de las zonas fronterizas con la Argentina los perjudica; inclusive perjudica a los vecinos brasileños, paraguayos, bolivianos y chilenos, a quienes se les había beneficiado con distintas normas establecidas para ello, y en cambio se beneficiaban esas organizaciones del contrabando perjudicando en escala extraordinaria a la economía de nuestra Nación. No se benefician, pues, los nacionales de nuestros países vecinos: se perjudica a la Argentina y se burla la generosidad del general Perón de querer que los habitantes de nuestras fronteras tengan los productos argentinos a su alcance, para vivir, más o menos, como viven los habitantes argentinos.»

Los conceptos expresados en aquella oportunidad por el señor ministro del Interior, tuvieron alguna extensión, y a través de cifras estadísticas, así como de gráficos, muy elocuentes por cierto, señaló la importancia de esas operaciones.

Las cifras que he recogido me han permitido realizar un pequeño gráfico comparativo del volumen de tales operaciones, teniendo en cuenta el número de almacenes, los habitantes de nuestros pueblos de frontera y de cuánto significa el monto total de las mercaderías que se trasladaban al exterior en este contrabando de exportación.

Así, por ejemplo, en la localidad de Paso de los Libres existen 560 almacenes para una cantidad de 12.500 habitantes, de manera tal que puede señalarse, calculando cuatro personas por familia y con un gasto mensual de doscientos pesos por familia, que cada uno de esos alma-

cenes podría surtir sólo a cinco familias. La ganancia mensual de esos almacenes sería, en todo caso, no más de doscientos pesos moneda nacional. Sin embargo, en estos 560 almacenes compraban productos más de cuatro mil «bolicheras». Se llaman «bolicheras», señor presidente, a las personas, especialmente mujeres, que se trasladaban de las poblaciones vecinas a nuestro país para comprar mercaderías en el nuestro y retornar con las mercaderías compradas a su población de origen. En el tráfico de contrabando organizado por explotadores trabajaban diariamente estas cuatro mil «bolicheras», y se empleaban en el tráfico de circulación de mercaderías 700 vehículos. Vemos, señor presidente, la desproporcionada cantidad de almacenes frente al hecho significativo de existir solamente una población estable de 12.500 habitantes.

En La Quiaca hay una existencia de 186 almacenes sobre una población de 9.000 habitantes, de manera que cada almacén puede servir, cuando más, a 28 habitantes. La cantidad de «bolicheras» que hacían el tráfico de comercio de contrabando exterior en La Quiaca es de 3.500 personas, y el número de vehículos usados para la provisión es de 150.

En Formosa, sobre una población de 17.300 habitantes, existen 222 almacenes. Quiere decir que cada almacén puede surtir a 79 habitantes o, más o menos, 20 familias, y que cada almacén no podría tener más de una ganancia de 800 pesos mensuales. Estas cifras comparativas nos señalan que la mayor parte de las mercaderías de estos almacenes es trasladada a las poblaciones fronterizas.

Un caso extraordinario que revelaría un consumo anormal imposible de artículos de primera necesidad durante el período enero-agosto 1951 es el que paso a relatar. Los productos transportados a La Quiaca —pueblo que, como señalara anteriormente, tiene 9.000 habitantes— son, en volumen, los siguientes: manteca, 200 toneladas; harina, 10.000 toneladas; aceite, 850.000 litros; jabón, 311 toneladas; fideos, 1.900 toneladas, y azúcar, 1.050 toneladas. Es de hacer resaltar el hecho de la imposibilidad de que una población de 9.000 habitantes pueda consumir las cantidades que acabo de mencionar.

Casos típicos de la evolución comercial de esa zona en cuanto a los productos que se evaden de nuestro país son los de Paso de los Libres, que en nafla habría consumido en un año 22.500.000 pesos, y La Quiaca, 23.000.000 de pesos.

En Paso de los Libres, según los cálculos obtenidos, habría una evasión hacia el exterior de artículos sin contralor aduanero en un año de 86.500.000 pesos, y en La Quiaca de 75.000.000 de pesos.

El cálculo aproximado del contrabando de exportación en todas nuestras fronteras, frente

a comprobaciones realizadas en las localidades fronterizas, tales como Paso de los Libres, La Quiaca, Formosa, Santo Tomé, Clorinda, Posadas y Monte Caseros, ascendería, según la referencia dada por el señor ministro del Interior, a la suma de 350.000.000 de pesos, y el monto de lo incontrolado, abarcando la cantidad que he señalado anteriormente, según la misma referencia, ascendería a la cantidad de mil millones de pesos al año.

Como vemos, señor presidente, las cantidades que acabo de señalar significan un drenaje extraordinario para nuestra economía nacional. Si este drenaje sirviera para que dichos productos, por lo menos, llegaran en condiciones normales a los habitantes de países vecinos, ello podría considerarse como un gesto de la extraordinaria solidaridad del pueblo argentino con relación a los demás habitantes de la tierra.

No nos duele, señor presidente, el hecho de que puedan salir mercancías argentinas para satisfacer las necesidades de nuestros hermanos de otras naciones, y ya esto ha sido demostrado elocuentemente con los hechos, porque en muchas oportunidades no hemos cobrado por nuestras propias mercancías, y el gesto argentino a través de la señora Eva Perón socorriendo a muchos pueblos del mundo frente a las catástrofes que han sufrido o frente a las necesidades que han debido soportar, nos señala que no hemos sido un pueblo utilitario, sino que hemos tenido desprendimiento y nobles sentimientos frente a las necesidades ajenas.

Por ello, señor presidente, en esta oportunidad tampoco nos hubiera dolido, si nuestro gesto sirviera para satisfacer las necesidades de nuestros hermanos de América. Pero, y esto es lo grave, es que con nuestro sacrificio no satisfacemos las necesidades de nuestros hermanos, sino que ello sólo sirve para que los contrabandistas de afuera trafiquen con productos de primera necesidad en su propio beneficio y atenten contra sus propios pueblos, y eso no lo puede tolerar ni la revolución peronista, ni el pueblo argentino, que se rebela indignado ante estas maniobras, que no podemos perdonar a nadie. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Prolongados aplausos en las bancas y en las galerías.)*

Señor presidente: desde el advenimiento al país de la revolución peronista, que ha tenido un profundo contenido económico, lo que ha significado una profunda transformación de todos los resortes económicos del país, se ha incrementado en forma extraordinaria nuestra riqueza nacional. Por ello, el delito de contrabando no solamente es una violación al orden jurídico establecido, sino que se trata de un delito económico que atenta contra la propia independencia de la Nación.

Voy a referir algunos datos sobre la evolución de nuestro comercio exterior, y luego de com-

pararlos con la renta nacional pasará a establecer cuál es el porcentaje de contrabando sobre el volumen de nuestro comercio exterior.

Nuestro comercio de importación y exportación se ha acrecentado notablemente desde el advenimiento de Perón a nuestro país con su revolución justicialista, en base a las drásticas medidas tomadas para salvaguardar el patrimonio económico de los argentinos y acrecentar la riqueza nacional frente a las economías de las demás naciones del mundo. Es así como en el año 1946 hubo una exportación por valor de \$ 3.973.000.000 y una importación de \$ 2.330.000.000; en 1947 las cifras suben a \$ 5.500.000.000 para la exportación, y a \$ 5.348.000.000 para la importación; en 1948, \$ 5.500.000.000 para la exportación y \$ 6.000.000.000 para la importación; en 1949, \$ 3.718.000.000 para la exportación, y pesos 4.641.000.000 para la importación; en 1950, \$ 5.427.000.000 para la exportación y pesos 4.821.000.000 para la importación. Por último, en 1951, \$ 6.700.000.000 de exportación y \$ 10.400.000.000 de importación.

El total del intercambio operado en el período que se está considerando, asciende, en definitiva, a la suma total de \$ 17.201.000.000. Si relacionamos las importaciones del año 1951 con las de 1950, se observa que los valores de los productos exportados tuvieron un incremento del 23,62 %, aumentando la proporción de los artículos que se introdujeron en el país en un 117 % y elevándose por último el valor del intercambio total del comercio en un 67,84 %. Nuestro comercio de exportación por países nos señala cifras elocuentemente alentadoras. En cuanto a las ventas de productos argentinos al exterior, se observa, en primer lugar, el acrecentamiento del comercio con Estados Unidos, que llega a \$ 1.183.000.000; el comercio con el Reino Unido es de \$ 1.148.000.000; con el Brasil \$ 703.000.000; con Italia \$ 465.000.000; Alemania \$ 459.000.000 y con Francia \$ 441.000.000.

Estados Unidos, Reino Unido y Brasil continuaron ocupando en ese orden los principales lugares como países adquirentes de nuestros productos, pero ahora Italia ocupa el cuarto lugar, habiendo desplazado del mismo a Francia, que ahora figura en el sexto puesto.

En cuanto al comercio de importación, podemos señalar las siguientes cifras: importación de Estados Unidos, \$ 2.196.000.000; de Francia, \$ 1.022.000.000; del Brasil, \$ 963.000.000; Inglaterra, \$ 787.000.000 y Alemania \$ 572.000.000. Al igual que en 1950, Estados Unidos y Francia continuaron ocupando los primeros lugares en el cuadro del comercio de exportación argentino, desplazando el Brasil del tercer lugar al Reino Unido, que ahora ocupa el cuarto, mientras Alemania, que ocupara en 1950 el décimo lugar,

figura en el quinto, desplazando a Italia, que se encuentra en el séptimo lugar.

En definitiva, tenemos para 1951 una evolución comercial total de comercio exterior que asciende a la extraordinaria cifra de 17.201.000.000 de pesos, que he señalado precedentemente.

Con respecto a la renta nacional, nuestro presidente, en el mensaje pronunciado ante el Congreso el 19 de mayo del corriente año, destacó su incremento extraordinario, hasta el punto de que lo sintetizaba brillantemente en las siguientes palabras: «Nosotros tomamos el gobierno en 1946. En aquel tiempo, la renta nacional, según las compulsas estadísticas de 1945, era de 16.500.000.000 de pesos. Sobre aquella situación, vuestra honorabilidad lo sabe por mi mensaje de 1951, se trabajó duramente en el primer Plan Quinquenal, tanto vía directa del Estado, como por iniciativa y actividad del pueblo, auspiciada en el plan de mi gobierno. Hoy puedo dar a conocer los resultados con las primeras cifras obtenidas en la compulsas realizadas. La renta nacional ha subido de 16.500.000.000 en 1945 a 73.000.000.000 de pesos en 1951.»

Como vemos, señor presidente, el imperativo categórico de la revolución peronista ha sido incrementar nuestro poderío económico a los efectos de poder alcanzar todos los beneficios que eran menester para sustentar la política económica y social que propugnaba nuestro presidente, frente a los grandes propósitos que ha hecho públicos y que conocen todos los señores senadores. Pero este dato importante de que nuestro comercio exterior haya alcanzado en 1951 cifras significativas, en su relación con el contrabando, nos va a dar un porcentaje francamente elocuente.

Señaló, señor presidente, que hemos tenido en el año 1951 un comercio de exportación de 6.700.000.000 de pesos. Si esta cifra la relacionamos con el informe del señor ministro del Interior, que hace alcanzar nuestro contrabando de exportación a la cantidad de 1.000.000.000 de pesos, nos encontraremos con que el contrabando que se practica en el país y por el que salen ilegalmente nuestras mercancías al exterior asciende al extraordinario índice del 15 % de nuestro comercio exterior. ¡Fíjense bien, señores senadores, un 15 % del monto de nuestro comercio exterior!

Esto nos revela que una cantidad extraordinaria de mercaderías de nuestra producción, y vitales para el pueblo argentino en este momento, pasa clandestinamente a las poblaciones vecinas. Este dato, pues, nos señala cuán importante es reprimir el contrabando a los efectos de salvaguardar la economía argentina de los males que pretender minarla.

Señor presidente: resulta importante, a los efectos de conocer la trascendencia de los legi-

timos intereses del país que lesiona el delito de contrabando, destacar cómo el mismo delito ataca las bases económicas de nuestra organización.

Base esencial de la doctrina peronista ha sido la substitución del sistema capitalista de la economía libre por el sistema de contralor estatal. En esta forma, y mediante la creación de los organismos de contralor para el comercio exterior, la revolución peronista ha conseguido para los argentinos la independencia económica de la Nación.

En su mensaje del 19 de mayo del corriente año nuestro presidente señalaba los principios rectores de esta transformación tan importante para nosotros en los siguientes términos: «En 1943 la actividad económica de la Nación se regía por el sistema capitalista de la economía libre. Esto equivale a decir que la conducción económica de la República no existía como tal, y que toda la actividad de la producción, del comercio y de la industria se orientaba según el impulso positivo o negativo de la acción privada, por lo general desvinculada del bienestar social. Resultados de aquella libertad liberticida fueron los monopolios y los trusts; la total dependencia de la producción agropecuaria, la asfixia sistemática de la industria nacional, la explotación ignominiosa de los más débiles por la prepotencia del poderío económico de los más fuertes... y, lo que es más grave: la conducción del gobierno político del país en manos de vulgares o conspicuos agentes de los intereses económicos extraños al pueblo y a la patria.»

«La doctrina peronista —dice el general Perón en otra parte del mensaje— también aquí en su clásica tercera posición fundamenta todo el poder de su economía en la capitalización del pueblo... creándose aquí también una circulación permanente de valores económicos entre el pueblo y la economía. El pueblo capitaliza a la economía por el ahorro y la producción de su trabajo y la economía sirve al bienestar del pueblo. Señores: todo esto se va realizando entre nosotros de acuerdo con el mandato imperativo de la Constitución justicialista de 1949.»

Es así entonces, señor presidente, como esta defensa de la economía nacional y de nuestra independencia económica en base a la doctrina de Perón fué contemplada en el artículo 40 de nuestra Constitución, que dice expresamente: «La organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social.» «Salvo la importación y exportación, que estarán a cargo del Estado de acuerdo con las limitaciones y el régimen que se determine por ley, toda actividad económica se organizará conforme a la libre iniciativa privada, siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto dominar los mercados nacionales,

eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios.»

Este texto, señor presidente, que señala categóricamente como monopolio estatal la realización del comercio exterior, nos está señalando cuál es el nuevo sentido del delito de contrabando. Antes de nuestra Constitución de 1949 el delito de contrabando era simplemente un delito fiscal porque atentaba solamente contra las entradas patrimoniales del Estado, ya que lo que se perseguía con la realización del contrabando era tan sólo la evasión del impuesto.

Con la disposición contenida en el artículo 40 de la Constitución Nacional el contrabando deja de ser un delito puramente fiscal para convertirse de carácter inclusive económico, con el que se afecta no solamente el interés particular sino que se atenta contra los altos intereses de la Nación, comprometidos en gran medida por el tráfico ilegal de mercancías que se efectúa a lo largo de las extensas fronteras de nuestra patria.

Es mi deseo, señor presidente, dejar sentado esta tarde que el contrabando no ataca solamente un interés de orden comercial o patrimonial. Cuando señalo a la consideración del Honorable Senado el hecho trascendente de que la comisión de este delito lesiona los intereses económicos de la Nación, quiero significar que ataca las bases esenciales de la revolución peronista y los postulados económicos sentados por nuestro presidente.

Si toleráramos la realización continuada de este delito, merced a una legislación débil, estaríamos atentando contra la seguridad económica de la Nación y no podríamos dar la lección que merecen a aquellos que especulan con el hambre del pueblo, traficando a espaldas de la ley, desconociendo en absoluto los grandes y sagrados intereses de la colectividad.

En consecuencia, señor presidente, destaco a la consideración del Honorable Senado la importancia trascendente del contenido de este proyecto de ley y la honda preocupación que deben tener los señores senadores para otorgar al país un instrumento legal que ha de servir para pena drásticamente a aquellos que con su actividad delictuosa atentan contra los altos intereses del país y del trabajo nacional.

El general Perón, ya en octubre de 1946, señalando la importancia de la política proteccionista que establecía como dogma de la revolución peronista en salvaguardia de los intereses nacionales, decía: «No sería justo interpretar el sentido de este nuevo régimen de importaciones como un simple ensayo de mezquino proteccionismo. Muy por el contrario, hay en él una cuestión vital para nuestro bienestar colectivo y para nuestra estabilidad social. Repito que tiende a consolidar las mejoras obre-

ras y a fomentar el ascenso de nuestros trabajadores a sectores más elevados de la vida industrial.»

Asimismo, en otra oportunidad, señalando la trascendencia de este sentido proteccionista de la economía nacional, decía con palabras que me voy a permitir leer por la importancia que ellas tienen dentro de la concepción del tema que estamos discutiendo:

«El principio de libertad económica que he proclamado —dice— no puede, pues, evitar que el Estado realice esta acción tutelar para coordinar las actividades privadas hacia una finalidad colectiva nacional, condicionadas consiguientemente a ciertos preceptos que le son consubstanciales. Si una nación quiere ser económicamente libre, y políticamente soberana, ha de respetar y exigir que le sean a ella respetados los principios básicos que rigen la vida de los hombres y de los pueblos: el derecho y la moral. Y si una nación no quiere ser o no se esfuerza en mantenerse económicamente libre y políticamente soberana, merecerá el escarnio y la befa de los contemporáneos y la condenación de la historia.»

Señor presidente: repito, pues, haciendo más en este momento las palabras de nuestro ilustre conductor, que en esta oportunidad debemos reprimir con severidad a los contrabandistas, dado el volumen del contrabando exterior que se produce, porque en la salvaguardia de estos principios está la salvaguardia de nuestra propia revolución desde el punto de vista económico, tal cual lo ha señalado el general Perón en los párrafos que acabo de mencionar.

Toda represión de un delito tiende a proteger un bien jurídico; así, por ejemplo, en el delito de homicidio está salvaguardada la vida de las personas; con el de hurto o robo se salvaguarda el derecho de propiedad; con el de lesiones se preserva la salud de las personas. Este delito de contrabando tiene, también, un bien jurídico protegido por la figura delictiva creada por el artículo 1º del proyecto de ley que estamos considerando, y constituyen el mismo los grandes objetivos económicos nacionales que paso escuetamente a reseñar.

El bien jurídico protegido en el delito de contrabando lo constituyen la renta nacional, el comercio y la industria nacionales, la economía social, la seguridad económica de la Nación y el trabajo dignificado de los obreros argentinos. Estos son los bienes jurídicos protegidos, frente a la figura delictiva del contrabando.

Sin perjuicio de ello el contrabando atenta contra la vida del país, porque rompe el equilibrio comercial y la ley de la oferta y la demanda reguladas por el Estado; dificulta el abastecimiento normal y promueve la especulación; ataca al trabajo productor y comercial

honrado; ataca las bases de la economía nacional, producción, manufactura, distribución y consumo; subtrae divisas a la economía del país; viola las normas de contralor y significa, además, una extraordinaria evasión impositiva.

He destacado, señor presidente, y lo ha destacado también mi colega el señor senador Durand, la importancia extraordinaria que ha alcanzado en volumen el contrabando en nuestro país. Y es de concluir aceptando que, frente a las nuevas formas del delito, es un imperativo de los pueblos crear nuevas formas de represión.

El auge del contrabando no es nuevo en el país. En 1890, frente a la extraordinaria crisis en que se debatía la Nación en aquella época, este honorable cuerpo, durante la presidencia de Pellegrini y presidiendo esta Cámara Derqui, trató un proyecto de ley por el que se creaban juzgados especiales para la represión del contrabando. Es así como esta Cámara, señor presidente, el 26 de diciembre de 1890, trató un proyecto de ley por el que se creaban dos juzgados para la represión del delito de contrabando. El artículo 2º del proyecto sancionado por el Senado decía: «Créanse dos juzgados especiales que conocerán en los expresados delitos (contrabando), teniendo el uno su asiento en la Capital y ejerciendo jurisdicción, así en esta Aduana, como en las del Litoral de la provincia de Buenos Aires, y en las que hallen situadas en la costa del Uruguay; y el otro que residirá en la ciudad del Rosario de Santa Fe, el cual funcionará en los asuntos de las demás aduanas de la República.»

El proyecto de ley contaba con varios artículos y reglamentaba el procedimiento y la organización tribunalicia para la represión de este delito. El proyecto fué pasado en revisión a la Cámara de Diputados y no resultó sancionado, pero nos sirve como antecedente para señalar que cuando el delito de contrabando se ha acrecentado en magnitud en nuestro país, no han faltado las iniciativas dirigidas a reprimirlo severamente dentro de la concepción jurídica que pudieran tener quienes se encontraban rectoralmente en la dirección del país en ese momento determinado. Esto nos justifica también, señor presidente, para que en este momento, conscientes de nuestra responsabilidad, defensores de nuestra economía nacional, adoptemos medidas drásticas y severas como las que señala el proyecto de ley que estamos considerando, a los efectos de que se reprima severamente este delito cuya honda trascendencia y significación acabo de señalar.

Etimológicamente, la palabra «contrabando» viene de dos palabras: «contra» y «bando». «Contra», es decir, «contrario» o «lo que es contrario», y «bando», que quiere decir «edicto, ley o mandato solemnemente publicado».

En tal sentido «contrabando» sería una cosa hecha contra un bando o pregón público. Así, por ejemplo: «bandido» es el fugitivo de la justicia que es llamado a presentarse por un bando o pregón y no se presenta. Dentro del concepto etimológico y en un sentido restringido, «contrabando» es el comercio de géneros prohibidos por las leyes de cada Estado.

Escriche, en su *Diccionario jurídico*, señalaba que el contrabando en su acepción general es todo lo contrario a las leyes. En su acepción técnica es el comercio o tráfico que se hace de géneros estancados o cuyo comercio está prohibido.

Según el Diccionario de la Real Academia, que ensaya definir este delito, «Contrabando es el comercio o producción de géneros prohibidos por las leyes a los productores y mercaderes particulares. Acción o intento de fabricar o introducir fraudulentamente dichos géneros o de exportarlos, estando prohibido.»

Nosotros, señor presidente, con modestia hemos tratado de ensayar una definición sobre el contrabando, y dentro de la concepción contenida en el artículo 1º del proyecto que estamos considerando denominariase tal «a la entrada o salida clandestina del país de efectos o mercaderías y a la actividad de quienes trafican con la salida o entrada ilegal de personas».

Es interesante muchas veces, señor presidente, la definición clara y sencilla de un delito a los efectos de que los magistrados en la interpretación que puedan efectuar tengan un sentido claro de cuál es la figura delictiva contenida dentro de las leyes que tienen la obligación de aplicar.

El contrabando, señor presidente, tiene honrosos y antiguos antecedentes históricos. El contrabando no es una actividad de los tiempos modernos. Desde la más remota antigüedad, Fenicia, Cartago, Grecia y Roma sufrieron los efectos de este delito. Podríamos decir, casi, que el contrabando nació juntamente con el ejercicio del comercio. Grecia y Roma hacían navegar frente a sus puertos naves vigilantes a los efectos de impedir la entrada o salida clandestina de mercaderías. Venecia y Florencia, como Génova, dedicadas al comercio con intensidad, en su época sufrieron también los estragos de este delito, y sus gobernantes dictaron en aquella época medidas severas y represivas a los efectos de castigar a quienes se dedicaban a esta actividad delictuosa.

América no fué extraña al delito de contrabando. El mismo nació como consecuencia de la política de monopolio comercial que España aplicó en América en beneficio de la nobleza española, que a través del tiempo llegaron a denominarse los Grandes de España. Establecido el monopolio como sistema comer-

cial y señaladas las rutas de Cádiz a Porto Belo, Panamá, Chile, Perú y Río de la Plata, pronto esas rutas comerciales fueron también las rutas del contrabando.

Menegazzi, al historiar el contrabando del Río de la Plata, ha llegado a decir que esta actividad hizo florecer las colonias españolas de esta parte de América y que significó el progreso económico de Buenos Aires. Es posible que así sea. Los grandes de España no ejercieron de por sí el monopolio comercial que la reyección les había atribuido. Frente al concepto indignificante del trabajo que existía en aquellos tiempos, los nobles españoles no se dedicaron al comercio. El comercio, el trabajo, era, diría, consubstancial e inherente a ciertas clases sociales a las que no pertenecían los nobles y, en consecuencia de ello, arrendaron sus privilegios de comercio monopolizado a comerciantes flamencos, franceses, holandeses, portugueses, que fueron quienes directamente practicaron el comercio. Ahogada la economía de los países americanos, fué una válvula de escape de las poblaciones radicadas en América la práctica del contrabando, y es posible que ellas, a través de esta actividad, hayan llegado a acrecentar su poderío económico frente al absolutismo y al monopolio del gobierno español respecto del comercio en América. Pero cierto es, también, que quizá desde aquel entonces quienes traficaron al margen de las leyes monopolistas de Indias hayan constituido lo que a través de nuestra historia han venido a ser los oligarcas de nuestra patria, oligarquía felizmente atacada por nuestro movimiento peronista en base a la labor titánica de nuestro presidente, que la ha arrinconado en sus últimos reductos.

España e Inglaterra no tardaron, en defensa propia y de su economía, en firmar un tratado que les diera seguridad, y es así como en el año 1670 se firmó el tratado angloespañol que prohibía a los comerciantes de ambos países comerciar con las colonias de la otra parte, y establecía el derecho de refugio para los barcos de cada una de ellas en los puertos de las colonias de la otra parte. Este derecho de refugio permitió el contrabando en gran escala, y es así como con pretexto del refugio los barcos se llegaban a las costas de América, practicándose así, de esta manera, intensamente el contrabando.

Posteriormente España permitió la introducción de negros y un barco de 500 toneladas de productos por año, y esto sirvió para acrecentar aún más el contrabando.

Tomás García, en *Legislación penal aduanera*, destaca el hecho curioso de que los comerciantes ingleses solicitaran del gobierno español traer telas a los efectos de vestir a los esclavos negros que se traían a América, porque no era posible, según informaban en sus

petitorios, trasladarlos desnudos, y acotaba risueñamente este autor, que eran tan ricas y de tan alta calidad las telas que empezaron a importarse para vestir a los negros, que con ellas hubieran parecido príncipes orientales. Esto nos señala, señor presidente, que a través de esta importación de negros por buques ingleses a las colonias españolas, el contrabando adquirió proporciones enormes, lo que permitió —según el mismo autor— no solamente el enriquecimiento de gobernadores, militares y obispos, sino hasta de los propios vasallos que se prestaban a ese tráfico.

No faltaron expresiones patriotas que lucharan contra esta expresión del delito de contrabando, con el propósito de moralizar el ambiente y conseguir la libertad económica que las colonias españolas necesitaban.

Mariano Moreno, en 1809, presentó su célebre Representación de los Hacendados y Labradores, donde solicitaba que se hiciera menos riguroso el monopolio a los efectos de poder importar artículos, «para que decaiga —decaiga— el giro clandestino, porque nadie preferirá sus riesgos a la seguridad de una pública importación.» Y señalaba: «los ocultos importadores que se llaman contrabandistas carecerán de ese modo honroso de pasar la vida y tendrán que tomar un fusil o una chuzca».

Sin embargo, después de la Revolución de Mayo el contrabando no decreció, y Mariano Moreno —el propio Mariano Moreno— el 12 de julio publicaba un artículo en «La Gaceta» relacionado con un contrabando que se había introducido al país en la fragata «James». Frente a las propuestas que se le hicieron a Mariano Moreno por el dueño del cargamento, le contestó é hizo públicas palabras que quiero recordar por la importancia que las mismas tienen dado el sentido moralizador que las guiaba y que hoy son el escudo de nuestra propia acción. «Por fortuna —dijo Mariano Moreno en aquella oportunidad— ya no vivimos en aquel tiempo en que bajo precios fijos se compraba la impunidad para todos los delitos.»

El régimen de monopolio en nuestro país desapareció recién en el año 1812, cuando Bernardino Rivadavia derogó por decreto la legislación del comercio exterior con los extranjeros.

Es de citar, como antecedente del auge del contrabando y de las medidas drásticas que se adoptaron inclusive en otros países, el hecho significativo de la represión del *gangsterismo* en Estados Unidos, con motivo de la ley Jones, que en el año 1932 estableció la prohibición de las bebidas alcohólicas en dicho país. Y es conocida ya la acción enérgica del gobierno del país del Norte en la lucha que tuvo que sostener contra los contrabandistas que infringían, diaria y permanentemente la ley seca de aquel país. Si allá, pese a las medidas que se adop-

taron, no pudo obtenerse lo que en realidad las medidas perseguían, nosotros pretendemos con esta ley que señala procedimientos drásticos y penas severas, alcanzar los objetivos que allí no pudieron obtenerse, porque en ello está la suerte de nuestra propia economía.

En nuestro país, la primera ley represiva del contrabando y que aplicó pena de encierro, fué la ley 161, del 7 de octubre de 1857, que en su artículo 39 decía: «Todas las personas que intervinieren en la conducción de mercaderías de contrabando, serán condenadas a cumplir una prisión de 50 días o a pagar una multa de 50 pesos, debiendo ser detenida durante el juicio a menos que pidan su soltura bajo fianza.»

Anteriormente ya se había dictado la ley 105, del 23 de octubre de 1856.

Respecto de la represión del delito de contrabando, es necesario destacar que tenemos numerosos antecedentes, entre los cuales podemos señalar los más importantes: la ley 105, del 23 de octubre de 1856; la ley 161, del 7 de octubre de 1857; la ley 181, del 16 de agosto de 1866; la ley 810, del 30 de septiembre de 1876, que es la que actualmente regula y precisa el delito de contrabando; y, posteriormente, la ley de procedimientos 12.964, del 27 de mayo de 1947.

Señor presidente: tenemos en consideración este proyecto de ley, que viene en revisión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y para señalar desde un punto de vista conciso las bases esenciales del proyecto, me he permitido redactar y precisar los puntos fundamentales en que el mismo se basa:

Primero: el proyecto de ley que estamos considerando crea un régimen represivo más severo e inflexible que el vigente, que contempla con lenidad el delito de contrabando. Ello está contenido en los siguientes aspectos que paso a enunciar:

a) Aumento en las penas de prisión; b) Mantenimiento del comiso en las mercaderías; c) Comiso de los instrumentos, de los vehículos, y efectos utilizados en el delito; d) Implantación de multas sobre la base del valor de la mercancía como pena complementaria; e) Pena de inhabilitación para empleados y funcionarios intervinientes en el delito; f) Inhabilitación para el negocio de importación y exportación de mercaderías, para las personas que hubieran cometido el delito de contrabando; g) Cancelación de la ciudadanía para el caso de argentinos naturalizados; h) Cancelación de la personería jurídica en caso de sociedades; i) Privación del beneficio de la excarcelación y condena condicional; j) Implantación de un régimen de agravantes para el caso de violencia, reincidencia, etcétera.

Segundo: el proyecto de ley que estamos considerando amplía la incriminación. En este

sentido vamos a destacar los siguientes puntos: a) El proyecto de ley incrimina, además del autor, a los instigadores, cómplices, financiadores, beneficiarios y encubridores; b) Crea la incriminación para el tráfico ilegal de personas o para quien se beneficiara con ello; c) Se pena la importación o exportación de mercaderías u objetos cuya entrada o salida estuviera prohibida, aunque no hubiera perjuicio fiscal; d) Se reprime la tenencia de mercaderías u objetos provenientes del contrabando y su compra por comerciantes o particulares; e) Se reprime la tentativa, el encubrimiento y la participación con las penas correspondientes al delito señaladas en este proyecto.

Tercero: este proyecto que estamos considerando coordina un procedimiento rápido y sumario con las garantías necesarias y que aseguran la efectividad de la represión del delito de contrabando, en oposición con el régimen vigente.

Cuarto: se crea un régimen de beneficios dirigido a la represión del delito de contrabando sobre la base de la organización de los comisos, en la siguiente forma: a) El 50 % del mismo recompensa la acción de los denunciantes o aprehensores conforme al régimen de la ley; b) Se establece un porcentaje de estímulo cuya distribución se hará entre el personal sobre la base de la idoneidad, conducta y antigüedad del mismo.

Quinto: el proyecto de ley considera en igualdad de condiciones el contrabando de exportación y el de importación.

Sexto: se establece un régimen especial facultativo para los contrabandos cuyo monto no exceda de mil pesos y,

Séptimo: se crea un Registro Especial para los infractores a la ley de represión del contrabando que funciona en consonancia y en relación con el Registro Nacional de Reincidencia.

Señor presidente: además de estas consideraciones me he de permitir hacer en los aspectos esenciales de la ley y dentro de su articulado algunas consideraciones que tienden a aclarar conceptos para su aplicación a los casos particulares que se presenten.

El artículo 19 señala el concepto del contrabando y lo define en base a lo que ya disponía el artículo 1036 de la ley 810, que señalaba que serán consideradas contrabando las operaciones de importación y exportación ejecutadas clandestinamente, o en puntos no habilitados por la ley o por permiso especial de autoridad competente; las hechas fuera de las zonas señaladas y las que se desvíen de los caminos marcados para la importación y exportación. Y resume también el concepto establecido ya en el artículo 68 del texto ordenado de las ordenanzas de aduana, correspondiente al artículo 65 de la ley 11.128, que considera a su vez contrabando a: «Toda forma de ocultación, ya sea en

doble fondo o utilizando envases comunes o especiales de otras mercaderías y condicionándolas entre otras de peor especie o inferior calidad, y en general, todo acto tendiente a substraer las mercaderías a la verificación de la aduana.»

Al concepto que encierran estas dos disposiciones de la legislación en vigor, el proyecto de ley ha agregado, consecuentemente con el artículo 40 de la Constitución Nacional, la complementación e integración del concepto en el segundo apartado del artículo que estamos considerando y que señala que constituyen asimismo operaciones de contrabando «las de importación o exportación con mercaderías u objetos, cuya entrada o salida estuviera prohibida», etcétera. Es decir, entonces, señor presidente, que este artículo 19 del proyecto de ley fija inclusive como delito de contrabando —en consonancia con el artículo 40 de la Constitución— el hecho de la importación o exportación de mercaderías u objetos que estuvieran prohibidos aclarándose en la parte final del mismo que para la configuración de este delito, no es necesario perjuicio fiscal. Vale decir, que constituye delito de contrabando la entrada o salida de mercaderías que violen las normas de contralor del comercio exterior, impuestas por el Estado, aunque no haya perjuicio patrimonial fiscal.

El artículo 2º del proyecto de ley establece cuál es la jurisdicción a que serán sometidos los infractores a la ley de contrabando y lo hace diciendo expresamente que será la justicia nacional la que deberá entender y resolver en las causas que se sigan contra los que infrinjan las disposiciones de esta ley. Este mismo artículo segundo fija la incriminación y la pena del delito y señala que serán reprimidos no sólo los autores, instigadores, cómplices, financiadores, beneficiarios y encubridores, sino también quienes en cualquier aspecto participen en su comisión, a los que se les aplicará pena de cuatro a diez años, salvo la que les pudiera corresponder en el caso de concurso de delitos.

Actualmente en el régimen vigente el artículo 64 de la ordenanza de aduanas dispone pena de arresto de un mes hasta tres años de prisión, y para el caso de tratarse de funcionario o empleado de aduana, la inhabilitación además de tres a cinco años.

Además de la pena corporal e inhabilitación, el artículo 2 del proyecto que estamos considerando estatuye que se comisará todo medio o vehículo de transporte, animal y demás elementos o utensilios de propiedad de los autores, instigadores, cómplices, beneficiarios y encubridores, que se hubieren empleado en la comisión de este delito, dejando al Poder Ejecutivo la facultad de determinar el destino que se les daría a estos elementos comisados.

Por el artículo 3º se señalan las condiciones agravantes de la figura delictiva creada por el artículo 19. En los diversos incisos se destaca cuándo existe la agravación, la que está penada con un mínimo de ocho años y con un máximo de veinte. Los casos a que se refieren estos incisos son: el hecho de asociación ilícita, contemplado en el inciso a); la condición de funcionario o de empleado público del inciso b); cuando mediare violencia, intimidación o amenaza o exhibición de armas, condición que deberá ser analizada por los jueces en función de las disposiciones correspondientes al Código Penal en vigencia.

Asimismo, se considera como condición agravante el hecho de la reincidencia, pero en el delito de contrabando, es decir, lo que con más precisión denominaríamos como «reiteración en el delito de contrabando». En este sentido —aclaro— no se trata de la reincidencia del orden penal común sino de la reiteración en el propio delito de contrabando.

Se considera también agravante, por el inciso c), la simulación de operaciones, la falsificación, adulteración o sustitución de documentos, u otras maniobras ilícitas señaladas expresamente en la disposición.

El artículo 4º se refiere al contrabando humano. Con respecto a este artículo es menester hacer algunas consideraciones para esclarecer su comprensión. Esta disposición no comprende a la persona que se introduzca clandestinamente en el país o salga clandestinamente del mismo. Se harán pasibles de las penas que se señalan en este proyecto aquellos que se dediquen al negocio inhumano del contrabando de personas; es decir, los que se benefician con el tráfico humano. En cambio, quien penetre clandestinamente deberá ser reprimido, no con las penas que consideramos en este proyecto, sino con las que están establecidas en la ley nacional sobre Registro Nacional de las Personas (ley 13.482) y están consignadas en forma expresa en el artículo 29 de la misma.

Por el artículo 5º se establece la cancelación de la ciudadanía para los extranjeros naturalizados argentinos que estén implicados en delitos de contrabando; y, asimismo, se autoriza la deportación de los extranjeros prevista en la ley de residencia 4.144, para aquellos que resultaren indignos al país por el hecho de practicar esta ilícita y execrable actividad.

El artículo 6º se refiere a las penas de inhabilitación, las cuales están señaladas para aquellos que sean autores, instigadores, cómplices, financiadores, beneficiarios o encubridores, siempre que tuvieran la condición de funcionarios o de empleados públicos. Y se señala especialmente que tendrá inhabilitación perpetua el funcionario o empleado que ejerciera funciones

policiales, administrativas o de contralor de carácter aduanero.

En el artículo 7º se consideran aquellos pequeños contrabandos, aquellas acciones de personas que, aunque estén típicamente contenidas dentro de la figura de este delito, se refieren al contrabando menor y cuyo monto no excede de mil pesos moneda nacional, dándosele al juez en este caso la facultad de substituir la pena privativa de libertad por una multa que llegue hasta el décuplo del valor de la mercadería, siempre que no se reunieran en la acción de este agente las circunstancias contempladas en los incisos que contiene la disposición, debiendo estar muy bien caracterizadas estas circunstancias y ser graves para no concederse el beneficio.

El artículo 12 del proyecto establece el comiso irredimible de la mercadería, y además, señala el hecho importante y nuevo de que se podrá aplicar solidariamente a los autores, instigadores, cómplices, financiadores, beneficiarios y encubridores una multa de una a cinco veces el valor de la mercadería objeto del contrabando, la que se destinará a rentas generales. En el caso de que no pudiera haberse la mercadería, el comiso se substituirá por una multa igual a su valor.

El artículo 15 resulta importante dentro del sistema de la ley, ya que persigue el propósito de obtener, dados los incentivos que se ofrecen, la aprehensión de los contrabandistas. Este artículo reemplaza la recompensa a denunciante y aprehensores, la que se hace en base a los comisos de las mercaderías objeto del contrabando. Es así como de la realización de los comisos y con las multas, excepción hecha de las señaladas en los artículos 2º, 7º y 12, párrafos 2º y 3º, se obtienen fondos que se destinan a recompensar a denunciante y aprehensores, dentro de las siguientes condiciones: el 25 % pasa a rentas generales; otro 25 % va a un fondo de estímulo cuya distribución reglamentará el Poder Ejecutivo, y el 50 % restante se entregará a los aprehensores o bien a los aprehensores y denunciante, o bien se compartirá entre aprehensores y denunciante con el jefe que hubiese dado la orden de actuación o captura en el supuesto de que ésta hubiese existido.

La recompensa a denunciante o aprehensores estaba establecida ya en el artículo 1030 de la ley 810 de las Ordenanzas de Aduana que otorgaba el valor íntegro a los aprehensores o denunciante con deducción de los gastos y derechos ocasionados si no hubiera intervención u orden expresa y especial del jefe superior, en cuyo caso establecía coparticipación.

Este beneficio quedó derogado por el artículo 129 de la ley 12.964, que destinó tales fondos a rentas generales.

Actualmente, por el presente proyecto de ley se reinstituye esta recompensa con el propósito de estimular el celo de los funcionarios y empleados encargados de la represión del delito de contrabando, a los efectos de que los mismos se dediquen afanosamente a sus tareas, cosa que es muy necesaria en estos momentos.

El fondo de estímulo que se establece en el inciso b) del artículo 15 del proyecto que tratamos estaba contemplado en el artículo 130 de la ley 12.964, y las sumas del mismo debían destinarse al seguro colectivo de vida que cubría al personal de la repartición y a los premios de estímulo que se instituyen —dice esa ley— sobre la base de la idoneidad, conducta, antigüedad e intervención en la denuncia de infracciones a la ley de aduanas.

Tenemos, así, en el artículo 15 de la ley creado un importante régimen de beneficios dirigidos a la eficaz persecución del delito: una recompensa a denunciante y aprehensores que se establece sobre la base de los comisos, especialmente dirigida a beneficiar a quienes denuncian o aprehendan, y, después, en fondo de estímulo que sirve para beneficiar en general a todos los empleados de la repartición encargada de la represión del delito de contrabando, promoviendo con ello la acción de quienes tienen específicamente a su cargo, en este aspecto, la defensa de los intereses del país.

Los demás artículos de la ley no ofrecen dificultades y su alcance surge claramente de su redacción, de manera que he de omitir hacer mayores consideraciones sobre ellos.

Por eso sí me permitiré la libertad de señalar en puntos expresa y concisamente reseñados el espíritu que alienta el proyecto que consideramos, a fin de que en su comprensión se encuentre la orientación y propósitos que lo inspiran:

1º — Debe reprimirse el contrabando persiguiendo al contrabandista, es decir, al agente o sujeto activo del delito, siendo tal, más que quien procede a la acción material del contrabando, el agente u organización por cuenta de quien actúa.

2º — El proyecto de ley que consideramos tiende a la represión del contrabando como comercio ilegítimo, realizado en escala, por empresa u organización, especulando con las mercancías objeto de dicho tráfico.

3º — Se desea castigar al contrabando organizado, y, en consecuencia, tiene una importancia capital y esencial para su represión el sentido de habitualidad en el agente, cualquiera sea la forma de su actuación y de su participación en el delito de contrabando.

4º — Se tiende a castigar severamente a quienes son los promotores en la organización del contrabando más que a quienes son los actores,

muchas veces circunstanciales o eventuales del delito.

5º — Debe contemplarse con lenidad el caso de los pasajeros o viajeros que traen en sus valijas artículos que no representan valores considerables.

6º — Las penas sobre contrabando se aplican a quienes trafican con la entrada o salida ilegal de personas del país, y no al sujeto que infringiere las disposiciones sobre la materia, quienes son pasible de la pena que señala el artículo 29 de la ley 13.482, sobre Registro Nacional de las Personas.

Después de estas palabras, señor presidente, y teniendo en consideración los altos propósitos que persigue el proyecto de ley que estamos tratando, seguros de que vamos a dar al país el instrumento que necesita para la represión de este delito, seguros de que cumplimos con el deber altamente peronista de dar las normas y los instrumentos necesarios que son de estricta actualidad, voy a solicitar de mis honorables colegas que me acompañen con su voto favorable para la aprobación de este proyecto, a fin de resguardar con el mismo la independencia económica nacional y la justicia social que preconiza nuestro presidente, ya que ha depositado en nuestras manos la fase legislativa para que, cumpliendo con nuestra misión con el deseo altamente patriótico de hacer efectivas las conquistas que la revolución ha logrado y que debemos mantener inalterablemente para siempre. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Teisairé). — Si ningún otro senador hace uso de la palabra, se va a dar por cerrada la conferencia.

—Así se hace.

5

VOTACION

Sr. Presidente (Teisairé). — Se reabre la sesión.

Se va a votar en general el proyecto de ley.

—Se vota y resulta afirmativa por unanimidad.

Sr. Presidente (Teisairé). — En consideración en particular.

Sr. Giavarini. — Pido la palabra.

Dado los informes tan explícitos y minuciosos que han hecho los señores miembros informantes, y que por cierto merecen nuestras felicitaciones, voy a proponer que se enuncie el número de los artículos, y que los que no se observen se den por aprobados.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Teisairé). — Habiendo asentimiento, así se procederá.

—Sin observación se enuncia y aprueba, en particular, el articulado.

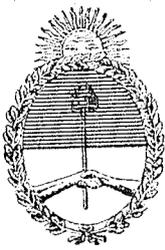
Sr. Presidente (Teisairé). — Queda convertido en ley.

No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión.

—Eran las 20 y 51.

CARLOS E. MALLADA.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

Boletín Oficial



PRESIDENCIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES

DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO NACIONAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PRIMERA SECCION

Legislación y Licitaciones

Número 17.202

A 50 LX

Buenos Aires, jueves 31 de julio de 1952.

LLEVARAN LA EFIGIE DE LA SEÑORA EVA PERON

DECRETO Nº 3.399 - Bs. As., 27 de julio de 1952.

VISTO el pedido formulado por el Ministerio de Comunicaciones, en el sentido de que se renueve la serie completa de estampillas postales por otra con la efigie de la Señora Eva Perón, como homenaje póstumo al pueblo y Gobierno argentino a la que fuera infatigable impulsora de la obra emprendida por la Fundación que lleva su nombre y, CONSIDERANDO: Que el mismo interpreta el sentimiento unánime de la República, identificada hoy más que nunca, con la gigantesca obra de bienestar social que llevó a cabo la Señora Eva Perón, la que ha hecho posible el logro de la felicidad, no sólo para los habitantes de nuestro territo-

rio, sino el de todos aquellos sacudidos por la desgracia y el infortunio; Que en tal sentido es un deber irrenunciable hacer posible la realización de esta iniciativa, por lo que ella significa como justiciero homenaje a la Jefa Espiritual de la Nación, sacrificada en holocausto de una causa patriótica y noble; Por lo expuesto,

El Presidente de la Nación Argentina.

Decreta:

Artículo 1º — Renuévase la serie completa de estampillas postales en uso por otra con la efigie de la Señora Eva Perón, la que estará comprendida por

las siguientes especies: ESTAMPILLAS: de un centavo moneda nacional (m\$u. 0,01); cinco centavos moneda nacional (pesos 0,05 m\$u.); diez centavos moneda nacional (m\$u. 0,10); veinte centavos moneda nacional (m\$u. 0,20); veinticinco centavos moneda nacional (pesos 0,25 m\$u.); cuarenta centavos moneda nacional (m\$u. 0,40); cuarenta y cinco centavos moneda nacional (m\$u. 0,45); cincuenta centavos moneda nacional (m\$u. 0,50); un peso moneda nacional (m\$u. 1,00); un peso con cincuenta centavos moneda nacional (pesos 1,50 m\$u.); dos pesos moneda nacional (m\$u. 2,00); tres

pesos moneda nacional (m\$u. 3,00); cinco pesos moneda nacional (m\$u. 5,00); diez pesos moneda nacional (m\$u. 10,00); veinte pesos moneda nacional (m\$u. 20,00); cincuenta pesos moneda nacional (m\$u. 50,00); TARJETAS POSTALES: quince centavos moneda nacional (m\$u. 0,15); con respuesta pagada, treinta centavos moneda nacional (m\$u. 0,30); CARTAS POSTALES: veinte centavos moneda nacional (0,20 m\$u.); SOBRES TIMBRADOS: veinte centavos moneda nacional (m\$u. 0,20); y CARTAS SOBRES VIA AEREA: cuarenta centavos moneda nacional (m\$u. 0,40); y un peso con cuaren-

ta y cinco centavos moneda nacional (m\$u. 1,45).

Art. 2º — Quedan suspendidas por el término de un (1) año, a contar de la fecha del presente las demás emisiones en uso o en preparación.

Art. 3º — Los valores a que se refiere el presente Decreto serán impresos por la Casa de Moneda, autorizándose a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones para aprobar el modelo definitivo y determinar la fecha en que se pondrán en circulación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva al Ministerio de Comunicaciones para su conocimiento y demás efectos.

PERON. — Oscar L. Nicolini.

SE EFECTUAN PROMOCIONES EN EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CATAMARCA

DECRETO Nº 2.888 — Bs. As., 18 de julio de 1952.

VISTO que se encuentra vacante el cargo de Procurador Fiscal ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Catamarca, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Promuévese al cargo de Procurador Fiscal ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Catamarca, al Doctor Mauricio Herrera (Cl. 1880 - D. M. 53 - M. I. 3.405.726 - C. I. 11.242 Pol. Cap. Fed.), actual Defensor de Pobres. Incapaces y Ausentes ante el mismo Juzgado, y al cargo de Defensor, en su reemplazo, al Doctor Raúl Guzmán Rodríguez (Cl. 1913 - D. M. 53 - M. I. 3.401.931 - C. I. 4.336.949 Pol. Cap. Fed.), actual Secretario de ese Juzgado.

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, anótese y dese a la Dirección General del Registro Nacional.

PERON. — Natalio Carvajal Palacios.

Estudios Para Modificar la Legislación Sustantiva

DECRETO Nº 2.988. — Bs. As., 22 de julio de 1952.

VISTO lo aconsejado por el señor Ministro de Justicia y CONSIDERANDO: Que como se estableció en el Decreto Nº 1.415 es compatible el desempeño de la judicatura con los estudios y trabajos previos necesarios para la reforma de la actual legislación. Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Designase al doctor César Horacio Méndez Chavarría (Cl. 1901, D. M. I, M. I. 77.817, C. I. 1.700.238 Pol. Cap. Fed.), para colaborar en la realización de los estudios y trabajos requeridos para efectuar la reforma de la legislación sustantiva del país, sin perjuicio del desempeño de sus funciones como Juez de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

Art. 2º — Asignase al nombrado, en compensación de los trabajos que se le encomiendan por el presente decreto, la suma de tres mil trescientos pesos moneda nacional (m\$u. 3.300.—), la que será atendida con cargo al Anexo 4, Inciso 2, Item 1, Apartado a), Principal 5, Parcial 1, del Presupuesto General de Gastos para el año 1952.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese, anótese y dese a la Dirección General del Registro Nacional.

PERON. — Natalio Carvajal Palacios

ES PROMULGADA LA LEY DE REPRESION DEL CONTRABANDO

LEY
14.129

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de LEY:

ARTICULO 1º — Constituye contrabando todo acto u omisión tendiente a sustraer mercaderías o efectos a la intervención aduanera y en especial modo la importación o exportación que se ejecute clandestinamente o por lugares no habilitados por la ley o por disposición de autoridad competente; la que se desvíe de los caminos marcados para la realización de esas operaciones y la que se efectúe fuera de las horas señaladas. Constituyen asimismo contrabando las operaciones de importación o exportación con mercaderías u objetos cuya entrada o salida estuviere prohibida y toda forma de ocultación, utilización de doble fondo y presentación de mercaderías en envases comunes o especiales de otras o mediante su acondicionamiento entre efectos de peor especie o inferior calidad.

Para la configuración de este delito no es necesaria la concurrencia de perjuicio fiscal.

ARTICULO 2º — Los autores, instigadores, cómplices, financiadores, beneficiarios y encubridores de contrabando serán sometidos a la justicia nacional y reprimidos con prisión de cuatro a diez años, salvo que correspondiere pena mayor por mediar concurso de delitos. La sentencia dispondrá, además, el comiso de todo medio o vehículo de transporte, animal y demás elementos y utensilios de propiedad de los autores, instigadores, cómplices, financiadores, beneficiarios y encubridores que fuere empleado para la comisión del delito. El Poder Ejecutivo determinará el destino de los bienes comisados o de su producido.

ARTICULO 3º — La pena a que se refiere el artículo anterior podrá elevarse hasta veinte (20)

años, pero no será inferior a ocho (8) en los siguientes supuestos:

- Quando interviniere tres o más personas;
- Quando una de ellas invistiere el carácter de funcionario o empleado público;
- Quando mediare violencia, intimidación, amenaza o exhibición de armas;
- Quando el imputado fuere reincidente en el delito de contrabando;
- Quando se simulen operaciones, se falsifiquen, adulteren o sustituyan documentos, marcas, sellos o cualquier otro signo con el objeto de realizar, facilitar u ocultar un contrabando.

ARTICULO 4º — Se harán pasibles de las mismas penalidades establecidas en los artículos 2º y 3º los que promuevan, faciliten, encubran, instiguen o fomenten la entrada o salida ilegal de personas, o se beneficiaren con ello.

ARTICULO 5º — Las sentencias judiciales condenatorias que recaigan en las causas por contrabando, serán comunicadas al Poder Ejecutivo por sí considerare conveniente cancelar la ciudadanía a los implicados que sean extranjeros naturalizados, disponer la deportación prevista en la Ley 4.144 o retirar la autorización a las personas jurídicas beneficiadas con el delito, en su caso.

ARTICULO 6º — Cuando el autor, instigador, cómplice, financiador, beneficiario o encubridor fuere funcionario o empleado público, sufrirá además de la pena de prisión, la de inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena y especial perpetua si ejerciere funciones policiales, administrativas o de contralor de carácter aduanero.

Asimismo, los condenados por delitos de contrabando serán inhabilitados para ejercer en el futuro actividades relacionadas con operaciones aduaneras y de comercio de importación y exportación.

ARTICULO 7º — Cuando el valor de las mercaderías objeto del contrabando no exceda de mil pesos (Continúa en la pág. siguiente)

SUBSECRETARIO DEL M. DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO Nº 2.918 - Bs. As., 21 de julio de 1952.

VISTO que por Decretos números 33.035/47 y 11.587/51 se designaron Subsecretarios Técnico y Administrativo del Ministerio de Obras Públicas, y que por Decreto número 945/52 del 23 de junio ppdo. fué aceptada la

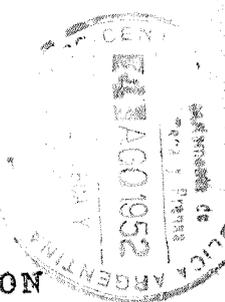
renuncia del último de los nombrados; Considerando la necesidad de proveer lo pertinente a fin de asegurar el normal desenvolvimiento de las actividades de dicho Ministerio; y Atento a lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta: Artículo 1º — Designase Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas al señor Ingeniero don Atilio Cappa (Cl. 1894, D. M. 4, Matrícula 460.356, Céd. Id. 66.590, Policía Capital Federal), quien desempeñará reemplazando las funciones de sus

Subsecretarías Técnica y Administrativa del expresado Departamento.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva al Ministerio de Obras Públicas a sus efectos: fecho, archívese.

PERON. — Roberto M. Dupeyrón.



COPIA REDUCIDA
Congestión Nº 908

ES PROMULGADA LA LEY DE REPRESION DEL CONTRABANDO

(Viene de la pág. anterior)

moneda nacional (m\$ñ. 1.000), los jueces podrán sustituir la pena privativa de libertad por una multa de hasta el décuplo del referido valor, a condición de que:

- Las mercaderías no formen parte de una cantidad mayor destinada al mismo fin;
- No concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 3º de la presente ley;
- No exista concurso de delitos.

ARTICULO 8º — La tentativa de contrabando será reprimida como si el delito se hubiere consumado.

ARTICULO 9º — Para tener por probado el contrabando no es necesaria la aprehensión de la mercadería, siendo suficiente para ello los hechos acreditados en la causa. El cuerpo del delito podrá demostrarse por todos los medios de prueba admitidos por el Código de Procedimientos en lo Criminal.

ARTICULO 10. — Los procesados o los incurso en el delito de contrabando no gozan de los beneficios de la excarcelación ni de la condena condicional.

ARTICULO 11. — En la Dirección Nacional de Aduanas se llevará un registro de implicados y condenados por contrabando.

El Poder Ejecutivo reglamentará oportunamente sus funciones y determinará sus relaciones con el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria creado por la Ley 11.752.

ARTICULO 12. — Independientemente de la sentencia que recaiga en la causa criminal, la autoridad administrativa dispondrá el comiso irrecimible de las mercaderías o efectos de contrabando. Podrá, además, imponer solidariamente a los autores, investigadores, cómplices, financiadores, beneficiarios y encubridores, una multa con destino a rentas generales, de una a cinco veces el valor de los efectos o mercaderías cuyo comiso se dispusiera.

Cuando no pudiere aprehenderse las mercaderías o efectos de contrabando el comiso se substituirá por una multa igual a su valor sin perjuicio de la accesoria con destino a rentas generales a que alude el párrafo anterior.

ARTICULO 13. — Los efectos comprendidos en el artículo 2º de la presente ley permanecerán se-

cuestrados en la aduana respectiva, a la orden de la autoridad judicial competente, con excepción de los que constituyan de por sí contrabando, cuya situación será resuelta en el fallo administrativo.

Cuando dichos efectos, por sus condiciones o propiedades, ofrezcan peligro de deterioro o disminución de valor, podrán ser objeto de venta inmediata, en cuyo caso su producido se depositará a la orden del juzgado que correspondiere.

Cuando los dueños de los animales secuestrados, intimados a ofrecer garantía por los gastos de su manutención, se rehusaren a prestarla o no comparecieren dentro del término perentorio de diez días de la intimación, éstos serán subastados y su importe se depositará en la forma dispuesta en el párrafo precedente.

ARTICULO 14. — Si se imputare a un comerciante la tenencia de mercaderías o efectos provenientes de contrabando o destinados a ese fin, la autoridad administrativa o policial competente instruirá el respectivo sumario. Cuando la resolución fuere condenatoria, sin perjuicio de aplicar las sanciones contenidas en el artículo 12, dentro del término de 48 horas se la pondrá en conocimiento del juez nacional, a los efectos del procesamiento del inculcado, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

El particular que adquiriere para su uso o consumo mercaderías o efectos de contrabando se hará pasible de su comiso, pudiendo, además, imponérsele una multa del doble de su valor.

Los comerciantes y particulares a que se ha hecho mención quedarán exentos de las penas, comisos y multas si probaren que la adquisición fué de buena fe y de quien podría razonablemente vender la mercadería.

ARTICULO 15. — El importe de los comisos y multas que se impongan en las causas por contrabando e infracciones a las leyes de aduana, con excepción de las aludidas en los artículos 2º, 7º y 12, párrafos segundo y tercero in fine y de las expresamente adjudicadas al fisco por las disposiciones en vigor, se distribuirá, previa deducción de los derechos, servicios y gastos, en la siguiente forma:

- Veinticinco por ciento (25 %) a rentas generales;
- Veinticinco por ciento (25 %) a un fondo de

estímulo cuya distribución reglamentará el Poder Ejecutivo;

- El cincuenta por ciento (50 %) restante a los aprehensores, si no hubiese mediado orden expresa y especial de jefe superior y no hubiese habido denunciante. Cuando el comiso o multa resulte en virtud de orden especial de jefe superior, el valor se dividirá entre el jefe que dió la orden y los aprehensores, por partes iguales. Se dividirá por mitad entre los denunciante y aprehensores cuando hubiesen intervenido unos y otros, ya sea que el número de los primeros sea igual, mayor o menor que el de los segundos.

ARTICULO 16. — Las infracciones a la exportación serán penadas en igual forma que las cometidas a la importación, considerándose las mercaderías, a ese solo efecto, sujetas al derecho general del cuarenta y dos por ciento.

ARTICULO 17. — Los denunciante y aprehensores, cuando consideren lesionados sus derechos por resoluciones dictadas por el organismo administrativo competente podrán recurrir en grado de apelación ante el Departamento de Hacienda en la forma y plazos previstos en la Ley 12.964.

ARTICULO 18. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 23 de Julio de 1952.

A. TESAIRE

H. J. CAMPORA

Alberto H. Reales

L. Zavalla Carbó

— Registrada bajo el N° 14.129 —

Buenos Aires, 29 de julio de 1952

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Pedro J. Bonanni. — Natalio Carvajal Palacios.

DECRETO N° 3.400